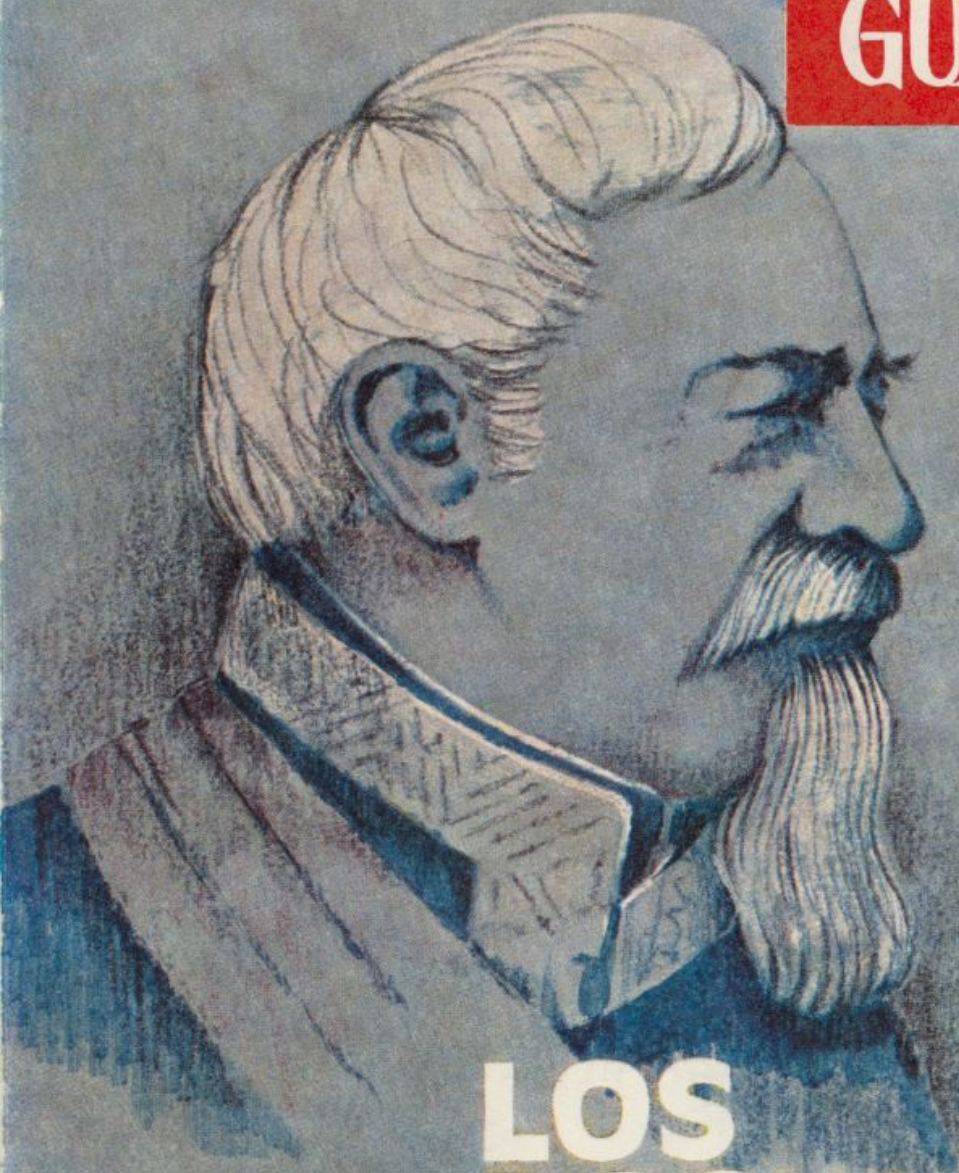


num. 23
monográfico

REVISTA DE
**ESTUDIOS
HISTORICOS**
DE LA
GUARDIA CIVIL



**LOS
DOCUMENTOS
DE LA EPOCA
FUNDACIONAL**

año
XII
1979

(I)

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL



REVISTA
DE
ESTUDIOS HISTORICOS

NUMERO MONOGRAFICO

AÑO XII

1979

NUM. 23

SERVICIO HISTORICO DE LA GUARDIA CIVIL

Comisión Directiva

PRESIDENTE DE HONOR

Excmo. Sr. Teniente General, Director General de la Guardia Civil,
Don PEDRO FONTENLA FERNANDEZ

PRESIDENTE

Excmo. Sr. General de División, Subdirector de la Guardia Civil,
Don FRANCISCO GARCIA LACLAUSTRA

VICEPRESIDENTE

Excmo. Sr. General Inspector de Enseñanza de la Guardia Civil,

VOCALES ELECTIVOS

Excmo. Sr. General D. GUILLERMO GUTIERREZ GARCIA

Excmo. Sr. General D. AURELIO HERRERO DE MIGUEL

Excmo. Sr. General Jefe de E.M. D. ANTONIO RODRIGUEZ TOQUERO

SECRETARIO

Coronel D. RAMON BORBOLLA NORIEGA

DIRECCION Y REDACCION: CENTRO DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA
GUARDIA CIVIL.—Guzmán el Bueno, 110

ADMINISTRACION: Revista "Guardia Civil".—Costanilla de los Angeles, 11

M A D R I D

Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil

(Creada por O. G. n.º 11, de 19 - IV - 68 - B.O.C. n.º 9)

DIRECTOR:

RAMON BORBOLLA NORIEGA

AÑO XII



1979



Núm. 23

Sumario

	<u>Página</u>
INTRODUCCION, por Ramón Borbolla Noriega	7
LOS DOCUMENTOS DE LA EPOCA FUNDACIONAL, por Fernando Rivas	9
I. El primer decreto fundacional	11
II. El segundo decreto fundacional	23
III. Los primeros pasos	33
IV. El primer Reglamento para el servicio	39
V. El primer Reglamento Militar	51
VI. La plantilla y el reclutamiento	63
VII. Las casas-cuarteles	83
VIII. La enseñanza	103
IX. Los ascensos	119
X. La economía	127
XI. La uniformidad	149

Las ideas expuestas en los artículos publicados en esta Revista solamente reflejan la opinión personal de los autores en uso de la libertad intelectual que cordialmente se les ofrece

Fotos e ilustraciones:
Archivo Gráfico C.E.H.G.C.

Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil

La Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil invita a colaborar en sus páginas a cuantos lo deseen, españoles o extranjeros, militares o no, que aporten opiniones interesantes sobre temas relacionados con la Guardia Civil, su pasado, intervención en hechos históricos de trascendencia nacional, influencia en otros países; instituciones similares extranjeras y cuantos puedan aportar enseñanzas provechosas que realcen sus valores morales y espirituales

Es propiedad de la Dirección General de la Guardia Civil, que se reserva todos los derechos

DEPOSITO LEGAL: M. 12624-1968. Núm. de Registro 386

Imprenta-Escuela de Huérfanos de la Guardia Civil
General Mola, 248. MADRID



INTRODUCCION

Por diversos historiadores y escritores se han prodigado las alusiones a decretos fundacionales del Cuerpo, reglamentos, cartilla y circulares de los primeros años con intensidad y frecuencia bastante para que se conozca la génesis y primer desarrollo del Instituto de manera general en cuanto a motivaciones, organización, efectivos y misiones. Sin embargo, nunca estos textos básicos han sido difundidos con extensión suficiente para que el lector pueda conocer a fondo las circunstancias de su gestación y la impronta que supusieron en la solidez de un Cuerpo que, gracias a ellos, se haría secular y prestigioso como pocos otros.

Se ha tendido en este aspecto —quizá por la aridez del tema— a un tratamiento superficial, destacando lo más importante en el marco político y militar, con lo cual, indudablemente, se llegaba al objetivo buscado de informar de lo que fue la creación del Instituto, pero siempre a base de aportaciones interpretativas, aunque no rechazables, carentes de la apoyatura documental requerida por la ciencia histórica.

Para cubrir este espacio, nuestra Revista ha procedido a una selección y recopilación de los decretos, reales órdenes y circulares de un mayor interés para el conocimiento fiel de lo que fue la creación de la Guardia Civil, labor encomendada a nuestro redactor, don Fernando Rivas Gómez —preferimos a un solo hombre, a fin de lograr la debida unidad de criterio y estilo—, y hoy podemos ofrecer al lector, en este número monográfico, los documentos que dieron luz verde a la fundación y los posteriores. Todos ellos vinieron a ser los rieles sobre los que discurrió el Instituto en sus primeros años, rieles tan sabiamente tendidos y tan sólidamente afianzados, que permitieron el deslizamiento del tren orgánico sin peligro de descarrilamiento, aunque con inevitables traqueteos en tramos históricos de bruscos virajes.

Se interpolan entre los documentos, comentarios o exposición de criterios que contribuyan a la claridad de los textos o inserción en su tiempo y circunstancias, pues sin ellos no se comprenderían totalmente, en determinados casos, conceptos e intencionalidades, pero se limitan a lo imprescindible, conscientes de que lo que importa y más puede despertar la curiosidad del lector es la aportación documental que le permita interpretaciones propias y conocimiento fiable de las coordinadas militares y políticas de la fundación del Cuerpo y sus primeros pasos en la vida nacional.

Creíamos que podríamos ofrecer al lector en un número monográfico todos los documentos fundacionales de interés; pero, iniciada la labor de búsqueda y recopilación, se vio imposible, dada la cantidad de decretos y circulares de los primeros diez años, tiempo concreto elegido y que denominamos «época fundacional» en razón a la vigencia del primer mandato del Duque de Ahumada, quien no cesó en este período de hacer y rehacer, de formar y reformar hasta que el Instituto quedó a su completa satisfacción. Nos vemos obligados, por tanto, a dedicar al intento este número de la Revista y el siguiente, con lo cual esperamos recoger la mayor parte de cuanto de interés se dispuso sobre la puesta en marcha del Cuerpo y no todo, porque necesitaríamos otros dos volúmenes más. Se ha tendido en la selección a lo importante, fundamental o curioso y a aquello que pueda sugerir la clave del pensamiento de los Gobiernos de turno o el organizador del Instituto, con omisión de todo aquello de carácter personal o coyuntural sin proyección futura.

El presente número lo dedicaremos a los decretos fundacionales, primeros reglamentos y órdenes referentes a organización, personal, recluta, casas-cuarteles, uniformidad, enseñanza, ascensos y economía, para dedicar el próximo a la cartilla y segundos reglamentos y disposiciones sobre el servicio, con lo cual se da preferencia a lo conceptual sobre lo cronológico, buscando así una mayor comprensión para el lector y una mejor perspectiva o enfoque de los diversos aspectos a estudiar.

Confiamos que con los documentos aquí recopilados servimos al público, y en especial al personal del Cuerpo, el conocimiento más acabado y fiel de cuantos ahora se han propuesto sobre lo que fue la organización de la Guardia Civil y su primera andadura. Al menos, ese es nuestro propósito, que deseamos complazca a los lectores y constituya en el futuro valiosa fuente histórica para los estudiosos y amantes de nuestro Benemérito Cuerpo.

Esperamos que el valor histórico de los documentos que insertamos, por sí solo, nos justifique ante los lectores por el hecho de dedicar dos números monográficos al tema, quebrantando así la idea de variedad que debe presidir la publicación de una revista, variedad a la que volveremos una vez terminado este importante objetivo.

Ramón BORBOLLA NORIEGA

Director

**LOS
DOCUMENTOS
DE LA
EPOCA FUNDACIONAL**

(I)

Por Fernando Rivas

I. EL PRIMER DECRETO FUNDACIONAL

Otros países habían ya creado instituciones encargadas del mantenimiento del orden y persecución de malhechores cuando España seguía confiando estas misiones a fuerzas del Ejército y organismos locales y provinciales carentes de precisa cohesión y medios para combatir los males que aquejaban a la nación desde la guerra de la Independencia, como eran un bandolerismo pertinaz enseñoreado de montes y caminos, y un malestar social determinado por las pugnas políticas que interpretaban absolutistas y constitucionalistas, con gran incidencia en la paz pública.

Los acontecimientos más relevantes después de la guerra de la Independencia fueron el alzamiento del general Riego en Cabezas de San Juan (1820); la venida de los Cien mil hijos de San Luis (1823), que daría la victoria a las fuerzas absolutistas; la conspiración de 1826, y, en 1833, la primera guerra carlista, que se prolongaría hasta 1840. Podríamos también anotar una serie interminable de pronunciamientos alternativos de liberales y conservadores, pero no lo creemos necesario para demostrar que en todo lo que iba de siglo no existió ni un momento de calma, de clima adecuado para las importantes realizaciones que reclamaba la estructuración del Estado, entre ellas la implantación de un cuerpo de orden público, pese a que en 1820 —la época idónea para realizarlo— hubo un interesante proyecto del Marqués de las Amarillas, padre del Duque de Ahumada, que no llegó a prosperar por falta de visión del Gobierno.

Al concluir la guerra carlista es cuando se produce un corto período de tranquilidad que va a permitir afrontar el problema de la delincuencia y el bandolerismo, misión que acomete el Gobierno de González Bravo con la promulgación de un decreto de Gobernación —era ministro de este ramo el Marqués de Peñaflorida—, de fecha 26 de enero de 1844, que vería la luz en la «Gaceta» del día siguiente, mediante el cual, para organizar la protección y seguridad pública, se crean comisarios de distritos y celadores reales en todas las cabeceras de partido judicial, y se anuncia la creación de una fuerza especial para la protección de las personas y propiedades. El texto íntegro de esta disposición era el siguiente:

«Conformándose con las razones que me han expuesto el Consejo de Ministros en apoyo de la necesidad urgente de organizar el ramo de protección y seguridad pública, según lo reclaman los buenos principios y la práctica observada en otras naciones cultas y regidas por instituciones constitucionales, necesidad que ha sido reconocida en todos tiempos y por todos los diferentes Gobiernos que han tenido a su cargo la dirección de los negocios públicos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de protección y seguridad pública estará exclusivamente a cargo del Ministerio de la Gobernación de la Península y de sus respectivos agentes en las provincias.

Art. 2.º En cada provincia, los empleados en el ramo de protección y seguridad pública dependerán exclusivamente de la autoridad superior del Gefe político.

Art. 3.º En las capitales de provincia se establecerán comisarios de distrito y celadores de barrio.

Art. 4.º El número de comisarios en cada capital será el mismo que el de los Juzgados de Primera Instancia.

Art. 5.º Habrá un celador en cada uno de los barrios en que se halle dividida la capital.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernación de la Península, y previo dictamen del Gefe político respectivo, se procederá inmediatamente al establecimiento de comisarios y celadores en los pueblos cabeza de partido o de crecido vecindario que, por sus circunstancias particulares, requieran especial protección y vigilancia.

Art. 7.º Corresponde a los comisarios y celadores en sus respectivos distritos o barrio el desempeño de las funciones que reclaman el buen orden interior y la protección y seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

Art. 8.º Un reglamento especial determinará el límite de estas funciones, el carácter de estos agentes y los medios represivos que exija el buen desempeño de su encargo.

Art. 9.º En el mismo reglamento se expresarán las condiciones y las ventajas respecto del sueldo y del orden de ascensos que han de exigirse y ofrecerse a los empleados en este ramo.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación de la Península propondrá, con la urgencia que el servicio público reclama, *la organización de una fuerza especial* destinada a proteger eficazmente las personas y las propiedades, cuyo amparo es el principal objeto del ramo de protección y seguridad.

Dado en Palacio, a 26 de enero de 1844. Está rubricado de la real mano. El Ministro de la Gobernación de la Península, Marqués de Peñaflorida.»

Inmediatamente después de la anterior disposición comenzó a trabajarse en la idea de la creación de la fuerza especial de que en aquél se hablaba y se abordó la redacción de un nuevo decreto, a cargo de don Patricio de la Escosura, Subsecretario de Gobernación, quien lo concluyó antes de los dos meses. Fue sometido al Consejo de Ministros y pasado a la Reina, quien lo aprobó el 28 de marzo de 1844.

Las razones que motivaron este Real Decreto fueron recogidas en una exposición firmada por todos los miembros del Gobierno, es decir, por don Luis González Bravo, don Luis Mayans, don Manuel de Maza-

rredo (Guerra), don Juan José García Carrasco, don José Filiberto Portillo y el Marqués de Peñaflores (Gobernación).

Según tal exposición, el Gobierno había menester una fuerza siempre disponible para proteger las personas y propiedades. El orden social reclamaba este auxilio, y en España, donde la necesidad era mayor por efecto de sus guerras y disturbios civiles, no tenía la sociedad ni el Gobierno más apoyo ni escudo que la Milicia o el Ejército, inadecuados para llenar este objeto cumplidamente y sin perjuicios. La Milicia Nacional, por su índole, carecía de una existencia continua; se dirigía a la conservación del orden, tomada esta voz en la acepción relativa a la defensa de las leyes y del sosiego general dentro de las poblaciones, de donde resultaba que su obligación era local y su servicio transitorio, mientras que la Policía social que se pretendía crear no reconocía límites de lugar ni tiempo. Tampoco el Ejército podía llenar esta necesidad, ya que su objeto peculiar era defender el Estado y, en último extremo, auxiliar a la Milicia en la conservación del reposo público, debido a que su organización le ponía fuera del alcance, porque sus elementos constitutivos no se amoldaban al desempeño de comisiones de cierto carácter discrecional y porque el rigor de la disciplina militar se resentía de la frecuente diseminación de las tropas en pequeñas partidas, independientes de la vigilancia y de la acción de los Jefes superiores.

Por otro lado, ni el Ejército ni la Milicia Nacional desempeñaban con la fe necesaria el servicio enojoso de la Policía, que miraban con cierto desvío por las preocupaciones vulgares y que sólo se presentaban a sus ojos como una obligación pasajera, accesoria y extraña al primordial objeto de su respectivo instituto.

Al determinar la organización del nuevo Cuerpo —continuaba diciendo la exposición— se había tenido presente su índole peculiar, que no se avenía con la división propia de los Cuerpos del Ejército, ya que su principal ventaja estribaba en la diseminación de la fuerza en muchas y cortas fracciones, de donde resultaba el establecimiento de tercios, escuadrones o compañías, mitades y escuadras, cuya forma era la que más se acomodaba a la naturaleza y al servicio habitual de las fuerzas de protección y seguridad. No correspondería el nuevo Cuerpo a la esperanza que justamente prometían sus efectos en otras naciones si, al propio tiempo, no se pusiera el mayor esmero en la elección de los individuos que debían mandar y constituir el Instituto, en consideración a lo cual se realizaba la importancia de los mandos, creando Jefes y Oficiales de categoría superior respecto de los de igual clase en el Ejército, y se limitaba la admisión, fuera de muy raros casos, a los licenciados con buena nota y de justificada conducta, aun después de haber dejado el servicio de las armas. Esa misma consideración explicaba la propuesta de sueldos y haberes, algo más elevados que los ordinarios, porque si en todos los casos el bien común y la moral se interesaban en la alta retribución y en el exacto pago de los empleados públicos, con mayor motivo era aplicable esta verdad, que la razón dictaba y la experiencia confirmaba, a unos agentes que iban a desempeñar el servicio con cierta independencia de la autoridad superior, que llegarían a ser en ocasiones depositarios de secretos importantes y que

se verían expuestos frecuentemente a los tiros del resentimiento o lisonjeados tal vez por los halagos de la corrupción.

El decreto tan insistentemente recomendado con la anterior exposición vio la luz en la «Gaceta» del día 31, con el siguiente texto:

«Conformándome con las razones expuestas por el Consejo de Ministros acerca de lo urgente que es el establecimiento de una fuerza de protección y seguridad en atención al desamparo en que se ve hoy la Autoridad pública para proteger eficazmente el orden y las personas y bienes de los vecinos honrados y pacíficos; y teniendo en consideración que ni el Ejército permanente ni la Milicia Nacional pueden atender a este servicio sin menoscabo de su peculiar organización y objeto, sin detrimento de la disciplina militar y sin molestias ineficaces y perjuicios de la mayor trascendencia para las clases acomodadas y laboriosas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo especial de fuerza armada de Infantería y Caballería, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación de la Península y con la denominación de Guardias civiles.

Art. 2.º El objeto de esta fuerza es proveer al buen orden, a la seguridad pública y a la protección de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones.

Art. 3.º La Guardia Civil se organizará por Tercios, Escuadrones o Compañías, Mitades y Escuadras.

Art. 4.º Cada Tercio constará de cierto número de Compañías y Escuadrones, y habrá tantos Tercios como distritos militares existen en la actualidad, guardando correlativamente la misma numeración. Los 14 Tercios constituirán una fuerza de 20 Escuadrones y 103 Compañías, que se distribuirán del modo siguiente:

Primer Tercio	3	Escuadrones,	10	Compañías	
Segundo	1	Escuadrón,	6	Compañías	
Tercero	3	Escuadrones,	8	Compañías	
Cuarto	3	Escuadrones,	9	Compañías	
Quinto	1	Escuadrón,	6	Compañías	
Sexto	1	Escuadrón,	6	Compañías	
Séptimo	1	Escuadrón,	6	Compañías	
Octavo	2	Escuadrones,	11	Compañías	
Noveno	1	Escuadrón,	4	Compañías	
Décimo	1	Escuadrón,	4	Compañías	
Undécimo	2	Escuadrones,	6	Compañías	
Duodécimo	1	Escuadrón,	6	Compañías	
Decimotercero	—	—	3	Compañías	
Decimocuarto	—	—	4	Compañías	
		20	Escuadrones,	89	Compañías

Art. 5.º Cada Tercio tendrá su Plana Mayor especial, que constará:

1.º De un Jefe superior de la clase de Brigadieres o Coroneles del Ejército, con el sueldo de 36.000 reales al año.

2.º De un segundo Jefe encargado del Detall, de la clase de Tenientes coroneles, con el sueldo de 30.000 reales.

3.º De dos Ayudantes, uno del Arma de Caballería, con 14.000 reales, y otro de la de Infantería, con 12.000; ambos de la clase de Capitanes en sus respectivas Armas.

4.º De un Mariscal veterinario, con 7.200.

5.º De un Cabo de trompetas y otro de tambores, con el haber señalado en este Decreto a los Cabos primeros de las respectivas Armas.

Art. 6.º El Escuadrón formará una sola Compañía, compuesta de un Capitán, de la clase de Comandantes del Ejército con 18.000 reales al año; de un segundo Capitán encargado del Detall, de la clase de Capitanes, con 12.000; de dos Alféreces, de la clase de Tenientes a 8.000 reales cada uno; de un Sargento primero con 3.650; de cuatro segundos, a 2.920 cada uno; de cuatro Cabos primeros, a 2.190; de ocho segundos, a 1.825, y de 120 Guardias civiles, incluso dos Trompetas, a 1.460.

Art. 7.º La Compañía de Infantería constará de la misma fuerza, distribuida en la forma que expresa el artículo anterior, con la rebaja en el sueldo de 2.000 reales al año desde la clase de Capitanes hasta la de Subtenientes, ambas inclusive, y de 365 reales en las otras clases.

Art. 8.º Se dividirán las Campañas de ambas Armas en cuatro Mitades de 24 jinetes o infantes, en cada una de las cuales habrá un Sargento segundo, un Cabo primero y dos Cabos segundos. Cuando la Mitad obre unida, será mandada por su respectivo Oficial.

Art. 9.º Cada Mitad se subdividirá en cuatro Escuadras de seis hombres cada una, mandadas, respectivamente, por el Sargento segundo, el Cabo primero y los dos Cabos segundos correspondientes.

Art. 10. Los 24 hombres sobrantes en cada Compañía servirán para suplir las bajas de enfermos, desmontados, ordenanzas, cuarteleros y otros de igual naturaleza, sin que por motivo alguno pueda ser empleado ningún Guardia civil en clase de asistente. Entre estos 24 hombres deberá haber cuatro herradores con destino a las cuatro Mitades, y de los mismos habrá de tomarse uno para Cabo furriel y los Trompetas o Tambores.

Art. 11. El Estado facilitará a la Infantería y Caballería el vestuario, las fornituras y el armamento, y además, a la última, los caballos y las monturas; pero el entretenimiento del armamento, vestuario y equipo será de cuenta del individuo. Los Oficiales se costearán los caballos.

Art. 12. El Cuerpo de Guardias civiles, en cuanto a la organización y disciplina, depende de la jurisdicción militar.

Art. 13. En este Cuerpo se asciende por rigurosa antigüedad; pero se destinarán al ingreso las dos quintas partes de las vacantes.

Los Oficiales del Cuerpo de Guardias civiles podrán salir al Cuerpo de Administración civil en la forma que determine un Reglamento especial.

Art. 14. Para ser admitido en la Guardia Civil, en clase de Soldado, se requiere:

1.º Ser licenciado en el Ejército con buena nota en la hoja de servicios y de buena conducta después de haber obtenido la licencia. En igualdad de circunstancias serán preferidos los de la clase de Sargentos a la de Cabos y los de ésta a la de Soldados. Unicamente en casos muy especiales podrá eximirse del requisito de licenciado.

2.º No tener menos de veinticinco ni más de cuarenta y cinco años de edad.

3.º Tener, a lo menos, cinco pies y tres pulgadas de estatura.

4.º Gozar de perfecta salud y ser de complexión robusta.

Art: 15. El alistamiento se hará por los Jefes políticos, y los admitidos contraerán la obligación de servir en el Cuerpo durante ocho años.

Art. 16. Los que aspiren a ser Jefes y Oficiales de la Guardia Civil dirigirán la solicitud al Ministerio de la Guerra, por cuyo conducto se instruirán los oportunos expedientes y se proporcionarán los Oficiales y Jefes necesarios al de la Gobernación, por el cual se expedirán los nombramientos y se resolverán y ejecutarán las destituciones.

Art. 17. Los Jefes políticos nombrarán los Sargentos y Cabos a propuesta del Jefe superior del Tercio respectivo.

Art. 18. Un Reglamento especial determinará el orden y los pormenores del servicio, los premios que hayan de establecerse para recompensar el mérito y los derechos que tendrán al goce de algunos empleos en el ramo de protección y seguridad pública, los que lleguen a inutilizarse en el servicio del Cuerpo y los que se distingan por su aptitud, honradez y constante celo.

Dado en Palacio, a 28 de marzo de 1844.—Refrendado.—El Marqués de Peñaflorida.»

Ciertos historiadores se inclinan a creer que este no fue el auténtico decreto fundacional, dado que sería reformado por otro de 13 de mayo. Concretamente, los primeros historiadores del Cuerpo, Quevedo y Sidro, dicen que este último "debe mirarse como el fundamento y punto de partida de la organización del Cuerpo", pues alteró completamente las bases establecidas en el primero y de él han dimanado las modificaciones necesarias conforme la institución ha ido desarrollándose progresivamente. Esta frase la copia literalmente otro historiador, Miguel Gistau, en su «Historia de la Guardia Civil» (pág. 153), pero omitiendo la palabra fundamento, lo que ha de interpretarse como que no se mostraba muy conforme en admitir que el primer decreto no fuera fundamental.

Para resolver la cuestión cabría fijarse en el primer artículo del Decreto de 28 de marzo, que dice: «Se crea un Cuerpo especial de fuerza armada de Infantería y Caballería...» En cambio, el Decreto de mayo comienza, según veremos, dictando normas para la organización de un Cuerpo ya creado. Es indudable, sin embargo, que lo dispuesto en el articulado del Decreto de marzo no llegó a cumplirse. Salvo el artículo 1.º, el que, precisamente, ordenaba la creación. Pero ésta se llevó a efecto siguiéndose las bases del Decreto de mayo.

¿Cuál es, entonces, la auténtica fecha de creación del Cuerpo, 28 de marzo o 13 de mayo? El asunto reviste cierta importancia histórica, porque si es la primera, nuestro creador fue González Bravo, y si la segunda, el general Narváez. La diferencia esencial entre ambos decretos radicaba en la preponderancia del carácter civil del Cuerpo en el primero y la militar en el posterior. Y aquí tenemos, ya en las raíces, una polémica que nunca terminaría sobre nuestra doble esencia civil y castrense. Será curioso que, en la legislación del Cuerpo, algunos políticos prefieran, cuando se vean obligados a hablar de los fines del Instituto, invocar el Decreto de marzo, con olvido total del segundo.

Pero dejemos esta digresión, que cada cual opte por una disposición u otra según sus preferencias, y veamos cómo se acometió la puesta en marcha del Instituto, labor difícil sin duda y que necesitaba una persona de muy especiales cualidades que, a la vista de lo sucedido, parece que no eran ni el Ministro de la Gobernación ni el de la Guerra, quienes, por otro lado, no se ponían de acuerdo sobre determinados aspectos.

Al fin se convino en que el de Guerra, siquiera fuera en aplicación del artículo 12 del Decreto, se encargara de la organización, y a este efecto se dicta un Decreto, de fecha 12 de abril, con un preámbulo según el cual uno de los fines de la creación del Cuerpo es ofrecer un alivio y una recompensa a la clase militar por su lealtad, valor y constancia en la guerra carlista, cosa que no se había expuesto en el decreto fundacional y que creemos no era otra cosa que un pretexto para justificar la intervención exclusiva de Guerra y el apartamiento de Gobernación. El tal decreto, dirigido al Ministro militar, don Manuel de Mazarredo, decía:

«Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir, con fecha 12 del corriente, el Real Decreto siguiente, refrendado por el señor Ministro de la Gobernación de la Península: "Siendo uno de los objetos que han dictado las bases constitutivas de la Guardia Civil, cuya organización dispone el Decreto que tuve a bien expedir en 28 del mes anterior, ofrecer un alivio y una recompensa a la clase militar que tan acreedora se ha hecho por su lealtad, valor y constancia durante la última guerra y en repetidas ocasiones a Mi Real benevolencia y a la gratitud nacional; deseando que este propósito se lleve a cabo lo más pronto que fuese dable con la uniformidad y buen concierto que la índole del servicio reclama, y queriendo dar a los militantes beneméritos que aspiren a ingresar en las filas de este Cuerpo una fianza de la justicia y la preferencia con que serán atendidas sus instancias y respetados los títulos que por sus buenos servicios tengan a esta distinción, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Conforme a lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 28 del mes próximo pasado, que establece la Guardia Civil, se procederá a la organización de esta fuerza por conducto del Ministerio de la Guerra. Art. 2.º Se establecerán dos puntos inmediatos a esta Corte para que sirvan de centro a la organización de este Cuerpo, destinándose el uno para el Arma de Caballería y el otro para la de Infantería. Art. 3.º Por el Minis-

los trasapros de la Comision; fuede V.C. p. lo tanto pro-
fuer desde luego su personal y la organizacion, en el
Concepto de que todos los militares que son de ahora
Cargo al Minist. de la Gobernacion. Los Japs. y Directores
de las Armas y los Capitanes Generales de los Distritos, asi como
las demas Autoridades Civiles auxiliares a V.C. en lo q.
conviene fuese. De R. orden lo digo a V.C. p. su inteli-
gencia y eff. Comis. - Dios etc.

Trasladado al Sr. Ministro de la Gobernacion p. su con-
siento y p. el Minist. de la Guerra se aspidan las or-
denes convenientes a los Japs. Políticos p. q. p. el
Gen. Director de organizacion la cooperacion y redame.

Id. a los Japs. y Directores de las Armas y a los
Capitanes Gen. de los Distritos p. la efectos q. en el
R. orden se previene -

aprobado

Trasladado al Jap. Gen. Director p. su consentimiento y
eff. Comis.

terio de la Guerra se adoptarán las disposiciones oportunas a fin de que la organización se efectúe bajo la dirección de Jefes militares entendidos en esta materia y con la rapidez posible. Art. 4.º Lo dispuesto en este Decreto no altera lo prevenido en el artículo 16 del de marzo anterior, en que se determinan los trámites y formalidades que deben guardarse para el nombramiento de Jefes y Oficiales. Art. 5.º A fin de que este servicio no padezca retraso ni entorpecimiento de ninguna especie, los Jefes encargados de la organización nombrarán, por esta vez, los Sargentos y Cabos, quedando subsistente, para en adelante, la facultad que se confiere por el artículo 17 del citado Decreto a los Jefes políticos. De Real Orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1844. El Marqués de Peñaflorida.»

Ya, desde que se adoptó la resolución de crear el Cuerpo, había pensado el Gobierno en el Mariscal de Campo don Francisco Javier Girón, Duque de Ahumada, como hombre capaz de acometer su organización y puesta en marcha. Y prueba de ello es que inmediatamente, con fecha 15 del mismo mes —en el Ministerio de la Guerra se recibiría el decreto el 13 ó 14—, se le transcribe la disposición anterior, diciéndosele:

«Para llevar a efecto esta su Real disposición, S. M. se ha dignado comisionar a Vucencia, como Director, de organización de la Guardia Civil y señalar, para proceder a ella, los puntos de Vicálvaro y Leganés. A fin de que V. E. pueda, sin pérdida de tiempo, dar principio al importante cometido que la dignación de S. M. le confía y evitarle, en lo posible, consultas que, naturalmente, le ocurrirían para su mejor desempeño, debo decirle: Que V. E. queda facultado para proponer las medidas que conduzcan a la más útil organización de esta fuerza, en vista de los elementos que para ello puedan emplearse, teniendo en consideración que del acierto de su primera planta depende su porvenir y el que produzca el feliz resultado a que se la destina. Muy recomendable e importante es la brevedad, pero más aún lo es la perfección. Las solicitudes de Jefes y Oficiales, con los datos ya reunidos en este Ministerio, pasarán a la Dirección del cargo de V. E. para que en consecuencia puedan hacerse a S. M. las convenientes propuestas, en terna, para todos los empleos de Jefes y Oficiales; debe V. E. proceder al nombramiento de las clases de tropa que han de componer el Cuerpo; en el supuesto de que debe principiarse por el Tercio correspondiente al primer Distrito militar, V. E. necesita manos auxiliares para los trabajos de su comisión; puede V. E., por tanto, proponer, desde luego, su personal y su organización, en el concepto de que todos los sueldos y gastos son desde ahora cargo al Ministerio de la Guerra. Los Inspectores y Directores de las Armas, y los Capitanes generales de Distritos, así como las demás Autoridades civiles, auxiliarán a Vucencia en lo que menester fuere. De Real Orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—

Madrid, 15 de abril de 1844.—Mazarredo.—Señor Mariscal de Campo, Duque de Ahumada.»

Bastantes facultades, como puede apreciarse, se otorgaban al Duque de Ahumada para la misión a desempeñar. Sin embargo, para él no eran suficientes. La orden transcrita la recibió en Barcelona, donde se encontraba inspeccionando los regimientos de Infantería de guarnición en Cataluña. Ya se había estudiado el Decreto de 28 de marzo. Regresa a Madrid y el día 20 presenta al Gobierno sus condiciones —bases les llamaba él— para aceptar el cargo en un escrito que insertamos a continuación:

«Bases necesarias para que un General pueda encargarse de la formación de la Guardia Civil:

1.^a Que esté conforme con la organización que debe darse al Cuerpo, encontrando a la actual la gravísima falta de estar mezquinamente dotados los Guardias civiles, a los que se iguala en condición a los peseteros.

2.^a Que este General ha de tener intervención en el vestuario que se ha de dar, así como en los caballos y monturas.

3.^a Que la propuesta de todos los Jefes y Oficiales ha de ser suya.

4.^a Que hasta que cada Tercio sea entregado, definitivamente organizado, el General encargado de la organización ha de poder proponer al Ministerio de la Guerra, o decidir por sí, la separación o vuelta a la situación de que salieron de todos los Jefes, Oficiales, sargentos, cabos o guardias que fuesen llamados para tener entrada y, por una u otra causa, no convenga su permanencia.

5.^a Que la organización ha de ser progresiva, formando primero un Tercio; concluido éste, otro, y según por el Ministerio de la Guerra se prevenga.

6.^a Que cuanto haya hecho el Ministerio de la Gobernación sobre el particular pase al General encargado de la organización, quedando todo enteramente radicado en el Ministerio de la Guerra hasta la total conclusión de la organización.

7.^a Los que tengan entrada en el Cuerpo han de presentarse personalmente al General en esta Corte, para marchar desde ella a Leganés los de Infantería, y a Vicálvaro o a Alcalá los de Caballería, en cuyos depósitos se han de organizar todos los Tercios para desde allí marchar a las provincias a que cada uno sea destinado.»

II. EL SEGUNDO DECRETO FUNDACIONAL

Eran aquellos días en que el Gobierno se tambaleaba. Y al fin cae. El 2 de mayo accede al poder el general Narváez y forma nuevo Gabinete, en el que se reserva para sí la cartera de Guerra. Narváez y Ahumada son hombres del mismo temple, que siempre han mantenido excelentes relaciones. En su doble calidad de Presidente y Ministro de la Guerra, Narváez accede a casi todas las sugerencias del Duque y el 13 de mayo se promulga el segundo decreto fundacional. He aquí su texto:

«Excmo. Sr.: La Reina Ntra. Sra. (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente. Para llevar a cabo por el Ministerio de la Guerra la organización de la Guardia Civil, según lo decretado en 13 de abril próximo pasado, oído mi Consejo de Ministros y, en él, las razones expuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia Civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente a su organización, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernación por lo relativo a su servicio peculiar y movimiento.

Art. 2.º Concluída la primera organización, para la debida centralización del Cuerpo, se establecerá en Madrid una Inspección o cargo de un General, con quien se entenderán los Jefes de los Tercios en lo relativo a su organización, personal, disciplina y material. La Inspección lo hará con los Ministerios de la Guerra y Gobernación en la parte que a cada uno competa. Por lo relativo al servicio particular del Cuerpo se entenderán sus Jefes con los Jefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

Art. 3.º Por ahora, y a fin de que se vaya planteando el Cuerpo con la circunspección que se requiere, los 14 Tercios de que ha de constar se compondrán de las Compañías siguientes:

TERCIOS	Compañías de Caballería	Compañías de Infantería	Jefes	Oficiales	Tropa
1.º	2	5	2	37	926
2.º	1	3	1	21	537
3.º	1	3	1	21	537
4.º	1/2	3	1	19	469
5.º	1/2	2	1	14	335
6.º	1	3	1	21	537
7.º	1/2	3	1	19	469
8.º	1	2	1	16	417
9.º	1/2	2	1	14	335
10.º	1/4	1	1	8	168
11.º	1/2	2	1	14	335
12.º	1/4	2	1	13	302
13.º	—	1	—	5	134
14.º	—	2	1	10	268
14	9	34	14	232	5.769

Art. 4.º Concluida esta organización, y según las necesidades que la experiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando según se crea conveniente.

Art. 5.º Al servicio especial de la Corte se asignará una Compañía-Escuadrón de Caballería y dos Compañías de Infantería del 1.º Tercio. La fuerza restante de éste, como toda la de los otros 13 Tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernación en las provincias civiles, según las necesidades de cada una, bajo la base que a la que no quepa una Compañía se le destine mitad o sección completa de una u otra Arma.

Art. 6.º La plana mayor de cada Tercio constará de un primer Jefe de las clases de Brigadier o Coronel en los distritos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, y de un Teniente Coronel en los 9.º, 10, 11, 12 y 14; y de un Ayudante de la clase de Capitán. En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá además: un Teniente Coronel, un Subayudante de la clase de Teniente, un Cabo de trompetas y otro de tambores.

Art. 7.º La plana mayor de cada Compañía de Infantería o Caballería constará de un primer Capitán de la clase de Comandantes del Ejército, un segundo Capitán de la de Capitanes, dos Tenientes de la de éstos, un Alférez ídem, un Cabo mayor de la clase de Sargentos primeros, tres Cabos mayores segundos de la de Sargentos segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos, dos trompetas en las Compañías de Caballería, un tambor y un corneta en las de Infantería, y 120 Guardias civiles.

Art. 8.º Los Jefes de los Tercios, auxiliados el del primer distrito por el Teniente Coronel y los demás por el Ayudante, que hará las veces de Cajero, llevarán el detall y contabilidad de sus Tercios.

Art. 9.º Cada Compañía se subdivirá en cuatro secciones, a cargo cada una de ellas de uno de los cuatro Oficiales de la misma. Cada

sección se dividirá en tres brigadas, la primera a las órdenes del Cabo mayor que corresponda a la sección y las otras dos a las de los Cabos primero y segundo, componiéndose cada una de 10 Guardias civiles.

Art. 10. Los primeros Capitanes, con un amanuense de la clase de Guardias civiles, llevarán por sí mismos todo el detall y administración de sus Compañías, como muy por menor en la parte de contabilidad del Reglamento del Cuerpo se expresará.

Art. 11. Los ascensos en el Cuerpo se verificarán con arreglo al Reglamento del mismo.

Art. 12. Para que el premio que han de recibir los licenciados del Ejército que deben componer la Guardia Civil sea más verdadero y logren en este empleo una recompensa de sus trabajos y fatigas, los Guardias civiles se dividirán en dos clases, a saber: de primera y de segunda, y tendrán de sueldo los de primera en Caballería: 3.467 reales con 17 maravedíes al año, que son diarios a razón de 9 reales y medio; y los de segunda, 3.285 reales anuales, a razón de 9 al día. Los de primera clase de Infantería tendrán anualmente 3.102 reales con 17 maravedíes, a razón de 8 reales y medio diarios, y los de segunda, 2.920, a razón de 8.

Art. 13. Será de cuenta de los Guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuario y equipo.

Art. 14. Al cumplir su tiempo, los Guardias civiles podrán llevarse sus caballos, monturas, vestuario y equipo o enajenarlo, según más les convenga.

Art. 15. Para la primera organización, el Estado adelantará los fondos necesarios para la compra de caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando; pero de modo que ningún Guardia civil de primera clase tome menos de 6 reales diarios ni de 5 los de segunda.

Art. 16. Seis meses después de pasada la primera organización de cada Tercio, todo el que solicitase tener entrada en la Guardia Civil de Caballería se deberá presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el Reglamento se marcarán, adelantándole la Caja del Tercio un auxilio que progresivamente se irá descontando.

Art. 17. El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del Guardia civil su entretenimiento.

Art. 18. En cada Compañía de Infantería y Caballería se formará un fondo de hombres al descuento diario, que se prefijará en el Reglamento. La existencia de este fondo, al salir el individuo del Cuerpo, le será entregada íntegra como de su propiedad.

Art. 19. Los Ayuntamientos de los pueblos a que se destinen puestos fijos de la Guardia Civil les proporcionarán casas-cuarteles en que vivir con sus familias, si las tuvieren, dándoseles por el Estado el correspondiente utensilio.

Art. 20. Las circunstancias para entrar en la Guardia Civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciados de los Cuerpos del Ejército permanente o reserva, con su licencia sin nota alguna; promover su instancia por conducto del Alcalde del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del Cura párroco deberá dirigirse al Jefe político de la provincia; esta autoridad, tomando los informes que estime oportunos, la pasará al Comandante General de la provincia, y éste al Jefe del Tercio: no tener menos de veinticinco años de edad ni más de cuarenta y cinco, saber leer y escribir, tener tres pulgadas, lo menos, de estatura los que hayan de servir en Caballería y dos los de Infantería.

Art. 21. Los Jefes y Oficiales de que ha de componerse el Cuerpo serán de los que estén en activo servicio y pasen revista de presente en los Regimientos del Ejército o depósitos de reemplazo. Sus circunstancias han de ser además las siguientes: Subalternos. Tener lo menos cinco pies de estatura; treinta años cumplidos de edad y menos de cuarenta; ninguna nota en sus hojas de servicio ni filiaciones, si fueren procedentes de la clase de tropa.—Capitanes. Las circunstancias antedichas y además tener de treinta a cuarenta y cinco años de edad; llevar dos años en su empleo y haber mandado Compañía, uno a lo menos.—Ayudantes. Las mismas circunstancias que los Capitanes.—Comandantes del Ejército. Las expresadas circunstancias y además tener de treinta a cuarenta y ocho años de edad; haber mandado Compañía dos años, o ejercido uno de las funciones de su empleo.—Teniente Coronel. Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de treinta a cincuenta años de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo, o dos las de Comandante de Batallón.—Coroneles. Las mismas circunstancias que se exigen para los Tenientes Coroneles y además ser de treinta a cincuenta y cinco años de edad; haber mandado Cuerpo o perteneciendo al Cuerpo de Estado Mayor.—Brigadieres. Las circunstancias anteriores y además tener de treinta a sesenta años de edad.

Art. 22. Para que la primera organización del Cuerpo pueda verificarse, desde luego, se sacarán del Ejército 3.205 hombres, a razón de 35 hombres de cada Regimiento de Caballería; todos con las circunstancias prevenidas: 20 de cada Batallón de Infantería, y de Milicias provinciales, 15; debiendo ser todos precisamente de la quinta de 1840; y si no los hubiese de ésta podrán sacarse de la de 1841, y en el caso de que un Batallón o Escuadrón no tuviese el número de hombres que se le pide con las circunstancias requeridas, se sacarán del que le siga en número.

Art. 23. Si en los Cuerpos hubiese voluntarios que quieran hacer este servicio, bajo el supuesto de que cada uno será destinado a la provincia de su naturaleza, serán preferidos, y de no haberlos se destinarán por los Jefes de los Cuerpos.

Art. 24. Un Reglamento particular fijará las obligaciones del Cuerpo en general y las particulares de cada uno de sus individuos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores que se opongan a este Decreto. Dado en Palacio, a 13 de mayo de 1844.—Está

MINISTERIO

DE

LA GUERRA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:

Para llevar á cabo por el Ministerio de la Guerra la organizacion de la Guardia civil, segun lo decretado en 13 de Abril próximo pasado, oido mi Consejo de Ministros, y en él las razones espuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º La Guardia civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion personal, disciplina material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernacion por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos.

ART. 2.º Concluida la primera organizacion para la debida centralizacion del Cuerpo se establecerá en Madrid una Inspeccion á cargo de un general, con quien se entenderán los jefes de los tercios en lo relativo á su organizacion, personal, disciplina y material. La Inspeccion lo hará con el Ministerio de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno compete. Por lo relativo al servicio particular del Cuerpo se entenderán sus gefes con los Gefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

ART. 3.º Por ahora, y á fin de que se vaya planteando el Cuerpo con la circunspeccion que se requiere, los catorce tercios de que ha de constar se compondrán de las compañías siguientes:

TOTAL DE FUERZA.					
<i>Tercios.</i>	<i>Compañías de caballería.</i>	<i>Compañías de infantería.</i>	<i>Gefes.</i>	<i>Oficiales.</i>	<i>Tropa.</i>
1	2	5	2	37	926
2.º	1	3	1	21	537
.	:	.	1	21	537
.	:	3	1	19	469
5.º	1	2	1	14	335
6.º	1	3	1	21	537
7.º	1	3	1	19	469
8.º	1	2	1	16	417
9.º	1	2	1	14	335
10.º	1	1	1	8	168
11.º	1	2	1	14	335
12.º	1	2	1	13	309
13.º	.	1	.	5	134
14.º	.	2	1	10	268
TOTAL GENERAL.	14	9	34	232	5769

ART 4.º Concluida esta organizacion, y segun las necesidades que la esperiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando segun se crea conveniente.

ART. 5.º Al servicio especial de la corte se asignará una compañía escuadron de caballería y dos compañías de infantería del primer tercio. La fuerza restante de este, como toda la de los otros trece tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernacion en las provincias civiles, segun las necesidades de cada una, bajo la base que á la que no quepa una compañía, se le destine mitad ó seccion completa de una ú otra arma.

rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra, Ramón María Narváez.—De Real Orden lo comunico a V.E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Fíjese el lector que este decreto nace del Ministerio de la Guerra. El anterior procedía de Gobernación. Ha cambiado el estilo y la sustancia. Aquí, en el último, se ve la mano de Ahumada, que pormenoriza en exceso y no deja cabo suelto. La diferencia más radical está en el primer artículo de cada uno de los decretos. Dice el de marzo: «... bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación de la Península...», sin hablar hasta el artículo 12, y de forma vaga, de vinculaciones militares, diciendo que «el Cuerpo de Guardias civiles, en cuanto a la organización y disciplina, depende de la jurisdicción militar». En cambio, el primer artículo del Decreto de mayo es tajante: la Guardia Civil depende del Ministerio de la Guerra para organización, personal, disciplina, material y percibo de haberes, y a Gobernación —ya en segundo lugar— en cuanto a servicio peculiar y movimientos.

Este aspecto de la dependencia ministerial era, sin duda, el más polémico. Debido a ello, Narváez lo ataca en las primeras líneas de la exposición que precedió al decreto, firmado por por él solamente, y no como en el anterior por el Consejo de Ministros en pleno. «Señora: El ministro que suscribe —dice el primer párrafo— ha examinado con la mayor detención el Real Decreto de 28 de marzo último sobre la formación de la Guardia Civil. Al llevarla a efecto por el Ministerio de mi cargo, en virtud del Real Decreto de 13 de abril próximo pasado, se han tocado dificultades sin cuya aclaración no es posible constituirla, desde luego, en una forma fija. Necesario es que este Cuerpo, que ha de crearse con Oficiales del Ejército, dependa del Ministerio de la Guerra en su organización, personal, disciplina y material y percibo de haberes. En él únicamente puede haber todos los datos precisos para que la elección de sus Jefes y Oficiales sea tan escogida e imparcial como su preferente servicio exige, y poder llenar en lo sucesivo sus vacantes. En su servicio peculiar debe entenderse con las autoridades civiles y depender, por tanto, del Ministerio de la Gobernación.»

El argumento aquí expuesto se nos antoja infantil. El hecho de que los Oficiales del nuevo Cuerpo procedieran del Ejército no justificaba por sí solo un traspaso de Ministerio, cuando lo que se trataba era de crear un cuerpo policial. La dificultad estaba ya prevista y salvada en el artículo 16 del Decreto de marzo, en el que se disponía que las solicitudes de ingreso fueran tramitadas e informadas por el Departamento de Guerra. La verdad radicaba en que no se quería —sobre todo no lo deseaban ni Narváez ni Ahumada— que el Cuerpo estuviera supeditado a los poderes políticos, como sin duda ocurriría con la aplicación del primer decreto. Pero esto no podía decirse. Constituiría una ofensa a Jefes políticos de las provincias y, de paso, también para el Ministerio de la Gobernación. Una dependencia excesiva de los mandos políticos había sido causa principal del fracaso de otros organismos provinciales creados para la persecución de malhechores. Otro argumento de mayor peso hubiera sido exponer la necesidad de que un Cuerpo diseminado por todo el territorio nacional y llamado a enfrentarse con malhechores

armados —el bandolerismo era la primera lacra a combatir— y con fracciones carlistas todavía en los campos y en un país que ya apuntaba deseos de lanzarse a otra guerra fratricida, que no tardaría, tuviera una cobertura militar que le dotara, como dijimos en otra ocasión, de la suficiente disciplina, cohesión y fortaleza en el desempeño de sus misiones.

Otra modificación esencial con respecto al anterior decreto estaba en el número de Guardias civiles, que se rebajaba considerablemente en principio, lo cual puede parecer extraño a primera vista, pero que constituye otra prueba del pragmatismo de Ahumada. Como se decía en uno de los párrafos del preámbulo, era muy difícil, si no imposible, encontrar en un breve tiempo 14.975 licenciados con todas las circunstancias brillantes que debían tener los individuos de un Cuerpo que, «en todas partes y en todas ocasiones, se ha de presentar con el primer agente del Gobierno y el primer sostenedor de la tranquilidad y la seguridad pública». De la base que se diera al Cuerpo dependería el éxito de sus resultados, y para plantarla con la solidez debida muy bueno sería empezar por poco para ir aumentándolo progresivamente, conforme las necesidades se fueran planteando.

Al pragmatismo de Ahumada muy acusado, había que unir otra virtud muy característica en él: su austeridad. Y fue ésta una cualidad que igual a otras muchas, tales como la honradez, la disciplina, la caballería, la integridad, el afán y la laboriosidad, supo infundir con tal vigor en las generaciones futuras que ha perdurado en el Cuerpo hasta nuestros días. En un proyecto de la envergadura y carácter general de aquél todo lo prevía y calculaba hasta los menores detalles.

Conocía las murallas y obstáculos legislativos y presupuestarios, y presintió que cada día habría de librar una batalla para arrancar al Gobierno dinero con que atender a los gastos de caballos, monturas, herraje, vestuario y equipo. Para eludir tan tremenda perspectiva acudió al sorprendente recurso de un aumento de sueldo, el primero que experimentaban los Guardias civiles y conseguido antes de que comenzaran a andar. Este rasgo ha sido muy alabado por los panegiristas de Ahumada, quienes no cayeron en la cuenta de que el aumento no era tan considerable debido a que a cambio se obligaba a los Guardias a atender todos aquellos gastos de su peculio particular.

El espíritu austero del fundador se vería reflejado en numerosas ocasiones a través de las circulares que iba dictando a lo largo de su mandato. Pero ya en el preámbulo de este Decreto de mayo comienza a patentizarse su característico sentido del ahorro. Decía en los últimos párrafos:

«Las planas mayores de los Tercios, aun cuando éstos hubiesen de tener desde luego toda la fuerza que en el primer decreto se les marca, son excesivas, pues no habiendo nunca de pasar la contabilidad de la de un batallón y siendo ésta muy simplificada por la índole de este Cuerpo, a excepción del primer distrito, en que ha de haber mayor fuerza y por consiguiente necesita un Teniente coronel, puede suprimirse éste en los 13 Tercios restantes, como igualmente uno de los

ayudantes, los cabos de trompetas y tambores y el Mariscal veterinario, pues habiendo de obrar siempre el cuerpo aislada y fijamente para nada necesita estas plazas de plana mayor, lo que produce en el presupuesto el considerable ahorro de 729.640 reales.

Los primeros jefes, con el auxilio del ayudante, puedan muy bien desempeñar la contabilidad de los Tercios.

En aquellos Tercios que por la pequeñez de su distrito o menores atenciones ha de haber menos fuerza, en lugar de coroneles podrán emplearse tenientes coroneles, lo que producirá también de ahorro en el presupuesto 36.000 reales; pues, de los trece Tercios, ocho pueden estar al mando de coroneles y cinco al de tenientes coroneles.

En un Cuerpo que ha de obrar tan aisladamente, necesario es que el número de oficiales sea el mayor posible para que su vigilancia sea más inmediata y cuidando siempre de no perder de vista la necesaria economía cuando no daña, será muy conveniente suprimir un sargento y cuatro cabos segundos de los proyectados en el primer decreto, y aumentar en cada Compañía un subteniente o alférez; de esta manera se podrán las Compañías dividir en cuatro secciones, mandadas cada una por un oficial, quedando sin sección el capitán primero para vigilar sobre todas. Como este Cuerpo tiene una índole de servicio distinta del Ejército, conveniente será dar el nombre de cabos mayores a los que en el resto del Ejército se llaman sargentos.

Llegamos ahora al punto capital de esta organización, que es la dotación de sus individuos de tropa, pues la de sus jefes y oficiales es correspondiente al servicio del Cuerpo. Si aquélla no es la indispensable para proporcionar una subsistencia cómoda y decente, no solicitarán tener entrada en la Guardia Civil aquellos hombres que por su disposición y honradez se necesita atraer. Una peseta y el pan es el jornal de cualquier bracero, que no tiene que entretener ni un vestuario, ni un equipo ampliado y lucido. La índole de este Cuerpo lo separa absolutamente del minucioso mecanismo de las multiplicadas revistas que en los batallones y escuadrones del Ejército se pasan; necesario es, pues, que al cumplimiento de la obligación se una el interés del individuo.

Dos necesidades imperiosas se deducen de lo anteriormente expuesto: primera, la de buena dotación a estos individuos; segunda, la de que los caballos, monturas, vestuario y equipo, que han de tener a su único cuidado, sean de su propiedad, y para este efecto preciso es señalar, por lo menos en Caballería, 12 reales diarios al cabo mayor primero, 11 a los segundos, 10,5 a los cabos primeros, 10 a los segundos, 9,5 a los guardias civiles de primera clase y 9 a los de segunda, de lo que sólo perciban diariamente, hasta que tengan satisfecho el capital de la propiedad que tenían a su cargo, 8 reales el cabo mayor primero, 7,5 los segundos, 7 los cabos primeros, 6,5 los segundos, 6 los guardias civiles de primera y 5 los de la segunda, cuyo descuento se hará para reintegrar al Erario del gasto que ha de hacer en la compra de caballos y efectos indicados, y para el fondo particular que cada individuo ha de tener, con objeto de atender al entretenimiento de herraje y efectos del vestuario, montura y equipo. En Infantería disfrutará diarios 10,5 reales el cabo mayor primero, 10 los segundos,

9,5 los cabos primeros, 9 los segundos, 8,5 los guardias civiles de primera clase y 8 los de segunda, y sufrirán el descuento hasta que hayan satisfecho el importe del vestuario y equipo en igual proporción que los de Caballería.

De la especie de hombres que se propone es indudable que prestarán 6.000 más servicio que 12.000 de otras menos pagados y, por consecuencia, de no tan buenas cualidades, y el adelanto que para la primera organización se hace del Erario se le irá reintegrando diariamente en los descuentos que se hagan a los individuos del Cuerpo, de modo que si se suma el valor de los caballos, monturas, vestuario y equipo que el Estado debía facilitar, según el artículo 11 del primitivo proyecto, cuyo costo no bajará de siete millones de reales, corto podrá calcularse el aumento del sueldo anterior marcado, dando la gran ventaja de asegurar al hombre un porvenir, cual es la propiedad del caballo y efectos que ha de cuidar y manejar, al paso que no se grava al Erario con este considerable desembolso.»

**LOS
DOCUMENTOS
DE LA
EPOCA FUNDACIONAL**

(I)

Por Fernando Rivas

I. EL PRIMER DECRETO FUNDACIONAL

Otros países habían ya creado instituciones encargadas del mantenimiento del orden y persecución de malhechores cuando España seguía confiando estas misiones a fuerzas del Ejército y organismos locales y provinciales carentes de precisa cohesión y medios para combatir los males que aquejaban a la nación desde la guerra de la Independencia, como eran un bandolerismo pertinaz enseñoreado de montes y caminos, y un malestar social determinado por las pugnas políticas que interpretaban absolutistas y constitucionalistas, con gran incidencia en la paz pública.

Los acontecimientos más relevantes después de la guerra de la Independencia fueron el alzamiento del general Riego en Cabezas de San Juan (1820); la venida de los Cien mil hijos de San Luis (1823), que daría la victoria a las fuerzas absolutistas; la conspiración de 1826, y, en 1833, la primera guerra carlista, que se prolongaría hasta 1840. Podríamos también anotar una serie interminable de pronunciamientos alternativos de liberales y conservadores, pero no lo creemos necesario para demostrar que en todo lo que iba de siglo no existió ni un momento de calma, de clima adecuado para las importantes realizaciones que reclamaba la estructuración del Estado, entre ellas la implantación de un cuerpo de orden público, pese a que en 1820 —la época idónea para realizarlo— hubo un interesante proyecto del Marqués de las Amarillas, padre del Duque de Ahumada, que no llegó a prosperar por falta de visión del Gobierno.

Al concluir la guerra carlista es cuando se produce un corto período de tranquilidad que va a permitir afrontar el problema de la delincuencia y el bandolerismo, misión que acomete el Gobierno de González Bravo con la promulgación de un decreto de Gobernación —era ministro de este ramo el Marqués de Peñaflorida—, de fecha 26 de enero de 1844, que vería la luz en la «Gaceta» del día siguiente, mediante el cual, para organizar la protección y seguridad pública, se crean comisarios de distritos y celadores reales en todas las cabeceras de partido judicial, y se anuncia la creación de una fuerza especial para la protección de las personas y propiedades. El texto íntegro de esta disposición era el siguiente:

«Conformándose con las razones que me han expuesto el Consejo de Ministros en apoyo de la necesidad urgente de organizar el ramo de protección y seguridad pública, según lo reclaman los buenos principios y la práctica observada en otras naciones cultas y regidas por instituciones constitucionales, necesidad que ha sido reconocida en todos tiempos y por todos los diferentes Gobiernos que han tenido a su cargo la dirección de los negocios públicos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de protección y seguridad pública estará exclusivamente a cargo del Ministerio de la Gobernación de la Península y de sus respectivos agentes en las provincias.

Art. 2.º En cada provincia, los empleados en el ramo de protección y seguridad pública dependerán exclusivamente de la autoridad superior del Gefe político.

Art. 3.º En las capitales de provincia se establecerán comisarios de distrito y celadores de barrio.

Art. 4.º El número de comisarios en cada capital será el mismo que el de los Juzgados de Primera Instancia.

Art. 5.º Habrá un celador en cada uno de los barrios en que se halle dividida la capital.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernación de la Península, y previo dictamen del Gefe político respectivo, se procederá inmediatamente al establecimiento de comisarios y celadores en los pueblos cabeza de partido o de crecido vecindario que, por sus circunstancias particulares, requieran especial protección y vigilancia.

Art. 7.º Corresponde a los comisarios y celadores en sus respectivos distritos o barrio el desempeño de las funciones que reclaman el buen orden interior y la protección y seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

Art. 8.º Un reglamento especial determinará el límite de estas funciones, el carácter de estos agentes y los medios represivos que exija el buen desempeño de su encargo.

Art. 9.º En el mismo reglamento se expresarán las condiciones y las ventajas respecto del sueldo y del orden de ascensos que han de exigirse y ofrecerse a los empleados en este ramo.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación de la Península propondrá, con la urgencia que el servicio público reclama, *la organización de una fuerza especial* destinada a proteger eficazmente las personas y las propiedades, cuyo amparo es el principal objeto del ramo de protección y seguridad.

Dado en Palacio, a 26 de enero de 1844. Está rubricado de la real mano. El Ministro de la Gobernación de la Península, Marqués de Peñaflorida.»

Inmediatamente después de la anterior disposición comenzó a trabajarse en la idea de la creación de la fuerza especial de que en aquél se hablaba y se abordó la redacción de un nuevo decreto, a cargo de don Patricio de la Escosura, Subsecretario de Gobernación, quien lo concluyó antes de los dos meses. Fue sometido al Consejo de Ministros y pasado a la Reina, quien lo aprobó el 28 de marzo de 1844.

Las razones que motivaron este Real Decreto fueron recogidas en una exposición firmada por todos los miembros del Gobierno, es decir, por don Luis González Bravo, don Luis Mayans, don Manuel de Maza-

rredo (Guerra), don Juan José García Carrasco, don José Filiberto Portillo y el Marqués de Peñaflores (Gobernación).

Según tal exposición, el Gobierno había menester una fuerza siempre disponible para proteger las personas y propiedades. El orden social reclamaba este auxilio, y en España, donde la necesidad era mayor por efecto de sus guerras y disturbios civiles, no tenía la sociedad ni el Gobierno más apoyo ni escudo que la Milicia o el Ejército, inadecuados para llenar este objeto cumplidamente y sin perjuicios. La Milicia Nacional, por su índole, carecía de una existencia continua; se dirigía a la conservación del orden, tomada esta voz en la acepción relativa a la defensa de las leyes y del sosiego general dentro de las poblaciones, de donde resultaba que su obligación era local y su servicio transitorio, mientras que la Policía social que se pretendía crear no reconocía límites de lugar ni tiempo. Tampoco el Ejército podía llenar esta necesidad, ya que su objeto peculiar era defender el Estado y, en último extremo, auxiliar a la Milicia en la conservación del reposo público, debido a que su organización le ponía fuera del alcance, porque sus elementos constitutivos no se amoldaban al desempeño de comisiones de cierto carácter discrecional y porque el rigor de la disciplina militar se resentía de la frecuente diseminación de las tropas en pequeñas partidas, independientes de la vigilancia y de la acción de los Jefes superiores.

Por otro lado, ni el Ejército ni la Milicia Nacional desempeñaban con la fe necesaria el servicio enojoso de la Policía, que miraban con cierto desvío por las preocupaciones vulgares y que sólo se presentaban a sus ojos como una obligación pasajera, accesoria y extraña al primordial objeto de su respectivo instituto.

Al determinar la organización del nuevo Cuerpo —continuaba diciendo la exposición— se había tenido presente su índole peculiar, que no se avenía con la división propia de los Cuerpos del Ejército, ya que su principal ventaja estribaba en la diseminación de la fuerza en muchas y cortas fracciones, de donde resultaba el establecimiento de tercios, escuadrones o compañías, mitades y escuadras, cuya forma era la que más se acomodaba a la naturaleza y al servicio habitual de las fuerzas de protección y seguridad. No correspondería el nuevo Cuerpo a la esperanza que justamente prometían sus efectos en otras naciones si, al propio tiempo, no se pusiera el mayor esmero en la elección de los individuos que debían mandar y constituir el Instituto, en consideración a lo cual se realizaba la importancia de los mandos, creando Jefes y Oficiales de categoría superior respecto de los de igual clase en el Ejército, y se limitaba la admisión, fuera de muy raros casos, a los licenciados con buena nota y de justificada conducta, aun después de haber dejado el servicio de las armas. Esa misma consideración explicaba la propuesta de sueldos y haberes, algo más elevados que los ordinarios, porque si en todos los casos el bien común y la moral se interesaban en la alta retribución y en el exacto pago de los empleados públicos, con mayor motivo era aplicable esta verdad, que la razón dictaba y la experiencia confirmaba, a unos agentes que iban a desempeñar el servicio con cierta independencia de la autoridad superior, que llegarían a ser en ocasiones depositarios de secretos importantes y que

se verían expuestos frecuentemente a los tiros del resentimiento o lisonjeados tal vez por los halagos de la corrupción.

El decreto tan insistentemente recomendado con la anterior exposición vio la luz en la «Gaceta» del día 31, con el siguiente texto:

«Conformándome con las razones expuestas por el Consejo de Ministros acerca de lo urgente que es el establecimiento de una fuerza de protección y seguridad en atención al desamparo en que se ve hoy la Autoridad pública para proteger eficazmente el orden y las personas y bienes de los vecinos honrados y pacíficos; y teniendo en consideración que ni el Ejército permanente ni la Milicia Nacional pueden atender a este servicio sin menoscabo de su peculiar organización y objeto, sin detrimento de la disciplina militar y sin molestias ineficaces y perjuicios de la mayor trascendencia para las clases acomodadas y laboriosas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo especial de fuerza armada de Infantería y Caballería, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación de la Península y con la denominación de Guardias civiles.

Art. 2.º El objeto de esta fuerza es proveer al buen orden, a la seguridad pública y a la protección de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones.

Art. 3.º La Guardia Civil se organizará por Tercios, Escuadrones o Compañías, Mitades y Escuadras.

Art. 4.º Cada Tercio constará de cierto número de Compañías y Escuadrones, y habrá tantos Tercios como distritos militares existen en la actualidad, guardando correlativamente la misma numeración. Los 14 Tercios constituirán una fuerza de 20 Escuadrones y 103 Compañías, que se distribuirán del modo siguiente:

Primer Tercio	3	Escuadrones,	10	Compañías	
Segundo	1	Escuadrón,	6	Compañías	
Tercero	3	Escuadrones,	8	Compañías	
Cuarto	3	Escuadrones,	9	Compañías	
Quinto	1	Escuadrón,	6	Compañías	
Sexto	1	Escuadrón,	6	Compañías	
Séptimo	1	Escuadrón,	6	Compañías	
Octavo	2	Escuadrones,	11	Compañías	
Noveno	1	Escuadrón,	4	Compañías	
Décimo	1	Escuadrón,	4	Compañías	
Undécimo	2	Escuadrones,	6	Compañías	
Duodécimo	1	Escuadrón,	6	Compañías	
Decimotercero	—	—	3	Compañías	
Decimocuarto	—	—	4	Compañías	
		20	Escuadrones,	89	Compañías

Art. 5.º Cada Tercio tendrá su Plana Mayor especial, que constará:

1.º De un Jefe superior de la clase de Brigadieres o Coroneles del Ejército, con el sueldo de 36.000 reales al año.

2.º De un segundo Jefe encargado del Detall, de la clase de Tenientes coroneles, con el sueldo de 30.000 reales.

3.º De dos Ayudantes, uno del Arma de Caballería, con 14.000 reales, y otro de la de Infantería, con 12.000; ambos de la clase de Capitanes en sus respectivas Armas.

4.º De un Mariscal veterinario, con 7.200.

5.º De un Cabo de trompetas y otro de tambores, con el haber señalado en este Decreto a los Cabos primeros de las respectivas Armas.

Art. 6.º El Escuadrón formará una sola Compañía, compuesta de un Capitán, de la clase de Comandantes del Ejército con 18.000 reales al año; de un segundo Capitán encargado del Detall, de la clase de Capitanes, con 12.000; de dos Alféreces, de la clase de Tenientes a 8.000 reales cada uno; de un Sargento primero con 3.650; de cuatro segundos, a 2.920 cada uno; de cuatro Cabos primeros, a 2.190; de ocho segundos, a 1.825, y de 120 Guardias civiles, incluso dos Trompetas, a 1.460.

Art. 7.º La Compañía de Infantería constará de la misma fuerza, distribuida en la forma que expresa el artículo anterior, con la rebaja en el sueldo de 2.000 reales al año desde la clase de Capitanes hasta la de Subtenientes, ambas inclusive, y de 365 reales en las otras clases.

Art. 8.º Se dividirán las Campañas de ambas Armas en cuatro Mitades de 24 jinetes o infantes, en cada una de las cuales habrá un Sargento segundo, un Cabo primero y dos Cabos segundos. Cuando la Mitad obre unida, será mandada por su respectivo Oficial.

Art. 9.º Cada Mitad se subdividirá en cuatro Escuadras de seis hombres cada una, mandadas, respectivamente, por el Sargento segundo, el Cabo primero y los dos Cabos segundos correspondientes.

Art. 10. Los 24 hombres sobrantes en cada Compañía servirán para suplir las bajas de enfermos, desmontados, ordenanzas, cuarteleros y otros de igual naturaleza, sin que por motivo alguno pueda ser empleado ningún Guardia civil en clase de asistente. Entre estos 24 hombres deberá haber cuatro herradores con destino a las cuatro Mitades, y de los mismos habrá de tomarse uno para Cabo furriel y los Trompetas o Tambores.

Art. 11. El Estado facilitará a la Infantería y Caballería el vestuario, las fornituras y el armamento, y además, a la última, los caballos y las monturas; pero el entretenimiento del armamento, vestuario y equipo será de cuenta del individuo. Los Oficiales se costearán los caballos.

Art. 12. El Cuerpo de Guardias civiles, en cuanto a la organización y disciplina, depende de la jurisdicción militar.

Art. 13. En este Cuerpo se asciende por rigurosa antigüedad; pero se destinarán al ingreso las dos quintas partes de las vacantes.

Los Oficiales del Cuerpo de Guardias civiles podrán salir al Cuerpo de Administración civil en la forma que determine un Reglamento especial.

Art. 14. Para ser admitido en la Guardia Civil, en clase de Soldado, se requiere:

1.º Ser licenciado en el Ejército con buena nota en la hoja de servicios y de buena conducta después de haber obtenido la licencia. En igualdad de circunstancias serán preferidos los de la clase de Sargentos a la de Cabos y los de ésta a la de Soldados. Unicamente en casos muy especiales podrá eximirse del requisito de licenciado.

2.º No tener menos de veinticinco ni más de cuarenta y cinco años de edad.

3.º Tener, a lo menos, cinco pies y tres pulgadas de estatura.

4.º Gozar de perfecta salud y ser de complexión robusta.

Art: 15. El alistamiento se hará por los Jefes políticos, y los admitidos contraerán la obligación de servir en el Cuerpo durante ocho años.

Art. 16. Los que aspiren a ser Jefes y Oficiales de la Guardia Civil dirigirán la solicitud al Ministerio de la Guerra, por cuyo conducto se instruirán los oportunos expedientes y se proporcionarán los Oficiales y Jefes necesarios al de la Gobernación, por el cual se expedirán los nombramientos y se resolverán y ejecutarán las destituciones.

Art. 17. Los Jefes políticos nombrarán los Sargentos y Cabos a propuesta del Jefe superior del Tercio respectivo.

Art. 18. Un Reglamento especial determinará el orden y los pormenores del servicio, los premios que hayan de establecerse para recompensar el mérito y los derechos que tendrán al goce de algunos empleos en el ramo de protección y seguridad pública, los que lleguen a inutilizarse en el servicio del Cuerpo y los que se distingan por su aptitud, honradez y constante celo.

Dado en Palacio, a 28 de marzo de 1844.—Refrendado.—El Marqués de Peñaflorida.»

Ciertos historiadores se inclinan a creer que este no fue el auténtico decreto fundacional, dado que sería reformado por otro de 13 de mayo. Concretamente, los primeros historiadores del Cuerpo, Quevedo y Sidro, dicen que este último "debe mirarse como el fundamento y punto de partida de la organización del Cuerpo", pues alteró completamente las bases establecidas en el primero y de él han dimanado las modificaciones necesarias conforme la institución ha ido desarrollándose progresivamente. Esta frase la copia literalmente otro historiador, Miguel Gistau, en su «Historia de la Guardia Civil» (pág. 153), pero omitiendo la palabra fundamento, lo que ha de interpretarse como que no se mostraba muy conforme en admitir que el primer decreto no fuera fundamental.

Para resolver la cuestión cabría fijarse en el primer artículo del Decreto de 28 de marzo, que dice: «Se crea un Cuerpo especial de fuerza armada de Infantería y Caballería...» En cambio, el Decreto de mayo comienza, según veremos, dictando normas para la organización de un Cuerpo ya creado. Es indudable, sin embargo, que lo dispuesto en el articulado del Decreto de marzo no llegó a cumplirse. Salvo el artículo 1.º, el que, precisamente, ordenaba la creación. Pero ésta se llevó a efecto siguiéndose las bases del Decreto de mayo.

¿Cuál es, entonces, la auténtica fecha de creación del Cuerpo, 28 de marzo o 13 de mayo? El asunto reviste cierta importancia histórica, porque si es la primera, nuestro creador fue González Bravo, y si la segunda, el general Narváez. La diferencia esencial entre ambos decretos radicaba en la preponderancia del carácter civil del Cuerpo en el primero y la militar en el posterior. Y aquí tenemos, ya en las raíces, una polémica que nunca terminaría sobre nuestra doble esencia civil y castrense. Será curioso que, en la legislación del Cuerpo, algunos políticos prefieran, cuando se vean obligados a hablar de los fines del Instituto, invocar el Decreto de marzo, con olvido total del segundo.

Pero dejemos esta digresión, que cada cual opte por una disposición u otra según sus preferencias, y veamos cómo se acometió la puesta en marcha del Instituto, labor difícil sin duda y que necesitaba una persona de muy especiales cualidades que, a la vista de lo sucedido, parece que no eran ni el Ministro de la Gobernación ni el de la Guerra, quienes, por otro lado, no se ponían de acuerdo sobre determinados aspectos.

Al fin se convino en que el de Guerra, siquiera fuera en aplicación del artículo 12 del Decreto, se encargara de la organización, y a este efecto se dicta un Decreto, de fecha 12 de abril, con un preámbulo según el cual uno de los fines de la creación del Cuerpo es ofrecer un alivio y una recompensa a la clase militar por su lealtad, valor y constancia en la guerra carlista, cosa que no se había expuesto en el decreto fundacional y que creemos no era otra cosa que un pretexto para justificar la intervención exclusiva de Guerra y el apartamiento de Gobernación. El tal decreto, dirigido al Ministro militar, don Manuel de Mazarredo, decía:

«Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir, con fecha 12 del corriente, el Real Decreto siguiente, refrendado por el señor Ministro de la Gobernación de la Península: "Siendo uno de los objetos que han dictado las bases constitutivas de la Guardia Civil, cuya organización dispone el Decreto que tuve a bien expedir en 28 del mes anterior, ofrecer un alivio y una recompensa a la clase militar que tan acreedora se ha hecho por su lealtad, valor y constancia durante la última guerra y en repetidas ocasiones a Mi Real benevolencia y a la gratitud nacional; deseando que este propósito se lleve a cabo lo más pronto que fuese dable con la uniformidad y buen concierto que la índole del servicio reclama, y queriendo dar a los militantes beneméritos que aspiren a ingresar en las filas de este Cuerpo una fianza de la justicia y la preferencia con que serán atendidas sus instancias y respetados los títulos que por sus buenos servicios tengan a esta distinción, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Conforme a lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 28 del mes próximo pasado, que establece la Guardia Civil, se procederá a la organización de esta fuerza por conducto del Ministerio de la Guerra. Art. 2.º Se establecerán dos puntos inmediatos a esta Corte para que sirvan de centro a la organización de este Cuerpo, destinándose el uno para el Arma de Caballería y el otro para la de Infantería. Art. 3.º Por el Minis-

los trasapros de la Comision; fuede V.C. p. lo tanto pro-
fuer desde luego su personal y la organizacion, en el
Concepto de que todos los militares que son de ahora
Cargo al Minist. de la Gobernacion. Los Japs. y Directores
de las Armas y los Capitanes Generales de los Distritos, asi como
las demas Autoridades Civiles auxiliares a V.C. en lo q.
conviene fuese. De R. orden lo digo a V.C. p. su inteli-
gencia y eff. Comis. - Dios etc.

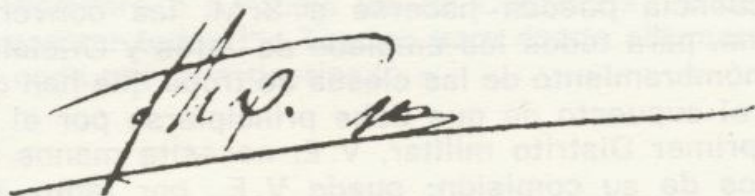
Trasladado al Sr. Ministro de la Gobernacion p. su con-
siento y p. el Minist. de la Guerra se aspidan las or-
denes correspondientes a los Japs. Políticos p. q. p. el
Gen. Director de organizacion la cooperacion y redame.

Id. a los Japs. y Directores de las Armas y a los
Capitanes Gen. de los Distritos p. la efectos q. en el
R. orden se previene -

aprobado



Trasladado al Jap. Gen. Director p. su consentimiento y
eff. Comis.



terio de la Guerra se adoptarán las disposiciones oportunas a fin de que la organización se efectúe bajo la dirección de Jefes militares entendidos en esta materia y con la rapidez posible. Art. 4.º Lo dispuesto en este Decreto no altera lo prevenido en el artículo 16 del de marzo anterior, en que se determinan los trámites y formalidades que deben guardarse para el nombramiento de Jefes y Oficiales. Art. 5.º A fin de que este servicio no padezca retraso ni entorpecimiento de ninguna especie, los Jefes encargados de la organización nombrarán, por esta vez, los Sargentos y Cabos, quedando subsistente, para en adelante, la facultad que se confiere por el artículo 17 del citado Decreto a los Jefes políticos. De Real Orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1844. El Marqués de Peñaflorida.»

Ya, desde que se adoptó la resolución de crear el Cuerpo, había pensado el Gobierno en el Mariscal de Campo don Francisco Javier Girón, Duque de Ahumada, como hombre capaz de acometer su organización y puesta en marcha. Y prueba de ello es que inmediatamente, con fecha 15 del mismo mes —en el Ministerio de la Guerra se recibiría el decreto el 13 ó 14—, se le transcribe la disposición anterior, diciéndosele:

«Para llevar a efecto esta su Real disposición, S. M. se ha dignado comisionar a Vucencia, como Director, de organización de la Guardia Civil y señalar, para proceder a ella, los puntos de Vicálvaro y Leganés. A fin de que V. E. pueda, sin pérdida de tiempo, dar principio al importante cometido que la dignación de S. M. le confía y evitarle, en lo posible, consultas que, naturalmente, le ocurrirían para su mejor desempeño, debo decirle: Que V. E. queda facultado para proponer las medidas que conduzcan a la más útil organización de esta fuerza, en vista de los elementos que para ello puedan emplearse, teniendo en consideración que del acierto de su primera planta depende su porvenir y el que produzca el feliz resultado a que se la destina. Muy recomendable e importante es la brevedad, pero más aún lo es la perfección. Las solicitudes de Jefes y Oficiales, con los datos ya reunidos en este Ministerio, pasarán a la Dirección del cargo de V. E. para que en consecuencia puedan hacerse a S. M. las convenientes propuestas, en terna, para todos los empleos de Jefes y Oficiales; debe V. E. proceder al nombramiento de las clases de tropa que han de componer el Cuerpo; en el supuesto de que debe principiarse por el Tercio correspondiente al primer Distrito militar, V. E. necesita manos auxiliares para los trabajos de su comisión; puede V. E., por tanto, proponer, desde luego, su personal y su organización, en el concepto de que todos los sueldos y gastos son desde ahora cargo al Ministerio de la Guerra. Los Inspectores y Directores de las Armas, y los Capitanes generales de Distritos, así como las demás Autoridades civiles, auxiliarán a Vucencia en lo que menester fuere. De Real Orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—

Madrid, 15 de abril de 1844.—Mazarredo.—Señor Mariscal de Campo, Duque de Ahumada.»

Bastantes facultades, como puede apreciarse, se otorgaban al Duque de Ahumada para la misión a desempeñar. Sin embargo, para él no eran suficientes. La orden transcrita la recibió en Barcelona, donde se encontraba inspeccionando los regimientos de Infantería de guarnición en Cataluña. Ya se había estudiado el Decreto de 28 de marzo. Regresa a Madrid y el día 20 presenta al Gobierno sus condiciones —bases les llamaba él— para aceptar el cargo en un escrito que insertamos a continuación:

«Bases necesarias para que un General pueda encargarse de la formación de la Guardia Civil:

1.^a Que esté conforme con la organización que debe darse al Cuerpo, encontrando a la actual la gravísima falta de estar mezquinamente dotados los Guardias civiles, a los que se iguala en condición a los peseteros.

2.^a Que este General ha de tener intervención en el vestuario que se ha de dar, así como en los caballos y monturas.

3.^a Que la propuesta de todos los Jefes y Oficiales ha de ser suya.

4.^a Que hasta que cada Tercio sea entregado, definitivamente organizado, el General encargado de la organización ha de poder proponer al Ministerio de la Guerra, o decidir por sí, la separación o vuelta a la situación de que salieron de todos los Jefes, Oficiales, sargentos, cabos o guardias que fuesen llamados para tener entrada y, por una u otra causa, no convenga su permanencia.

5.^a Que la organización ha de ser progresiva, formando primero un Tercio; concluido éste, otro, y según por el Ministerio de la Guerra se prevenga.

6.^a Que cuanto haya hecho el Ministerio de la Gobernación sobre el particular pase al General encargado de la organización, quedando todo enteramente radicado en el Ministerio de la Guerra hasta la total conclusión de la organización.

7.^a Los que tengan entrada en el Cuerpo han de presentarse personalmente al General en esta Corte, para marchar desde ella a Leganés los de Infantería, y a Vicálvaro o a Alcalá los de Caballería, en cuyos depósitos se han de organizar todos los Tercios para desde allí marchar a las provincias a que cada uno sea destinado.»

II. EL SEGUNDO DECRETO FUNDACIONAL

Eran aquellos días en que el Gobierno se tambaleaba. Y al fin cae. El 2 de mayo accede al poder el general Narváez y forma nuevo Gabinete, en el que se reserva para sí la cartera de Guerra. Narváez y Ahumada son hombres del mismo temple, que siempre han mantenido excelentes relaciones. En su doble calidad de Presidente y Ministro de la Guerra, Narváez accede a casi todas las sugerencias del Duque y el 13 de mayo se promulga el segundo decreto fundacional. He aquí su texto:

«Excmo. Sr.: La Reina Ntra. Sra. (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente. Para llevar a cabo por el Ministerio de la Guerra la organización de la Guardia Civil, según lo decretado en 13 de abril próximo pasado, oído mi Consejo de Ministros y, en él, las razones expuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia Civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente a su organización, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernación por lo relativo a su servicio peculiar y movimiento.

Art. 2.º Concluída la primera organización, para la debida centralización del Cuerpo, se establecerá en Madrid una Inspección o cargo de un General, con quien se entenderán los Jefes de los Tercios en lo relativo a su organización, personal, disciplina y material. La Inspección lo hará con los Ministerios de la Guerra y Gobernación en la parte que a cada uno competa. Por lo relativo al servicio particular del Cuerpo se entenderán sus Jefes con los Jefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

Art. 3.º Por ahora, y a fin de que se vaya planteando el Cuerpo con la circunspección que se requiere, los 14 Tercios de que ha de constar se compondrán de las Compañías siguientes:

TERCIOS	Compañías de Caballería	Compañías de Infantería	Jefes	Oficiales	Tropa
1.º	2	5	2	37	926
2.º	1	3	1	21	537
3.º	1	3	1	21	537
4.º	1/2	3	1	19	469
5.º	1/2	2	1	14	335
6.º	1	3	1	21	537
7.º	1/2	3	1	19	469
8.º	1	2	1	16	417
9.º	1/2	2	1	14	335
10.º	1/4	1	1	8	168
11.º	1/2	2	1	14	335
12.º	1/4	2	1	13	302
13.º	—	1	—	5	134
14.º	—	2	1	10	268
14	9	34	14	232	5.769

Art. 4.º Concluida esta organización, y según las necesidades que la experiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando según se crea conveniente.

Art. 5.º Al servicio especial de la Corte se asignará una Compañía-Escuadrón de Caballería y dos Compañías de Infantería del 1.º Tercio. La fuerza restante de éste, como toda la de los otros 13 Tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernación en las provincias civiles, según las necesidades de cada una, bajo la base que a la que no quepa una Compañía se le destine mitad o sección completa de una u otra Arma.

Art. 6.º La plana mayor de cada Tercio constará de un primer Jefe de las clases de Brigadier o Coronel en los distritos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, y de un Teniente Coronel en los 9.º, 10, 11, 12 y 14; y de un Ayudante de la clase de Capitán. En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá además: un Teniente Coronel, un Subayudante de la clase de Teniente, un Cabo de trompetas y otro de tambores.

Art. 7.º La plana mayor de cada Compañía de Infantería o Caballería constará de un primer Capitán de la clase de Comandantes del Ejército, un segundo Capitán de la de Capitanes, dos Tenientes de la de éstos, un Alférez ídem, un Cabo mayor de la clase de Sargentos primeros, tres Cabos mayores segundos de la de Sargentos segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos, dos trompetas en las Compañías de Caballería, un tambor y un corneta en las de Infantería, y 120 Guardias civiles.

Art. 8.º Los Jefes de los Tercios, auxiliados el del primer distrito por el Teniente Coronel y los demás por el Ayudante, que hará las veces de Cajero, llevarán el detall y contabilidad de sus Tercios.

Art. 9.º Cada Compañía se subdivirá en cuatro secciones, a cargo cada una de ellas de uno de los cuatro Oficiales de la misma. Cada

sección se dividirá en tres brigadas, la primera a las órdenes del Cabo mayor que corresponda a la sección y las otras dos a las de los Cabos primero y segundo, componiéndose cada una de 10 Guardias civiles.

Art. 10. Los primeros Capitanes, con un amanuense de la clase de Guardias civiles, llevarán por sí mismos todo el detall y administración de sus Compañías, como muy por menor en la parte de contabilidad del Reglamento del Cuerpo se expresará.

Art. 11. Los ascensos en el Cuerpo se verificarán con arreglo al Reglamento del mismo.

Art. 12. Para que el premio que han de recibir los licenciados del Ejército que deben componer la Guardia Civil sea más verdadero y logren en este empleo una recompensa de sus trabajos y fatigas, los Guardias civiles se dividirán en dos clases, a saber: de primera y de segunda, y tendrán de sueldo los de primera en Caballería: 3.467 reales con 17 maravedíes al año, que son diarios a razón de 9 reales y medio; y los de segunda, 3.285 reales anuales, a razón de 9 al día. Los de primera clase de Infantería tendrán anualmente 3.102 reales con 17 maravedíes, a razón de 8 reales y medio diarios, y los de segunda, 2.920, a razón de 8.

Art. 13. Será de cuenta de los Guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuario y equipo.

Art. 14. Al cumplir su tiempo, los Guardias civiles podrán llevarse sus caballos, monturas, vestuario y equipo o enajenarlo, según más les convenga.

Art. 15. Para la primera organización, el Estado adelantará los fondos necesarios para la compra de caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando; pero de modo que ningún Guardia civil de primera clase tome menos de 6 reales diarios ni de 5 los de segunda.

Art. 16. Seis meses después de pasada la primera organización de cada Tercio, todo el que solicitase tener entrada en la Guardia Civil de Caballería se deberá presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el Reglamento se marcarán, adelantándole la Caja del Tercio un auxilio que progresivamente se irá descontando.

Art. 17. El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del Guardia civil su entretenimiento.

Art. 18. En cada Compañía de Infantería y Caballería se formará un fondo de hombres al descuento diario, que se prefijará en el Reglamento. La existencia de este fondo, al salir el individuo del Cuerpo, le será entregada íntegra como de su propiedad.

Art. 19. Los Ayuntamientos de los pueblos a que se destinen puestos fijos de la Guardia Civil les proporcionarán casas-cuarteles en que vivir con sus familias, si las tuvieren, dándoseles por el Estado el correspondiente utensilio.

Art. 20. Las circunstancias para entrar en la Guardia Civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciados de los Cuerpos del Ejército permanente o reserva, con su licencia sin nota alguna; promover su instancia por conducto del Alcalde del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del Cura párroco deberá dirigirse al Jefe político de la provincia; esta autoridad, tomando los informes que estime oportunos, la pasará al Comandante General de la provincia, y éste al Jefe del Tercio: no tener menos de veinticinco años de edad ni más de cuarenta y cinco, saber leer y escribir, tener tres pulgadas, lo menos, de estatura los que hayan de servir en Caballería y dos los de Infantería.

Art. 21. Los Jefes y Oficiales de que ha de componerse el Cuerpo serán de los que estén en activo servicio y pasen revista de presente en los Regimientos del Ejército o depósitos de reemplazo. Sus circunstancias han de ser además las siguientes: Subalternos. Tener lo menos cinco pies de estatura; treinta años cumplidos de edad y menos de cuarenta; ninguna nota en sus hojas de servicio ni filiaciones, si fueren procedentes de la clase de tropa.—Capitanes. Las circunstancias antedichas y además tener de treinta a cuarenta y cinco años de edad; llevar dos años en su empleo y haber mandado Compañía, uno a lo menos.—Ayudantes. Las mismas circunstancias que los Capitanes.—Comandantes del Ejército. Las expresadas circunstancias y además tener de treinta a cuarenta y ocho años de edad; haber mandado Compañía dos años, o ejercido uno de las funciones de su empleo.—Teniente Coronel. Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de treinta a cincuenta años de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo, o dos las de Comandante de Batallón.—Coroneles. Las mismas circunstancias que se exigen para los Tenientes Coroneles y además ser de treinta a cincuenta y cinco años de edad; haber mandado Cuerpo o perteneciendo al Cuerpo de Estado Mayor.—Brigadieres. Las circunstancias anteriores y además tener de treinta a sesenta años de edad.

Art. 22. Para que la primera organización del Cuerpo pueda verificarse, desde luego, se sacarán del Ejército 3.205 hombres, a razón de 35 hombres de cada Regimiento de Caballería; todos con las circunstancias prevenidas: 20 de cada Batallón de Infantería, y de Milicias provinciales, 15; debiendo ser todos precisamente de la quinta de 1840; y si no los hubiese de ésta podrán sacarse de la de 1841, y en el caso de que un Batallón o Escuadrón no tuviese el número de hombres que se le pide con las circunstancias requeridas, se sacarán del que le siga en número.

Art. 23. Si en los Cuerpos hubiese voluntarios que quieran hacer este servicio, bajo el supuesto de que cada uno será destinado a la provincia de su naturaleza, serán preferidos, y de no haberlos se destinarán por los Jefes de los Cuerpos.

Art. 24. Un Reglamento particular fijará las obligaciones del Cuerpo en general y las particulares de cada uno de sus individuos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores que se opongan a este Decreto. Dado en Palacio, a 13 de mayo de 1844.—Está

MINISTERIO

DE

LA GUERRA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:

Para llevar á cabo por el Ministerio de la Guerra la organizacion de la Guardia civil, segun lo decretado en 13 de Abril próximo pasado, oido mi Consejo de Ministros, y en él las razones espuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º La Guardia civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion personal, disciplina material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernacion por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos.

ART. 2.º Concluida la primera organizacion para la debida centralizacion del Cuerpo se establecerá en Madrid una Inspeccion á cargo de un general, con quien se entenderán los jefes de los tercios en lo relativo á su organizacion, personal, disciplina y material. La Inspeccion lo hará con el Ministerio de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno compete. Por lo relativo al servicio particular del Cuerpo se entenderán sus gefes con los Gefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

ART. 3.º Por ahora, y á fin de que se vaya planteando el Cuerpo con la circunspeccion que se requiere, los catorce tercios de que ha de constar se compondrán de las compañías siguientes:

TOTAL DE FUERZA.					
<i>Tercios.</i>	<i>Compañías de caballería.</i>	<i>Compañías de infantería.</i>	<i>Gefes.</i>	<i>Oficiales.</i>	<i>Tropa.</i>
1	2	5	2	37	926
2.º	1	3	1	21	537
.	:	3	1	21	537
5.º	1	2	1	19	469
6.º	1	3	1	14	335
7.º	2	3	1	21	537
8.º	1	3	1	19	469
9.º	1	2	1	16	417
10.º	1/2	2	1	14	335
11.º	1/2	1	1	8	168
12.º	1/2	2	1	14	335
13.º	1/2	2	1	13	302
14.º	1/2	1	1	5	134
14.º	.	2	1	10	268
TOTAL GENERAL.	14	9	34	14	232
				232	5769

ART 4.º Concluida esta organizacion, y segun las necesidades que la esperiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando segun se crea conveniente.

ART. 5.º Al servicio especial de la corte se asignará una compañía escuadron de caballería y dos compañías de infantería del primer tercio. La fuerza restante de este, como toda la de los otros trece tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernacion en las provincias civiles, segun las necesidades de cada una, bajo la base que á la que no quepa una compañía, se le destine mitad ó seccion completa de una ú otra arma.

rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra, Ramón María Narváez.—De Real Orden lo comunico a V.E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Fijese el lector que este decreto nace del Ministerio de la Guerra. El anterior procedía de Gobernación. Ha cambiado el estilo y la sustancia. Aquí, en el último, se ve la mano de Ahumada, que pormenoriza en exceso y no deja cabo suelto. La diferencia más radical está en el primer artículo de cada uno de los decretos. Dice el de marzo: «... bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación de la Península...», sin hablar hasta el artículo 12, y de forma vaga, de vinculaciones militares, diciendo que «el Cuerpo de Guardias civiles, en cuanto a la organización y disciplina, depende de la jurisdicción militar». En cambio, el primer artículo del Decreto de mayo es tajante: la Guardia Civil depende del Ministerio de la Guerra para organización, personal, disciplina, material y percibo de haberes, y a Gobernación —ya en segundo lugar— en cuanto a servicio peculiar y movimientos.

Este aspecto de la dependencia ministerial era, sin duda, el más polémico. Debido a ello, Narváez lo ataca en las primeras líneas de la exposición que precedió al decreto, firmado por él solamente, y no como en el anterior por el Consejo de Ministros en pleno. «Señora: El ministro que suscribe —dice el primer párrafo— ha examinado con la mayor detención el Real Decreto de 28 de marzo último sobre la formación de la Guardia Civil. Al llevarla a efecto por el Ministerio de mi cargo, en virtud del Real Decreto de 13 de abril próximo pasado, se han tocado dificultades sin cuya aclaración no es posible constituirla, desde luego, en una forma fija. Necesario es que este Cuerpo, que ha de crearse con Oficiales del Ejército, dependa del Ministerio de la Guerra en su organización, personal, disciplina y material y percibo de haberes. En él únicamente puede haber todos los datos precisos para que la elección de sus Jefes y Oficiales sea tan escogida e imparcial como su preferente servicio exige, y poder llenar en lo sucesivo sus vacantes. En su servicio peculiar debe entenderse con las autoridades civiles y depender, por tanto, del Ministerio de la Gobernación.»

El argumento aquí expuesto se nos antoja infantil. El hecho de que los Oficiales del nuevo Cuerpo procedieran del Ejército no justificaba por sí solo un traspaso de Ministerio, cuando lo que se trataba era de crear un cuerpo policial. La dificultad estaba ya prevista y salvada en el artículo 16 del Decreto de marzo, en el que se disponía que las solicitudes de ingreso fueran tramitadas e informadas por el Departamento de Guerra. La verdad radicaba en que no se quería —sobre todo no lo deseaban ni Narváez ni Ahumada— que el Cuerpo estuviera supeditado a los poderes políticos, como sin duda ocurriría con la aplicación del primer decreto. Pero esto no podía decirse. Constituiría una ofensa a Jefes políticos de las provincias y, de paso, también para el Ministerio de la Gobernación. Una dependencia excesiva de los mandos políticos había sido causa principal del fracaso de otros organismos provinciales creados para la persecución de malhechores. Otro argumento de mayor peso hubiera sido exponer la necesidad de que un Cuerpo diseminado por todo el territorio nacional y llamado a enfrentarse con malhechores

armados —el bandolerismo era la primera lacra a combatir— y con fracciones carlistas todavía en los campos y en un país que ya apuntaba deseos de lanzarse a otra guerra fratricida, que no tardaría, tuviera una cobertura militar que le dotara, como dijimos en otra ocasión, de la suficiente disciplina, cohesión y fortaleza en el desempeño de sus misiones.

Otra modificación esencial con respecto al anterior decreto estaba en el número de Guardias civiles, que se rebajaba considerablemente en principio, lo cual puede parecer extraño a primera vista, pero que constituye otra prueba del pragmatismo de Ahumada. Como se decía en uno de los párrafos del preámbulo, era muy difícil, si no imposible, encontrar en un breve tiempo 14.975 licenciados con todas las circunstancias brillantes que debían tener los individuos de un Cuerpo que, «en todas partes y en todas ocasiones, se ha de presentar con el primer agente del Gobierno y el primer sostenedor de la tranquilidad y la seguridad pública». De la base que se diera al Cuerpo dependería el éxito de sus resultados, y para plantarla con la solidez debida muy bueno sería empezar por poco para ir aumentándolo progresivamente, conforme las necesidades se fueran planteando.

Al pragmatismo de Ahumada muy acusado, había que unir otra virtud muy característica en él: su austeridad. Y fue ésta una cualidad que igual a otras muchas, tales como la honradez, la disciplina, la caballería, la integridad, el afán y la laboriosidad, supo infundir con tal vigor en las generaciones futuras que ha perdurado en el Cuerpo hasta nuestros días. En un proyecto de la envergadura y carácter general de aquél todo lo prevía y calculaba hasta los menores detalles.

Conocía las murallas y obstáculos legislativos y presupuestarios, y presintió que cada día habría de librar una batalla para arrancar al Gobierno dinero con que atender a los gastos de caballos, monturas, herraje, vestuario y equipo. Para eludir tan tremenda perspectiva acudió al sorprendente recurso de un aumento de sueldo, el primero que experimentaban los Guardias civiles y conseguido antes de que comenzaran a andar. Este rasgo ha sido muy alabado por los panegiristas de Ahumada, quienes no cayeron en la cuenta de que el aumento no era tan considerable debido a que a cambio se obligaba a los Guardias a atender todos aquellos gastos de su peculio particular.

El espíritu austero del fundador se vería reflejado en numerosas ocasiones a través de las circulares que iba dictando a lo largo de su mandato. Pero ya en el preámbulo de este Decreto de mayo comienza a patentizarse su característico sentido del ahorro. Decía en los últimos párrafos:

«Las planas mayores de los Tercios, aun cuando éstos hubiesen de tener desde luego toda la fuerza que en el primer decreto se les marca, son excesivas, pues no habiendo nunca de pasar la contabilidad de la de un batallón y siendo ésta muy simplificada por la índole de este Cuerpo, a excepción del primer distrito, en que ha de haber mayor fuerza y por consiguiente necesita un Teniente coronel, puede suprimirse éste en los 13 Tercios restantes, como igualmente uno de los

ayudantes, los cabos de trompetas y tambores y el Mariscal veterinario, pues habiendo de obrar siempre el cuerpo aislada y fijamente para nada necesita estas plazas de plana mayor, lo que produce en el presupuesto el considerable ahorro de 729.640 reales.

Los primeros jefes, con el auxilio del ayudante, puedan muy bien desempeñar la contabilidad de los Tercios.

En aquellos Tercios que por la pequeñez de su distrito o menores atenciones ha de haber menos fuerza, en lugar de coroneles podrán emplearse tenientes coroneles, lo que producirá también de ahorro en el presupuesto 36.000 reales; pues, de los trece Tercios, ocho pueden estar al mando de coroneles y cinco al de tenientes coroneles.

En un Cuerpo que ha de obrar tan aisladamente, necesario es que el número de oficiales sea el mayor posible para que su vigilancia sea más inmediata y cuidando siempre de no perder de vista la necesaria economía cuando no daña, será muy conveniente suprimir un sargento y cuatro cabos segundos de los proyectados en el primer decreto, y aumentar en cada Compañía un subteniente o alférez; de esta manera se podrán las Compañías dividir en cuatro secciones, mandadas cada una por un oficial, quedando sin sección el capitán primero para vigilar sobre todas. Como este Cuerpo tiene una índole de servicio distinta del Ejército, conveniente será dar el nombre de cabos mayores a los que en el resto del Ejército se llaman sargentos.

Llegamos ahora al punto capital de esta organización, que es la dotación de sus individuos de tropa, pues la de sus jefes y oficiales es correspondiente al servicio del Cuerpo. Si aquélla no es la indispensable para proporcionar una subsistencia cómoda y decente, no solicitarán tener entrada en la Guardia Civil aquellos hombres que por su disposición y honradez se necesita atraer. Una peseta y el pan es el jornal de cualquier bracero, que no tiene que entretener ni un vestuario, ni un equipo ampliado y lucido. La índole de este Cuerpo lo separa absolutamente del minucioso mecanismo de las multiplicadas revistas que en los batallones y escuadrones del Ejército se pasan; necesario es, pues, que al cumplimiento de la obligación se una el interés del individuo.

Dos necesidades imperiosas se deducen de lo anteriormente expuesto: primera, la de buena dotación a estos individuos; segunda, la de que los caballos, monturas, vestuario y equipo, que han de tener a su único cuidado, sean de su propiedad, y para este efecto preciso es señalar, por lo menos en Caballería, 12 reales diarios al cabo mayor primero, 11 a los segundos, 10,5 a los cabos primeros, 10 a los segundos, 9,5 a los guardias civiles de primera clase y 9 a los de segunda, de lo que sólo perciban diariamente, hasta que tengan satisfecho el capital de la propiedad que tenían a su cargo, 8 reales el cabo mayor primero, 7,5 los segundos, 7 los cabos primeros, 6,5 los segundos, 6 los guardias civiles de primera y 5 los de la segunda, cuyo descuento se hará para reintegrar al Erario del gasto que ha de hacer en la compra de caballos y efectos indicados, y para el fondo particular que cada individuo ha de tener, con objeto de atender al entretenimiento de herraje y efectos del vestuario, montura y equipo. En Infantería disfrutará diarios 10,5 reales el cabo mayor primero, 10 los segundos,

9,5 los cabos primeros, 9 los segundos, 8,5 los guardias civiles de primera clase y 8 los de segunda, y sufrirán el descuento hasta que hayan satisfecho el importe del vestuario y equipo en igual proporción que los de Caballería.

De la especie de hombres que se propone es indudable que prestarán 6.000 más servicio que 12.000 de otras menos pagados y, por consecuencia, de no tan buenas cualidades, y el adelanto que para la primera organización se hace del Erario se le irá reintegrando diariamente en los descuentos que se hagan a los individuos del Cuerpo, de modo que si se suma el valor de los caballos, monturas, vestuario y equipo que el Estado debía facilitar, según el artículo 11 del primitivo proyecto, cuyo costo no bajará de siete millones de reales, corto podrá calcularse el aumento del sueldo anterior marcado, dando la gran ventaja de asegurar al hombre un porvenir, cual es la propiedad del caballo y efectos que ha de cuidar y manejar, al paso que no se grava al Erario con este considerable desembolso.»



III. LOS PRIMEROS PASOS

Cuando se publicó el decreto de mayo ya Ahumada trabajaba a su ritmo, es decir, a toda prisa. Era un avaro de tiempo, y esta virtud la proyectaba e imponía sobre un equipo elegido por él mismo y compuesto por los Tenientes Coroneles de Infantería don Carlos María de la Torre y don Felipe Urtuaste, y los segundos Comandantes don Javier de Olmedo, don Luis Casani y don Juan Manuel de Yébenes, según se disponía en una Real Orden de 24 de abril. De esta forma quedaba constituida la Secretaría de la Dirección, integrada, según plantilla fijada por otra Real Orden de la misma fecha, por un secretario, cuatro secciones bajo el mando de un jefe cada una y cuatro auxiliares de la clase de subalternos, con un primer escribiente de la misma categoría y seis de tropa. La sede de esta primera Plana Mayor quedó situada en la calle Torija, número 14.

Conforme al Decreto de 12 de abril se instalaron los campamentos de instrucción en Vicálvaro y Leganés, el primero para Caballería y el segundo para Infantería. Al mando de cada uno puso Ahumada a los Coroneles don León Palacios y don Carlos Purgold, a quienes podemos considerar los primeros guardias civiles de la historia, pues quedarían adscritos al Cuerpo, en principio como jefes de estas improvisadas academias de instrucción y más tarde como jefes de Tercios.

A tales campamentos fueron acudiendo los soldados y licenciados que iban a formar los primeros contingentes de fuerza del Cuerpo, la mayoría con carácter forzoso, procedentes de los cupos impuestos a los Regimientos.

El Duque de Ahumada alternaba sus ocupaciones en Leganés, Vicálvaro y en la Dirección, atendiendo a los múltiples problemas que surgían a cada instante. Según Miguel Gistau en su obra «Historia de la Guardia Civil» (pág. 160): «Se procedió a la compra de caballos domados de seis a diez años, a su designación, tasa y reseña para el individuo que debía corresponderle, verificándolo por su cuenta los jefes y oficiales; construíanse las monturas bajo el mismo modelo usado entonces por la Caballería del Ejército; se sacaba de los almacenes el armamento; elegíanse los jefes y oficiales, cabos y sargentos, que personalmente eran recibidos por el Duque de Ahumada, quien hacía minucioso examen personal de todos sin omitir el detalle más insignificante. En Leganés y Vicálvaro, mientras tanto, los jefes antes citados uniformaban al personal y les daban instrucción teórica y práctica del servicio que iban a prestar. En estos puntos y en la Dirección reinaba febril actividad que, en isócrono movimiento a impulsos del Duque, ponía en marcha al futuro Cuerpo.»

Uno de los aspectos que más preocuparon en aquellos primeros días fue la uniformidad. Se sopesó mucho si convendría más un unifor-

me cómodo y sencillo, dada la variedad de servicios y su preponderancia en el campo, u otro vistoso y elegante, con miras a una mejor representatividad del Instituto, y al fin dominó este último criterio, tras el examen de múltiples figurines tanto para Infantería como para Caballería. El Duque proponía que el sombrero fuese diferente en cada Arma, pero no consiguió el beneplácito de Narváez, quien en 15 de junio firmó el decreto sobre uniformidad del Cuerpo, con el siguiente texto:

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicación de V. E. de 24 de abril último, duplicada en 28 de mayo siguiente, en la cual propone dos proyectos de uniforme, así como el armamento, equipo y montura que deberá usar la Guardia Civil de nueva creación, y Su Majestad, en su vista, se ha servido aprobar el primer proyecto, con la sola diferencia de que los guardias de Infantería han de usar el sombrero, como los de Caballería, según se dijo a V. E. en Real Orden de 3 del actual, siendo, en su consecuencia, el uniforme, armamento, equipo y montura para la Caballería el siguiente: Sombrero de tres picos con galón de hilo blanco, casaca azul con cuello, vueltas y solapa encarnada abrochada, con forro azul para el uso diario, hombreras de cordón encarnado blanco, que servirán de presilla para el correaje. Pantalón blanco de paño ajustado. Bota de montar para el servicio a caballo. Levita azul con vivo encarnado. Pantalón azul con borceguí para el servicio a pie. Capote azul del que está admitido en general para montar. Cabos y botones blancos. Guante amarillo para montar y el uso diario, y para gala de algodón o estambre blanco. Carabina con bayoneta. Dos pistolas de arzón. Espada de línea. Cartuchera con correa de ante de su color y gancho para la carabina. Cinturón del propio color que la correa de la cartuchera. Silla igual a la que usa la Caballería del Ejército con pistoleras. Correaje negro con hebillas de metal amarillo. Mantilla de paño azul redonda con galón de hilo blanco en los costados y vivo encarnado. Y para la Infantería: Sombrero igual al de la Caballería, según va expresado, y además casaca como la de la propia Arma con faldón ancho. Pantalón con vivo encarnado. Zapato abotinado. Levita azul para diario, que se usará con el mismo pantalón azul, y en verano pantalón de lienzo. Esclavina de paño verde. Fusil más corto dos dedos que el ordinario, de calibre a 15 en libra. Sable de los que usa la Infantería del Ejército. Una pistola pequeña. Cartuchera para 40 cartuchos, con correa para ésta, de ante de su color, lo mismo que el tahalí del sable y ceñidor, teniendo esta chapa sencilla con la cifra G. C., y mochila de hule o encerado negro con correas también de color de ante. Igualmente se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo expuesto también por V. E., que los caballos que se destinan para este Cuerpo deben tener de siete cuartas y tres dedos para arriba, todos con cola y ninguno blanco ni pío. Su edad, de seis a diez años. Que cuanto el Guardia Civil tenga sea propiedad suya, adelantándole a la creación del Cuerpo por cuenta del Estado su vestuario, montura y equipo, y descontando al Guardia de primera clase en Caballería a razón de tres reales y medio, y a los de segunda tres reales diarios hasta la extinción de su deuda, debiendo cobrar luego su sueldo por completo. Y a los de Infantería se descontarán dos reales y medio

diarios a los Guardias de primera clase, y dos a los de segunda. Que los caballos que mueran en función del servicio deberán ser pagados por el Estado, y los que mueran por enfermedades naturales (no siendo por conocida y justificada falta de cuidado) se repondrán por el mismo Estado, descontándosele al Guardia Civil solamente un tercio de su valor. Cuando las prendas de vestuario estén deterioradas se prevendrá por los Jefes de los Tercios o Capitanes que las recompongan los Guardias Civiles de su cuenta, aunque perfectamente arregladas al modelo establecido. Y que los Guardias Civiles han de tomar diariamente en mano, tanto los de Infantería como los de Caballería, seis reales y la ración de pan, dándose además a los de aquella Arma la ración para su caballo. Y, por último, es la Real voluntad de S. M. que no hay fondo de masita, debiendo los Guardias Civiles cuidar por sí mismos del entretenimiento de sus prendas, lo cual cuidarán que así sea la vigilancia de sus Jefes; y si fuese necesario alguna vez se les adelantará, quedando a descuento bajo las bases establecidas; en el concepto de que el Guardia que fuere negligente deberá ser, después de amonestado y castigado, despedido del servicio.—De Real Orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Barcelona, 15 de junio de 1844.—Narváez.—Sr. Director General de organización de la Guardia Civil.»

La prisa de Ahumada fue tan considerable que, pese al largo trámite de varias subastas para compras de géneros, correajes y resto del equipo, en el mes de agosto ya disponía de uniformes, armamento y caballos suficientes para 1.500 guardias de Infantería y 370 de Caballería de los que se instruían en Vicálvaro y Leganés, los cuales hicieron su primera aparición pública el día 1 de septiembre en las inmèdiaciones de la Puerta de Atocha. Fueron concentrados allí para ser revistados por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, general Narváez, y al acto asistieron numerosos generales, jefes y oficiales de la guarnición de Madrid, deseosos de saciar una lógica curiosidad sobre un Cuerpo del que tanto se hablaba por aquellos días.

Aquel mismo día, el Duque de Ahumada era nombrado «Inspector General del Cuerpo de Guardias Civiles, en atención al celo e inteligencia con que desempeña su organización», según un Real Decreto de la misma fecha. Así se modificaba su cargo y título anterior de «Director de organización de la Guardia Civil».

El 10 de octubre, la Guardia Civil hizo su segunda aparición, con motivo del catorce cumpleaños de la Reina Isabel II, fecha en que era declarada mayor de edad. Sobre esta presencia del Cuerpo en las calles madrileñas, los historiadores Quevedo y Sidro, sólo catorce años después escribieron: «El tostado rostro de aquellos veteranos, recién salidos de la guerra civil, su guerrero continente y gallarda estatura eran objeto de las miradas del público, lo mismo que la alzada y anchura de los soberbios caballos que montaban. Este conjunto agradable influyó mucho en el ánimo del público para borrar la desfavorable impresión que el primer decreto de organización había causado, viendo en esta fuerza escogida, mandada por Jefes y Oficiales de tan brillante

reputación, una salvaguardia de la sociedad y no, como creían muchos, unos miserables instrumentos de una bandera política. Entre aquellos Jefes y Oficiales los había calificados de acérrimos entusiastas de doctrinas opuestas al Gobierno de entonces; pero las opiniones individuales jamás tuvieron entrada para la calificación de los individuos en el ánimo del justificado General organizador: si eran valientes, pundonorosos, de honradez probada y conducta ejemplar, no necesitaban otra recomendación que su hoja de servicios.»

Diez días más tarde, el 20, aparecía el siguiente Decreto de Gobernación:

«S. M. la Reina ha tenido a bien disponer que la fuerza de Infantería y Caballería que compone el 1.º Tercio de la Guardia Civil se distribuya en esta forma: dos Compañías y un Escuadrón a la provincia de Madrid; una Compañía y una Sección de Caballería a la de Toledo; media Compañía y una Sección de Caballería a la de Ciudad Real; una Compañía y una Sección de Caballería a la de Cuenca, y media Compañía y una Sección de Caballería a la de Guadalajara.—De Real Orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—20 de octubre de 1844.—Pidal.—Sr. Inspector de la Guardia Civil.»

Era ésta la orden de entrar en acción. El Cuerpo de Guardias Civiles dejaba de ser un proyecto en documentos y se convertía en una realidad tangible. El primer Tercio del Instituto, puesto bajo el mando del coronel Purgols, iniciaba su andadura.

Por aquellos días se habían redactado los Reglamentos civil y militar, y de ellos se proveía a toda prisa a los ya activos guardias civiles para que se impusieran en sus obligaciones, que serían muchas, y sus limitaciones, que no eran pocas.

**LOS
DOCUMENTOS
DE LA
EPOCA FUNDACIONAL**

(I)

Por Fernando Rivas

I. EL PRIMER DECRETO FUNDACIONAL

Otros países habían ya creado instituciones encargadas del mantenimiento del orden y persecución de malhechores cuando España seguía confiando estas misiones a fuerzas del Ejército y organismos locales y provinciales carentes de precisa cohesión y medios para combatir los males que aquejaban a la nación desde la guerra de la Independencia, como eran un bandolerismo pertinaz enseñoreado de montes y caminos, y un malestar social determinado por las pugnas políticas que interpretaban absolutistas y constitucionalistas, con gran incidencia en la paz pública.

Los acontecimientos más relevantes después de la guerra de la Independencia fueron el alzamiento del general Riego en Cabezas de San Juan (1820); la venida de los Cien mil hijos de San Luis (1823), que daría la victoria a las fuerzas absolutistas; la conspiración de 1826, y, en 1833, la primera guerra carlista, que se prolongaría hasta 1840. Podríamos también anotar una serie interminable de pronunciamientos alternativos de liberales y conservadores, pero no lo creemos necesario para demostrar que en todo lo que iba de siglo no existió ni un momento de calma, de clima adecuado para las importantes realizaciones que reclamaba la estructuración del Estado, entre ellas la implantación de un cuerpo de orden público, pese a que en 1820 —la época idónea para realizarlo— hubo un interesante proyecto del Marqués de las Amarillas, padre del Duque de Ahumada, que no llegó a prosperar por falta de visión del Gobierno.

Al concluir la guerra carlista es cuando se produce un corto período de tranquilidad que va a permitir afrontar el problema de la delincuencia y el bandolerismo, misión que acomete el Gobierno de González Bravo con la promulgación de un decreto de Gobernación —era ministro de este ramo el Marqués de Peñaflorida—, de fecha 26 de enero de 1844, que vería la luz en la «Gaceta» del día siguiente, mediante el cual, para organizar la protección y seguridad pública, se crean comisarios de distritos y celadores reales en todas las cabeceras de partido judicial, y se anuncia la creación de una fuerza especial para la protección de las personas y propiedades. El texto íntegro de esta disposición era el siguiente:

«Conformándose con las razones que me han expuesto el Consejo de Ministros en apoyo de la necesidad urgente de organizar el ramo de protección y seguridad pública, según lo reclaman los buenos principios y la práctica observada en otras naciones cultas y regidas por instituciones constitucionales, necesidad que ha sido reconocida en todos tiempos y por todos los diferentes Gobiernos que han tenido a su cargo la dirección de los negocios públicos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de protección y seguridad pública estará exclusivamente a cargo del Ministerio de la Gobernación de la Península y de sus respectivos agentes en las provincias.

Art. 2.º En cada provincia, los empleados en el ramo de protección y seguridad pública dependerán exclusivamente de la autoridad superior del Gefe político.

Art. 3.º En las capitales de provincia se establecerán comisarios de distrito y celadores de barrio.

Art. 4.º El número de comisarios en cada capital será el mismo que el de los Juzgados de Primera Instancia.

Art. 5.º Habrá un celador en cada uno de los barrios en que se halle dividida la capital.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernación de la Península, y previo dictamen del Gefe político respectivo, se procederá inmediatamente al establecimiento de comisarios y celadores en los pueblos cabeza de partido o de crecido vecindario que, por sus circunstancias particulares, requieran especial protección y vigilancia.

Art. 7.º Corresponde a los comisarios y celadores en sus respectivos distritos o barrio el desempeño de las funciones que reclaman el buen orden interior y la protección y seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

Art. 8.º Un reglamento especial determinará el límite de estas funciones, el carácter de estos agentes y los medios represivos que exija el buen desempeño de su encargo.

Art. 9.º En el mismo reglamento se expresarán las condiciones y las ventajas respecto del sueldo y del orden de ascensos que han de exigirse y ofrecerse a los empleados en este ramo.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación de la Península propondrá, con la urgencia que el servicio público reclama, *la organización de una fuerza especial* destinada a proteger eficazmente las personas y las propiedades, cuyo amparo es el principal objeto del ramo de protección y seguridad.

Dado en Palacio, a 26 de enero de 1844. Está rubricado de la real mano. El Ministro de la Gobernación de la Península, Marqués de Peñaflorida.»

Inmediatamente después de la anterior disposición comenzó a trabajarse en la idea de la creación de la fuerza especial de que en aquél se hablaba y se abordó la redacción de un nuevo decreto, a cargo de don Patricio de la Escosura, Subsecretario de Gobernación, quien lo concluyó antes de los dos meses. Fue sometido al Consejo de Ministros y pasado a la Reina, quien lo aprobó el 28 de marzo de 1844.

Las razones que motivaron este Real Decreto fueron recogidas en una exposición firmada por todos los miembros del Gobierno, es decir, por don Luis González Bravo, don Luis Mayans, don Manuel de Maza-

rredo (Guerra), don Juan José García Carrasco, don José Filiberto Portillo y el Marqués de Peñaflores (Gobernación).

Según tal exposición, el Gobierno había menester una fuerza siempre disponible para proteger las personas y propiedades. El orden social reclamaba este auxilio, y en España, donde la necesidad era mayor por efecto de sus guerras y disturbios civiles, no tenía la sociedad ni el Gobierno más apoyo ni escudo que la Milicia o el Ejército, inadecuados para llenar este objeto cumplidamente y sin perjuicios. La Milicia Nacional, por su índole, carecía de una existencia continua; se dirigía a la conservación del orden, tomada esta voz en la acepción relativa a la defensa de las leyes y del sosiego general dentro de las poblaciones, de donde resultaba que su obligación era local y su servicio transitorio, mientras que la Policía social que se pretendía crear no reconocía límites de lugar ni tiempo. Tampoco el Ejército podía llenar esta necesidad, ya que su objeto peculiar era defender el Estado y, en último extremo, auxiliar a la Milicia en la conservación del reposo público, debido a que su organización le ponía fuera del alcance, porque sus elementos constitutivos no se amoldaban al desempeño de comisiones de cierto carácter discrecional y porque el rigor de la disciplina militar se resentía de la frecuente diseminación de las tropas en pequeñas partidas, independientes de la vigilancia y de la acción de los Jefes superiores.

Por otro lado, ni el Ejército ni la Milicia Nacional desempeñaban con la fe necesaria el servicio enojoso de la Policía, que miraban con cierto desvío por las preocupaciones vulgares y que sólo se presentaban a sus ojos como una obligación pasajera, accesoria y extraña al primordial objeto de su respectivo instituto.

Al determinar la organización del nuevo Cuerpo —continuaba diciendo la exposición— se había tenido presente su índole peculiar, que no se avenía con la división propia de los Cuerpos del Ejército, ya que su principal ventaja estribaba en la diseminación de la fuerza en muchas y cortas fracciones, de donde resultaba el establecimiento de tercios, escuadrones o compañías, mitades y escuadras, cuya forma era la que más se acomodaba a la naturaleza y al servicio habitual de las fuerzas de protección y seguridad. No correspondería el nuevo Cuerpo a la esperanza que justamente prometían sus efectos en otras naciones si, al propio tiempo, no se pusiera el mayor esmero en la elección de los individuos que debían mandar y constituir el Instituto, en consideración a lo cual se realzaba la importancia de los mandos, creando Jefes y Oficiales de categoría superior respecto de los de igual clase en el Ejército, y se limitaba la admisión, fuera de muy raros casos, a los licenciados con buena nota y de justificada conducta, aun después de haber dejado el servicio de las armas. Esa misma consideración explicaba la propuesta de sueldos y haberes, algo más elevados que los ordinarios, porque si en todos los casos el bien común y la moral se interesaban en la alta retribución y en el exacto pago de los empleados públicos, con mayor motivo era aplicable esta verdad, que la razón dictaba y la experiencia confirmaba, a unos agentes que iban a desempeñar el servicio con cierta independencia de la autoridad superior, que llegarían a ser en ocasiones depositarios de secretos importantes y que

se verían expuestos frecuentemente a los tiros del resentimiento o lisonjeados tal vez por los halagos de la corrupción.

El decreto tan insistentemente recomendado con la anterior exposición vio la luz en la «Gaceta» del día 31, con el siguiente texto:

«Conformándome con las razones expuestas por el Consejo de Ministros acerca de lo urgente que es el establecimiento de una fuerza de protección y seguridad en atención al desamparo en que se ve hoy la Autoridad pública para proteger eficazmente el orden y las personas y bienes de los vecinos honrados y pacíficos; y teniendo en consideración que ni el Ejército permanente ni la Milicia Nacional pueden atender a este servicio sin menoscabo de su peculiar organización y objeto, sin detrimento de la disciplina militar y sin molestias ineficaces y perjuicios de la mayor trascendencia para las clases acomodadas y laboriosas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo especial de fuerza armada de Infantería y Caballería, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación de la Península y con la denominación de Guardias civiles.

Art. 2.º El objeto de esta fuerza es proveer al buen orden, a la seguridad pública y a la protección de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones.

Art. 3.º La Guardia Civil se organizará por Tercios, Escuadrones o Compañías, Mitades y Escuadras.

Art. 4.º Cada Tercio constará de cierto número de Compañías y Escuadrones, y habrá tantos Tercios como distritos militares existen en la actualidad, guardando correlativamente la misma numeración. Los 14 Tercios constituirán una fuerza de 20 Escuadrones y 103 Compañías, que se distribuirán del modo siguiente:

Primer Tercio	3	Escuadrones,	10	Compañías
Segundo	1	Escuadrón,	6	Compañías
Tercero	3	Escuadrones,	8	Compañías
Cuarto	3	Escuadrones,	9	Compañías
Quinto	1	Escuadrón,	6	Compañías
Sexto	1	Escuadrón,	6	Compañías
Séptimo	1	Escuadrón,	6	Compañías
Octavo	2	Escuadrones,	11	Compañías
Noveno	1	Escuadrón,	4	Compañías
Décimo	1	Escuadrón,	4	Compañías
Undécimo	2	Escuadrones,	6	Compañías
Duodécimo	1	Escuadrón,	6	Compañías
Decimotercero	—	—	3	Compañías
Decimocuarto	—	—	4	Compañías
			20	Escuadrones, 89 Compañías

Art. 5.º Cada Tercio tendrá su Plana Mayor especial, que constará:

1.º De un Jefe superior de la clase de Brigadieres o Coroneles del Ejército, con el sueldo de 36.000 reales al año.

2.º De un segundo Jefe encargado del Detall, de la clase de Tenientes coroneles, con el sueldo de 30.000 reales.

3.º De dos Ayudantes, uno del Arma de Caballería, con 14.000 reales, y otro de la de Infantería, con 12.000; ambos de la clase de Capitanes en sus respectivas Armas.

4.º De un Mariscal veterinario, con 7.200.

5.º De un Cabo de trompetas y otro de tambores, con el haber señalado en este Decreto a los Cabos primeros de las respectivas Armas.

Art. 6.º El Escuadrón formará una sola Compañía, compuesta de un Capitán, de la clase de Comandantes del Ejército con 18.000 reales al año; de un segundo Capitán encargado del Detall, de la clase de Capitanes, con 12.000; de dos Alféreces, de la clase de Tenientes a 8.000 reales cada uno; de un Sargento primero con 3.650; de cuatro segundos, a 2.920 cada uno; de cuatro Cabos primeros, a 2.190; de ocho segundos, a 1.825, y de 120 Guardias civiles, incluso dos Trompetas, a 1.460.

Art. 7.º La Compañía de Infantería constará de la misma fuerza, distribuida en la forma que expresa el artículo anterior, con la rebaja en el sueldo de 2.000 reales al año desde la clase de Capitanes hasta la de Subtenientes, ambas inclusive, y de 365 reales en las otras clases.

Art. 8.º Se dividirán las Campañas de ambas Armas en cuatro Mitades de 24 jinetes o infantes, en cada una de las cuales habrá un Sargento segundo, un Cabo primero y dos Cabos segundos. Cuando la Mitad obre unida, será mandada por su respectivo Oficial.

Art. 9.º Cada Mitad se subdividirá en cuatro Escuadras de seis hombres cada una, mandadas, respectivamente, por el Sargento segundo, el Cabo primero y los dos Cabos segundos correspondientes.

Art. 10. Los 24 hombres sobrantes en cada Compañía servirán para suplir las bajas de enfermos, desmontados, ordenanzas, cuarteleros y otros de igual naturaleza, sin que por motivo alguno pueda ser empleado ningún Guardia civil en clase de asistente. Entre estos 24 hombres deberá haber cuatro herradores con destino a las cuatro Mitades, y de los mismos habrá de tomarse uno para Cabo furriel y los Trompetas o Tambores.

Art. 11. El Estado facilitará a la Infantería y Caballería el vestuario, las fornituras y el armamento, y además, a la última, los caballos y las monturas; pero el entretenimiento del armamento, vestuario y equipo será de cuenta del individuo. Los Oficiales se costearán los caballos.

Art. 12. El Cuerpo de Guardias civiles, en cuanto a la organización y disciplina, depende de la jurisdicción militar.

Art. 13. En este Cuerpo se asciende por rigurosa antigüedad; pero se destinarán al ingreso las dos quintas partes de las vacantes.

Los Oficiales del Cuerpo de Guardias civiles podrán salir al Cuerpo de Administración civil en la forma que determine un Reglamento especial.

Art. 14. Para ser admitido en la Guardia Civil, en clase de Soldado, se requiere:

1.º Ser licenciado en el Ejército con buena nota en la hoja de servicios y de buena conducta después de haber obtenido la licencia. En igualdad de circunstancias serán preferidos los de la clase de Sargentos a la de Cabos y los de ésta a la de Soldados. Unicamente en casos muy especiales podrá eximirse del requisito de licenciado.

2.º No tener menos de veinticinco ni más de cuarenta y cinco años de edad.

3.º Tener, a lo menos, cinco pies y tres pulgadas de estatura.

4.º Gozar de perfecta salud y ser de complexión robusta.

Art: 15. El alistamiento se hará por los Jefes políticos, y los admitidos contraerán la obligación de servir en el Cuerpo durante ocho años.

Art. 16. Los que aspiren a ser Jefes y Oficiales de la Guardia Civil dirigirán la solicitud al Ministerio de la Guerra, por cuyo conducto se instruirán los oportunos expedientes y se proporcionarán los Oficiales y Jefes necesarios al de la Gobernación, por el cual se expedirán los nombramientos y se resolverán y ejecutarán las destituciones.

Art. 17. Los Jefes políticos nombrarán los Sargentos y Cabos a propuesta del Jefe superior del Tercio respectivo.

Art. 18. Un Reglamento especial determinará el orden y los pormenores del servicio, los premios que hayan de establecerse para recompensar el mérito y los derechos que tendrán al goce de algunos empleos en el ramo de protección y seguridad pública, los que lleguen a inutilizarse en el servicio del Cuerpo y los que se distingan por su aptitud, honradez y constante celo.

Dado en Palacio, a 28 de marzo de 1844.—Refrendado.—El Marqués de Peñaflorida.»

Ciertos historiadores se inclinan a creer que este no fue el auténtico decreto fundacional, dado que sería reformado por otro de 13 de mayo. Concretamente, los primeros historiadores del Cuerpo, Quevedo y Sidro, dicen que este último "debe mirarse como el fundamento y punto de partida de la organización del Cuerpo", pues alteró completamente las bases establecidas en el primero y de él han dimanado las modificaciones necesarias conforme la institución ha ido desarrollándose progresivamente. Esta frase la copia literalmente otro historiador, Miguel Gistau, en su «Historia de la Guardia Civil» (pág. 153), pero omitiendo la palabra fundamento, lo que ha de interpretarse como que no se mostraba muy conforme en admitir que el primer decreto no fuera fundamental.

Para resolver la cuestión cabría fijarse en el primer artículo del Decreto de 28 de marzo, que dice: «Se crea un Cuerpo especial de fuerza armada de Infantería y Caballería...» En cambio, el Decreto de mayo comienza, según veremos, dictando normas para la organización de un Cuerpo ya creado. Es indudable, sin embargo, que lo dispuesto en el articulado del Decreto de marzo no llegó a cumplirse. Salvo el artículo 1.º, el que, precisamente, ordenaba la creación. Pero ésta se llevó a efecto siguiéndose las bases del Decreto de mayo.

¿Cuál es, entonces, la auténtica fecha de creación del Cuerpo, 28 de marzo o 13 de mayo? El asunto reviste cierta importancia histórica, porque si es la primera, nuestro creador fue González Bravo, y si la segunda, el general Narváez. La diferencia esencial entre ambos decretos radicaba en la preponderancia del carácter civil del Cuerpo en el primero y la militar en el posterior. Y aquí tenemos, ya en las raíces, una polémica que nunca terminaría sobre nuestra doble esencia civil y castrense. Será curioso que, en la legislación del Cuerpo, algunos políticos prefieran, cuando se vean obligados a hablar de los fines del Instituto, invocar el Decreto de marzo, con olvido total del segundo.

Pero dejemos esta digresión, que cada cual opte por una disposición u otra según sus preferencias, y veamos cómo se acometió la puesta en marcha del Instituto, labor difícil sin duda y que necesitaba una persona de muy especiales cualidades que, a la vista de lo sucedido, parece que no eran ni el Ministro de la Gobernación ni el de la Guerra, quienes, por otro lado, no se ponían de acuerdo sobre determinados aspectos.

Al fin se convino en que el de Guerra, siquiera fuera en aplicación del artículo 12 del Decreto, se encargara de la organización, y a este efecto se dicta un Decreto, de fecha 12 de abril, con un preámbulo según el cual uno de los fines de la creación del Cuerpo es ofrecer un alivio y una recompensa a la clase militar por su lealtad, valor y constancia en la guerra carlista, cosa que no se había expuesto en el decreto fundacional y que creemos no era otra cosa que un pretexto para justificar la intervención exclusiva de Guerra y el apartamiento de Gobernación. El tal decreto, dirigido al Ministro militar, don Manuel de Mazarredo, decía:

«Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir, con fecha 12 del corriente, el Real Decreto siguiente, refrendado por el señor Ministro de la Gobernación de la Península: "Siendo uno de los objetos que han dictado las bases constitutivas de la Guardia Civil, cuya organización dispone el Decreto que tuve a bien expedir en 28 del mes anterior, ofrecer un alivio y una recompensa a la clase militar que tan acreedora se ha hecho por su lealtad, valor y constancia durante la última guerra y en repetidas ocasiones a Mi Real benevolencia y a la gratitud nacional; deseando que este propósito se lleve a cabal cima lo más pronto que fuese dable con la uniformidad y buen concierto que la índole del servicio reclama, y queriendo dar a los militantes beneméritos que aspiren a ingresar en las filas de este Cuerpo una fianza de la justicia y la preferencia con que serán atendidas sus instancias y respetados los títulos que por sus buenos servicios tengan a esta distinción, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Conforme a lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 28 del mes próximo pasado, que establece la Guardia Civil, se procederá a la organización de esta fuerza por conducto del Ministerio de la Guerra. Art. 2.º Se establecerán dos puntos inmediatos a esta Corte para que sirvan de centro a la organización de este Cuerpo, destinándose el uno para el Arma de Caballería y el otro para la de Infantería. Art. 3.º Por el Minis-

los trasapros de la Comision; fuede V.C. p. lo tanto pro-
fueren desde luego su personal y la organizacion, en el
concepto de que todos los militares y jefes son desde ahora
Cargo al Minist. de la Gobernacion. Los Jefs. y directores
de las Armas y los Capitanes Generales de Distrito, asi como
las demas Autoridades Civiles auxiliares a V.C. en lo q.
conviene para. De N. orden lo digo a V.C. p. su inteli-
gencia y off. Comis. - Dios etc.

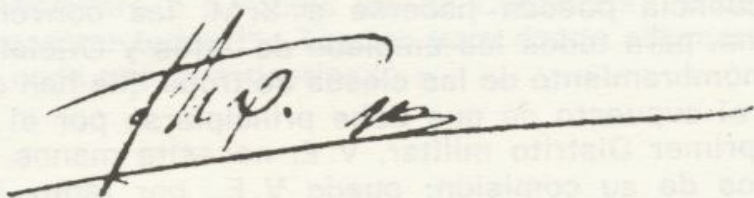
Traslado al N. Ministro de la Gobernacion p. su con-
venc. y al N. Minist. de la Guerra se aspiden las or-
denes correspondientes a los Jefs. Políticos p. q. profesa el
Gen. Director de organizacion la cooperacion y redame.

Id. a los Jefs. y Directores de las Armas y a los
Capitanes Gen. de los Distritos p. la efectiva p. entolda
N. orden se previene -

aprobado



Traslado al Jefe Gen. de la Comision p. su conocimiento y
off. Comis.



terio de la Guerra se adoptarán las disposiciones oportunas a fin de que la organización se efectúe bajo la dirección de Jefes militares entendidos en esta materia y con la rapidez posible. Art. 4.º Lo dispuesto en este Decreto no altera lo prevenido en el artículo 16 del de marzo anterior, en que se determinan los trámites y formalidades que deben guardarse para el nombramiento de Jefes y Oficiales. Art. 5.º A fin de que este servicio no padezca retraso ni entorpecimiento de ninguna especie, los Jefes encargados de la organización nombrarán, por esta vez, los Sargentos y Cabos, quedando subsistente, para en adelante, la facultad que se confiere por el artículo 17 del citado Decreto a los Jefes políticos. De Real Orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1844. El Marqués de Peñaflorida.»

Ya, desde que se adoptó la resolución de crear el Cuerpo, había pensado el Gobierno en el Mariscal de Campo don Francisco Javier Girón, Duque de Ahumada, como hombre capaz de acometer su organización y puesta en marcha. Y prueba de ello es que inmediatamente, con fecha 15 del mismo mes —en el Ministerio de la Guerra se recibiría el decreto el 13 ó 14—, se le transcribe la disposición anterior, diciéndosele:

«Para llevar a efecto esta su Real disposición, S. M. se ha dignado comisionar a Vucencia, como Director, de organización de la Guardia Civil y señalar, para proceder a ella, los puntos de Vicálvaro y Leganés. A fin de que V. E. pueda, sin pérdida de tiempo, dar principio al importante cometido que la dignación de S. M. le confía y evitarle, en lo posible, consultas que, naturalmente, le ocurrirían para su mejor desempeño, debo decirle: Que V. E. queda facultado para proponer las medidas que conduzcan a la más útil organización de esta fuerza, en vista de los elementos que para ello puedan emplearse, teniendo en consideración que del acierto de su primera planta depende su porvenir y el que produzca el feliz resultado a que se la destina. Muy recomendable e importante es la brevedad, pero más aún lo es la perfección. Las solicitudes de Jefes y Oficiales, con los datos ya reunidos en este Ministerio, pasarán a la Dirección del cargo de V. E. para que en consecuencia puedan hacerse a S. M. las convenientes propuestas, en terna, para todos los empleos de Jefes y Oficiales; debe V. E. proceder al nombramiento de las clases de tropa que han de componer el Cuerpo; en el supuesto de que debe principiarse por el Tercio correspondiente al primer Distrito militar, V. E. necesita manos auxiliares para los trabajos de su comisión; puede V. E., por tanto, proponer, desde luego, su personal y su organización, en el concepto de que todos los sueldos y gastos son desde ahora cargo al Ministerio de la Guerra. Los Inspectores y Directores de las Armas, y los Capitanes generales de Distritos, así como las demás Autoridades civiles, auxiliarán a Vucencia en lo que menester fuere. De Real Orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—

Madrid, 15 de abril de 1844.—Mazarredo.—Señor Mariscal de Campo, Duque de Ahumada.»

Bastantes facultades, como puede apreciarse, se otorgaban al Duque de Ahumada para la misión a desempeñar. Sin embargo, para él no eran suficientes. La orden transcrita la recibió en Barcelona, donde se encontraba inspeccionando los regimientos de Infantería de guarnición en Cataluña. Ya se había estudiado el Decreto de 28 de marzo. Regresa a Madrid y el día 20 presenta al Gobierno sus condiciones —bases les llamaba él— para aceptar el cargo en un escrito que insertamos a continuación:

«Bases necesarias para que un General pueda encargarse de la formación de la Guardia Civil:

1.^a Que esté conforme con la organización que debe darse al Cuerpo, encontrando a la actual la gravísima falta de estar mezquinamente dotados los Guardias civiles, a los que se iguala en condición a los peseteros.

2.^a Que este General ha de tener intervención en el vestuario que se ha de dar, así como en los caballos y monturas.

3.^a Que la propuesta de todos los Jefes y Oficiales ha de ser suya.

4.^a Que hasta que cada Tercio sea entregado, definitivamente organizado, el General encargado de la organización ha de poder proponer al Ministerio de la Guerra, o decidir por sí, la separación o vuelta a la situación de que salieron de todos los Jefes, Oficiales, sargentos, cabos o guardias que fuesen llamados para tener entrada y, por una u otra causa, no convenga su permanencia.

5.^a Que la organización ha de ser progresiva, formando primero un Tercio; concluido éste, otro, y según por el Ministerio de la Guerra se prevenga.

6.^a Que cuanto haya hecho el Ministerio de la Gobernación sobre el particular pase al General encargado de la organización, quedando todo enteramente radicado en el Ministerio de la Guerra hasta la total conclusión de la organización.

7.^a Los que tengan entrada en el Cuerpo han de presentarse personalmente al General en esta Corte, para marchar desde ella a Leganés los de Infantería, y a Vicálvaro o a Alcalá los de Caballería, en cuyos depósitos se han de organizar todos los Tercios para desde allí marchar a las provincias a que cada uno sea destinado.»

II. EL SEGUNDO DECRETO FUNDACIONAL

Eran aquellos días en que el Gobierno se tambaleaba. Y al fin cae. El 2 de mayo accede al poder el general Narváez y forma nuevo Gabinete, en el que se reserva para sí la cartera de Guerra. Narváez y Ahumada son hombres del mismo temple, que siempre han mantenido excelentes relaciones. En su doble calidad de Presidente y Ministro de la Guerra, Narváez accede a casi todas las sugerencias del Duque y el 13 de mayo se promulga el segundo decreto fundacional. He aquí su texto:

«Excmo. Sr.: La Reina Ntra. Sra. (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente. Para llevar a cabo por el Ministerio de la Guerra la organización de la Guardia Civil, según lo decretado en 13 de abril próximo pasado, oído mi Consejo de Ministros y, en él, las razones expuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia Civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente a su organización, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernación por lo relativo a su servicio peculiar y movimiento.

Art. 2.º Concluída la primera organización, para la debida centralización del Cuerpo, se establecerá en Madrid una Inspección o cargo de un General, con quien se entenderán los Jefes de los Tercios en lo relativo a su organización, personal, disciplina y material. La Inspección lo hará con los Ministerios de la Guerra y Gobernación en la parte que a cada uno compete. Por lo relativo al servicio particular del Cuerpo se entenderán sus Jefes con los Jefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

Art. 3.º Por ahora, y a fin de que se vaya planteando el Cuerpo con la circunspección que se requiere, los 14 Tercios de que ha de constar se compondrán de las Compañías siguientes:

TERCIOS	Compañías de Caballería	Compañías de Infantería	Jefes	Oficiales	Tropa
1.º	2	5	2	37	926
2.º	1	3	1	21	537
3.º	1	3	1	21	537
4.º	1/2	3	1	19	469
5.º	1/2	2	1	14	335
6.º	1	3	1	21	537
7.º	1/2	3	1	19	469
8.º	1	2	1	16	417
9.º	1/2	2	1	14	335
10.º	1/4	1	1	8	168
11.º	1/2	2	1	14	335
12.º	1/4	2	1	13	302
13.º	—	1	—	5	134
14.º	—	2	1	10	268
14	9	34	14	232	5.769

Art. 4.º Concluida esta organización, y según las necesidades que la experiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando según se crea conveniente.

Art. 5.º Al servicio especial de la Corte se asignará una Compañía-Escuadrón de Caballería y dos Compañías de Infantería del 1.º Tercio. La fuerza restante de éste, como toda la de los otros 13 Tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernación en las provincias civiles, según las necesidades de cada una, bajo la base que a la que no quepa una Compañía se le destine mitad o sección completa de una u otra Arma.

Art. 6.º La plana mayor de cada Tercio constará de un primer Jefe de las clases de Brigadier o Coronel en los distritos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, y de un Teniente Coronel en los 9.º, 10, 11, 12 y 14; y de un Ayudante de la clase de Capitán. En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá además: un Teniente Coronel, un Subayudante de la clase de Teniente, un Cabo de trompetas y otro de tambores.

Art. 7.º La plana mayor de cada Compañía de Infantería o Caballería constará de un primer Capitán de la clase de Comandantes del Ejército, un segundo Capitán de la de Capitanes, dos Tenientes de la de éstos, un Alférez ídem, un Cabo mayor de la clase de Sargentos primeros, tres Cabos mayores segundos de la de Sargentos segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos, dos trompetas en las Compañías de Caballería, un tambor y un corneta en las de Infantería, y 120 Guardias civiles.

Art. 8.º Los Jefes de los Tercios, auxiliados el del primer distrito por el Teniente Coronel y los demás por el Ayudante, que hará las veces de Cajero, llevarán el detall y contabilidad de sus Tercios.

Art. 9.º Cada Compañía se subdivirá en cuatro secciones, a cargo cada una de ellas de uno de los cuatro Oficiales de la misma. Cada

sección se dividirá en tres brigadas, la primera a las órdenes del Cabo mayor que corresponda a la sección y las otras dos a las de los Cabos primero y segundo, componiéndose cada una de 10 Guardias civiles.

Art. 10. Los primeros Capitanes, con un amanuense de la clase de Guardias civiles, llevarán por sí mismos todo el detall y administración de sus Compañías, como muy por menor en la parte de contabilidad del Reglamento del Cuerpo se expresará.

Art. 11. Los ascensos en el Cuerpo se verificarán con arreglo al Reglamento del mismo.

Art. 12. Para que el premio que han de recibir los licenciados del Ejército que deben componer la Guardia Civil sea más verdadero y logren en este empleo una recompensa de sus trabajos y fatigas, los Guardias civiles se dividirán en dos clases, a saber: de primera y de segunda, y tendrán de sueldo los de primera en Caballería: 3.467 reales con 17 maravedíes al año, que son diarios a razón de 9 reales y medio; y los de segunda, 3.285 reales anuales, a razón de 9 al día. Los de primera clase de Infantería tendrán anualmente 3.102 reales con 17 maravedíes, a razón de 8 reales y medio diarios, y los de segunda, 2.920, a razón de 8.

Art. 13. Será de cuenta de los Guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuario y equipo.

Art. 14. Al cumplir su tiempo, los Guardias civiles podrán llevarse sus caballos, monturas, vestuario y equipo o enajenarlo, según más les convenga.

Art. 15. Para la primera organización, el Estado adelantará los fondos necesarios para la compra de caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando; pero de modo que ningún Guardia civil de primera clase tome menos de 6 reales diarios ni de 5 los de segunda.

Art. 16. Seis meses después de pasada la primera organización de cada Tercio, todo el que solicitase tener entrada en la Guardia Civil de Caballería se deberá presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el Reglamento se marcarán, adelantándole la Caja del Tercio un auxilio que progresivamente se irá descontando.

Art. 17. El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del Guardia civil su entretenimiento.

Art. 18. En cada Compañía de Infantería y Caballería se formará un fondo de hombres al descuento diario, que se prefijará en el Reglamento. La existencia de este fondo, al salir el individuo del Cuerpo, le será entregada íntegra como de su propiedad.

Art. 19. Los Ayuntamientos de los pueblos a que se destinen puestos fijos de la Guardia Civil les proporcionarán casas-cuarteles en que vivir con sus familias, si las tuvieren, dándoseles por el Estado el correspondiente utensilio.

Art. 20. Las circunstancias para entrar en la Guardia Civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciados de los Cuerpos del Ejército permanente o reserva, con su licencia sin nota alguna; promover su instancia por conducto del Alcalde del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del Cura párroco deberá dirigirse al Jefe político de la provincia; esta autoridad, tomando los informes que estime oportunos, la pasará al Comandante General de la provincia, y éste al Jefe del Tercio: no tener menos de veinticinco años de edad ni más de cuarenta y cinco, saber leer y escribir, tener tres pulgadas, lo menos, de estatura los que hayan de servir en Caballería y dos los de Infantería.

Art. 21. Los Jefes y Oficiales de que ha de componerse el Cuerpo serán de los que estén en activo servicio y pasen revista de presente en los Regimientos del Ejército o depósitos de reemplazo. Sus circunstancias han de ser además las siguientes: Subalternos. Tener lo menos cinco pies de estatura; treinta años cumplidos de edad y menos de cuarenta; ninguna nota en sus hojas de servicio ni filiaciones, si fueren procedentes de la clase de tropa.—Capitanes. Las circunstancias antedichas y además tener de treinta a cuarenta y cinco años de edad; llevar dos años en su empleo y haber mandado Compañía, uno a lo menos.—Ayudantes. Las mismas circunstancias que los Capitanes.—Comandantes del Ejército. Las expresadas circunstancias y además tener de treinta a cuarenta y ocho años de edad; haber mandado Compañía dos años, o ejercido uno de las funciones de su empleo.—Teniente Coronel. Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de treinta a cincuenta años de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo, o dos las de Comandante de Batallón.—Coroneles. Las mismas circunstancias que se exigen para los Tenientes Coroneles y además ser de treinta a cincuenta y cinco años de edad; haber mandado Cuerpo o perteneciendo al Cuerpo de Estado Mayor.—Brigadieres. Las circunstancias anteriores y además tener de treinta a sesenta años de edad.

Art. 22. Para que la primera organización del Cuerpo pueda verificarse, desde luego, se sacarán del Ejército 3.205 hombres, a razón de 35 hombres de cada Regimiento de Caballería; todos con las circunstancias prevenidas: 20 de cada Batallón de Infantería, y de Milicias provinciales, 15; debiendo ser todos precisamente de la quinta de 1840; y si no los hubiese de ésta podrán sacarse de la de 1841, y en el caso de que un Batallón o Escuadrón no tuviese el número de hombres que se le pide con las circunstancias requeridas, se sacarán del que le siga en número.

Art. 23. Si en los Cuerpos hubiese voluntarios que quieran hacer este servicio, bajo el supuesto de que cada uno será destinado a la provincia de su naturaleza, serán preferidos, y de no haberlos se destinarán por los Jefes de los Cuerpos.

Art. 24. Un Reglamento particular fijará las obligaciones del Cuerpo en general y las particulares de cada uno de sus individuos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores que se opongan a este Decreto. Dado en Palacio, a 13 de mayo de 1844.—Está

MINISTERIO

DE

LA GUERRA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:

Para llevar á cabo por el Ministerio de la Guerra la organizacion de la Guardia civil, segun lo decretado en 13 de Abril próximo pasado, oido mi Consejo de Ministros, y en él las razones espuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º La Guardia civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion personal, disciplina material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernacion por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos.

ART. 2.º Concluida la primera organizacion para la debida centralizacion del Cuerpo se establecerá en Madrid una Inspeccion á cargo de un general, con quien se entenderán los jefes de los tercios en lo relativo á su organizacion, personal, disciplina y material. La Inspeccion lo hará con el Ministerio de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno compete. Por lo relativo al servicio particular del Cuerpo se entenderán sus gefes con los Gefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

ART. 3.º Por ahora, y á fin de que se vaya planteando el Cuerpo con la circunspeccion que se requiere, los catorce tercios de que ha de constar se compondrán de las compañías siguientes:

Tercios.	Compañías de caballería.	Compañías de infantería.	TOTAL DE FUERZA.		
			Gefes.	Oficiales.	Tropa.
1	2	5	2	37	926
2.º	1	3	1	21	537
3.º	1	3	1	21	537
4.º	1	3	1	19	469
5.º	1	2	1	14	335
6.º	1	3	1	21	537
7.º	1	3	1	19	469
8.º	1	2	1	16	417
9.º	1	2	1	14	335
10.º	1	1	1	8	168
11.º	1	2	1	14	335
12.º	1	2	1	13	309
13.º	1	1	1	5	134
14.º	1	2	1	10	268
TOTAL GENERAL.	14	34	14	232	5769

ART 4.º Concluida esta organizacion, y segun las necesidades que la experiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando segun se crea conveniente.

ART. 5.º Al servicio especial de la corte se asignará una compañía escuadron de caballería y dos compañías de infantería del primer tercio. La fuerza restante de este, como toda la de los otros trece tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernacion en las provincias civiles, segun las necesidades de cada una, bajo la base que á la que no quepa una compañía, se le destine mitad ó seccion completa de una ú otra arma.

rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra, Ramón María Narváez.—De Real Orden lo comunico a V.E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Fijese el lector que este decreto nace del Ministerio de la Guerra. El anterior procedía de Gobernación. Ha cambiado el estilo y la sustancia. Aquí, en el último, se ve la mano de Ahumada, que pormenoriza en exceso y no deja cabo suelto. La diferencia más radical está en el primer artículo de cada uno de los decretos. Dice el de marzo: «... bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación de la Península...», sin hablar hasta el artículo 12, y de forma vaga, de vinculaciones militares, diciendo que «el Cuerpo de Guardias civiles, en cuanto a la organización y disciplina, depende de la jurisdicción militar». En cambio, el primer artículo del Decreto de mayo es tajante: la Guardia Civil depende del Ministerio de la Guerra para organización, personal, disciplina, material y percibo de haberes, y a Gobernación —ya en segundo lugar— en cuanto a servicio peculiar y movimientos.

Este aspecto de la dependencia ministerial era, sin duda, el más polémico. Debido a ello, Narváez lo ataca en las primeras líneas de la exposición que precedió al decreto, firmado por por él solamente, y no como en el anterior por el Consejo de Ministros en pleno. «Señora: El ministro que suscribe —dice el primer párrafo— ha examinado con la mayor detención el Real Decreto de 28 de marzo último sobre la formación de la Guardia Civil. Al llevarla a efecto por el Ministerio de mi cargo, en virtud del Real Decreto de 13 de abril próximo pasado, se han tocado dificultades sin cuya aclaración no es posible constituirla, desde luego, en una forma fija. Necesario es que este Cuerpo, que ha de crearse con Oficiales del Ejército, dependa del Ministerio de la Guerra en su organización, personal, disciplina y material y percibo de haberes. En él únicamente puede haber todos los datos precisos para que la elección de sus Jefes y Oficiales sea tan escogida e imparcial como su preferente servicio exige, y poder llenar en lo sucesivo sus vacantes. En su servicio peculiar debe entenderse con las autoridades civiles y depender, por tanto, del Ministerio de la Gobernación.»

El argumento aquí expuesto se nos antoja infantil. El hecho de que los Oficiales del nuevo Cuerpo procedieran del Ejército no justificaba por sí solo un traspaso de Ministerio, cuando lo que se trataba era de crear un cuerpo policial. La dificultad estaba ya prevista y salvada en el artículo 16 del Decreto de marzo, en el que se disponía que las solicitudes de ingreso fueran tramitadas e informadas por el Departamento de Guerra. La verdad radicaba en que no se quería —sobre todo no lo deseaban ni Narváez ni Ahumada— que el Cuerpo estuviera supeditado a los poderes políticos, como sin duda ocurriría con la aplicación del primer decreto. Pero esto no podía decirse. Constituiría una ofensa a Jefes políticos de las provincias y, de paso, también para el Ministerio de la Gobernación. Una dependencia excesiva de los mandos políticos había sido causa principal del fracaso de otros organismos provinciales creados para la persecución de malhechores. Otro argumento de mayor peso hubiera sido exponer la necesidad de que un Cuerpo diseminado por todo el territorio nacional y llamado a enfrentarse con malhechores

armados —el bandolerismo era la primera lacra a combatir— y con fracciones carlistas todavía en los campos y en un país que ya apuntaba deseos de lanzarse a otra guerra fratricida, que no tardaría, tuviera una cobertura militar que le dotara, como dijimos en otra ocasión, de la suficiente disciplina, cohesión y fortaleza en el desempeño de sus misiones.

Otra modificación esencial con respecto al anterior decreto estaba en el número de Guardias civiles, que se rebajaba considerablemente en principio, lo cual puede parecer extraño a primera vista, pero que constituye otra prueba del pragmatismo de Ahumada. Como se decía en uno de los párrafos del preámbulo, era muy difícil, si no imposible, encontrar en un breve tiempo 14.975 licenciados con todas las circunstancias brillantes que debían tener los individuos de un Cuerpo que, «en todas partes y en todas ocasiones, se ha de presentar con el primer agente del Gobierno y el primer sostenedor de la tranquilidad y la seguridad pública». De la base que se diera al Cuerpo dependería el éxito de sus resultados, y para plantarla con la solidez debida muy bueno sería empezar por poco para ir aumentándolo progresivamente, conforme las necesidades se fueran planteando.

Al pragmatismo de Ahumada muy acusado, había que unir otra virtud muy característica en él: su austeridad. Y fue ésta una cualidad que igual a otras muchas, tales como la honradez, la disciplina, la caballeridad, la integridad, el afán y la laboriosidad, supo infundir con tal vigor en las generaciones futuras que ha perdurado en el Cuerpo hasta nuestros días. En un proyecto de la envergadura y carácter general de aquél todo lo prevía y calculaba hasta los menores detalles.

Conocía las murallas y obstáculos legislativos y presupuestarios, y presintió que cada día habría de librar una batalla para arrancar al Gobierno dinero con que atender a los gastos de caballos, monturas, herraje, vestuario y equipo. Para eludir tan tremenda perspectiva acudió al sorprendente recurso de un aumento de sueldo, el primero que experimentaban los Guardias civiles y conseguido antes de que comenzaran a andar. Este rasgo ha sido muy alabado por los panegiristas de Ahumada, quienes no cayeron en la cuenta de que el aumento no era tan considerable debido a que a cambio se obligaba a los Guardias a atender todos aquellos gastos de su peculio particular.

El espíritu austero del fundador se vería reflejado en numerosas ocasiones a través de las circulares que iba dictando a lo largo de su mandato. Pero ya en el preámbulo de este Decreto de mayo comienza a patentizarse su característico sentido del ahorro. Decía en los últimos párrafos:

«Las planas mayores de los Tercios, aun cuando éstos hubiesen de tener desde luego toda la fuerza que en el primer decreto se les marca, son excesivas, pues no habiendo nunca de pasar la contabilidad de la de un batallón y siendo ésta muy simplificada por la índole de este Cuerpo, a excepción del primer distrito, en que ha de haber mayor fuerza y por consiguiente necesita un Teniente coronel, puede suprimirse éste en los 13 Tercios restantes, como igualmente uno de los

ayudantes, los cabos de trompetas y tambores y el Mariscal veterinario, pues habiendo de obrar siempre el cuerpo aislada y fijamente para nada necesita estas plazas de plana mayor, lo que produce en el presupuesto el considerable ahorro de 729.640 reales.

Los primeros jefes, con el auxilio del ayudante, puedan muy bien desempeñar la contabilidad de los Tercios.

En aquellos Tercios que por la pequeñez de su distrito o menores atenciones ha de haber menos fuerza, en lugar de coroneles podrán emplearse tenientes coroneles, lo que producirá también de ahorro en el presupuesto 36.000 reales; pues, de los trece Tercios, ocho pueden estar al mando de coroneles y cinco al de tenientes coroneles.

En un Cuerpo que ha de obrar tan aisladamente, necesario es que el número de oficiales sea el mayor posible para que su vigilancia sea más inmediata y cuidando siempre de no perder de vista la necesaria economía cuando no daña, será muy conveniente suprimir un sargento y cuatro cabos segundos de los proyectados en el primer decreto, y aumentar en cada Compañía un subteniente o alférez; de esta manera se podrán las Compañías dividir en cuatro secciones, mandadas cada una por un oficial, quedando sin sección el capitán primero para vigilar sobre todas. Como este Cuerpo tiene una índole de servicio distinta del Ejército, conveniente será dar el nombre de cabos mayores a los que en el resto del Ejército se llaman sargentos.

Llegamos ahora al punto capital de esta organización, que es la dotación de sus individuos de tropa, pues la de sus jefes y oficiales es correspondiente al servicio del Cuerpo. Si aquélla no es la indispensable para proporcionar una subsistencia cómoda y decente, no solicitarán tener entrada en la Guardia Civil aquellos hombres que por su disposición y honradez se necesita atraer. Una peseta y el pan es el jornal de cualquier bracero, que no tiene que entretener ni un vestuario, ni un equipo ampliado y lucido. La índole de este Cuerpo lo separa absolutamente del minucioso mecanismo de las multiplicadas revistas que en los batallones y escuadrones del Ejército se pasan; necesario es, pues, que al cumplimiento de la obligación se una el interés del individuo.

Dos necesidades imperiosas se deducen de lo anteriormente expuesto: primera, la de buena dotación a estos individuos; segunda, la de que los caballos, monturas, vestuario y equipo, que han de tener a su único cuidado, sean de su propiedad, y para este efecto preciso es señalar, por lo menos en Caballería, 12 reales diarios al cabo mayor primero, 11 a los segundos, 10,5 a los cabos primeros, 10 a los segundos, 9,5 a los guardias civiles de primera clase y 9 a los de segunda, de lo que sólo perciban diariamente, hasta que tengan satisfecho el capital de la propiedad que tenían a su cargo, 8 reales el cabo mayor primero, 7,5 los segundos, 7 los cabos primeros, 6,5 los segundos, 6 los guardias civiles de primera y 5 los de la segunda, cuyo descuento se hará para reintegrar al Erario del gasto que ha de hacer en la compra de caballos y efectos indicados, y para el fondo particular que cada individuo ha de tener, con objeto de atender al entretenimiento de herraje y efectos del vestuario, montura y equipo. En Infantería disfrutará diarios 10,5 reales el cabo mayor primero, 10 los segundos,

9,5 los cabos primeros, 9 los segundos, 8,5 los guardias civiles de primera clase y 8 los de segunda, y sufrirán el descuento hasta que hayan satisfecho el importe del vestuario y equipo en igual proporción que los de Caballería.

De la especie de hombres que se propone es indudable que prestarán 6.000 más servicio que 12.000 de otras menos pagados y, por consecuencia, de no tan buenas cualidades, y el adelanto que para la primera organización se hace del Erario se le irá reintegrando diariamente en los descuentos que se hagan a los individuos del Cuerpo, de modo que si se suma el valor de los caballos, monturas, vestuario y equipo que el Estado debía facilitar, según el artículo 11 del primitivo proyecto, cuyo costo no bajará de siete millones de reales, corto podrá calcularse el aumento del sueldo anterior marcado, dando la gran ventaja de asegurar al hombre un porvenir, cual es la propiedad del caballo y efectos que ha de cuidar y manejar, al paso que no se grava al Erario con este considerable desembolso.»



III. LOS PRIMEROS PASOS

Cuando se publicó el decreto de mayo ya Ahumada trabajaba a su ritmo, es decir, a toda prisa. Era un avaro de tiempo, y esta virtud la proyectaba e imponía sobre un equipo elegido por él mismo y compuesto por los Tenientes Coroneles de Infantería don Carlos María de la Torre y don Felipe Urtuaste, y los segundos Comandantes don Javier de Olmedo, don Luis Casani y don Juan Manuel de Yébenes, según se disponía en una Real Orden de 24 de abril. De esta forma quedaba constituida la Secretaría de la Dirección, integrada, según plantilla fijada por otra Real Orden de la misma fecha, por un secretario, cuatro secciones bajo el mando de un jefe cada una y cuatro auxiliares de la clase de subalternos, con un primer escribiente de la misma categoría y seis de tropa. La sede de esta primera Plana Mayor quedó situada en la calle Torija, número 14.

Conforme al Decreto de 12 de abril se instalaron los campamentos de instrucción en Vicálvaro y Leganés, el primero para Caballería y el segundo para Infantería. Al mando de cada uno puso Ahumada a los Coroneles don León Palacios y don Carlos Purgold, a quienes podemos considerar los primeros guardias civiles de la historia, pues quedarían adscritos al Cuerpo, en principio como jefes de estas improvisadas academias de instrucción y más tarde como jefes de Tercios.

A tales campamentos fueron acudiendo los soldados y licenciados que iban a formar los primeros contingentes de fuerza del Cuerpo, la mayoría con carácter forzoso, procedentes de los cupos impuestos a los Regimientos.

El Duque de Ahumada alternaba sus ocupaciones en Leganés, Vicálvaro y en la Dirección, atendiendo a los múltiples problemas que surgían a cada instante. Según Miguel Gistau en su obra «Historia de la Guardia Civil» (pág. 160): «Se procedió a la compra de caballos domados de seis a diez años, a su designación, tasa y reseña para el individuo que debía corresponderle, verificándolo por su cuenta los jefes y oficiales; construíanse las monturas bajo el mismo modelo usado entonces por la Caballería del Ejército; se sacaba de los almacenes el armamento; elegíanse los jefes y oficiales, cabos y sargentos, que personalmente eran recibidos por el Duque de Ahumada, quien hacía minucioso examen personal de todos sin omitir el detalle más insignificante. En Leganés y Vicálvaro, mientras tanto, los jefes antes citados uniformaban al personal y les daban instrucción teórica y práctica del servicio que iban a prestar. En estos puntos y en la Dirección reinaba febril actividad que, en isócrono movimiento a impulsos del Duque, ponía en marcha al futuro Cuerpo.»

Uno de los aspectos que más preocuparon en aquellos primeros días fue la uniformidad. Se sopesó mucho si convendría más un unifor-

me cómodo y sencillo, dada la variedad de servicios y su preponderancia en el campo, u otro vistoso y elegante, con miras a una mejor representatividad del Instituto, y al fin dominó este último criterio, tras el examen de múltiples figurines tanto para Infantería como para Caballería. El Duque proponía que el sombrero fuese diferente en cada Arma, pero no consiguió el beneplácito de Narváez, quien en 15 de junio firmó el decreto sobre uniformidad del Cuerpo, con el siguiente texto:

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicación de V. E. de 24 de abril último, duplicada en 28 de mayo siguiente, en la cual propone dos proyectos de uniforme, así como el armamento, equipo y montura que deberá usar la Guardia Civil de nueva creación, y Su Majestad, en su vista, se ha servido aprobar el primer proyecto, con la sola diferencia de que los guardias de Infantería han de usar el sombrero, como los de Caballería, según se dijo a V. E. en Real Orden de 3 del actual, siendo, en su consecuencia, el uniforme, armamento, equipo y montura para la Caballería el siguiente: Sombrero de tres picos con galón de hilo blanco, casaca azul con cuello, vueltas y solapa encarnada abrochada, con forro azul para el uso diario, hombreras de cordón encarnado blanco, que servirán de presilla para el correaje. Pantalón blanco de paño ajustado. Bota de montar para el servicio a caballo. Levita azul con vivo encarnado. Pantalón azul con borceguí para el servicio a pie. Capote azul del que está admitido en general para montar. Cabos y botones blancos. Guante amarillo para montar y el uso diario, y para gala de algodón o estambre blanco. Carabina con bayoneta. Dos pistolas de arzón. Espada de línea. Cartuchera con correa de ante de su color y gancho para la carabina. Cinturón del propio color que la correa de la cartuchera. Silla igual a la que usa la Caballería del Ejército con pistoleras. Correaje negro con hebillas de metal amarillo. Mantilla de paño azul redonda con galón de hilo blanco en los costados y vivo encarnado. Y para la Infantería: Sombrero igual al de la Caballería, según va expresado, y además casaca como la de la propia Arma con faldón ancho. Pantalón con vivo encarnado. Zapato abotinado. Levita azul para diario, que se usará con el mismo pantalón azul, y en verano pantalón de lienzo. Esclavina de paño verde. Fusil más corto dos dedos que el ordinario, de calibre a 15 en libra. Sable de los que usa la Infantería del Ejército. Una pistola pequeña. Cartuchera para 40 cartuchos, con correa para ésta, de ante de su color, lo mismo que el tahalí del sable y ceñidor, teniendo esta chapa sencilla con la cifra G. C., y mochila de hule o encerado negro con correas también de color de ante. Igualmente se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo expuesto también por V. E., que los caballos que se destinan para este Cuerpo deben tener de siete cuartas y tres dedos para arriba, todos con cola y ninguno blanco ni pío. Su edad, de seis a diez años. Que cuanto el Guardia Civil tenga sea propiedad suya, adelantándole a la creación del Cuerpo por cuenta del Estado su vestuario, montura y equipo, y descontando al Guardia de primera clase en Caballería a razón de tres reales y medio, y a los de segunda tres reales diarios hasta la extinción de su deuda, debiendo cobrar luego su sueldo por completo. Y a los de Infantería se descontarán dos reales y medio

diarios a los Guardias de primera clase, y dos a los de segunda. Que los caballos que mueran en función del servicio deberán ser pagados por el Estado, y los que mueran por enfermedades naturales (no siendo por conocida y justificada falta de cuidado) se repondrán por el mismo Estado, descontándosele al Guardia Civil solamente un tercio de su valor. Cuando las prendas de vestuario estén deterioradas se prevendrá por los Jefes de los Tercios o Capitanes que las recompongan los Guardias Civiles de su cuenta, aunque perfectamente arregladas al modelo establecido. Y que los Guardias Civiles han de tomar diariamente en mano, tanto los de Infantería como los de Caballería, seis reales y la ración de pan, dándose además a los de aquella Arma la ración para su caballo. Y, por último, es la Real voluntad de S. M. que no hay fondo de masita, debiendo los Guardias Civiles cuidar por sí mismos del entretenimiento de sus prendas, lo cual cuidarán que así sea la vigilancia de sus Jefes; y si fuese necesario alguna vez se les adelantará, quedando a descuento bajo las bases establecidas; en el concepto de que el Guardia que fuere negligente deberá ser, después de amonestado y castigado, despedido del servicio.—De Real Orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Barcelona, 15 de junio de 1844.—Narváez.—Sr. Director General de organización de la Guardia Civil.»

La prisa de Ahumada fue tan considerable que, pese al largo trámite de varias subastas para compras de géneros, correajes y resto del equipo, en el mes de agosto ya disponía de uniformes, armamento y caballos suficientes para 1.500 guardias de Infantería y 370 de Caballería de los que se instruían en Vicálvaro y Leganés, los cuales hicieron su primera aparición pública el día 1 de septiembre en las inmèdiaciones de la Puerta de Atocha. Fueron concentrados allí para ser revistados por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, general Narváez, y al acto asistieron numerosos generales, jefes y oficiales de la guarnición de Madrid, deseosos de saciar una lógica curiosidad sobre un Cuerpo del que tanto se hablaba por aquellos días.

Aquel mismo día, el Duque de Ahumada era nombrado «Inspector General del Cuerpo de Guardias Civiles, en atención al celo e inteligencia con que desempeña su organización», según un Real Decreto de la misma fecha. Así se modificaba su cargo y título anterior de «Director de organización de la Guardia Civil».

El 10 de octubre, la Guardia Civil hizo su segunda aparición, con motivo del catorce cumpleaños de la Reina Isabel II, fecha en que era declarada mayor de edad. Sobre esta presencia del Cuerpo en las calles madrileñas, los historiadores Quevedo y Sidro, sólo catorce años después escribieron: «El tostado rostro de aquellos veteranos, recién salidos de la guerra civil, su guerrero continente y gallarda estatura eran objeto de las miradas del público, lo mismo que la alzada y anchura de los soberbios caballos que montaban. Este conjunto agradable influyó mucho en el ánimo del público para borrar la desfavorable impresión que el primer decreto de organización había causado, viendo en esta fuerza escogida, mandada por Jefes y Oficiales de tan brillante

reputación, una salvaguardia de la sociedad y no, como creían muchos, unos miserables instrumentos de una bandera política. Entre aquellos Jefes y Oficiales los había calificados de acérrimos entusiastas de doctrinas opuestas al Gobierno de entonces; pero las opiniones individuales jamás tuvieron entrada para la calificación de los individuos en el ánimo del justificado General organizador: si eran valientes, pundonorosos, de honradez probada y conducta ejemplar, no necesitaban otra recomendación que su hoja de servicios.»

Diez días más tarde, el 20, aparecía el siguiente Decreto de Gobernación:

«S. M. la Reina ha tenido a bien disponer que la fuerza de Infantería y Caballería que compone el 1.º Tercio de la Guardia Civil se distribuya en esta forma: dos Compañías y un Escuadrón a la provincia de Madrid; una Compañía y una Sección de Caballería a la de Toledo; media Compañía y una Sección de Caballería a la de Ciudad Real; una Compañía y una Sección de Caballería a la de Cuenca, y media Compañía y una Sección de Caballería a la de Guadalajara.—De Real Orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—20 de octubre de 1844.—Pidal.—Sr. Inspector de la Guardia Civil.»

Era ésta la orden de entrar en acción. El Cuerpo de Guardias Civiles dejaba de ser un proyecto en documentos y se convertía en una realidad tangible. El primer Tercio del Instituto, puesto bajo el mando del coronel Purgols, iniciaba su andadura.

Por aquellos días se habían redactado los Reglamentos civil y militar, y de ellos se proveía a toda prisa a los ya activos guardias civiles para que se impusieran en sus obligaciones, que serían muchas, y sus limitaciones, que no eran pocas.

IV. EL PRIMER REGLAMENTO PARA EL SERVICIO

Comúnmente se ha creído que el primer Reglamento para el servicio fue obra de Ahumada. Era lógico, puesto que sobre las espaldas del Duque se dejó la responsabilidad de la organización del Cuerpo. Pero lo cierto es que fue obra del Ministerio de la Gobernación, que comenzó a trabajar en su redacción a raíz del Decreto de 28 de marzo. Al Marqués de Peñafiorida le había sustituido al frente del Departamento Pedro José Pidal, y a don Patricio de la Escosura, como Subsecretario, don Juan Felipe Martínez, como consecuencia de la caída del Gobierno de González Bravo. Los nuevos rectores de Gobernación no permitieron que Ahumada influyera en la elaboración de aquel importante texto. Deseaba el General organizador que el Cuerpo, hasta el límite de lo posible, fuera independiente de las autoridades civiles, pero la realidad no respondió en absoluto a sus deseos, según el historiador Miguel Gistau.

Lógicamente, nada podía Ahumada contra el Ministerio de la Gobernación y hubo de admitir sus líneas directrices, que no eran del todo rechazables. Pero él quería para sus guardias civiles algo más profundo y valioso que un frío reglamento olvidado de cualidades militares y morales, y no tardaría en concebir la famosa cartilla, un auténtico y curioso invento, que publicaría en forma de pequeño libro en el que aparecía el Reglamento en último lugar, casi como un simple apéndice. En esta cartilla, Ahumada desplegaría toda su capacidad directiva y moralista. Pero de ella hablaremos en otro momento. Cifémonos ahora al Reglamento para seguir el debido orden cronológico.

Con fecha 9 de octubre, el Ministro de la Gobernación elevó una exposición a la Reina argumentando que para que la Guardia Civil, cuya organización se hallaba muy adelantada, pudiera llenar cumplidamente desde los principios el importante objeto de su instituto era indispensable tratar con exactitud los límites dentro de los cuales había de obrar una fuerza que a su carácter especial unía vastas y complicadas relaciones con las diversas dependencias y ramos de la Administración del Estado.

Atendiendo a este propósito, y dejando a las lecciones de la práctica y la experiencia —continuaba la exposición— el ensanche y los pormenores que pudiera exigir una obra cumplida en tan delicada materia, se había formado un breve y sencillo Reglamento en el cual se determinaban el objeto y las relaciones del Cuerpo, así como los deberes y facultades que le correspondían en el orden civil, «distinguiendo muy señaladamente el servicio con arreglo a su importancia, fuera y dentro de las poblaciones, ya por lo tocante al sosiego público y seguridad personal, ya también al respecto del apoyo que pueda reclamar la ejecución de las leyes».

Proseguía el preámbulo diciendo que se había pensado amoldar el

Reglamento al estado de la nación, a las circunstancias locales y a la natural inexperiencia de los individuos que constituían la nueva fuerza de protección y seguridad. Finalmente, se argumentaba que se había procurado afianzar con saludables cortapisas el buen uso de la fuerza, dando a los vecinos honrados todas las necesarias garantías con lo que S. M. vería muy satisfecha en gran parte su constante y solícito anhelo en favor del orden público y de la seguridad personal, primer blanco de toda nueva administración y fundamento del bienestar y dicha de los pueblos.

Atendiendo a estos fundados razonamientos se aprobó el primer Reglamento para el servicio por Real Decreto de 9 de octubre de 1844, que decía textualmente:

«En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación de la Península, vengo en aprobar el Reglamento que para el servicio de la Guardia Civil me ha presentado, y es adjunto a este Decreto; a fin de que la parte de dicha fuerza que se halla completamente organizada empiece sin demora a llenar su importante cargo y pueda corresponder bien desde su origen al carácter protector y benéfico de esta institución. Dado en Palacio, a 9 de octubre de 1844.—Está rubricado de Real mano.—El Ministro de Gobernación, Pedro José Pidal.»

No hemos podido resistir la tentación de subrayar la frase alusiva al carácter del nuevo Cuerpo, a su proyección protectora y benéfica, idea muy arraigada en nuestros organizadores y a la que a lo largo de la historia daríamos cumplida ejecución en múltiples ocasiones, tanto en gestas heroicas como en un quehacer diario de servicios callados y normales.

El Reglamento se dividía en cinco capítulos, con un total de 56 artículos, muy pocos para poder abarcar toda la problemática del servicio. Pero ya en el preámbulo, según dijimos, se anticipaba el deseo de dejar para el futuro el ensanche de los pormenores y se calificaba de «breve y sencillo».

En tres líneas del artículo primero se contenían, se sintetizaban, todas las funciones de la Guardia Civil con redacción tan generalizante que, bien visto, no existía actividad alguna recogida en las leyes o encaminada al amparo de personas y bienes que le fuera ajena. Por si algo quedaba en el tintero se acudía al remedio con el artículo segundo, que con la frase «cualquier otro servicio público» se venía a incrementar la vaguedad del texto, haciendo inhaprensible por su extensión el conocimiento de los límites a los que podían alcanzar las misiones. Esta deficiencia, en cuanto a generalización, se subsanará en el capítulo III, «Obligaciones y facultades», pero solamente en parte, y por virtud de este capítulo I, a la Guardia Civil en el futuro podrán atribuírsele los más variados cometidos.

No deja de ser curioso que en el apartado segundo del artículo primero referido a la protección de personas y propiedades, se añadiera la expresión «dentro y fuera de las poblaciones», innecesaria y hasta cierto punto culpable de confusión. Porque las otras misiones generales,

conservación del orden y auxilio reclamado por las leyes, ¿dónde se ejercían? Resultaba obvio que en toda la nación, pues en ningún artículo contemplaba el Reglamento excepciones territoriales, a más que donde solía alterarse el orden era en las poblaciones.

Más clara quedaba la intencionalidad del legislador, en cuanto a la total amplitud territorial, en el primer decreto fundacional, cuyo artículo segundo decía: «El objeto de esta fuerza es proveer al buen orden, a la seguridad pública y a la protección de las personas y propiedades fuera y dentro de las poblaciones.»

Al redactarse el Reglamento quiso exponerse la misma idea, pero al distribuirse en párrafos quedó en exclusiva para el segundo, sin duda inadvertidamente, una frase adverbial muy importante que comprendía a la totalidad del artículo.

No debiera existir duda, por tanto, de que la Guardia Civil era competente para intervenir en el ámbito urbano y rural sin cortapisa alguna. Pero tampoco puede olvidarse que existía el Servicio de Protección y Seguridad, creado por Decreto de 26 de enero de 1844 y formado por comisarios y celadores, a los que se encomendaba «el desempeño de las funciones que reclaman el buen orden interior y la protección y seguridad de las personas y bienes de los vecinos». Este mismo decreto era el que ordenaba la creación de lo que sería la Guardia Civil, a la que se refería disponiendo «la organización de una fuerza especial destinada a proteger eficazmente las personas y propiedades».

Habría que, para comprender este aparente confusionismo, escudriñar la intencionalidad del Marqués de Peñaflorida, Ministro de Gobernación, y de Escosura, su subsecretario, en la fecha de promulgación de aquel decreto. Y fácil resultaría adivinar que se deseaba constituir un Cuerpo de Policía del que los comisarios serían la jerarquía más visible e importante, secundados por los celadores, y, por debajo de ambos, un Cuerpo armado especial, algo similar, en definitiva, a lo que sería hoy el conjunto del Cuerpo Superior de Policía y Policía Nacional si cubrieran todo el territorio nacional. Pero sucedió que aquel Cuerpo especial, concebido como auxiliar, nació con mayor fortaleza y dimensiones de lo previsto y se hizo independiente aun antes de ver la luz, con una recia contextura militar no imaginada, por virtud de una concepción distinta de Narváez y el Duque de Ahumada, el primero como nuevo Jefe de Gobierno y Ministro de la Guerra, y el segundo como organizador, ambos resueltos a crear un Cuerpo de características castrenses tan acusadas que no iban a plegarse a subordinaciones jerárquicas civiles.

El nuevo Ministro de la Gobernación, don Pedro José Pidal, se resistió, sin embargo, a admitir de lleno esta nueva concepción para un Cuerpo de Policía creado por su Departamento y deseaba mantener la estructura sugerida por el Decreto de 26 de enero. De ahí la redacción dada al Reglamento, cuyo texto íntegro, incluso manteniendo la ortografía de la época, ofrecemos al lector a continuación:

Capítulo I

OBJETO DE LA INSTITUCION

Artículo 1.º La Guardia Civil tiene por objeto:

- 1.º La conservación del orden público.
- 2.º La protección de las personas y las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.
- 3.º El auxilio que reclame la ejecución de las leyes.

Art. 2.º Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior podrá emplearse la Guardia Civil, como auxiliar, en cualquier otro servicio público que reclame la intervención de la fuerza armada.

Capítulo II

DEPENDENCIA DE LA GUARDIA CIVIL

Art. 3.º La Guardia Civil depende:

- 1.º Del Ministerio de la Guerra, por lo tocante a su organización, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.
- 2.º Del Ministerio de la Gobernación de la Península, en cuanto al servicio y acuartelamiento.

Art. 4.º El Ministerio de Gracia y Justicia, y las autoridades judiciales, podrán requerir su cooperación, por conducto de la autoridad civil, fuera de los casos urgentes que indicará este Reglamento, en los cuales podrá la autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos Jefes de la fuerza.

Art. 5.º La dependencia del Ministerio de la Guerra se determinará y explicará en el Reglamento militar que se forme en el respectivo ministerio.

I

Del Ministerio de la Gobernación de la Península

Art. 6.º El Ministerio de la Gobernación de la Península es el único conducto por donde se transmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio en general de la Guardia Civil.

Art. 7.º Esta fuerza se distribuirá en la forma que previene el Real Decreto de 13 de mayo próximo pasado, destinándose, por consiguiente, a cada distrito militar su Tercio respectivo.

En caso necesario podrá, sin embargo, el Ministerio de la Gobernación de la Península reunir temporalmente dos o más Tercios, cuya

reunión deberá cesar tan pronto como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiere requerido esta disposición extraordinaria.

Artículo 8.º Cuando lo estime conveniente podrá el Ministerio de la Gobernación reunir en una o más provincias los escuadrones y compañías pertenecientes a un mismo Tercio.

Art. 9.º Este Ministerio comunicará directamente al Inspector y a los Gejes de los Tercios las órdenes de S. M. relativas al servicio y acuartelamiento de la Guardia Civil.

Art. 10. Por el Ministerio de la Gobernación podrá suspenderse a cualquier Gefe o subalterno de esta fuerza cuando por su apatía o cualquier otra causa se entorpezca el servicio. En caso necesario, el Ministerio de la Gobernación pasará la comunicación oportuna al Ministerio de la Guerra, a fin de que por los trámites ordinarios proceda a la separación del Gefe o subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 11. El Gefe Político dispone del servicio de la Guardia Civil destinada a su provincia respectiva; pero nunca se mezclará en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecución del servicio.

Art. 13. El Gefe Político podrá suspender al Gefe de escuadrón o a la misma provincia cuando lo requiera el objeto mismo de la institución de esta fuerza.

Art. 13. El Gefe Político podrá suspender al Gefe de escuadrón o compañía y a cualquier subalterno que, sin mediar expresa orden superior, no dé cumplimiento a las disposiciones tomadas por la autoridad civil en el círculo de sus facultades o que, por cualquier motivo, entorpezca el servicio. En este caso deberá el Gefe Político dar inmediata cuenta al Ministerio de la Gobernación de la Península para la aprobación o revocación de aquella providencia. Si S. M. se digna aprobar la conducta del Gefe Político, el Ministerio de la Gobernación procederá en la forma que prescribe el artículo 17 de este Reglamento.

Art. 14. El Comisario de Protección y Seguridad Pública, en su respectivo distrito, es la autoridad que dispone el servicio de la Guardia Civil comprendida en el término de su jurisdicción.

Art. 15. En sus disposiciones deberá el Comisario atenerse con todo rigor a las órdenes e instrucciones que le comunique el Gefe Político de la provincia.

Art. 16. Cuando no exista orden alguna en sentido contrario, podrá el Comisario reunir una o más secciones, brigadas o destacamentos. También podrá tomar esta disposición, bajo su responsabilidad, cuando lo exija un servicio extraordinario, urgente e imprevisto, si a ello únicamente se oponen las órdenes e instrucciones generales del Gefe Político; pues en el caso de mediar una orden especial y terminante de la respectiva autoridad política, el Comisario deberá reducirse a cumplir exactamente la disposición superior.

D.

Jefe Superior Político de la Provincia de

SEÑAS PERSONALES.

Edad
Estatura
Pelo
Ojos
Color
Barba
Nariz
Cara

Conviendo al mejor servicio público el que cada uno de los individuos del Cuerpo de la Guardia Civil de esta provincia, tenga consigo una credencial, que identifique su persona, le facilite el ejercicio de sus funciones, sin obstáculo alguno en su tránsito, y le proporcione toda especie de auxilios, por parte de las autoridades de los pueblos, he acordado dar la presente carta á

cuyas señas van anotadas al márgen, firmadas por su Gefe Militar.

Por tanto las justicias de los pueblos facilitarán á este interesado el alojamiento correspondiente á su clase; y bajo el recibo competente, la racion de pan y pienso que solicite, auxiliándole con cuanto sea necesario, y dándole las noticias é informes que pida: pudiendo á su vez reclamar de él igual amparo, y proteccion para hacer respetar las leyes, conservar el orden público, y proteger la seguridad de las personas y propiedades, que es el objeto de la institucion del Cuerpo á que este individuo pertenece.

SEÑAS PARTICULARES.

Natural de

de

de 184

Firma del Gefe Militar.

El Gefe Superior Político.

Por mandado de S. S.

El Secretario.

Este documento se estenderá en pliego.

Art. 17. Podrá el Comisario poner a las órdenes de algún Celador parte de la fuerza correspondiente al término de su jurisdicción, siempre que sea para objetos propios del instituto de la Guardia Civil, debiendo el Celador arreglar en este punto sus procedimientos a las órdenes e instrucciones del Comisario.

Art. 18. En los casos de falta de obediencia o respeto de algún individuo de la Guardia Civil a las órdenes o a la autoridad del Comisario, deberá éste dar cuenta al Geje Político de la provincia para la resolución oportuna.

Art. 19. Los Alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia Civil del pueblo respectivo. La Guardia Civil no podrá negar este auxilio siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza dentro del término municipal y no medie en contrario ninguna orden del Gefe Político o del Comisario. Cuando, sin mediar alguna de estas causas, se negase el auxilio, los Alcaldes elevarán su queja o reclamación al Gefe Político de la provincia.

II

De las autoridades judiciales

Art. 20. El Regente o Fiscal de una Audiencia que necesite el auxilio de la Guardia Civil, para cualquier servicio de los que según este Reglamento corresponde a la autoridad judicial, dirigirán para ello la comunicación oportuna al Gefe Político de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio fuera de los casos en que no lo permitan las obligaciones preferentes.

Art. 21. El Juez de Primera Instancia o Promotor Fiscal que necesite igual auxilio en su partido respectivo se dirigirá, en los mismos términos, al Comisario del distrito a que corresponda el Juzgado; sólo en la necesidad de atender, como expresa el artículo anterior, a un servicio preferente podrá el Comisario dejar de poner esta fuerza a disposición del Juez o Promotor Fiscal.

Art. 22. Así el Regente o Fiscal de una Audiencia, como el Juez o Promotor Fiscal de un partido, podrán requerir directamente a los Gefes de la Guardia Civil la cooperación de esta fuerza cuando ocurra algún servicio de tan urgente naturaleza que no admita dilación de ninguna especie. La autoridad judicial, sin embargo, al propio tiempo que haga uso de esta facultad extraordinaria, deberá participar a la autoridad civil respectiva la adopción de esta medida.

Art. 23. Las autoridades judiciales, al solicitar el auxilio de la Guardia Civil, cuando no fuere incompatible con el sigilo que reclama a veces la administración de Justicia, indicarán el objeto para la que necesitan la cooperación de esta fuerza.

Capítulo III

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA GUARDIA CIVIL

Art. 24. Todo individuo de la Guardia Civil tiene obligación de auxiliar y obedecer al Gefe Político o sus delegados cuando requieran la intervención de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto o desorden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 25. La obediencia estricta a las órdenes de la autoridad en el caso de que habla el artículo anterior exime de responsabilidad, y la menor desobediencia o morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 26. No solamente la Guardia Civil tiene obligación de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones y órdenes del Gefe Político y sus delegados, sino también debe acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo Comandante, o Subalterno o individuo de esta fuerza, se halla obligado, respectivamente, a sofocar y reprimir cualquier desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la autoridad civil.

Art. 27. En estos casos, el Gefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

- 1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir a los perturbadores a que se dispersen y no continuar alterando el orden.
- 2.º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará al uso de la fuerza.
- 3.º Si a pesar de esta intimación persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá a viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 28. Si los amotinados o perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia Civil empleará también la fuerza, desde luego, sin proceder intimaciones o advertencias.

Art. 29. Todo reunión sediciosa y armada deberá ser disipada, desde luego, arrestando a los perturbadores; si se resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 30. El Gefe Político dispondrá que haya de continuo rondas en los caminos y puntos que ofrezcan habitualmente alguna inseguridad, arreglando la distribución de esa fuerza en términos que haya dos partidas constantes en el mismo camino, las cuales rondarán en la misma línea, pero en direcciones opuestas.

Art. 31. El Gefe de cada partida llevará un registro, en el cual anotará los hechos importantes de que tenga noticia y todos sus actos en el desempeño de este servicio. Este registro deberá ser visado todos

los días, con expresión de la hora, por el Alcalde del pueblo de donde salga la ronda y por aquel donde permanece o descansa. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al Comisario respectivo, el cual, formando un resumen general de los extractos parciales, remitirá cada quince días el correspondiente parte al Gefe Político de la provincia. Sin embargo, los Comandantes de partidas, cuando ocurra algún suceso extraordinario o notable, remitirán directamente al Gefe Político un parte especial, poniendo al propio tiempo el suceso en conocimiento del Comisario.

Art. 32. En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida o individuo de la Guardia Civil cuidará de proteger a cualquier persona que se vea en algún peligro o desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere a su alcance. Por consiguiente, procurará amparar a todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar a los carruajes que hubiesen volcado o experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos o enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir a cortar los incendios en los campos o en las casas aisladas, y prestar, en suma, del mejor modo que fuere posible, todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institución, esencialmente benéfica y protectora.

Art. 33. Corresponde a la Guardia Civil, con sujeción a lo prevenido en este Reglamento y a las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

- 1.º A los caminos, portazgos y barcajes.
- 2.º A los montes y bosques del Estado, y de los pueblos.
- 3.º A la caza y pesca.
- 4.º A los pastos del común de vecinos.
- 5.º A los bienes propios.
- 6.º A los demás ramos o propiedades que formen parte de la riqueza pública o comunal.
- 7.º A las propiedades particulares.
- 8.º A todo lo que constituye la Policía rural.

Art. 34. Es obligación de la Guardia Civil:

1.º Tomar noticia de la perpetración de cualquier delito o hecho contrario a las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos municipales y ordenanzas municipales.

2.º Recoger los vagabundos que anden por los caminos y despoblados, y los fugados de las cárceles y presidios, entregándolos a la inmediata autoridad civil, para lo cual facilitarán los Comisarios y los Alcaldes a los Gefes de las partidas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresión muy determinada y explícita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.º Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros a la autoridad civil y los segundos a la autoridad militar del pueblo más inmediato.

4.º Perseguir y detener a los delincuentes o infractores de las disposiciones a que se refiere el párrafo 1.º de este artículo, entregándolos a la autoridad o Tribunal competente.

Art. 35. Habrá siempre en las ferias un destacamento de la Guardia Civil, destinado a conservar el orden interior y seguridad personal en los caminos inmediatos, a cuyo fin se establecerán, por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, rondas especiales que vigilen de continuo, así de día como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer a los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 36. El Gefe de toda partida de la Guardia Civil, o cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla facultado:

1.º Para exigir la presentación del pasaporte, o pase, a los viajeros y transeúntes, deteniendo a los que no lleven dicho documento para presentarlos al respectivo Comisario o Celador de Protección y Seguridad, siempre que la detención se verifique dentro o en las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, sólo deben detener a los viajeros que infundieren sospecha para presentarlos al Comisario o Celador inmediato, limitándose respecto a los demás a dar parte a la autoridad civil y prescribir al interesado la obligación de proveerse del correspondiente documento en el pueblo más cercano en la dirección del viajero.

2.º Para exigir igualmente la presentación de la Licencia de uso de armas, o la de caza, o pesca, dando parte de cualquier falta al Comisario del distrito y al Celador del pueblo donde resida el interesado.

3.º Para entrar a cualquier hora del día o de la noche en las ventas o casas situadas en despoblados cuando haya motivos para sospechar que se abrigan en ellas algún malhechor o delincuente.

Art. 37. Todo Gefe de partida de la Guardia Civil se halla facultado para instruir la sumaria información de cualquier delito cometido a su vista, denunciado por los transeúntes y otras personas halladas fuera de la población y perpetrado próximamente a la denuncia, presentando la sumaria al Juez lo más antes posible, sin que en ningún caso pueda exceder este plazo de cuatro días, contado desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria.

Art. 38. Ningún Gefe ni individuo de la Guardia Civil podrá imponer multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos o disposiciones vigentes, debiendo en estos casos limitarse a presentar al infractor a la autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 39. El Gefe Político dispondrá también el servicio que deba hacer la Guardia Civil en el interior de las poblaciones y procurará que asistan partidas de esa fuerza a las reuniones públicas, sin otro objeto que atender a la conservación del orden y a la protección de las personas.

Artículo 40. Los agentes de Protección y Seguridad Pública constituyen la fuerza especialmente destinada a velar de continuo en las calles por la conservación del buen orden interior, protegiendo a los vecinos pacíficos, evitando o reprimiendo las pendencias o escándalos, averiguando la perpetración de cualquier delito y persiguiendo y deteniendo a los delincuentes o infractores para ponerlos a disposición del Celador del barrio, que deberá entregarlo inmediatamente al Comisario del distrito respectivo; pero la Guardia Civil cooperará en caso necesario con los agentes de Protección y Seguridad Pública en el desempeño de esta clase de servicios.

Art. 41. Los Comisarios podrán requerir también el auxilio de la Guardia Civil para esta clase de servicios cuando no juzguen bastante la fuerza de los agentes de Protección y Seguridad, y no sea posible esperar la orden del Gefe Político.

Art. 42. Cualquier Jefe o individuo de la Guardia Civil puede hacer directamente, sin previa orden o requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran a su vista o cuando por su inmediación sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. Después de proveer a lo más necesitado, el Gefe de la fuerza que hubiere prestado este auxilio dará parte al Comisario del distrito, bajo cuya dirección continuará prestando el servicio en aquel acto.

Art. 43. Ningún individuo de la Guardia Civil podrá entrar en ninguna casa particular sin previo permiso del dueño. Si la detención de un cliente a la averiguación de un delito exigiere el allanamiento y el dueño se opusiere a ello, deberá el Gefe de la fuerza dar parte al Comisario, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entretanto una vigilancia eficaz.

Art. 44. La prohibición de que habla el artículo anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite al público, en las cuales podrá entrar cualquier Gefe de la Guardia Civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algún delito, desorden o infracción cometida en el interior de dicho establecimiento, o lo exija la detención de algún delincuente.

Art. 45. Además de la obligación que tiene la Guardia Civil de atender a la conservación del orden y a la protección de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar a las autoridades judiciales para asegurar la buena administración de justicia.

Art. 46. En este concepto es obligación de todo Gefe de una partida de Guardia Civil dar a los Jueces de Primera Instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen a su noticia, remitirles las sumarias que instruyan y poner a su disposición los delincuentes.

Art. 47. Deben asistir a los Jueces, en la forma ya expresada, cuando tengan éstos que proceder a la detención de alguna persona.

Art. 48. La Guardia Civil prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebración de los juicios de los Tribunales cuando no baste para ello la fuerza de los agentes de Protección y Seguridad.

Capítulo IV

DEL ACUARTELAMIENTO

Art. 49. En las poblaciones grandes donde se reúnan más de 50 hombres de la Guardia Civil se facilitará, por el Ministerio de la Gobernación de la Península, una casa-cuartel.

Art. 50. Interin se puede proporcionar casa-cuartel en los demás pueblos; se proveerá esta falta por medio de alojamiento, en la forma establecida para las tropas del Ejército.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51. La Guardia Civil no podrá distraerse del objeto de su instituto y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 52. Los Gefes respectivos de la Guardia Civil obedecerán siempre las órdenes que le comunique la autoridad competente, según lo determinado en este Reglamento.

Art. 53. La Guardia Civil no puede deliberar, ni representar un Cuerpo, sobre ninguna clase de asuntos, ni podrán tampoco sus individuos representar en ningún caso sobre negocios públicos.

Art. 54. Después de un año de establecida la Guardia Civil, se destinará la tercera parte de las Comisarías de Protección y Seguridad para los que se hubiesen distinguido en este servicio por su inteligencia y constante celo.

Art. 55. Los que prestaren algún servicio extraordinario serán propuestos a S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual, según la clase del individuo y del servicio, consistirá en una gratificación o en un distintivo que recuerde con especialidad el hecho que hubiese sido objeto de la real benevolencia.

Art. 56. Todo individuo de la Guardia Civil está obligado a conducirse con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle, y S. M. está dispuesta a castigar muy severamente al que no guarde a toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse de individuos pertenecientes a una institución creada únicamente para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el orden interior de los pueblos, y las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

**LOS
DOCUMENTOS
DE LA
EPOCA FUNDACIONAL**

(I)

Por Fernando Rivas

I. EL PRIMER DECRETO FUNDACIONAL

Otros países habían ya creado instituciones encargadas del mantenimiento del orden y persecución de malhechores cuando España seguía confiando estas misiones a fuerzas del Ejército y organismos locales y provinciales carentes de precisa cohesión y medios para combatir los males que aquejaban a la nación desde la guerra de la Independencia, como eran un bandolerismo pertinaz enseñoreado de montes y caminos, y un malestar social determinado por las pugnas políticas que interpretaban absolutistas y constitucionalistas, con gran incidencia en la paz pública.

Los acontecimientos más relevantes después de la guerra de la Independencia fueron el alzamiento del general Riego en Cabezas de San Juan (1820); la venida de los Cien mil hijos de San Luis (1823), que daría la victoria a las fuerzas absolutistas; la conspiración de 1826, y, en 1833, la primera guerra carlista, que se prolongaría hasta 1840. Podríamos también anotar una serie interminable de pronunciamientos alternativos de liberales y conservadores, pero no lo creemos necesario para demostrar que en todo lo que iba de siglo no existió ni un momento de calma, de clima adecuado para las importantes realizaciones que reclamaba la estructuración del Estado, entre ellas la implantación de un cuerpo de orden público, pese a que en 1820 —la época idónea para realizarlo— hubo un interesante proyecto del Marqués de las Amarillas, padre del Duque de Ahumada, que no llegó a prosperar por falta de visión del Gobierno.

Al concluir la guerra carlista es cuando se produce un corto período de tranquilidad que va a permitir afrontar el problema de la delincuencia y el bandolerismo, misión que acomete el Gobierno de González Bravo con la promulgación de un decreto de Gobernación —era ministro de este ramo el Marqués de Peñaflorida—, de fecha 26 de enero de 1844, que vería la luz en la «Gaceta» del día siguiente, mediante el cual, para organizar la protección y seguridad pública, se crean comisarios de distritos y celadores reales en todas las cabeceras de partido judicial, y se anuncia la creación de una fuerza especial para la protección de las personas y propiedades. El texto íntegro de esta disposición era el siguiente:

«Conformándose con las razones que me han expuesto el Consejo de Ministros en apoyo de la necesidad urgente de organizar el ramo de protección y seguridad pública, según lo reclaman los buenos principios y la práctica observada en otras naciones cultas y regidas por instituciones constitucionales, necesidad que ha sido reconocida en todos tiempos y por todos los diferentes Gobiernos que han tenido a su cargo la dirección de los negocios públicos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de protección y seguridad pública estará exclusivamente a cargo del Ministerio de la Gobernación de la Península y de sus respectivos agentes en las provincias.

Art. 2.º En cada provincia, los empleados en el ramo de protección y seguridad pública dependerán exclusivamente de la autoridad superior del Gefe político.

Art. 3.º En las capitales de provincia se establecerán comisarios de distrito y celadores de barrio.

Art. 4.º El número de comisarios en cada capital será el mismo que el de los Juzgados de Primera Instancia.

Art. 5.º Habrá un celador en cada uno de los barrios en que se halle dividida la capital.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernación de la Península, y previo dictamen del Gefe político respectivo, se procederá inmediatamente al establecimiento de comisarios y celadores en los pueblos cabeza de partido o de crecido vecindario que, por sus circunstancias particulares, requieran especial protección y vigilancia.

Art. 7.º Corresponde a los comisarios y celadores en sus respectivos distritos o barrio el desempeño de las funciones que reclaman el buen orden interior y la protección y seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

Art. 8.º Un reglamento especial determinará el límite de estas funciones, el carácter de estos agentes y los medios represivos que exija el buen desempeño de su encargo.

Art. 9.º En el mismo reglamento se expresarán las condiciones y las ventajas respecto del sueldo y del orden de ascensos que han de exigirse y ofrecerse a los empleados en este ramo.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación de la Península propondrá, con la urgencia que el servicio público reclama, *la organización de una fuerza especial* destinada a proteger eficazmente las personas y las propiedades, cuyo amparo es el principal objeto del ramo de protección y seguridad.

Dado en Palacio, a 26 de enero de 1844. Está rubricado de la real mano. El Ministro de la Gobernación de la Península, Marqués de Peñaflorida.»

Inmediatamente después de la anterior disposición comenzó a trabajarse en la idea de la creación de la fuerza especial de que en aquél se hablaba y se abordó la redacción de un nuevo decreto, a cargo de don Patricio de la Escosura, Subsecretario de Gobernación, quien lo concluyó antes de los dos meses. Fue sometido al Consejo de Ministros y pasado a la Reina, quien lo aprobó el 28 de marzo de 1844.

Las razones que motivaron este Real Decreto fueron recogidas en una exposición firmada por todos los miembros del Gobierno, es decir, por don Luis González Bravo, don Luis Mayans, don Manuel de Maza-

rredo (Guerra), don Juan José García Carrasco, don José Filiberto Portillo y el Marqués de Peñaflores (Gobernación).

Según tal exposición, el Gobierno había menester una fuerza siempre disponible para proteger las personas y propiedades. El orden social reclamaba este auxilio, y en España, donde la necesidad era mayor por efecto de sus guerras y disturbios civiles, no tenía la sociedad ni el Gobierno más apoyo ni escudo que la Milicia o el Ejército, inadecuados para llenar este objeto cumplidamente y sin perjuicios. La Milicia Nacional, por su índole, carecía de una existencia continua; se dirigía a la conservación del orden, tomada esta voz en la acepción relativa a la defensa de las leyes y del sosiego general dentro de las poblaciones, de donde resultaba que su obligación era local y su servicio transitorio, mientras que la Policía social que se pretendía crear no reconocía límites de lugar ni tiempo. Tampoco el Ejército podía llenar esta necesidad, ya que su objeto peculiar era defender el Estado y, en último extremo, auxiliar a la Milicia en la conservación del reposo público, debido a que su organización le ponía fuera del alcance, porque sus elementos constitutivos no se amoldaban al desempeño de comisiones de cierto carácter discrecional y porque el rigor de la disciplina militar se resentía de la frecuente diseminación de las tropas en pequeñas partidas, independientes de la vigilancia y de la acción de los Jefes superiores.

Por otro lado, ni el Ejército ni la Milicia Nacional desempeñaban con la fe necesaria el servicio enojoso de la Policía, que miraban con cierto desvío por las preocupaciones vulgares y que sólo se presentaban a sus ojos como una obligación pasajera, accesoria y extraña al primordial objeto de su respectivo instituto.

Al determinar la organización del nuevo Cuerpo —continuaba diciendo la exposición— se había tenido presente su índole peculiar, que no se avenía con la división propia de los Cuerpos del Ejército, ya que su principal ventaja estribaba en la diseminación de la fuerza en muchas y cortas fracciones, de donde resultaba el establecimiento de tercios, escuadrones o compañías, mitades y escuadras, cuya forma era la que más se acomodaba a la naturaleza y al servicio habitual de las fuerzas de protección y seguridad. No correspondería el nuevo Cuerpo a la esperanza que justamente prometían sus efectos en otras naciones si, al propio tiempo, no se pusiera el mayor esmero en la elección de los individuos que debían mandar y constituir el Instituto, en consideración a lo cual se realizaba la importancia de los mandos, creando Jefes y Oficiales de categoría superior respecto de los de igual clase en el Ejército, y se limitaba la admisión, fuera de muy raros casos, a los licenciados con buena nota y de justificada conducta, aun después de haber dejado el servicio de las armas. Esa misma consideración explicaba la propuesta de sueldos y haberes, algo más elevados que los ordinarios, porque si en todos los casos el bien común y la moral se interesaban en la alta retribución y en el exacto pago de los empleados públicos, con mayor motivo era aplicable esta verdad, que la razón dictaba y la experiencia confirmaba, a unos agentes que iban a desempeñar el servicio con cierta independencia de la autoridad superior, que llegarían a ser en ocasiones depositarios de secretos importantes y que

se verían expuestos frecuentemente a los tiros del resentimiento o lisonjeados tal vez por los halagos de la corrupción.

El decreto tan insistentemente recomendado con la anterior exposición vio la luz en la «Gaceta» del día 31, con el siguiente texto:

«Conformándome con las razones expuestas por el Consejo de Ministros acerca de lo urgente que es el establecimiento de una fuerza de protección y seguridad en atención al desamparo en que se ve hoy la Autoridad pública para proteger eficazmente el orden y las personas y bienes de los vecinos honrados y pacíficos; y teniendo en consideración que ni el Ejército permanente ni la Milicia Nacional pueden atender a este servicio sin menoscabo de su peculiar organización y objeto, sin detrimento de la disciplina militar y sin molestias ineficaces y perjuicios de la mayor trascendencia para las clases acomodadas y laboriosas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo especial de fuerza armada de Infantería y Caballería, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación de la Península y con la denominación de Guardias civiles.

Art. 2.º El objeto de esta fuerza es proveer al buen orden, a la seguridad pública y a la protección de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones.

Art. 3.º La Guardia Civil se organizará por Tercios, Escuadrones o Compañías, Mitades y Escuadras.

Art. 4.º Cada Tercio constará de cierto número de Compañías y Escuadrones, y habrá tantos Tercios como distritos militares existen en la actualidad, guardando correlativamente la misma numeración. Los 14 Tercios constituirán una fuerza de 20 Escuadrones y 103 Compañías, que se distribuirán del modo siguiente:

Primer Tercio	3	Escuadrones,	10	Compañías
Segundo	1	Escuadrón,	6	Compañías
Tercero	3	Escuadrones,	8	Compañías
Cuarto	3	Escuadrones,	9	Compañías
Quinto	1	Escuadrón,	6	Compañías
Sexto	1	Escuadrón,	6	Compañías
Séptimo	1	Escuadrón,	6	Compañías
Octavo	2	Escuadrones,	11	Compañías
Noveno	1	Escuadrón,	4	Compañías
Décimo	1	Escuadrón,	4	Compañías
Undécimo	2	Escuadrones,	6	Compañías
Duodécimo	1	Escuadrón,	6	Compañías
Decimotercero	—	—	3	Compañías
Decimocuarto	—	—	4	Compañías
			20	Escuadrones, 89 Compañías

Art. 5.º Cada Tercio tendrá su Plana Mayor especial, que constará:

1.º De un Jefe superior de la clase de Brigadieres o Coroneles del Ejército, con el sueldo de 36.000 reales al año.

2.º De un segundo Jefe encargado del Detall, de la clase de Tenientes coroneles, con el sueldo de 30.000 reales.

3.º De dos Ayudantes, uno del Arma de Caballería, con 14.000 reales, y otro de la de Infantería, con 12.000; ambos de la clase de Capitanes en sus respectivas Armas.

4.º De un Mariscal veterinario, con 7.200.

5.º De un Cabo de trompetas y otro de tambores, con el haber señalado en este Decreto a los Cabos primeros de las respectivas Armas.

Art. 6.º El Escuadrón formará una sola Compañía, compuesta de un Capitán, de la clase de Comandantes del Ejército con 18.000 reales al año; de un segundo Capitán encargado del Detall, de la clase de Capitanes, con 12.000; de dos Alféreces, de la clase de Tenientes a 8.000 reales cada uno; de un Sargento primero con 3.650; de cuatro segundos, a 2.920 cada uno; de cuatro Cabos primeros, a 2.190; de ocho segundos, a 1.825, y de 120 Guardias civiles, incluso dos Trompetas, a 1.460.

Art. 7.º La Compañía de Infantería constará de la misma fuerza, distribuida en la forma que expresa el artículo anterior, con la rebaja en el sueldo de 2.000 reales al año desde la clase de Capitanes hasta la de Subtenientes, ambas inclusive, y de 365 reales en las otras clases.

Art. 8.º Se dividirán las Campañas de ambas Armas en cuatro Mitades de 24 jinetes o infantes, en cada una de las cuales habrá un Sargento segundo, un Cabo primero y dos Cabos segundos. Cuando la Mitad obre unida, será mandada por su respectivo Oficial.

Art. 9.º Cada Mitad se subdividirá en cuatro Escuadras de seis hombres cada una, mandadas, respectivamente, por el Sargento segundo, el Cabo primero y los dos Cabos segundos correspondientes.

Art. 10. Los 24 hombres sobrantes en cada Compañía servirán para suplir las bajas de enfermos, desmontados, ordenanzas, cuarteleros y otros de igual naturaleza, sin que por motivo alguno pueda ser empleado ningún Guardia civil en clase de asistente. Entre estos 24 hombres deberá haber cuatro herradores con destino a las cuatro Mitades, y de los mismos habrá de tomarse uno para Cabo furriel y los Trompetas o Tambores.

Art. 11. El Estado facilitará a la Infantería y Caballería el vestuario, las fornituras y el armamento, y además, a la última, los caballos y las monturas; pero el entretenimiento del armamento, vestuario y equipo será de cuenta del individuo. Los Oficiales se costearán los caballos.

Art. 12. El Cuerpo de Guardias civiles, en cuanto a la organización y disciplina, depende de la jurisdicción militar.

Art. 13. En este Cuerpo se asciende por rigurosa antigüedad; pero se destinarán al ingreso las dos quintas partes de las vacantes.

Los Oficiales del Cuerpo de Guardias civiles podrán salir al Cuerpo de Administración civil en la forma que determine un Reglamento especial.

Art. 14. Para ser admitido en la Guardia Civil, en clase de Soldado, se requiere:

1.º Ser licenciado en el Ejército con buena nota en la hoja de servicios y de buena conducta después de haber obtenido la licencia. En igualdad de circunstancias serán preferidos los de la clase de Sargentos a la de Cabos y los de ésta a la de Soldados. Unicamente en casos muy especiales podrá eximirse del requisito de licenciado.

2.º No tener menos de veinticinco ni más de cuarenta y cinco años de edad.

3.º Tener, a lo menos, cinco pies y tres pulgadas de estatura.

4.º Gozar de perfecta salud y ser de compleción robusta.

Art: 15. El alistamiento se hará por los Jefes políticos, y los admitidos contraerán la obligación de servir en el Cuerpo durante ocho años.

Art. 16. Los que aspiren a ser Jefes y Oficiales de la Guardia Civil dirigirán la solicitud al Ministerio de la Guerra, por cuyo conducto se instruirán los oportunos expedientes y se proporcionarán los Oficiales y Jefes necesarios al de la Gobernación, por el cual se expedirán los nombramientos y se resolverán y ejecutarán las destituciones.

Art. 17. Los Jefes políticos nombrarán los Sargentos y Cabos a propuesta del Jefe superior del Tercio respectivo.

Art. 18. Un Reglamento especial determinará el orden y los pormenores del servicio, los premios que hayan de establecerse para recompensar el mérito y los derechos que tendrán al goce de algunos empleos en el ramo de protección y seguridad pública, los que lleguen a inutilizarse en el servicio del Cuerpo y los que se distingan por su aptitud, honradez y constante celo.

Dado en Palacio, a 28 de marzo de 1844.—Refrendado.—El Marqués de Peñaflorida.»

Ciertos historiadores se inclinan a creer que este no fue el auténtico decreto fundacional, dado que sería reformado por otro de 13 de mayo. Concretamente, los primeros historiadores del Cuerpo, Quevedo y Sidro, dicen que este último "debe mirarse como el fundamento y punto de partida de la organización del Cuerpo", pues alteró completamente las bases establecidas en el primero y de él han dimanado las modificaciones necesarias conforme la institución ha ido desarrollándose progresivamente. Esta frase la copia literalmente otro historiador, Miguel Gistau, en su «Historia de la Guardia Civil» (pág. 153), pero omitiendo la palabra fundamento, lo que ha de interpretarse como que no se mostraba muy conforme en admitir que el primer decreto no fuera fundamental.

Para resolver la cuestión cabría fijarse en el primer artículo del Decreto de 28 de marzo, que dice: «Se crea un Cuerpo especial de fuerza armada de Infantería y Caballería...» En cambio, el Decreto de mayo comienza, según veremos, dictando normas para la organización de un Cuerpo ya creado. Es indudable, sin embargo, que lo dispuesto en el articulado del Decreto de marzo no llegó a cumplirse. Salvo el artículo 1.º, el que, precisamente, ordenaba la creación. Pero ésta se llevó a efecto siguiéndose las bases del Decreto de mayo.

¿Cuál es, entonces, la auténtica fecha de creación del Cuerpo, 28 de marzo o 13 de mayo? El asunto reviste cierta importancia histórica, porque si es la primera, nuestro creador fue González Bravo, y si la segunda, el general Narváez. La diferencia esencial entre ambos decretos radicaba en la preponderancia del carácter civil del Cuerpo en el primero y la militar en el posterior. Y aquí tenemos, ya en las raíces, una polémica que nunca terminaría sobre nuestra doble esencia civil y castrense. Será curioso que, en la legislación del Cuerpo, algunos políticos prefieran, cuando se vean obligados a hablar de los fines del Instituto, invocar el Decreto de marzo, con olvido total del segundo.

Pero dejemos esta digresión, que cada cual opte por una disposición u otra según sus preferencias, y veamos cómo se acometió la puesta en marcha del Instituto, labor difícil sin duda y que necesitaba una persona de muy especiales cualidades que, a la vista de lo sucedido, parece que no eran ni el Ministro de la Gobernación ni el de la Guerra, quienes, por otro lado, no se ponían de acuerdo sobre determinados aspectos.

Al fin se convino en que el de Guerra, siquiera fuera en aplicación del artículo 12 del Decreto, se encargara de la organización, y a este efecto se dicta un Decreto, de fecha 12 de abril, con un preámbulo según el cual uno de los fines de la creación del Cuerpo es ofrecer un alivio y una recompensa a la clase militar por su lealtad, valor y constancia en la guerra carlista, cosa que no se había expuesto en el decreto fundacional y que creemos no era otra cosa que un pretexto para justificar la intervención exclusiva de Guerra y el apartamiento de Gobernación. El tal decreto, dirigido al Ministro militar, don Manuel de Mazarredo, decía:

«Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir, con fecha 12 del corriente, el Real Decreto siguiente, refrendado por el señor Ministro de la Gobernación de la Península: "Siendo uno de los objetos que han dictado las bases constitutivas de la Guardia Civil, cuya organización dispone el Decreto que tuve a bien expedir en 28 del mes anterior, ofrecer un alivio y una recompensa a la clase militar que tan acreedora se ha hecho por su lealtad, valor y constancia durante la última guerra y en repetidas ocasiones a Mi Real benevolencia y a la gratitud nacional; deseando que este propósito se lleve a cabo lo más pronto que fuese dable con la uniformidad y buen concierto que la índole del servicio reclama, y queriendo dar a los militantes beneméritos que aspiren a ingresar en las filas de este Cuerpo una fianza de la justicia y la preferencia con que serán atendidas sus instancias y respetados los títulos que por sus buenos servicios tengan a esta distinción, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Conforme a lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 28 del mes próximo pasado, que establece la Guardia Civil, se procederá a la organización de esta fuerza por conducto del Ministerio de la Guerra. Art. 2.º Se establecerán dos puntos inmediatos a esta Corte para que sirvan de centro a la organización de este Cuerpo, destinándose el uno para el Arma de Caballería y el otro para la de Infantería. Art. 3.º Por el Minis-

los trasapros de la Comision; fuede V.C. p. lo tanto pro-
fuer desde luego su personal y la organizacion, en el
Concepto de que todos los militares que son de ahora
Cargo al Minist. de la Gobernacion. Los Japs. y Directores
de las Armas y los Capitanes Generales de los Distritos, asi como
las demas Autoridades Civiles auxiliares a V.C. en lo q.
conviene fuese. De R. orden lo digo a V.C. p. su inteli-
gencia y eff. Comis. - Dios etc.

Trasladado al Sr. Ministro de la Gobernacion p. su con-
siento y p. el Minist. de la Guerra se aspidan las or-
denes correspondientes a los Japs. Políticos p. q. p. el
Gen. Director de organizacion la cooperacion y redame.

Id. a los Japs. y Directores de las Armas y a los
Capitanes Gen. de los Distritos p. la efectuar p. entienda
R. orden se fuesione -

aprobado

Trasladado al Jap. Gen. Director p. su consentimiento y
eff. Comis.

terio de la Guerra se adoptarán las disposiciones oportunas a fin de que la organización se efectúe bajo la dirección de Jefes militares entendidos en esta materia y con la rapidez posible. Art. 4.º Lo dispuesto en este Decreto no altera lo prevenido en el artículo 16 del de marzo anterior, en que se determinan los trámites y formalidades que deben guardarse para el nombramiento de Jefes y Oficiales. Art. 5.º A fin de que este servicio no padezca retraso ni entorpecimiento de ninguna especie, los Jefes encargados de la organización nombrarán, por esta vez, los Sargentos y Cabos, quedando subsistente, para en adelante, la facultad que se confiere por el artículo 17 del citado Decreto a los Jefes políticos. De Real Orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1844. El Marqués de Peñaflorida.»

Ya, desde que se adoptó la resolución de crear el Cuerpo, había pensado el Gobierno en el Mariscal de Campo don Francisco Javier Girón, Duque de Ahumada, como hombre capaz de acometer su organización y puesta en marcha. Y prueba de ello es que inmediatamente, con fecha 15 del mismo mes —en el Ministerio de la Guerra se recibiría el decreto el 13 ó 14—, se le transcribe la disposición anterior, diciéndosele:

«Para llevar a efecto esta su Real disposición, S. M. se ha dignado comisionar a Vucencia, como Director, de organización de la Guardia Civil y señalar, para proceder a ella, los puntos de Vicálvaro y Leganés. A fin de que V. E. pueda, sin pérdida de tiempo, dar principio al importante cometido que la dignación de S. M. le confía y evitarle, en lo posible, consultas que, naturalmente, le ocurrirían para su mejor desempeño, debo decirle: Que V. E. queda facultado para proponer las medidas que conduzcan a la más útil organización de esta fuerza, en vista de los elementos que para ello puedan emplearse, teniendo en consideración que del acierto de su primera planta depende su porvenir y el que produzca el feliz resultado a que se la destina. Muy recomendable e importante es la brevedad, pero más aún lo es la perfección. Las solicitudes de Jefes y Oficiales, con los datos ya reunidos en este Ministerio, pasarán a la Dirección del cargo de V. E. para que en consecuencia puedan hacerse a S. M. las convenientes propuestas, en terna, para todos los empleos de Jefes y Oficiales; debe V. E. proceder al nombramiento de las clases de tropa que han de componer el Cuerpo; en el supuesto de que debe principiarse por el Tercio correspondiente al primer Distrito militar, V. E. necesita manos auxiliares para los trabajos de su comisión; puede V. E., por tanto, proponer, desde luego, su personal y su organización, en el concepto de que todos los sueldos y gastos son desde ahora cargo al Ministerio de la Guerra. Los Inspectores y Directores de las Armas, y los Capitanes generales de Distritos, así como las demás Autoridades civiles, auxiliarán a Vucencia en lo que menester fuere. De Real Orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—

Madrid, 15 de abril de 1844.—Mazarredo.—Señor Mariscal de Campo, Duque de Ahumada.»

Bastantes facultades, como puede apreciarse, se otorgaban al Duque de Ahumada para la misión a desempeñar. Sin embargo, para él no eran suficientes. La orden transcrita la recibió en Barcelona, donde se encontraba inspeccionando los regimientos de Infantería de guarnición en Cataluña. Ya se había estudiado el Decreto de 28 de marzo. Regresa a Madrid y el día 20 presenta al Gobierno sus condiciones —bases les llamaba él— para aceptar el cargo en un escrito que insertamos a continuación:

«Bases necesarias para que un General pueda encargarse de la formación de la Guardia Civil:

1.^a Que esté conforme con la organización que debe darse al Cuerpo, encontrando a la actual la gravísima falta de estar mezquinamente dotados los Guardias civiles, a los que se iguala en condición a los peseteros.

2.^a Que este General ha de tener intervención en el vestuario que se ha de dar, así como en los caballos y monturas.

3.^a Que la propuesta de todos los Jefes y Oficiales ha de ser suya.

4.^a Que hasta que cada Tercio sea entregado, definitivamente organizado, el General encargado de la organización ha de poder proponer al Ministerio de la Guerra, o decidir por sí, la separación o vuelta a la situación de que salieron de todos los Jefes, Oficiales, sargentos, cabos o guardias que fuesen llamados para tener entrada y, por una u otra causa, no convenga su permanencia.

5.^a Que la organización ha de ser progresiva, formando primero un Tercio; concluido éste, otro, y según por el Ministerio de la Guerra se prevenga.

6.^a Que cuanto haya hecho el Ministerio de la Gobernación sobre el particular pase al General encargado de la organización, quedando todo enteramente radicado en el Ministerio de la Guerra hasta la total conclusión de la organización.

7.^a Los que tengan entrada en el Cuerpo han de presentarse personalmente al General en esta Corte, para marchar desde ella a Leganés los de Infantería, y a Vicálvaro o a Alcalá los de Caballería, en cuyos depósitos se han de organizar todos los Tercios para desde allí marchar a las provincias a que cada uno sea destinado.»

II. EL SEGUNDO DECRETO FUNDACIONAL

Eran aquellos días en que el Gobierno se tambaleaba. Y al fin cae. El 2 de mayo accede al poder el general Narváez y forma nuevo Gabinete, en el que se reserva para sí la cartera de Guerra. Narváez y Ahumada son hombres del mismo temple, que siempre han mantenido excelentes relaciones. En su doble calidad de Presidente y Ministro de la Guerra, Narváez accede a casi todas las sugerencias del Duque y el 13 de mayo se promulga el segundo decreto fundacional. He aquí su texto:

«Excmo. Sr.: La Reina Ntra. Sra. (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente. Para llevar a cabo por el Ministerio de la Guerra la organización de la Guardia Civil, según lo decretado en 13 de abril próximo pasado, oído mi Consejo de Ministros y, en él, las razones expuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia Civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente a su organización, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernación por lo relativo a su servicio peculiar y movimiento.

Art. 2.º Concluída la primera organización, para la debida centralización del Cuerpo, se establecerá en Madrid una Inspección o cargo de un General, con quien se entenderán los Jefes de los Tercios en lo relativo a su organización, personal, disciplina y material. La Inspección lo hará con los Ministerios de la Guerra y Gobernación en la parte que a cada uno compete. Por lo relativo al servicio particular del Cuerpo se entenderán sus Jefes con los Jefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

Art. 3.º Por ahora, y a fin de que se vaya planteando el Cuerpo con la circunspección que se requiere, los 14 Tercios de que ha de constar se compondrán de las Compañías siguientes:

TERCIOS	Compañías de Caballería	Compañías de Infantería	Jefes	Oficiales	Tropa
1.º	2	5	2	37	926
2.º	1	3	1	21	537
3.º	1	3	1	21	537
4.º	1/2	3	1	19	469
5.º	1/2	2	1	14	335
6.º	1	3	1	21	537
7.º	1/2	3	1	19	469
8.º	1	2	1	16	417
9.º	1/2	2	1	14	335
10.º	1/4	1	1	8	168
11.º	1/2	2	1	14	335
12.º	1/4	2	1	13	302
13.º	—	1	—	5	134
14.º	—	2	1	10	268
14	9	34	14	232	5.769

Art. 4.º Concluida esta organización, y según las necesidades que la experiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando según se crea conveniente.

Art. 5.º Al servicio especial de la Corte se asignará una Compañía-Escuadrón de Caballería y dos Compañías de Infantería del 1.º Tercio. La fuerza restante de éste, como toda la de los otros 13 Tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernación en las provincias civiles, según las necesidades de cada una, bajo la base que a la que no quepa una Compañía se le destine mitad o sección completa de una u otra Arma.

Art. 6.º La plana mayor de cada Tercio constará de un primer Jefe de las clases de Brigadier o Coronel en los distritos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, y de un Teniente Coronel en los 9.º, 10, 11, 12 y 14; y de un Ayudante de la clase de Capitán. En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá además: un Teniente Coronel, un Subayudante de la clase de Teniente, un Cabo de trompetas y otro de tambores.

Art. 7.º La plana mayor de cada Compañía de Infantería o Caballería constará de un primer Capitán de la clase de Comandantes del Ejército, un segundo Capitán de la de Capitanes, dos Tenientes de la de éstos, un Alférez ídem, un Cabo mayor de la clase de Sargentos primeros, tres Cabos mayores segundos de la de Sargentos segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos, dos trompetas en las Compañías de Caballería, un tambor y un corneta en las de Infantería, y 120 Guardias civiles.

Art. 8.º Los Jefes de los Tercios, auxiliados el del primer distrito por el Teniente Coronel y los demás por el Ayudante, que hará las veces de Cajero, llevarán el detall y contabilidad de sus Tercios.

Art. 9.º Cada Compañía se subdivirá en cuatro secciones, a cargo cada una de ellas de uno de los cuatro Oficiales de la misma. Cada

sección se dividirá en tres brigadas, la primera a las órdenes del Cabo mayor que corresponda a la sección y las otras dos a las de los Cabos primero y segundo, componiéndose cada una de 10 Guardias civiles.

Art. 10. Los primeros Capitanes, con un amanuense de la clase de Guardias civiles, llevarán por sí mismos todo el detall y administración de sus Compañías, como muy por menor en la parte de contabilidad del Reglamento del Cuerpo se expresará.

Art. 11. Los ascensos en el Cuerpo se verificarán con arreglo al Reglamento del mismo.

Art. 12. Para que el premio que han de recibir los licenciados del Ejército que deben componer la Guardia Civil sea más verdadero y logren en este empleo una recompensa de sus trabajos y fatigas, los Guardias civiles se dividirán en dos clases, a saber: de primera y de segunda, y tendrán de sueldo los de primera en Caballería: 3.467 reales con 17 maravedíes al año, que son diarios a razón de 9 reales y medio; y los de segunda, 3.285 reales anuales, a razón de 9 al día. Los de primera clase de Infantería tendrán anualmente 3.102 reales con 17 maravedíes, a razón de 8 reales y medio diarios, y los de segunda, 2.920, a razón de 8.

Art. 13. Será de cuenta de los Guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuario y equipo.

Art. 14. Al cumplir su tiempo, los Guardias civiles podrán llevarse sus caballos, monturas, vestuario y equipo o enajenarlo, según más les convenga.

Art. 15. Para la primera organización, el Estado adelantará los fondos necesarios para la compra de caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando; pero de modo que ningún Guardia civil de primera clase tome menos de 6 reales diarios ni de 5 los de segunda.

Art. 16. Seis meses después de pasada la primera organización de cada Tercio, todo el que solicitase tener entrada en la Guardia Civil de Caballería se deberá presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el Reglamento se marcarán, adelantándole la Caja del Tercio un auxilio que progresivamente se irá descontando.

Art. 17. El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del Guardia civil su entretenimiento.

Art. 18. En cada Compañía de Infantería y Caballería se formará un fondo de hombres al descuento diario, que se prefijará en el Reglamento. La existencia de este fondo, al salir el individuo del Cuerpo, le será entregada íntegra como de su propiedad.

Art. 19. Los Ayuntamientos de los pueblos a que se destinen puestos fijos de la Guardia Civil les proporcionarán casas-cuarteles en que vivir con sus familias, si las tuvieren, dándoseles por el Estado el correspondiente utensilio.

Art. 20. Las circunstancias para entrar en la Guardia Civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciados de los Cuerpos del Ejército permanente o reserva, con su licencia sin nota alguna; promover su instancia por conducto del Alcalde del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del Cura párroco deberá dirigirse al Jefe político de la provincia; esta autoridad, tomando los informes que estime oportunos, la pasará al Comandante General de la provincia, y éste al Jefe del Tercio: no tener menos de veinticinco años de edad ni más de cuarenta y cinco, saber leer y escribir, tener tres pulgadas, lo menos, de estatura los que hayan de servir en Caballería y dos los de Infantería.

Art. 21. Los Jefes y Oficiales de que ha de componerse el Cuerpo serán de los que estén en activo servicio y pasen revista de presente en los Regimientos del Ejército o depósitos de reemplazo. Sus circunstancias han de ser además las siguientes: Subalternos. Tener lo menos cinco pies de estatura; treinta años cumplidos de edad y menos de cuarenta; ninguna nota en sus hojas de servicio ni filiaciones, si fueren procedentes de la clase de tropa.—Capitanes. Las circunstancias antedichas y además tener de treinta a cuarenta y cinco años de edad; llevar dos años en su empleo y haber mandado Compañía, uno a lo menos.—Ayudantes. Las mismas circunstancias que los Capitanes.—Comandantes del Ejército. Las expresadas circunstancias y además tener de treinta a cuarenta y ocho años de edad; haber mandado Compañía dos años, o ejercido uno de las funciones de su empleo.—Teniente Coronel. Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de treinta a cincuenta años de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo, o dos las de Comandante de Batallón.—Coroneles. Las mismas circunstancias que se exigen para los Tenientes Coroneles y además ser de treinta a cincuenta y cinco años de edad; haber mandado Cuerpo o perteneciendo al Cuerpo de Estado Mayor.—Brigadieres. Las circunstancias anteriores y además tener de treinta a sesenta años de edad.

Art. 22. Para que la primera organización del Cuerpo pueda verificarse, desde luego, se sacarán del Ejército 3.205 hombres, a razón de 35 hombres de cada Regimiento de Caballería; todos con las circunstancias prevenidas: 20 de cada Batallón de Infantería, y de Milicias provinciales, 15; debiendo ser todos precisamente de la quinta de 1840; y si no los hubiese de ésta podrán sacarse de la de 1841, y en el caso de que un Batallón o Escuadrón no tuviese el número de hombres que se le pide con las circunstancias requeridas, se sacarán del que le siga en número.

Art. 23. Si en los Cuerpos hubiese voluntarios que quieran hacer este servicio, bajo el supuesto de que cada uno será destinado a la provincia de su naturaleza, serán preferidos, y de no haberlos se destinarán por los Jefes de los Cuerpos.

Art. 24. Un Reglamento particular fijará las obligaciones del Cuerpo en general y las particulares de cada uno de sus individuos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores que se opongan a este Decreto. Dado en Palacio, a 13 de mayo de 1844.—Está

MINISTERIO

DE

LA GUERRA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente.

Para llevar á cabo por el Ministerio de la Guerra la organizacion de la Guardia civil, segun lo decretado en 13 de Abril próximo pasado, oido mi Consejo de Ministros, y en él las razones espuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º La Guardia civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion personal, disciplina material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernacion por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos.

ART. 2.º Concluida la primera organizacion para la debida centralizacion del Cuerpo se establecerá en Madrid una Inspeccion á cargo de un general, con quien se entenderán los jefes de los tercios en lo relativo á su organizacion, personal, disciplina y material. La Inspeccion lo hará con el Ministerio de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno compete. Por lo relativo al servicio particular del Cuerpo se entenderán sus gefes con los Gefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

ART. 3.º Por ahora, y á fin de que se vaya planteando el Cuerpo con la circunspeccion que se requiere, los catorce tercios de que ha de constar se compondrán de las companias siguientes:

TOTAL DE FUERZA.

Tercios.	Compañías de caballería.	Compañías de infantería.	Gefes.	Oficiales.	Tropa.
1.	2	5	2	37	926
2.º	1	3	1	21	537
3.º	1	3	1	21	537
4.º	1	3	1	19	469
5.º	1	2	1	14	335
6.º	1	3	1	21	537
7.º	1	3	1	19	469
8.º	1	2	1	16	417
9.º	1	2	1	14	335
10.º	1	1	1	8	168
11.º	1	2	1	14	335
12.º	1	2	1	13	302
13.º	1	1	1	5	134
14.º	1	2	1	10	268
TOTAL GENERAL.	14	34	14	232	5769

ART 4.º Concluida esta organizacion, y segun las necesidades que la experiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando segun se crea conveniente.

ART. 5.º Al servicio especial de la corte se asignará una compania escuadron de caballería y dos companias de infantería del primer tercio. La fuerza restante de este, como toda la de los otros trece tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernacion en las provincias civiles, segun las necesidades de cada una, bajo la base que á la que no quepa una compania, se le destine mitad ó seccion completa de una ú otra arma.

rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra, Ramón María Narváez.—De Real Orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Fijese el lector que este decreto nace del Ministerio de la Guerra. El anterior procedía de Gobernación. Ha cambiado el estilo y la sustancia. Aquí, en el último, se ve la mano de Ahumada, que pormenoriza en exceso y no deja cabo suelto. La diferencia más radical está en el primer artículo de cada uno de los decretos. Dice el de marzo: «... bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación de la Península...», sin hablar hasta el artículo 12, y de forma vaga, de vinculaciones militares, diciendo que «el Cuerpo de Guardias civiles, en cuanto a la organización y disciplina, depende de la jurisdicción militar». En cambio, el primer artículo del Decreto de mayo es tajante: la Guardia Civil depende del Ministerio de la Guerra para organización, personal, disciplina, material y percibo de haberes, y a Gobernación —ya en segundo lugar— en cuanto a servicio peculiar y movimientos.

Este aspecto de la dependencia ministerial era, sin duda, el más polémico. Debido a ello, Narváez lo ataca en las primeras líneas de la exposición que precedió al decreto, firmado por él solamente, y no como en el anterior por el Consejo de Ministros en pleno. «Señora: El ministro que suscribe —dice el primer párrafo— ha examinado con la mayor detención el Real Decreto de 28 de marzo último sobre la formación de la Guardia Civil. Al llevarla a efecto por el Ministerio de mi cargo, en virtud del Real Decreto de 13 de abril próximo pasado, se han tocado dificultades sin cuya aclaración no es posible constituirla, desde luego, en una forma fija. Necesario es que este Cuerpo, que ha de crearse con Oficiales del Ejército, dependa del Ministerio de la Guerra en su organización, personal, disciplina y material y percibo de haberes. En él únicamente puede haber todos los datos precisos para que la elección de sus Jefes y Oficiales sea tan escogida e imparcial como su preferente servicio exige, y poder llenar en lo sucesivo sus vacantes. En su servicio peculiar debe entenderse con las autoridades civiles y depender, por tanto, del Ministerio de la Gobernación.»

El argumento aquí expuesto se nos antoja infantil. El hecho de que los Oficiales del nuevo Cuerpo procedieran del Ejército no justificaba por sí solo un traspaso de Ministerio, cuando lo que se trataba era de crear un cuerpo policial. La dificultad estaba ya prevista y salvada en el artículo 16 del Decreto de marzo, en el que se disponía que las solicitudes de ingreso fueran tramitadas e informadas por el Departamento de Guerra. La verdad radicaba en que no se quería —sobre todo no lo deseaban ni Narváez ni Ahumada— que el Cuerpo estuviera supeditado a los poderes políticos, como sin duda ocurriría con la aplicación del primer decreto. Pero esto no podía decirse. Constituiría una ofensa a Jefes políticos de las provincias y, de paso, también para el Ministerio de la Gobernación. Una dependencia excesiva de los mandos políticos había sido causa principal del fracaso de otros organismos provinciales creados para la persecución de malhechores. Otro argumento de mayor peso hubiera sido exponer la necesidad de que un Cuerpo diseminado por todo el territorio nacional y llamado a enfrentarse con malhechores

armados —el bandolerismo era la primera lacra a combatir— y con fracciones carlistas todavía en los campos y en un país que ya apuntaba deseos de lanzarse a otra guerra fratricida, que no tardaría, tuviera una cobertura militar que le dotara, como dijimos en otra ocasión, de la suficiente disciplina, cohesión y fortaleza en el desempeño de sus misiones.

Otra modificación esencial con respecto al anterior decreto estaba en el número de Guardias civiles, que se rebajaba considerablemente en principio, lo cual puede parecer extraño a primera vista, pero que constituye otra prueba del pragmatismo de Ahumada. Como se decía en uno de los párrafos del preámbulo, era muy difícil, si no imposible, encontrar en un breve tiempo 14.975 licenciados con todas las circunstancias brillantes que debían tener los individuos de un Cuerpo que, «en todas partes y en todas ocasiones, se ha de presentar con el primer agente del Gobierno y el primer sostenedor de la tranquilidad y la seguridad pública». De la base que se diera al Cuerpo dependería el éxito de sus resultados, y para plantarla con la solidez debida muy bueno sería empezar por poco para ir aumentándolo progresivamente, conforme las necesidades se fueran planteando.

Al pragmatismo de Ahumada muy acusado, había que unir otra virtud muy característica en él: su austeridad. Y fue ésta una cualidad que igual a otras muchas, tales como la honradez, la disciplina, la caballería, la integridad, el afán y la laboriosidad, supo infundir con tal vigor en las generaciones futuras que ha perdurado en el Cuerpo hasta nuestros días. En un proyecto de la envergadura y carácter general de aquél todo lo prevía y calculaba hasta los menores detalles.

Conocía las murallas y obstáculos legislativos y presupuestarios, y presintió que cada día habría de librar una batalla para arrancar al Gobierno dinero con que atender a los gastos de caballos, monturas, herraje, vestuario y equipo. Para eludir tan tremenda perspectiva acudió al sorprendente recurso de un aumento de sueldo, el primero que experimentaban los Guardias civiles y conseguido antes de que comenzaran a andar. Este rasgo ha sido muy alabado por los panegiristas de Ahumada, quienes no cayeron en la cuenta de que el aumento no era tan considerable debido a que a cambio se obligaba a los Guardias a atender todos aquellos gastos de su peculio particular.

El espíritu austero del fundador se veía reflejado en numerosas ocasiones a través de las circulares que iba dictando a lo largo de su mandato. Pero ya en el preámbulo de este Decreto de mayo comienza a patentizarse su característico sentido del ahorro. Decía en los últimos párrafos:

«Las planas mayores de los Tercios, aun cuando éstos hubiesen de tener desde luego toda la fuerza que en el primer decreto se les marca, son excesivas, pues no habiendo nunca de pasar la contabilidad de la de un batallón y siendo ésta muy simplificada por la índole de este Cuerpo, a excepción del primer distrito, en que ha de haber mayor fuerza y por consiguiente necesita un Teniente coronel, puede suprimirse éste en los 13 Tercios restantes, como igualmente uno de los

ayudantes, los cabos de trompetas y tambores y el Mariscal veterinario, pues habiendo de obrar siempre el cuerpo aislada y fijamente para nada necesita estas plazas de plana mayor, lo que produce en el presupuesto el considerable ahorro de 729.640 reales.

Los primeros jefes, con el auxilio del ayudante, puedan muy bien desempeñar la contabilidad de los Tercios.

En aquellos Tercios que por la pequeñez de su distrito o menores atenciones ha de haber menos fuerza, en lugar de coroneles podrán emplearse tenientes coroneles, lo que producirá también de ahorro en el presupuesto 36.000 reales; pues, de los trece Tercios, ocho pueden estar al mando de coroneles y cinco al de tenientes coroneles.

En un Cuerpo que ha de obrar tan aisladamente, necesario es que el número de oficiales sea el mayor posible para que su vigilancia sea más inmediata y cuidando siempre de no perder de vista la necesaria economía cuando no daña, será muy conveniente suprimir un sargento y cuatro cabos segundos de los proyectados en el primer decreto, y aumentar en cada Compañía un subteniente o alférez; de esta manera se podrán las Compañías dividir en cuatro secciones, mandadas cada una por un oficial, quedando sin sección el capitán primero para vigilar sobre todas. Como este Cuerpo tiene una índole de servicio distinta del Ejército, conveniente será dar el nombre de cabos mayores a los que en el resto del Ejército se llaman sargentos.

Llegamos ahora al punto capital de esta organización, que es la dotación de sus individuos de tropa, pues la de sus jefes y oficiales es correspondiente al servicio del Cuerpo. Si aquélla no es la indispensable para proporcionar una subsistencia cómoda y decente, no solicitarán tener entrada en la Guardia Civil aquellos hombres que por su disposición y honradez se necesita atraer. Una peseta y el pan es el jornal de cualquier bracero, que no tiene que entretener ni un vestuario, ni un equipo ampliado y lucido. La índole de este Cuerpo lo separa absolutamente del minucioso mecanismo de las multiplicadas revistas que en los batallones y escuadrones del Ejército se pasan; necesario es, pues, que al cumplimiento de la obligación se una el interés del individuo.

Dos necesidades imperiosas se deducen de lo anteriormente expuesto: primera, la de buena dotación a estos individuos; segunda, la de que los caballos, monturas, vestuario y equipo, que han de tener a su único cuidado, sean de su propiedad, y para este efecto preciso es señalar, por lo menos en Caballería, 12 reales diarios al cabo mayor primero, 11 a los segundos, 10,5 a los cabos primeros, 10 a los segundos, 9,5 a los guardias civiles de primera clase y 9 a los de segunda, de lo que sólo perciban diariamente, hasta que tengan satisfecho el capital de la propiedad que tenían a su cargo, 8 reales el cabo mayor primero, 7,5 los segundos, 7 los cabos primeros, 6,5 los segundos, 6 los guardias civiles de primera y 5 los de la segunda, cuyo descuento se hará para reintegrar al Erario del gasto que ha de hacer en la compra de caballos y efectos indicados, y para el fondo particular que cada individuo ha de tener, con objeto de atender al entretenimiento de herraje y efectos del vestuario, montura y equipo. En Infantería disfrutará diarios 10,5 reales el cabo mayor primero, 10 los segundos,

9,5 los cabos primeros, 9 los segundos, 8,5 los guardias civiles de primera clase y 8 los de segunda, y sufrirán el descuento hasta que hayan satisfecho el importe del vestuario y equipo en igual proporción que los de Caballería.

De la especie de hombres que se propone es indudable que prestarán 6.000 más servicio que 12.000 de otras menos pagados y, por consecuencia, de no tan buenas cualidades, y el adelanto que para la primera organización se hace del Erario se le irá reintegrando diariamente en los descuentos que se hagan a los individuos del Cuerpo, de modo que si se suma el valor de los caballos, monturas, vestuario y equipo que el Estado debía facilitar, según el artículo 11 del primitivo proyecto, cuyo costo no bajará de siete millones de reales, corto podrá calcularse el aumento del sueldo anterior marcado, dando la gran ventaja de asegurar al hombre un porvenir, cual es la propiedad del caballo y efectos que ha de cuidar y manejar, al paso que no se grava al Erario con este considerable desembolso.»



III. LOS PRIMEROS PASOS

Cuando se publicó el decreto de mayo ya Ahumada trabajaba a su ritmo, es decir, a toda prisa. Era un avaro de tiempo, y esta virtud la proyectaba e imponía sobre un equipo elegido por él mismo y compuesto por los Tenientes Coroneles de Infantería don Carlos María de la Torre y don Felipe Urtuaste, y los segundos Comandantes don Javier de Olmedo, don Luis Casani y don Juan Manuel de Yébenes, según se disponía en una Real Orden de 24 de abril. De esta forma quedaba constituida la Secretaría de la Dirección, integrada, según plantilla fijada por otra Real Orden de la misma fecha, por un secretario, cuatro secciones bajo el mando de un jefe cada una y cuatro auxiliares de la clase de subalternos, con un primer escribiente de la misma categoría y seis de tropa. La sede de esta primera Plana Mayor quedó situada en la calle Torija, número 14.

Conforme al Decreto de 12 de abril se instalaron los campamentos de instrucción en Vicálvaro y Leganés, el primero para Caballería y el segundo para Infantería. Al mando de cada uno puso Ahumada a los Coroneles don León Palacios y don Carlos Purgold, a quienes podemos considerar los primeros guardias civiles de la historia, pues quedarían adscritos al Cuerpo, en principio como jefes de estas improvisadas academias de instrucción y más tarde como jefes de Tercios.

A tales campamentos fueron acudiendo los soldados y licenciados que iban a formar los primeros contingentes de fuerza del Cuerpo, la mayoría con carácter forzoso, procedentes de los cupos impuestos a los Regimientos.

El Duque de Ahumada alternaba sus ocupaciones en Leganés, Vicálvaro y en la Dirección, atendiendo a los múltiples problemas que surgían a cada instante. Según Miguel Gistau en su obra «Historia de la Guardia Civil» (pág. 160): «Se procedió a la compra de caballos domados de seis a diez años, a su designación, tasa y reseña para el individuo que debía corresponderle, verificándolo por su cuenta los jefes y oficiales; construíanse las monturas bajo el mismo modelo usado entonces por la Caballería del Ejército; se sacaba de los almacenes el armamento; elegíanse los jefes y oficiales, cabos y sargentos, que personalmente eran recibidos por el Duque de Ahumada, quien hacía minucioso examen personal de todos sin omitir el detalle más insignificante. En Leganés y Vicálvaro, mientras tanto, los jefes antes citados uniformaban al personal y les daban instrucción teórica y práctica del servicio que iban a prestar. En estos puntos y en la Dirección reinaba febril actividad que, en isócrono movimiento a impulsos del Duque, ponía en marcha al futuro Cuerpo.»

Uno de los aspectos que más preocuparon en aquellos primeros días fue la uniformidad. Se sopesó mucho si convendría más un unifor-

me cómodo y sencillo, dada la variedad de servicios y su preponderancia en el campo, u otro vistoso y elegante, con miras a una mejor representatividad del Instituto, y al fin dominó este último criterio, tras el examen de múltiples figurines tanto para Infantería como para Caballería. El Duque proponía que el sombrero fuese diferente en cada Arma, pero no consiguió el beneplácito de Narváez, quien en 15 de junio firmó el decreto sobre uniformidad del Cuerpo, con el siguiente texto:

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicación de V. E. de 24 de abril último, duplicada en 28 de mayo siguiente, en la cual propone dos proyectos de uniforme, así como el armamento, equipo y montura que deberá usar la Guardia Civil de nueva creación, y Su Majestad, en su vista, se ha servido aprobar el primer proyecto, con la sola diferencia de que los guardias de Infantería han de usar el sombrero, como los de Caballería, según se dijo a V. E. en Real Orden de 3 del actual, siendo, en su consecuencia, el uniforme, armamento, equipo y montura para la Caballería el siguiente: Sombrero de tres picos con galón de hilo blanco, casaca azul con cuello, vueltas y solapa encarnada abrochada, con forro azul para el uso diario, hombreras de cordón encarnado blanco, que servirán de presilla para el correaje. Pantalón blanco de paño ajustado. Bota de montar para el servicio a caballo. Levita azul con vivo encarnado. Pantalón azul con borceguí para el servicio a pie. Capote azul del que está admitido en general para montar. Cabos y botones blancos. Guante amarillo para montar y el uso diario, y para gala de algodón o estambre blanco. Carabina con bayoneta. Dos pistolas de arzón. Espada de línea. Cartuchera con correa de ante de su color y gancho para la carabina. Cinturón del propio color que la correa de la cartuchera. Silla igual a la que usa la Caballería del Ejército con pistoleras. Correaje negro con hebillas de metal amarillo. Mantilla de paño azul redonda con galón de hilo blanco en los costados y vivo encarnado. Y para la Infantería: Sombrero igual al de la Caballería, según va expresado, y además casaca como la de la propia Arma con faldón ancho. Pantalón con vivo encarnado. Zapato abotinado. Levita azul para diario, que se usará con el mismo pantalón azul, y en verano pantalón de lienzo. Esclavina de paño verde. Fusil más corto dos dedos que el ordinario, de calibre a 15 en libra. Sable de los que usa la Infantería del Ejército. Una pistola pequeña. Cartuchera para 40 cartuchos, con correa para ésta, de ante de su color, lo mismo que el tahalí del sable y ceñidor, teniendo esta chapa sencilla con la cifra G. C., y mochila de hule o encerado negro con correas también de color de ante. Igualmente se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo expuesto también por V. E., que los caballos que se destinan para este Cuerpo deben tener de siete cuartas y tres dedos para arriba, todos con cola y ninguno blanco ni pío. Su edad, de seis a diez años. Que cuanto el Guardia Civil tenga sea propiedad suya, adelantándole a la creación del Cuerpo por cuenta del Estado su vestuario, montura y equipo, y descontando al Guardia de primera clase en Caballería a razón de tres reales y medio, y a los de segunda tres reales diarios hasta la extinción de su deuda, debiendo cobrar luego su sueldo por completo. Y a los de Infantería se descontarán dos reales y medio

diarios a los Guardias de primera clase, y dos a los de segunda. Que los caballos que mueran en función del servicio deberán ser pagados por el Estado, y los que mueran por enfermedades naturales (no siendo por conocida y justificada falta de cuidado) se repondrán por el mismo Estado, descontándosele al Guardia Civil solamente un tercio de su valor. Cuando las prendas de vestuario estén deterioradas se prevendrá por los Jefes de los Tercios o Capitanes que las recompongan los Guardias Civiles de su cuenta, aunque perfectamente arregladas al modelo establecido. Y que los Guardias Civiles han de tomar diariamente en mano, tanto los de Infantería como los de Caballería, seis reales y la ración de pan, dándose además a los de aquella Arma la ración para su caballo. Y, por último, es la Real voluntad de S. M. que no hay fondo de masita, debiendo los Guardias Civiles cuidar por sí mismos del entretenimiento de sus prendas, lo cual cuidarán que así sea la vigilancia de sus Jefes; y si fuese necesario alguna vez se les adelantará, quedando a descuento bajo las bases establecidas; en el concepto de que el Guardia que fuere negligente deberá ser, después de amonestado y castigado, despedido del servicio.—De Real Orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Barcelona, 15 de junio de 1844.—Narváez.—Sr. Director General de organización de la Guardia Civil.»

La prisa de Ahumada fue tan considerable que, pese al largo trámite de varias subastas para compras de géneros, correajes y resto del equipo, en el mes de agosto ya disponía de uniformes, armamento y caballos suficientes para 1.500 guardias de Infantería y 370 de Caballería de los que se instruían en Vicálvaro y Leganés, los cuales hicieron su primera aparición pública el día 1 de septiembre en las inmèdiaciones de la Puerta de Atocha. Fueron concentrados allí para ser revistados por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, general Narváez, y al acto asistieron numerosos generales, jefes y oficiales de la guarnición de Madrid, deseosos de saciar una lógica curiosidad sobre un Cuerpo del que tanto se hablaba por aquellos días.

Aquel mismo día, el Duque de Ahumada era nombrado «Inspector General del Cuerpo de Guardias Civiles, en atención al celo e inteligencia con que desempeña su organización», según un Real Decreto de la misma fecha. Así se modificaba su cargo y título anterior de «Director de organización de la Guardia Civil».

El 10 de octubre, la Guardia Civil hizo su segunda aparición, con motivo del catorce cumpleaños de la Reina Isabel II, fecha en que era declarada mayor de edad. Sobre esta presencia del Cuerpo en las calles madrileñas, los historiadores Quevedo y Sidro, sólo catorce años después escribieron: «El tostado rostro de aquellos veteranos, recién salidos de la guerra civil, su guerrero continente y gallarda estatura eran objeto de las miradas del público, lo mismo que la alzada y anchura de los soberbios caballos que montaban. Este conjunto agradable influyó mucho en el ánimo del público para borrar la desfavorable impresión que el primer decreto de organización había causado, viendo en esta fuerza escogida, mandada por Jefes y Oficiales de tan brillante

reputación, una salvaguardia de la sociedad y no, como creían muchos, unos miserables instrumentos de una bandera política. Entre aquellos Jefes y Oficiales los había calificados de acérrimos entusiastas de doctrinas opuestas al Gobierno de entonces; pero las opiniones individuales jamás tuvieron entrada para la calificación de los individuos en el ánimo del justificado General organizador: si eran valientes, pundonorosos, de honradez probada y conducta ejemplar, no necesitaban otra recomendación que su hoja de servicios.»

Diez días más tarde, el 20, aparecía el siguiente Decreto de Gobernación:

«S. M. la Reina ha tenido a bien disponer que la fuerza de Infantería y Caballería que compone el 1.º Tercio de la Guardia Civil se distribuya en esta forma: dos Compañías y un Escuadrón a la provincia de Madrid; una Compañía y una Sección de Caballería a la de Toledo; media Compañía y una Sección de Caballería a la de Ciudad Real; una Compañía y una Sección de Caballería a la de Cuenca, y media Compañía y una Sección de Caballería a la de Guadalajara.—De Real Orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—20 de octubre de 1844.—Pidal.—Sr. Inspector de la Guardia Civil.»

Era ésta la orden de entrar en acción. El Cuerpo de Guardias Civiles dejaba de ser un proyecto en documentos y se convertía en una realidad tangible. El primer Tercio del Instituto, puesto bajo el mando del coronel Purgols, iniciaba su andadura.

Por aquellos días se habían redactado los Reglamentos civil y militar, y de ellos se proveía a toda prisa a los ya activos guardias civiles para que se impusieran en sus obligaciones, que serían muchas, y sus limitaciones, que no eran pocas.

IV. EL PRIMER REGLAMENTO PARA EL SERVICIO

Comúnmente se ha creído que el primer Reglamento para el servicio fue obra de Ahumada. Era lógico, puesto que sobre las espaldas del Duque se dejó la responsabilidad de la organización del Cuerpo. Pero lo cierto es que fue obra del Ministerio de la Gobernación, que comenzó a trabajar en su redacción a raíz del Decreto de 28 de marzo. Al Marqués de Peñaflorida le había sustituido al frente del Departamento Pedro José Pidal, y a don Patricio de la Escosura, como Subsecretario, don Juan Felipe Martínez, como consecuencia de la caída del Gobierno de González Bravo. Los nuevos rectores de Gobernación no permitieron que Ahumada influyera en la elaboración de aquel importante texto. Deseaba el General organizador que el Cuerpo, hasta el límite de lo posible, fuera independiente de las autoridades civiles, pero la realidad no respondió en absoluto a sus deseos, según el historiador Miguel Gistau.

Lógicamente, nada podía Ahumada contra el Ministerio de la Gobernación y hubo de admitir sus líneas directrices, que no eran del todo rechazables. Pero él quería para sus guardias civiles algo más profundo y valioso que un frío reglamento olvidado de cualidades militares y morales, y no tardaría en concebir la famosa cartilla, un auténtico y curioso invento, que publicaría en forma de pequeño libro en el que aparecía el Reglamento en último lugar, casi como un simple apéndice. En esta cartilla, Ahumada desplegaría toda su capacidad directiva y moralista. Pero de ella hablaremos en otro momento. Ciñámonos ahora al Reglamento para seguir el debido orden cronológico.

Con fecha 9 de octubre, el Ministro de la Gobernación elevó una exposición a la Reina argumentando que para que la Guardia Civil, cuya organización se hallaba muy adelantada, pudiera llenar cumplidamente desde los principios el importante objeto de su instituto era indispensable tratar con exactitud los límites dentro de los cuales había de obrar una fuerza que a su carácter especial unía vastas y complicadas relaciones con las diversas dependencias y ramos de la Administración del Estado.

Atendiendo a este propósito, y dejando a las lecciones de la práctica y la experiencia —continuaba la exposición— el ensanche y los pormenores que pudiera exigir una obra cumplida en tan delicada materia, se había formado un breve y sencillo Reglamento en el cual se determinaban el objeto y las relaciones del Cuerpo, así como los deberes y facultades que le correspondían en el orden civil, «distinguiendo muy señaladamente el servicio con arreglo a su importancia, fuera y dentro de las poblaciones, ya por lo tocante al sosiego público y seguridad personal, ya también al respecto del apoyo que pueda reclamar la ejecución de las leyes».

Proseguía el preámbulo diciendo que se había pensado amoldar el

Reglamento al estado de la nación, a las circunstancias locales y a la natural inexperiencia de los individuos que constituían la nueva fuerza de protección y seguridad. Finalmente, se argumentaba que se había procurado afianzar con saludables cortapisas el buen uso de la fuerza, dando a los vecinos honrados todas las necesarias garantías con lo que S. M. vería muy satisfecha en gran parte su constante y solícito anhelo en favor del orden público y de la seguridad personal, primer blanco de toda nueva administración y fundamento del bienestar y dicha de los pueblos.

Atendiendo a estos fundados razonamientos se aprobó el primer Reglamento para el servicio por Real Decreto de 9 de octubre de 1844, que decía textualmente:

«En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación de la Península, vengo en aprobar el Reglamento que para el servicio de la Guardia Civil me ha presentado, y es adjunto a este Decreto; a fin de que la parte de dicha fuerza que se halla completamente organizada empiece sin demora a llenar su importante cargo y pueda corresponder bien desde su origen al carácter protector y benéfico de esta institución. Dado en Palacio, a 9 de octubre de 1844.—Está rubricado de Real mano.—El Ministro de Gobernación, Pedro José Pidal.»

No hemos podido resistir la tentación de subrayar la frase alusiva al carácter del nuevo Cuerpo, a su proyección protectora y benéfica, idea muy arraigada en nuestros organizadores y a la que a lo largo de la historia daríamos cumplida ejecución en múltiples ocasiones, tanto en gestas heroicas como en un quehacer diario de servicios callados y normales.

El Reglamento se dividía en cinco capítulos, con un total de 56 artículos, muy pocos para poder abarcar toda la problemática del servicio. Pero ya en el preámbulo, según dijimos, se anticipaba el deseo de dejar para el futuro el ensanche de los pormenores y se calificaba de «breve y sencillo».

En tres líneas del artículo primero se contenían, se sintetizaban, todas las funciones de la Guardia Civil con redacción tan generalizante que, bien visto, no existía actividad alguna recogida en las leyes o encaminada al amparo de personas y bienes que le fuera ajena. Por si algo quedaba en el tintero se acudía al remedio con el artículo segundo, que con la frase «cualquier otro servicio público» se venía a incrementar la vaguedad del texto, haciendo inhaprensible por su extensión el conocimiento de los límites a los que podían alcanzar las misiones. Esta deficiencia, en cuanto a generalización, se subsanará en el capítulo III, «Obligaciones y facultades», pero solamente en parte, y por virtud de este capítulo I, a la Guardia Civil en el futuro podrán atribuírsele los más variados cometidos.

No deja de ser curioso que en el apartado segundo del artículo primero referido a la protección de personas y propiedades, se añadiera la expresión «dentro y fuera de las poblaciones», innecesaria y hasta cierto punto culpable de confusión. Porque las otras misiones generales,

conservación del orden y auxilio reclamado por las leyes, ¿dónde se ejercían? Resultaba obvio que en toda la nación, pues en ningún artículo contemplaba el Reglamento excepciones territoriales, a más que donde solía alterarse el orden era en las poblaciones.

Más clara quedaba la intencionalidad del legislador, en cuanto a la total amplitud territorial, en el primer decreto fundacional, cuyo artículo segundo decía: «El objeto de esta fuerza es proveer al buen orden, a la seguridad pública y a la protección de las personas y propiedades fuera y dentro de las poblaciones.»

Al redactarse el Reglamento quiso exponerse la misma idea, pero al distribuirse en párrafos quedó en exclusiva para el segundo, sin duda inadvertidamente, una frase adverbial muy importante que comprendía a la totalidad del artículo.

No debiera existir duda, por tanto, de que la Guardia Civil era competente para intervenir en el ámbito urbano y rural sin cortapisa alguna. Pero tampoco puede olvidarse que existía el Servicio de Protección y Seguridad, creado por Decreto de 26 de enero de 1844 y formado por comisarios y celadores, a los que se encomendaba «el desempeño de las funciones que reclaman el buen orden interior y la protección y seguridad de las personas y bienes de los vecinos». Este mismo decreto era el que ordenaba la creación de lo que sería la Guardia Civil, a la que se refería disponiendo «la organización de una fuerza especial destinada a proteger eficazmente las personas y propiedades».

Habría que, para comprender este aparente confusionismo, escudriñar la intencionalidad del Marqués de Peñaflorida, Ministro de Gobernación, y de Escosura, su subsecretario, en la fecha de promulgación de aquel decreto. Y fácil resultaría adivinar que se deseaba constituir un Cuerpo de Policía del que los comisarios serían la jerarquía más visible e importante, secundados por los celadores, y, por debajo de ambos, un Cuerpo armado especial, algo similar, en definitiva, a lo que sería hoy el conjunto del Cuerpo Superior de Policía y Policía Nacional si cubrieran todo el territorio nacional. Pero sucedió que aquel Cuerpo especial, concebido como auxiliar, nació con mayor fortaleza y dimensiones de lo previsto y se hizo independiente aun antes de ver la luz, con una recia contextura militar no imaginada, por virtud de una concepción distinta de Narváez y el Duque de Ahumada, el primero como nuevo Jefe de Gobierno y Ministro de la Guerra, y el segundo como organizador, ambos resueltos a crear un Cuerpo de características castrenses tan acusadas que no iban a plegarse a subordinaciones jerárquicas civiles.

El nuevo Ministro de la Gobernación, don Pedro José Pidal, se resistió, sin embargo, a admitir de lleno esta nueva concepción para un Cuerpo de Policía creado por su Departamento y deseaba mantener la estructura sugerida por el Decreto de 26 de enero. De ahí la redacción dada al Reglamento, cuyo texto íntegro, incluso manteniendo la ortografía de la época, ofrecemos al lector a continuación:

Capítulo I

OBJETO DE LA INSTITUCION

Artículo 1.º La Guardia Civil tiene por objeto:

- 1.º La conservación del orden público.
- 2.º La protección de las personas y las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.
- 3.º El auxilio que reclame la ejecución de las leyes.

Art. 2.º Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior podrá emplearse la Guardia Civil, como auxiliar, en cualquier otro servicio público que reclame la intervención de la fuerza armada.

Capítulo II

DEPENDENCIA DE LA GUARDIA CIVIL

Art. 3.º La Guardia Civil depende:

- 1.º Del Ministerio de la Guerra, por lo tocante a su organización, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.
- 2.º Del Ministerio de la Gobernación de la Península, en cuanto al servicio y acuartelamiento.

Art. 4.º El Ministerio de Gracia y Justicia, y las autoridades judiciales, podrán requerir su cooperación, por conducto de la autoridad civil, fuera de los casos urgentes que indicará este Reglamento, en los cuales podrá la autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos Jefes de la fuerza.

Art. 5.º La dependencia del Ministerio de la Guerra se determinará y explicará en el Reglamento militar que se forme en el respectivo ministerio.

I

Del Ministerio de la Gobernación de la Península

Art. 6.º El Ministerio de la Gobernación de la Península es el único conducto por donde se transmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio en general de la Guardia Civil.

Art. 7.º Esta fuerza se distribuirá en la forma que previene el Real Decreto de 13 de mayo próximo pasado, destinándose, por consiguiente, a cada distrito militar su Tercio respectivo.

En caso necesario podrá, sin embargo, el Ministerio de la Gobernación de la Península reunir temporalmente dos o más Tercios, cuya

reunión deberá cesar tan pronto como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiere requerido esta disposición extraordinaria.

Artículo 8.º Cuando lo estime conveniente podrá el Ministerio de la Gobernación reunir en una o más provincias los escuadrones y compañías pertenecientes a un mismo Tercio.

Art. 9.º Este Ministerio comunicará directamente al Inspector y a los Gejes de los Tercios las órdenes de S. M. relativas al servicio y acuartelamiento de la Guardia Civil.

Art. 10. Por el Ministerio de la Gobernación podrá suspenderse a cualquier Gefe o subalterno de esta fuerza cuando por su apatía o cualquier otra causa se entorpezca el servicio. En caso necesario, el Ministerio de la Gobernación pasará la comunicación oportuna al Ministerio de la Guerra, a fin de que por los trámites ordinarios proceda a la separación del Gefe o subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 11. El Gefe Político dispone del servicio de la Guardia Civil destinada a su provincia respectiva; pero nunca se mezclará en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecución del servicio.

Art. 13. El Gefe Político podrá suspender al Gefe de escuadrón o a la misma provincia cuando lo requiera el objeto mismo de la institución de esta fuerza.

Art. 13. El Gefe Político podrá suspender al Gefe de escuadrón o compañía y a cualquier subalterno que, sin mediar expresa orden superior, no dé cumplimiento a las disposiciones tomadas por la autoridad civil en el círculo de sus facultades o que, por cualquier motivo, entorpezca el servicio. En este caso deberá el Gefe Político dar inmediata cuenta al Ministerio de la Gobernación de la Península para la aprobación o revocación de aquella providencia. Si S. M. se digna aprobar la conducta del Gefe Político, el Ministerio de la Gobernación procederá en la forma que prescribe el artículo 17 de este Reglamento.

Art. 14. El Comisario de Protección y Seguridad Pública, en su respectivo distrito, es la autoridad que dispone el servicio de la Guardia Civil comprendida en el término de su jurisdicción.

Art. 15. En sus disposiciones deberá el Comisario atenerse con todo rigor a las órdenes e instrucciones que le comunique el Gefe Político de la provincia.

Art. 16. Cuando no exista orden alguna en sentido contrario, podrá el Comisario reunir una o más secciones, brigadas o destacamentos. También podrá tomar esta disposición, bajo su responsabilidad, cuando lo exija un servicio extraordinario, urgente e imprevisto, si a ello únicamente se oponen las órdenes e instrucciones generales del Gefe Político; pues en el caso de mediar una orden especial y terminante de la respectiva autoridad política, el Comisario deberá reducirse a cumplir exactamente la disposición superior.

D.

Jefe Superior Político de la Provincia de

SEÑAS PERSONALES.

Edad
Estatura
Pelo
Ojos
Color
Barba
Nariz
Cara

Conviendo al mejor servicio público el que cada uno de los individuos del Cuerpo de la Guardia Civil de esta provincia, tenga consigo una credencial, que identifique su persona, le facilite el ejercicio de sus funciones, sin obstáculo alguno en su tránsito, y le proporcione toda especie de auxilios, por parte de las autoridades de los pueblos, he acordado dar la presente carta á

cuyas señas van anotadas al márgen, firmadas por su Gefe Militar.

Por tanto las justicias de los pueblos facilitarán á este interesado el alojamiento correspondiente á su clase; y bajo el recibo competente, la racion de pan y pienso que solicite, auxiliándole con cuanto sea necesario, y dándole las noticias é informes que pida: pudiendo á su vez reclamar de él igual amparo, y proteccion para hacer respetar las leyes, conservar el orden público, y proteger la seguridad de las personas y propiedades, que es el objeto de la institucion del Cuerpo á que este individuo pertenece.

SEÑAS PARTICULARES.

Natural de

de

de 184

Firma del Gefe Militar.

El Gefe Superior Político.

Por mandado de S. S.

El Secretario.

Este documento se estenderá en pliego.

Art. 17. Podrá el Comisario poner a las órdenes de algún Celador parte de la fuerza correspondiente al término de su jurisdicción, siempre que sea para objetos propios del instituto de la Guardia Civil, debiendo el Celador arreglar en este punto sus procedimientos a las órdenes e instrucciones del Comisario.

Art. 18. En los casos de falta de obediencia o respeto de algún individuo de la Guardia Civil a las órdenes o a la autoridad del Comisario, deberá éste dar cuenta al Geje Político de la provincia para la resolución oportuna.

Art. 19. Los Alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia Civil del pueblo respectivo. La Guardia Civil no podrá negar este auxilio siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza dentro del término municipal y no medie en contrario ninguna orden del Gefe Político o del Comisario. Cuando, sin mediar alguna de estas causas, se negase el auxilio, los Alcaldes elevarán su queja o reclamación al Gefe Político de la provincia.

II

De las autoridades judiciales

Art. 20. El Regente o Fiscal de una Audiencia que necesite el auxilio de la Guardia Civil, para cualquier servicio de los que según este Reglamento corresponde a la autoridad judicial, dirigirán para ello la comunicación oportuna al Gefe Político de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio fuera de los casos en que no lo permitan las obligaciones preferentes.

Art. 21. El Juez de Primera Instancia o Promotor Fiscal que necesite igual auxilio en su partido respectivo se dirigirá, en los mismos términos, al Comisario del distrito a que corresponda el Juzgado; sólo en la necesidad de atender, como expresa el artículo anterior, a un servicio preferente podrá el Comisario dejar de poner esta fuerza a disposición del Juez o Promotor Fiscal.

Art. 22. Así el Regente o Fiscal de una Audiencia, como el Juez o Promotor Fiscal de un partido, podrán requerir directamente a los Gefes de la Guardia Civil la cooperación de esta fuerza cuando ocurra algún servicio de tan urgente naturaleza que no admita dilación de ninguna especie. La autoridad judicial, sin embargo, al propio tiempo que haga uso de esta facultad extraordinaria, deberá participar a la autoridad civil respectiva la adopción de esta medida.

Art. 23. Las autoridades judiciales, al solicitar el auxilio de la Guardia Civil, cuando no fuere incompatible con el sigilo que reclama a veces la administración de Justicia, indicarán el objeto para la que necesitan la cooperación de esta fuerza.

Capítulo III

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA GUARDIA CIVIL

Art. 24. Todo individuo de la Guardia Civil tiene obligación de auxiliar y obedecer al Gefe Político o sus delegados cuando requieran la intervención de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto o desorden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 25. La obediencia estricta a las órdenes de la autoridad en el caso de que habla el artículo anterior exime de responsabilidad, y la menor desobediencia o morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 26. No solamente la Guardia Civil tiene obligación de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones y órdenes del Gefe Político y sus delegados, sino también debe acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo Comandante, o Subalterno o individuo de esta fuerza, se halla obligado, respectivamente, a sofocar y reprimir cualquier desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la autoridad civil.

Art. 27. En estos casos, el Gefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

- 1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir a los perturbadores a que se dispersen y no continuar alterando el orden.
- 2.º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará al uso de la fuerza.
- 3.º Si a pesar de esta intimación persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá a viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 28. Si los amotinados o perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia Civil empleará también la fuerza, desde luego, sin proceder intimaciones o advertencias.

Art. 29. Todo reunión sediciosa y armada deberá ser disipada, desde luego, arrestando a los perturbadores; si se resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 30. El Gefe Político dispondrá que haya de continuo rondas en los caminos y puntos que ofrezcan habitualmente alguna inseguridad, arreglando la distribución de esa fuerza en términos que haya dos partidas constantes en el mismo camino, las cuales rondarán en la misma línea, pero en direcciones opuestas.

Art. 31. El Gefe de cada partida llevará un registro, en el cual anotará los hechos importantes de que tenga noticia y todos sus actos en el desempeño de este servicio. Este registro deberá ser visado todos

los días, con expresión de la hora, por el Alcalde del pueblo de donde salga la ronda y por aquel donde permanece o descansa. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al Comisario respectivo, el cual, formando un resumen general de los extractos parciales, remitirá cada quince días el correspondiente parte al Gefe Político de la provincia. Sin embargo, los Comandantes de partidas, cuando ocurra algún suceso extraordinario o notable, remitirán directamente al Gefe Político un parte especial, poniendo al propio tiempo el suceso en conocimiento del Comisario.

Art. 32. En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida o individuo de la Guardia Civil cuidará de proteger a cualquier persona que se vea en algún peligro o desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere a su alcance. Por consiguiente, procurará amparar a todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar a los carruajes que hubiesen volcado o experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos o enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir a cortar los incendios en los campos o en las casas aisladas, y prestar, en suma, del mejor modo que fuere posible, todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institución, esencialmente benéfica y protectora.

Art. 33. Corresponde a la Guardia Civil, con sujeción a lo prevenido en este Reglamento y a las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

- 1.º A los caminos, portazgos y barcajes.
- 2.º A los montes y bosques del Estado, y de los pueblos.
- 3.º A la caza y pesca.
- 4.º A los pastos del común de vecinos.
- 5.º A los bienes propios.
- 6.º A los demás ramos o propiedades que formen parte de la riqueza pública o comunal.
- 7.º A las propiedades particulares.
- 8.º A todo lo que constituye la Policía rural.

Art. 34. Es obligación de la Guardia Civil:

1.º Tomar noticia de la perpetración de cualquier delito o hecho contrario a las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos municipales y ordenanzas municipales.

2.º Recoger los vagabundos que anden por los caminos y despoblados, y los fugados de las cárceles y presidios, entregándolos a la inmediata autoridad civil, para lo cual facilitarán los Comisarios y los Alcaldes a los Gefes de las partidas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresión muy determinada y explícita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.º Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros a la autoridad civil y los segundos a la autoridad militar del pueblo más inmediato.

4.º Perseguir y detener a los delincuentes o infractores de las disposiciones a que se refiere el párrafo 1.º de este artículo, entregándolos a la autoridad o Tribunal competente.

Art. 35. Habrá siempre en las ferias un destacamento de la Guardia Civil, destinado a conservar el orden interior y seguridad personal en los caminos inmediatos, a cuyo fin se establecerán, por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, rondas especiales que vigilen de continuo, así de día como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer a los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 36. El Gefe de toda partida de la Guardia Civil, o cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla facultado:

1.º Para exigir la presentación del pasaporte, o pase, a los viajeros y transeúntes, deteniendo a los que no lleven dicho documento para presentarlos al respectivo Comisario o Celador de Protección y Seguridad, siempre que la detención se verifique dentro o en las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, sólo deben detener a los viajeros que infundieren sospecha para presentarlos al Comisario o Celador inmediato, limitándose respecto a los demás a dar parte a la autoridad civil y prescribir al interesado la obligación de proveerse del correspondiente documento en el pueblo más cercano en la dirección del viajero.

2.º Para exigir igualmente la presentación de la Licencia de uso de armas, o la de caza, o pesca, dando parte de cualquier falta al Comisario del distrito y al Celador del pueblo donde resida el interesado.

3.º Para entrar a cualquier hora del día o de la noche en las ventas o casas situadas en despoblados cuando haya motivos para sospechar que se abrigan en ellas algún malhechor o delincuente.

Art. 37. Todo Gefe de partida de la Guardia Civil se halla facultado para instruir la sumaria información de cualquier delito cometido a su vista, denunciado por los transeúntes y otras personas halladas fuera de la población y perpetrado próximamente a la denuncia, presentando la sumaria al Juez lo más antes posible, sin que en ningún caso pueda exceder este plazo de cuatro días, contado desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria.

Art. 38. Ningún Gefe ni individuo de la Guardia Civil podrá imponer multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos o disposiciones vigentes, debiendo en estos casos limitarse a presentar al infractor a la autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 39. El Gefe Político dispondrá también el servicio que deba hacer la Guardia Civil en el interior de las poblaciones y procurará que asistan partidas de esa fuerza a las reuniones públicas, sin otro objeto que atender a la conservación del orden y a la protección de las personas.

Artículo 40. Los agentes de Protección y Seguridad Pública constituyen la fuerza especialmente destinada a velar de continuo en las calles por la conservación del buen orden interior, protegiendo a los vecinos pacíficos, evitando o reprimiendo las pendencias o escándalos, averiguando la perpetración de cualquier delito y persiguiendo y deteniendo a los delincuentes o infractores para ponerlos a disposición del Celador del barrio, que deberá entregarlo inmediatamente al Comisario del distrito respectivo; pero la Guardia Civil cooperará en caso necesario con los agentes de Protección y Seguridad Pública en el desempeño de esta clase de servicios.

Art. 41. Los Comisarios podrán requerir también el auxilio de la Guardia Civil para esta clase de servicios cuando no juzguen bastante la fuerza de los agentes de Protección y Seguridad, y no sea posible esperar la orden del Gefe Político.

Art. 42. Cualquier Jefe o individuo de la Guardia Civil puede hacer directamente, sin previa orden o requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran a su vista o cuando por su inmediación sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. Después de proveer a lo más necesitado, el Gefe de la fuerza que hubiere prestado este auxilio dará parte al Comisario del distrito, bajo cuya dirección continuará prestando el servicio en aquel acto.

Art. 43. Ningún individuo de la Guardia Civil podrá entrar en ninguna casa particular sin previo permiso del dueño. Si la detención de un cliente a la averiguación de un delito exigiere el allanamiento y el dueño se opusiere a ello, deberá el Gefe de la fuerza dar parte al Comisario, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entretanto una vigilancia eficaz.

Art. 44. La prohibición de que habla el artículo anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite al público, en las cuales podrá entrar cualquier Gefe de la Guardia Civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algún delito, desorden o infracción cometida en el interior de dicho establecimiento, o lo exija la detención de algún delincuente.

Art. 45. Además de la obligación que tiene la Guardia Civil de atender a la conservación del orden y a la protección de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar a las autoridades judiciales para asegurar la buena administración de justicia.

Art. 46. En este concepto es obligación de todo Gefe de una partida de Guardia Civil dar a los Jueces de Primera Instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen a su noticia, remitirles las sumarias que instruyan y poner a su disposición los delincuentes.

Art. 47. Deben asistir a los Jueces, en la forma ya expresada, cuando tengan éstos que proceder a la detención de alguna persona.

Art. 48. La Guardia Civil prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebración de los juicios de los Tribunales cuando no baste para ello la fuerza de los agentes de Protección y Seguridad.

Capítulo IV

DEL ACUARTELAMIENTO

Art. 49. En las poblaciones grandes donde se reúnan más de 50 hombres de la Guardia Civil se facilitará, por el Ministerio de la Gobernación de la Península, una casa-cuartel.

Art. 50. Interin se puede proporcionar casa-cuartel en los demás pueblos; se proveerá esta falta por medio de alojamiento, en la forma establecida para las tropas del Ejército.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51. La Guardia Civil no podrá distraerse del objeto de su instituto y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 52. Los Gefes respectivos de la Guardia Civil obedecerán siempre las órdenes que le comunique la autoridad competente, según lo determinado en este Reglamento.

Art. 53. La Guardia Civil no puede deliberar, ni representar un Cuerpo, sobre ninguna clase de asuntos, ni podrán tampoco sus individuos representar en ningún caso sobre negocios públicos.

Art. 54. Después de un año de establecida la Guardia Civil, se destinará la tercera parte de las Comisarías de Protección y Seguridad para los que se hubiesen distinguido en este servicio por su inteligencia y constante celo.

Art. 55. Los que prestaren algún servicio extraordinario serán propuestos a S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual, según la clase del individuo y del servicio, consistirá en una gratificación o en un distintivo que recuerde con especialidad el hecho que hubiese sido objeto de la real benevolencia.

Art. 56. Todo individuo de la Guardia Civil está obligado a conducirse con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle, y S. M. está dispuesta a castigar muy severamente al que no guarde a toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse de individuos pertenecientes a una institución creada únicamente para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el orden interior de los pueblos, y las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

V. EL PRIMER REGLAMENTO MILITAR

Al contrario de lo sucedido con el Reglamento para el servicio, en el que Ahumada fue marginado, puede decirse que el Militar fue obra exclusiva del Duque. En él aparecen su estilo, su previsión y su propósito de que la Guardia Civil sea un Cuerpo especial de grandes ambiciones y modelo de disciplina. Ni una sola vez se habla en el texto de este Reglamento de dependencia o subordinación a las autoridades civiles, a las que ni siquiera se mencionan. Y no podía achacarse a olvido en un hombre tan pormenorizante y riguroso como era el fundador. Hay que pensar en una intención premeditada de separar totalmente lo civil de lo militar, de evitar injerencias de una esfera en otra y de desterrar todo posible confusionismo.

Este Reglamento Militar, como salido de la pluma de Ahumada, es escueto, corto, claro, sencillo, directo. Recoge la organización del Cuerpo en Tercios, compañías, secciones y brigadas, primer nombre este último que se ensayó sin éxito para lo que hoy es la unidad de puesto. Regula el reclutamiento, los ascensos, las obligaciones de cada empleo y la disciplina, estableciendo severas sanciones para las faltas que afecten al servicio, a la conducta personal y al secreto. De este primer Reglamento es el tan alabado artículo de la disciplina, el primero del capítulo VI, que se seguirá manteniendo en sucesivas reformas.

Fue aprobado el Reglamento por Decreto de 15 de octubre de 1844, es decir, seis días después que el de servicio. Su texto era el siguiente:

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina Nuestra Señora se ha dignado expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente.—Teniendo en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, vengo en aprobar el reglamento militar para la Guardia Civil, que acompaña á este Decreto. Dado en Palacio, á 15 de octubre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—Y lo traslado á V. E. de orden de S. M. con inclusión del reglamento militar para la Guardia Civil, á que se refiere; para su conocimiento y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 15 de octubre de 1844.—Narváez.—Sr. Inspector del Cuerpo de Guardias Civiles.»

CAPITULO PRIMERO

Institución, organización e inspección general del Cuerpo de Guardias Civiles

Artículo 1.º El Cuerpo de Guardias Civiles depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente a su organización, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

Art. 2.º Dicho Cuerpo será organizado y dirigido por una Inspección general, que se establecerá en esta Corte. Un Oficial general del Ejército será el Gefe de este Cuerpo con el título de Inspector general. Tendrá éste á su cargo la Dirección é Inspección del Cuerpo, y de su autoridad dependen todos los ramos del servicio, conforme se expresa en su Reglamento especial, así como el régimen interior, administración y disciplina. Dirigirá su organización, dedicándose con especial y exquisito cuidado á establecer y perfeccionar el servicio privilegiado é interesante á que se dedica dicho Cuerpo, proponiendo á la Real aprobación las mejoras ó variaciones que el tiempo y la experiencia acrediten ser necesarias á su perfección. Y, finalmente, velará sobre la rigurosa observancia de este Reglamento, así como del de su servicio especial y demás resoluciones posteriores que se le comunicaren, entendiéndose al efecto dicho Inspector con los Ministerios de la Guerra y Gobernación en la parte que a cada uno compete.

Art. 3.º Será regido por las ordenanzas generales del Ejército, observando exactamente, a más de éstas, lo que para su servicio particular y privativo se expresa en su Reglamento especial.

Art. 4.º Constará este Cuerpo de la fuerza designada en el Real Decreto de 13 de mayo de este año, exceptuando el Tercio correspondiente a la Capitanía General de Canarias, cuya formación se ha mandado suspender.

Art. 5.º Cada Tercio constará de las Compañías de Caballería e Infantería que se le designan en el propio Decreto.

Art. 6.º Los Tercios de las Capitanías Generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragón, Granada y Castilla la Vieja serán mandados por un Coronel, y los de Extremadura, Navarra, Burgos y Provincias Vascongadas por un Teniente Coronel. El de las islas Baleares lo mandará el primer Comandante de aquella compañía.

Art. 7.º Cada Compañía, tanto de Infantería como de Caballería, se compondrá de un Capitán primero, otro segundo, dos Tenientes, un Alférez, un Sargento primero, tres segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos, dos Trompetas en Caballería, y de un Tambor y un Corneta en Infantería, y 120 Guardias Civiles.

Art. 8.º La Compañía se dividirá en cuatro secciones, mandada la primera por el Capitán segundo; la segunda, por el Teniente más antiguo; la tercera, por el más moderno, y la cuarta, por el Alférez en Caballería y el Subteniente en Infantería; componiéndose cada sección del Oficial Comandante, un Sargento, un Cabo primero, otro segundo y 30 Guardias Civiles, siendo éstos, por mitad, de primera y segunda clase.

Art. 9.º Cada sección se dividirá en tres brigadas, mandadas la primera por el Sargento, la segunda por el Cabo primero y la tercera por el segundo, y 10 Guardias Civiles de primera y segunda clase, por mitad.

Art. 10. Los sueldos de los Gefes, Oficiales y tropa de los Guardias Civiles se expresarán en la tabla de los sueldos aneja á este Decreto.

CAPITULO II

Reclutamiento y reemplazo

Artículo 1.º La total fuerza de este Cuerpo se llenará:

Primero. Por los que lo sociliten voluntariamente, con tal que hubiesen servido por lo menos cinco años sin abonos en el Ejército permanente, ó un tiempo equivalente en Milicias Provinciales.

Segundo. Por los que, aunque no reúnan dicha circunstancia, hayan contraído servicios especiales y distinguidos que recomienden su admisión; pero éstos no podrán entrar sino de Guardias Civiles de segunda clase y sufriendo antes un examen de las obligaciones del empleo á que aspiran.

Tercero. Por los que se tuviere á bien destinar de entre los que se hallen sirviendo en el Ejército, cuando la utilidad del servicio exigiese llenar el completo de este Cuerpo.

Art. 2.º Las condiciones de admisión para los casos primero y segundo han de ser las siguientes:

Primera. Ser mayor de veinte y cuatro años y menor de cuarenta y cinco.

Segunda. Tener cinco pies y dos pulgadas de estatura para Caballería, y cinco pies y una pulgada para Infantería.

Tercera. Saber leer y escribir.

Cuarta. Haber obtenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en el Ejército ó en la Marina.

Quinta. Justificar en debida forma su excelente conducta y aptitud por medio de atestado del Gefe del Cuerpo de donde procedieren, si han sido militares, ó del Alcalde y Párroco de su domicilio, si no han servido militarmente; debiendo además, en uno y otro caso, presentar otro certificado de su buena salud y robustez.

Sexta. No haber sido procesado criminalmente.

Art. 3.º Los Guardias Civiles que sean admitidos á petición suya contraerán un empeño de servir ocho años, y los que al cumplir este tiempo quieran continuar en él podrán reengancharse por seis años más, con tal que tengan menos de cuarenta y cuatro años de edad.

Art. 4.º Los pretendientes admitidos están obligados á proveerse por su cuenta de caballos, monturas, vestuario y equipo. El armamento se les proporcionará por cuenta del Estado.

CAPITULO III

Ascensos

Artículo 1.º El orden de ascensos en este Cuerpo será gradual, ascendiendo siempre de un empleo al inmediato, sin que por ningún

motivo, por extraordinario que sea, se puedan saltar dos ó más empleos á la vez.

Art. 2.º Antes de seis meses de hacer el servicio en el Cuerpo, ningún Guardia Civil de primera clase podrá ascender á Cabo segundo. Este ascenso será siempre por elección, á propuesta en terna del Capitán de la Compañía y por aprobación del Gefe del Tercio.

Art. 3.º Los Cabos segundos, para ascender á primeros, deben tener un año de servicio en su clase, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la elección, á propuesta hecha en terna por el Capitán de la Compañía y por aprobación del Gefe del Tercio de que dependan.

Art. 4.º Los Cabos primeros deben contar un año en el desempeño de su empleo para poder optar al ascenso de Sargentos segundos, proveyéndose dos vacantes de esta clase por antigüedad y una por elección en virtud de propuesta hecha en terna por el Gefe del Tercio al Inspector del Cuerpo.

Art. 5.º Para ascender á primeros, los Sargentos segundos deben llevar dos años en el ejercicio de su empleo, dándose una vacante á la antigüedad y otra á la elección por propuesta en terna. La tercera vacante se proveerá en los Sargentos primeros del Ejército que lo soliciten, con tal que sirvan más de tres años en dicho empleo sin nota alguna ó, en su defecto, cuenten más de doce años de servicio.

Art. 6.º Los ascensos de Oficiales recaerán sobre la totalidad del Cuerpo, correspondiendo sólo de cada tres una vacante de Subteniente por antigüedad a los Sargentos primeros. Las otras dos se proveerán en Subtenientes del Ejército que las soliciten, siempre que reúnan las circunstancias de tener treinta años cumplidos de edad y menos de cuarenta, y ninguna nota en su hoja de servicios ó filiaciones, teniendo buena presencia y la robustez y aptitud necesarias. Concluida la primera organización de la Guardia Civil, sólo en la clase de Subtenientes tendrán entrada en la misma los que lo sean del Ejército, pues hasta el empleo de Coronel todos se darán por ascenso en el propio Cuerpo.

Art. 7.º Los Subtenientes y Alféreces podrán ascender á Tenientes dos años después de servir su empleo, dándose dos vacantes á la antigüedad y una a la elección.

Art. 8.º Los Tenientes ascenderán á segundos Capitanes, dándose dos vacantes á la antigüedad y una á la elección.

Art. 9.º Los Capitanes segundos ascenderán á primeros con la categoría de segundos Comandantes de su Arma respectiva y, a los seis años, obtendrán la de primeros Comandantes, dándose una vacante á la antigüedad y otra á la elección.

Art. 10. Los primeros Capitanes que á la organización del Cuerpo procediesen de la clase de segundos Comandantes, optarán á los seis años a la declaración de primeros Comandantes, y podrán ascender á Tenientes Coroneles, á los seis años de su ingreso en el Cuerpo, si hubiere vacante que les correspondiese por escala, dándose dos vacantes por elección y una á la antigüedad.

Art. 11. Los Tenientes Coroneles ascenderán á Coroneles, dándose de cada dos vacantes una á los Coroneles del Ejército que lo soliciten, y otra á los Tenientes Coroneles de la Guardia Civil, proveyéndose la vacante correspondiente á éstos, un turno por antigüedad, y otro por elección.

Art. 12. S. M. se reserva recompensar de la manera que considere conveniente á los Coroneles de la Guardia Civil, cuya antigüedad, inteligencia y celo por el servicio, les haga dignos de su Real munificencia.

Art. 13. En la Guardia Civil no habrá más promociones que las necesarias para llenar las vacantes que ocurran, sin que pueda haber jamás por ningún motivo, escedentes ó supernumerarios en este Cuerpo.

Art. 14. En las revistas de Inspección que deberán pasar anualmente se formarán las listas de los Oficiales más aptos para los turnos de elección á propuesta del Gefe del Tercio respectivo. El Inspector del Cuerpo remitirá estas listas al Ministerio de la Guerra.

Art. 15. El día 1.º de cada mes se publicará y circulará impreso el escalafón de antigüedad de los Gefes y Oficiales del Cuerpo, y se formará también una lista de los que sean calificados aptos para los turnos de elección. El escalafón desde Cabo segundo hasta Sargento primero será por Compañías: el de Sargentos primeros por Tercios: el de Oficiales desde Subteniente ó Alférez hasta primer Capitán, será general en todo el Cuerpo, en cada una de las dos armas de Infantería y Caballería: y finalmente, el de Tenientes Coroneles y Coroneles será también general en el Cuerpo.

CAPITULO IV

Retiros, inválidos y montepío

Artículo 1.º Los Gefes, Oficiales y tropa de este Cuerpo tienen derecho á los mismos retiros é inválidos que los demás militares, según les corresponda por sus años de servicio y su empleo efectivo en el Ejército, para lo cual sufrirán los mismos descuentos.

Art. 2.º Las viudas y huérfanos de los Gefes y Oficiales de este Cuerpo tienen derecho á las pensiones de viudedad que detalla el reglamento del montepío militar, á cuyo fin sufrirán igualmente los mismos descuentos.

CAPITULO V

OBLIGACIONES GENERALES MILITARES DEL GUARDIA CIVIL

Artículo 1.º Los Guardias Civiles deben saber y observar todas las obligaciones que se marcan al soldado en las Reales Ordenanzas militares.

Art. 2.º El Guardia Civil es como el soldado, un simple agente de ejecución, y ageno á toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Gefes.

De los Cabos primeros y segundos

Art. 3.º Los Cabos segundos y primeros de este Cuerpo, destinados comúnmente á mandar las brigadas de la Guardia Civil, deben saber cumplir y hacer observar á sus subordinados, las obligaciones generales de las Reales Ordenanzas, así como las órdenes que recibieren de sus Gefes, cuidando muy especialmente del aseo y buen porte de sus súbditos, y vigilando constantemente su conducta.

De los Sargentos

Art. 4.º Los Sargentos segundos y primeros se hallan igualmente obligados á observar cuanto á su obligación incumbe, y está prevenido en las Reales Ordenanzas para sus clases respectivas en el Ejército.

Art. 5.º Son los más particularmente encargados y responsables de la policía y disciplina de sus subordinados, de la dirección inmediata del servicio y de la más severa y esacta ejecución de todas las órdenes.

De los Alféreces y Subtenientes

Art. 6.º Además de las obligaciones generales que las Reales Ordenanzas les imponen á los de su misma clase en el Ejército, deben vigilar sobre todo los objetos del servicio respecto á sus inferiores, tanto de día como de noche, no perdiendo de vista nunca la conducta, porte y acciones de todos los individuos del Cuerpo que les estén confiados.

Art. 7.º Deberán visitar y recorrer por sí con mucha frecuencia los puestos que de su sección dependan, corrigiendo las faltas que notaren, y tomando repetidos informes sobre la conducta de sus individuos y esactitud en el servicio que les está encomendado, dando parte al Comandante de su compañía de cualquier falta que hubiese, y de las providencias que para su remedio hubieren dictado.

De los Tenientes

Art. 8.º Las obligaciones de los Tenientes son esactamente las mismas que las de los Subtenientes, además de las de Ordenanza por su clase respectiva en el Ejército.

De los Capitanes segundos

Art. 9.º Los segundos Capitanes están asimismo sujetos á todas las obligaciones que á su empleo en el Ejército señalan las Reales

CARTILLA

DEL

Guardia Civil.

REDACTADA

EN LA INSPECCION GENERAL DEL ARMA.

**Aprobada por S. M. en Real órden
de 20 de diciembre de 1845.**



SE A D R E H E D E
IMPRESA DE D. VICTORIANO HERNANDO,
calle del Arenal, número 11.
28 DE FEBRERO. = 1846.

Primera cartilla del Guardia Civil, publicada en 1846. A continuación, en el mismo volumen, se publicaban los reglamentos militar y civil

Ordenanzas, menos en lo relativo á la administración y demás que corresponde á los primeros Capitanes.

Art. 10. Será su principal obligación el vigilar escrupulosamente, que todos sus inferiores cumplan las suyas respectivas, y que el servicio se haga con la mayor esactitud.

De los primeros Capitanes

Art. 11. Los primeros Capitanes son los Gefes de su compañía, y como tales tienen el mando y la vigilancia sobre el servicio, la instrucción, administración, policía y disciplina. Deben corresponderse directamente con los Gefes de sus Tercios respectivos, y son los principales centros de acción de donde parte la utilidad del servicio: son por lo mismo los más particularmente responsables del exacto cumplimiento de todos los deberes de sus respectivos subordinados, y de su celo é incansable actividad, dependen principalmente de la esactitud en el servicio y el honor y buen nombre del Cuerpo.

Art. 12. Están obligados á tener caballo propio, con las circunstancias marcadas á los del Cuerpo, y deben recorrer con la frecuencia que les sea posible los puestos que ocupen las secciones y brigadas de su compañía, para celar y vigilar constantemente á sus individuos.

Art. 13. Examinarán prolijamente á todos los individuos de su compañía, cerciorándose de su aptitud y suficiencia para el desempeño de su obligación, conociendo á todos personalmente.

Art. 14. Tendrán, además de las medias filiaciones, un registro de vida y costumbres de los individuos de su compañía, donde anotarán sus buenas circunstancias y los servicios especiales que contrajeran, así como los vicios ó faltas que hubiesen tenido que corregir ó reprender, de todo lo cual darán cuenta exacta al Gefe de su Tercio. De los que fueren incorregibles podrán proponer desde luego su separación.

Art. 15. Los primeros Capitanes son los encargados de la administración de su compañía, así como del alta y baja de la misma. Formalizarán el ajuste de sus individuos y las listas para la revista de Comisario, en los términos que están prevenidos, cuidando que así éstas como los demás documentos necesarios lleguen á poder del Gefe del Tercio para el día 25 de cada mes. Para estos trabajos y los demás de igual naturaleza podrán tener un solo escribiente del Cuerpo de la clase de Guardia Civil.

De los Ayudantes

Art. 16. Los Ayudantes de la Guardia Civil se considerarán como auxiliares en todos sus trabajos de los primeros Gefes de los Tercios, y muy principalmente en todo lo relacionado á la parte administrativa.

Art. 17. Desempeñarán constantemente el cargo de cajero ó depositario.

Art. 18. Siempre que el Gefe del Tercio se lo previniere, le acompañará en su marcha fuera de la capital del distrito, por cuya razón deben ser los ayudantes plazas montadas.

De los Coroneles ó primeros Gefes de los Tercios

Art. 19. Los primeros Gefes, además de las obligaciones generales propias del mando, dirección del servicio activo, vigilancia de la instrucción, administración y disciplina de las compañías dependientes de su Tercio, desempeñarán las funciones de inspectores de la fuerza y puestos que aquéllas ocupan.

Art. 20. Dos veces al año han de visitar todos los destacamentos dependientes de su distrito, debiendo empezar su revista en primeros de Abril y Octubre.

Art. 21. Siempre que en cualquiera de sus compañías ocurriese novedad que reclame su presencia, y creyese conveniente ver por sí su estado, se dirigirán á ella sin demora, remediando por sí lo que estubiere á su alcance, ó proponiendo al Inspector lo que fuere de su incumbencia.

Art. 22. Mantendrán una correspondencia activa y directa con el Inspector del Cuerpo por todo lo relativo al servicio y detall del mismo.

Art. 23. Tendrán la primera llave de la caja del Tercio, y serán los primeros responsables de su contabilidad y administración.

Art. 24. Remitirán en fin de cada mes á la Inspección General del cuerpo, un estado de fuerza y la situación de los individuos de su Tercio, y un parte de las ocurrencias notables que hubieren tenido lugar en el mismo.

Art. 25. También darán un estado mensual al Capitán general de la provincia, de la fuerza y situación de los individuos de su Tercio.

CAPITULO VI

Disciplina

Artículo 1.º La disciplina, que es el elemento más principal de todo cuerpo militar, lo es aún y de mayor importancia en la Guardia Civil, puesto que la diseminación en que ordinariamente deben hallarse sus individuos, hace más necesario en este cuerpo inculcar el más riguroso cumplimiento de sus deberes, constante emulación, ciega obediencia, amor al servicio, unidad de sentimientos, y honor, y buen nombre del Cuerpo. Bajo estas consideraciones, ninguna falta es disimulable en los Guardias Civiles.

Art. 2.º Se observarán en el cuerpo de Guardias Civiles todas las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseo; las prevenidas

VI. LAS PLANTILLAS Y EL RECLUTAMIENTO

*Pese a la extensión y puntualización del Decreto de 13 de mayo de 1844, no todo estaba dicho sobre la organización del Cuerpo. Falta-
ban normas complementarias que desarrollaran los preceptos de aque-
lla disposición y señalaran el régimen administrativo por el que se
había de regir el Instituto, la cuantía definitiva de los haberes y el
carácter y categoría de la Inspección General del Cuerpo. Diez días
después de la publicación de aquel importante decreto, Ahumada se
dirigió al Ministro de la Guerra, exponiendo la necesidad de que se
aclarasen aquellos extremos, y, en contestación, se publicó la Real
Orden de 30 de agosto de 1844, con el texto siguiente:*

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Señor: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Intendente general militar lo siguiente: He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora del expediente instruido con motivo de la comunicación de V. E. de 23 de mayo último, consultando varias dudas que se le ocurrían sobre el modo de acreditar, y satisfacer sus haberes á la Guardia Civil de nueva creación; y S. M. enterada detenidamente, así como de lo que sobre el particular le espuso el Director general de la organización, y la Junta consultiva de Guerra, á quien tuvo por conveniente oír, se ha dignado resolver. 1.º Que los Ayudantes que debe haber en las Planas mayores de los Tercios, sean del arma de Infantería y su haber el de 2os. Capitanes. 2.º Que el Sub-Ayudante que debe haber en el 1er. Tercio, goce de sueldo de 10.000 rs. anuales. 3.º Que el sueldo de los Trompetas, Cornetas y Tambores, sea el de Guardias Civiles de segunda clase, en sus armas respectivas. 4.º Que el número de Guardias Civiles de primera y segunda clase, sea por mitad en ambas armas. 5.º Que se sustituyan los nombres de Cabos mayores primeros y segundos, por el de Sargentos primeros y segundos, así como el de Alféreces de Infantería, por el de Subtenientes. 6.º Que todas las clases de este Cuerpo sufran los mismos descuentos, que sus iguales en el Ejército. 7.º Que á la Guardia Civil se le abonen en especie las raciones de pan y pienso, á más de los sueldos respectivos, según la plantilla que S. M. se ha dignado aprobar con esta fecha, y que adjunta acompaña. 8.º Que á la Guardia Civil sólo se le suministre utensilio por cuenta del Erario, donde estén acuartelados en fuerza mayor de 50 hombres, como sucede en el Ejército. 9.º Que los Gefes y

Oficiales de este Cuerpo cuando devenguen hospitalidades, satisfagan los dos tercios de su sueldo respectivo, y la mitad de su haber, los individuos de Tropa, á fin de que no dejen desatendidas sus familias, los que la tengan. 10. Que S. M. establece desde luego la Inspección de la Guardia Civil en esta Corte, según se previene en el artículo 2.º del Decreto orgánico de este Cuerpo, en los mismos términos que las demás Inspecciones y Direcciones de las armas; habiéndose S. M. dignado conferir dicho empleo al Mariscal de Campo Duque de Ahumada, cuyo Gefe disfrutará en este encargo de las mismas gracias, y prerrogativas que los demás Inspectores. Dicho Inspector propondrá desde luego la plantilla de los individuos, que deben componer definitivamente la Secretaría de la Inspección, los cuales gozarán del sueldo que por sus empleos les correspondan en el Ejército, en sus armas respectivas, como en comisión activa del servicio, y en iguales términos que los de las demás Inspecciones. Y que los sueldos de la Inspección de la Guardia Civil se perciban por nómina separada, por la Pagaduría General militar en los propios términos que las demás. 11. Que la revista mensual de Comisario de cada Tercio se verifique en lista separada por armas, pero formando un solo extracto, como si fuese un solo Cuerpo, colocándose á la cabeza la Plana Mayor que también formará su lista aparte: esta revista se formalizará donde exista Plana Mayor de cada Tercio, para lo cual los Comandantes de las Compañías, remitirán á las oficinas del detall, los pies de listas que hayan pasado con los individuos que se hallan á su inmediato mando, cuyo acto debe ser ante Comisario de Guerra, donde le hubiere; en defecto de éste ante el Comandante de armas; y si no existe, ante el Alcalde del Pueblo. Los Gefes de partida justificarán de la propia manera, en el punto en que se hallen por relación separada de cada arma, remitiéndola á la oficina del detall del Tercio á que pertenezcan, con cuyos comprobantes formalizará el Comisario de Guerra, el correspondiente extracto. Los ajustes deben verificarse en la intervención general militar, donde está radicada la cuenta general del Ejército. Y finalmente: respecto á la pregunta de V. E. sobre á qué capítulo del presupuesto, deben aplicarse los haberes del referido Cuerpo, y que se necesita aumentar empleados en la Intervención general, donde deben centralizarse los ajustes; S. M. se ha dignado autorizar á V. E. para que proceda en esta parte como tenga por más conveniente al bien del servicio.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusión de la plantilla de los sueldos que se cita.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de agosto de 1844.—El Subsecretario, Conde de Vistahermosa.—Sr. Inspector general del Cuerpo de Guardias Civiles.

PLANTILLA de los sueldos que S. M. se ha dignado señalar por su resolución de esta fecha á los Gefes, Oficiales y Tropa de la Guardia Civil:

		SUELDO INTEGRO ANUAL	
		Reales vn.	Mrs.
C L A S E S			
PLANA MAYOR:	Brigadier ó Coronel	36.000	»
	Teniente Coronel	30.000	»
	Capitan Ayudante	12.000	»
	Subayudante del 1. ^{er} Tercio	10.000	»
	Cabo de Cornetas	3.832	17
	Idem de Tambores	3.467	17
	Capitán 1. ^o	20.000	»
	Capitán 2. ^o	14.000	»
	Teniente	8.000	»
	Alférez	6.600	»
CABALLERIA:	Sargento 1. ^o	4.380	»
	Idem 2. ^o	4.015	»
	Cabo 1. ^o	3.832	17
	Idem 2. ^o	3.650	»
	Trompeta	3.285	»
	Guardia Civil de 1. ^a clase	3.467	17
	Idem de 2. ^a	3.285	»
	Capitán 1. ^o	16.000	»
	Idem 2. ^o	12.000	»
	Teniente	7.300	»
INFANTERIA:	Subteniente	6.000	»
	Sargento 1. ^o	3.832	17
	Sargento 2. ^o	3.650	»
	Cabo 1. ^o	3.467	17
	Idem 2. ^o	3.285	»
	Corneta	2.920	»
	Guardia de 1. ^a clase	3.102	»
	Idem 2. ^a	2.920	»

Ministerio de la Guerra. Madrid, 30 de agosto de 1844.—Está rubricado.

Los primeros efectivos del Cuerpo comenzaron a incorporarse a provincias a finales de octubre, atendiéndose en primer lugar a cubrir las más importantes. Llegado Noviembre ya habían sido instruidos en los campamentos de Leganés y Vicálvaro suficientes reclutas para nutrir varias Compañías y Escuadrones y se dictó una Real Orden en 25 de dicho mes señalando la plantilla para cada provincia, pero 25 días después y principalmente con objeto de reducir la dotación fijada a Cataluña, donde existían los Somatenes y Mozos de Escuadra, se dictó otra disposición del mismo rango al que se acompañaba un estadillo señalando definitivamente el número de fuerza de los 12 Tercios que iban a componer el Instituto. El estadillo era el siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.—ESTADO demostrativo de la distribución de la fuerza de la GUARDIA CIVIL en las provincias del Reino.

Tercios	Fuerza que corresponde a cada uno de:		TOTAL de la fuerza de cada Tercio	PROVINCIAS en que se distribuye la fuerza	Fuerza que a cada uno corresponde de:			
	Infantería	Caballería			INFANTERIA		CABALLERIA	
					Compañías	Secciones	Compañías	Secciones
1.º ...	5	2	928	Ciudad Real	"	3	"	1
				Cuenca	"	3	"	1
				Guadalajara	"	2	"	1
				Madrid	2	"	1	"
				Toledo	1	"	"	1
2.º ...	1	1	268	Barcelona	"	1	"	2
				Gerona	"	1	"	"
				Lérida	"	1	"	1
				Tarragona	"	1	"	1
3.º ...	3	1	536	Cádiz	"	3	"	1
				Córdoba	"	3	"	2
				Huelva	"	2	"	"
				Sevilla	1	"	"	1
4.º ...	3	1	469	Albacete	"	1	"	1
				Alicante	"	2	"	"
				Castellón	"	2	"	"
				Murcia	"	3	"	"
				Valencia	1	"	"	1
5.º ...	2	1	335	La Coruña	"	2	"	"
				Lugo	"	2	"	"
				Orense	"	2	"	1
				Pontevedra	"	2	"	1
6.º ...	3	1	536	Huesca	1	"	"	1
				Teruel	1	"	"	1
				Zaragoza	1	"	"	2
7.º ...	3	1	469	Almería	"	2	"	"
				Granada	1	"	"	"
				Jaén	"	2	"	1
				Málaga	1	"	"	1
8.º ...	2	1	402	Avila	"	1	"	"
				León	"	1	"	"
				Oviedo	"	1	"	"
				Palencia	"	1	"	1
				Salamanca	"	1	"	"
				Segovia	"	1	"	2
				Valladolid	"	1	"	1
9.º ...	1	1	201	Badajoz	"	2	"	1
				Cáceres	"	2	"	1
10. ...	1	1	168	Navarra	1	"	"	1
11. ...	1	1	201	Burgos	"	1	"	1
				Logroño	"	1	"	1
				Santander	"	1	"	"
				Soria	"	1	"	"
12. ...	1	1	168	Alava	"	1	"	1
				Guipúzcoa	"	2	"	"
				Vizcaya	"	1	"	"
Suman			4.679					

Madrid, 14 de Diciembre de 1844.»

Distribuida la fuerza por toda la Nación empezó a prestar servicio con tal acierto que a los cinco meses ya los Jefes Políticos y autoridades locales comenzaron a pedir mayores dotaciones, haciendo llegar al Gobierno noticias de la eficacia y virtudes del nuevo Cuerpo. En consecuencia de ello se aumentaron los efectivos hasta 7.140 hombres, según la Real Orden de 17 de mayo de 1845, que decía:

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. fecha 12 del actual, con el que acompañaba un proyecto para el aumento de la fuerza del Cuerpo de Guardias Civiles, hasta el número de siete mil ciento cuarenta hombres, distribuidos en cuarenta Compañías de Infantería y once de Caballería, á fin de que con él queden cubiertas las necesidades del servicio, y del país, según así ha podido persuadirse de ello con presencia de las repetidas esposiciones, que por conducto del Ministerio de la Gobernación le han dirigido varios Gefes Políticos, en reclamación del susodicho aumento; y S. M. enterada ha venido en resolver que V. E. proceda al aumento de la fuerza de la Guardia Civil, conforme lo propuesto en el mencionado proyecto, según vayan presentándose voluntarios que soliciten pertenecer á ella y tengan las cualidades que señala el Reglamento. Y de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 17 de Mayo de 1845.—Narváez.—Sr. Inspector del Cuerpo de Guardias Civiles.»

No estará de más al llegar a este punto recordar que una cosa es la plantilla y otra los efectivos, porque puede afirmarse que en estos primeros tiempos nunca se llegó al techo marcado. La causa principal radicaba en la dificultad de encontrar hombres que reuniesen las condiciones de talla, conducta y cultura deseadas por Ahumada. La cultura se reducía a saber leer y escribir, demasiado para aquella época. De otra parte, los Jefes del Ejército se mostraban remisos a ceder al nuevo Cuerpo los contingentes que se les pedían. El Inspector General de Infantería llegó a decir que de los trescientos que había de facilitar sólo encontraba 13 hombres en los 15 batallones que guarnecían Madrid. Sobre ello Ahumada dirigió un escrito al Ministro de la Guerra, con fecha 5 de Junio de 1844, cuyo texto original se conserva en el Archivo Militar de Segovia y que creemos interesante reproducir aquí:

«Excmo. Sr.—En la Real orden de 1.º de Mayo ppdo. que V. E. tubo a bien circular á los Inspectores de Infantería, Caballería y Milicias de que se me dio traslado con la misma fecha se previene entre otras cosas que en los días 10, 20 y 30, de cada mes se dé conocimiento á la Dirección de este Cuerpo de los hombres que hayan sido sacados de cada arma.

Pasaron los días 20 y 30 de Mayo sin tener ninguna noticia de la saca de la considerable guarnición de esta Corte, y en 1.º del corriente dije al Inspector General de Infantería lo siguiente.

Excmo. Sr.—Aún no se me há presentado ningún contingente de los Regimientos de Infantería cuando ya han ingresado en la Guardia civil, 80 hombres de Caballería por lo que con arreglo á la Real resolución

de 17 del ppdo., he de merecer á V.E. se sirva manifestarme si los 300 hombres que deben dar los Regimientos de esta guarnición, Princesa, Infante, San Fernando, Galicia y Unión, están ya elegidos.—Para el 15 del corriente espero igualmente se sirva V.E. disponer que estén prontos á marchar al Cuartel de Leganés, remitiéndose desde luego si fuera posible, a esta Dirección General sus respectivas filiaciones; y a más tardar el 6 al 8 del actual á fin de examinarlas con la debida escrupulosidad, debiéndose presentar el 14 del mismo los oficiales encargados por cada Cuerpo, para entregar el contingente. Siendo indispensable que esta fuerza esté armada, hasta que reciva el armamento que se ha de construir por el Cuerpo en atención á no haberlo en los Reales almacenes en estado de buen servicio, será muy conveniente al mejor de S.M. se sirva V.E. disponer, traiga cada hombre su armamento, y correaje en buen estado, los cuales serán devueltos á los mismos Regimientos en el estado que los entreguen, tan pronto como se haga al Cuerpo con los que hán de usar, ó se revisan otros interinos de los almacenes.

A esta comunicación me contesta S.E. lo que á la letra dice así.

Excmo. Sr.—Por el oficio de V.E. de 1.º del actual quedo enterado, con suma satisfacción, de que el Sr. Inspector General de Caballería ha remitido ya al Depósito de organización de la Guardia Civil 80 individuos de su arma con arreglo á lo dispuesto por S.M. en Real orden de 17 del mes último; eso me confirma, y no dudo suceda lo mismo á otros muchos, que la operación há presentado menos obstáculos á dicho Regimiento que al de Infantería; de todos modos, los que han resultado hábiles en los Cuerpos de la guarnición de esta Capital son los que espresa la adjunta nota; y en el día de mañana se encontrarán en el Depósito. Réstame decir a V.E. que las demás prevenciones y circunstancias de que me habla en su referida comunicación serán por mi parte cumplimentadas tal como S.M. apetece y no de otra forma; en cuyo punto y en todo lo que concierne á su Real servicio, no reconozco en nadie ni más interés, ni mayores deseos que los míos para que las disposiciones del Gobierno sean puntualmente egecutadas.

En mi citada comunicación de 1.º que tengo el honor de insertar á V.E. y sobre la cual llamo su superior atención, ninguna prevención ni circunstancia encuentro que no sea tal como S.M. apetece y no de otra forma.

Si el Inspector de Infantería hubiera tenido por conveniente manifestarme los motivos por que en los 15 Batallones que guarnecen esta Corte sólo se encuentran once hombres aptos en lugar de los 300 que deben dar, hubiera podido en mi corto entender esponer á S.M. lo conveniente para poder obviar las dificultades que se presentasen, pero el laconismo de su contestación, sólo me deja lugar á elevarlo á L. R. P. de S.M. para la resolución que fuere de su Real agrado.

Dios guarde a V.E. muchos años.—Madrid, 5 de Junio de 1844.—
Excmo. Sr.—El General Director.—D. de Ahumada.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.»

Con el número de fuerzas fijado —sobre el papel— en 17 de mayo de 1845 se continuó catorce meses. Ya se tenía experiencia sobre el servicio y se sabía más exactamente lo que se deseaba. El Duque de Ahumada propuso una modificación a fondo basada en las necesidades reales de cada provincia, y en 12 de julio de 1846, se dictó la Real Orden siguiente:

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E. fecha 11 de Mayo último en la que en cumplimiento del artículo 20 capítulo 1.º del reglamento militar de ese Cuerpo, propone las mejoras y variaciones que el tiempo y la esperiencia le han acreditado ser necesarias, para perfeccionar el privilegiado é interesante servicio á que se dedica la Guardia Civil, á fin de constituirla en los términos más convenientes en beneficio del bien general y de su contabilidad, y órden interior. Enterada S. M. se ha dignado aprobar en todas sus partes la nueva organización que V. E. propone, excepto el aumento que indica de cincuenta reales mensuales en los sueldos de los Tenientes y Subtenientes de Infantería, que deberán continuar por ahora con los que en la actualidad disfrutan. En su consecuencia la Reina ha tenido á bien mandar lo siguiente. 1.º La Infantería, de la Guardia Civil se compondrá en adelante de 48 Compañías á razón de una por cada provincia civil, y la otra destinada exclusivamente para el servicio que ocurra en el casco de la Corte: cada una de dichas Compañías se compondrá de cinco, cuatro, tres y dos Secciones, según las necesidades y topografía de la Provincia á que se la destine, constando del número de Oficiales y de las diferentes clases de tropa, que se marcan por menor en el cuadro general que se acompaña. 2.º Se suprimen los Cabos de trompetas y tambores designados al 1er. Tercio, é igualmente un tambor ó corneta de los que tienen señalados cada Compañía de Infantería y un trompeta de cada Compañía-Escuadrón, conservando sin embargo dos cornetas ó tambores la Compañía de Infantería destinada á esta Corte, y dos trompetas el Escuadrón que tiene igual destino. 3.º Se establece en cada Tercio un Gefe de detall de la clase de primeros Capitanes de Infantería del Cuerpo, excepto en el 1.º que continuará como hasta aquí de la de Teniente Coronel; y en el 10, que por constar de una sola provincia, no es necesario su establecimiento. 4.º Serán nombrados Gefes de detall, los tres primeros Capitanes de la Infantería del Cuerpo, que tienen el empleo de primeros Comandantes, proponiendo V. E. los siete que faltan (por elección) entre los restantes primeros Capitanes de Infantería, pero teniendo siempre presente, que el destinado á cada Tercio, sea más antiguo que los otros de aquella clase que se hallen en él, mandando Compañía. 5.º Los Gefes de detall, además de las funciones que como tales les competen, deberán también hacerse cargo de la comisión de Cageros, que hasta ahora desempeñan los Ayudantes, así como del despacho de la correspondencia, cuando los Gefes de los Tercios se hallen ausentes de las Capitales respectivas, pero no tendrán que satisfacer gasto alguno de los que se originen en concepto de escri-

torio y correo, pues éstos continuarán siendo cargo de los Gefes de los Tercios, á los cuales ayudarán aquéllos, en caso necesario, en las revistas de Inspección. 6.º En el 1er. Tercio seguirá siendo Cajero el Ayudante, pues en él debe subsistir esta clase desempeñada por un segundo Capitán, siendo el Sub-Ayudante, el que deberá acompañar á los Gefes cuando hagan salidas. En el 10 Tercio (Navarra) continuará también el Ayudante de la clase de segundos Capitanes, y ejercerá aquel cargo, en razón á que no se establece en él Gefe de detall. 7.º En los Tercios restantes los Ayudantes serán en lo sucesivo de la clase de Tenientes de Infantería y desempeñarán las funciones propias de aquel empleo, teniendo además la obligación de acompañar á los Gefes de los Tercios, cuando éstos recorran los distritos, bien para pasar las revistas de inspección prevenidas, ó cualquier otro objeto del servicio. 8.º Teniendo en el día ese Cuerpo 52 segundos Capitanes y Ayudantes de dicha clase, y como por esta organización han de quedar únicamente 48 de los primeros, y dos de los segundos, los dos segundos Capitanes que desempeñan en la actualidad el destino de Ayudantes en el 3.º y 8.º Tercios, continuarán ejerciendo sus funciones ínterin ocurran vacantes de su clase, en las que serán colocados. 9.º Los siete Sargentos primeros que para la nueva organización resultan de más, subsistirán prestando su servicio en las Compañías que les marque V. E. hasta que vayan teniendo entrada en las vacantes que resulten de su clase, en las de cuatro y cinco Secciones; en la inteligencia, que tanto los dos segundos Capitanes arriba citados, como los siete Sargentos, seguirán cobrando sus sueldos y haberes respectivos. 10. En las Compañías de Infantería, así como en las Compañías Escuadrones de la Guardia Civil, se reducirá el número de Guardias de 1.ª clase desde la mitad que es en el día, á una cuarta parte, cuya determinación se llevará á efecto no proveyendo las plazas que vayan vacando, hasta que queden en el número que se prefija. 11. Los Gefes de detall y Ayudantes, que nuevamente se nombren, y los Tenientes de Infantería de la Guardia Civil deberán ser también plazas montadas, y se les abonará por consiguiente la correspondiente ración de pienso. 12. Los Ayudantes de la clase de Tenientes disfrutarán el sueldo de 8.000 reales anuales. 13. Habiendo demostrado la esperiencia que los Guardias de 1.ª y 2.ª clase de Caballería, por la duración de los descuentos que tienen que sufrir para el pago de caballos, montura, equipo y su entretenimiento, no tienen suficiente con el real diario por clase que disfrutan, más que los de Infantería, se les aumenta su haber con un cuartillo de real desde 1.º de Agosto próximo. 14. La Compañía que se destina á la Provincia de Segovia, como se ve en el cuadro general que va unido, pertenecerá al 1er. Tercio en lo sucesivo, en lugar del 8.º á que correspondía. 15. La Caballería de la Guardia Civil continuará con la misma organización que tiene en el día. 16. Procederá V. E. desde luego á la nueva organización, y remitirá á este Ministerio á la mayor brevedad las propuestas para Gefes de detall, Ayudantes y cuadros de las 48 Compañías de Infantería.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 12 de Julio de 1846.—Sanz.—Sr. Inspector general de la Guardia Civil.»

Con arreglo a esta orden y según un extenso estado adjunto a la misma, la plantilla total del Cuerpo quedaba de la siguiente forma:

	Jefes	Oficiales	Tropa	Total
Infantería	23	220	5.556	5.799
Caballería	—	58	1.579	1.637
Total	23	278	7.135	7.436

Tantas dificultades existían en el reclutamiento que Ahumada, deseoso de llegar a cubrir la nueva plantilla, pensó en la conveniencia de admitir paisanos, y a tal efecto formuló la correspondiente propuesta al Gobierno. Por Real Orden de 14 de julio de 1846 se resolvió en la forma siguiente:

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo manifestado por V. E. en su informe de 11 del actual, acerca de la conveniencia ó desventaja de la admisión de individuos de la clase de paisanos en el Cuerpo de Guardias Civiles de su cargo; se ha dignado S. M. resolver, que sólo en un raro caso y en consecuencia de algún servicio especial, podría darse cabida en el mencionado Cuerpo á los que reúnan las circunstancias que se requieren según está prescrito en reglamento militar del mismo, en su condición 2.ª del art. 1.º y cap. 2.º.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 14 de Julio de 1846.—Sanz.—Sr. Inspector general de la Guardia Civil.»

Transcurrido poco más de un año volvió a elevarse la plantilla hasta 7.750 hombres, pues cada día se dejaba sentir más la conveniencia de incrementar los efectivos a la vista de los brillantes servicios que prestaba el Cuerpo. Antes de disponerse este aumento se temió que volverían a encontrarse dificultades en la recluta y se adoptaron dos resoluciones que, creemos, hubieron de pesar mucho en el ánimo de Ahumada, tan celoso siempre del porte y preparación de sus guardias. Estas medidas fueron las de rebajar la talla y no considerar indispensable saber escribir, aunque sí habían de saber leer:

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Señor.—He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E. fecha 29 del mes próximo pasado, en la que además de manifestar la necesidad de aumentarse con quinientos cuarenta y cinco hombres la infantería del cuerpo de Guardias Civiles de su mando, si han de cubrir todas las exigencias del servicio, hace presente la gran baja que ha de experimentar con el licenciamiento de los Guardias procedentes de la quinta de 1841, cuyo número sube á ochocientos cuarenta hombres de infantería, y ciento cuarenta y uno de caballería, proponiendo al propio tiempo, el medio que considera más eficaz para su reemplazo, y que no se resienta el interesante servicio que presta al Estado. Enterada S. M. detenidamente, y en conformidad con lo que V. E. propone, se ha dignado resolver. 1.º Que el cuerpo de Guardias Civiles conste en lo sucesivo de siete mil setecientos cincuenta hombres, de los cuales, seis mil ciento se-

Como Sr. Jefe. Duque de Madrid

Don Laure, Don Juan de primera, y el llamado
Fran. Diez, soldados de la comp. de granaderos
del 2.º Reg. del Regimiento Inf. de Carlos
Número diez, y los dos primeros licenciados
del cuerpo de Guardia Real, y en la actualidad
se encuentran en el Reg. citado. A. D. E. con el
respeto de sus dichos: Que se hallen prontos
apresentando a este Voluntario en la que
sea, Cédulas mandadas organizar, de que A. D. E. se
halla nombrado Fr. y de los, y prontos tambien
apada breves recibidos, y principios de su
empeso, mas como los Jefes no quieren con-
ceder nos permisos para ello ni menos que
sean. Por lo tanto recurrimos ala afabilidad
de A. D. E. suplicando le escriba de nuevo por el
puntado, y reclamamos un afu digno mando, ya
que asi lo es gozamos en virtud de
Bordos Coraron A. D. E. cuya importancia
vida que el dia de la vida. En Madrid
A los 14 de junio de 1844

Como Sr.

Los suplicantes

Don Laure

Jose Fernandez

Como Sr. Jefe, Duque de Madrid Inspector

tenta y uno, serán de infantería, y los mil quinientos setenta y nueve de caballería, número que según el reglamento actual, debe tener esta arma. 2.º Que los quinientos cuarenta y cinco que en la infantería se aumentan, los destine V. E. en la proporción que en su escrito espresa, á las compañías que hacen el servicio en la corte, y en las provincias de Madrid, Toledo, Segovia, Tarragona, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva, Castellón, Murcia, Albacete, Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense, Zaragoza, Huesca, Granada, Málaga, Valladolid, Oviedo, León, Cáceres, Burgos, Santander, Vizcaya, Alava y Baleares. 3.º Que para reemplazar la baja del licenciamiento, dé el arma de infantería, dos hombres por compañía de las setecientas veinte y seis que tiene en la actualidad; y otros dos la caballería, por cada uno de los setenta y dos escuadrones de que consta. 4.º Para que la saca sea menos sensible en las armas espresadas, se rebaja la estatura de los hombres que pasen á la Guardia Civil, á cinco pies y dos pulgadas, en lugar de las tres pulgadas que hasta ahora se han exigido, no siendo indispensable que sepan escribir, siempre que lean correctamente. 5.º Los soldados procedentes de la quinta de 1842, que deseen pasar al Cuerpo de Guardias Civiles, será con la precisa condición de reengancharse por cuatro años más, y por tres los de la quinta de 1843. 6.º Se concede el pase á la Guardia Civil, á los Cabos de la reserva que lo soliciten, siempre que reúnan las circunstancias prevenidas para servir en aquella institución.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 6 de Octubre de 1847.—Córdoba. Sr. Inspector general de la Guardia Civil.»

Para la recepción y adiestramiento de esta nueva recluta, el Inspector General del Cuerpo dictó la siguiente pormenorizada circular:

«1.ª Sección.—Circular.—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra, en 6 del actual, me dice lo siguiente.—Traslado de la Real orden mandando se aumente la fuerza del Cuerpo á 7,750 hombres. Lo que traslado á V. S. debiendo recibir el Tercio de su mando, T. hombres de nueva entrada, y al efecto ha de comisionar T. Sargentos, T. Cabos y T. Oficiales, de los que uno será como principal Gefe encargado D... el cual dirigirá la instrucción peculiar del Cuerpo de los T. hombres, en el punto donde antes lo verificaron, ó el más inmediato donde haya proporción de acuartelamiento y provisión, para que de ella pueda sacarse el correspondiente utensilio.—Como se exceptúa en este contingente la circunstancia de saber escribir, procurará V. S. tomar un buen maestro, que con prontitud y exactitud, les instruya en esta materia, cuyo pago y los gastos de la escuela, ha de prorratearse entre los que reciban dicha instrucción, y cargárselo en su respectiva libreta, debiendo V. S. dedicar todo su celo en este punto tan interesante, para que los Guardias puedan lo más pronto posible dedicarse á hacer el servicio de este instituto.—Si hubiese proporción de un maestro de esgrima, de los que no suelen faltar en los pueblos, convendría lo ajustase igualmente V. S. para que diese á los nuevos Guardias, la soltura y agilidad en el uso de sus armas, y cuyo pago deberá igualmente costearse á cargo de los que fuesen instruidos.—Los nuevos contingentes, no han de prestar servicio alguno, ni vestir el uniforme del Cuerpo hasta que habiendo

adquirido la instrucción necesaria sean dados de alta, y marchen á las provincias á que sean destinados.—Ha de llamar mucho la atención de V. S. el modo de formar la contrata de vestuario, de modo que su pago no debilite las existencias de la Caja de ese Tercio, teniendo siempre presente el atraso, que se observa en el percibo de las consignaciones.—Con arreglo al aumento de la espresada fuerza, y el sobrante del correage que tenga el Tercio, procederá V. S. á mandar construir el que le haga falta, y á reclamar desde luego el armamento del modelo de 1836, y los sables que sean precisos, para dicha fuerza, cuyo armamento, así como las municiones, deben desde luego entregarse á los contingentes, para que puedan ser útiles, si las circunstancias exigiesen que se les emplease de servicio.—Todos los contingentes serán acuartelados, y hacérseles entender que su aplicación recibirá por premio, el ser dados cuanto antes de alta, y su desaplicación castigada con volver al Cuerpo del que proceden.—Hasta que no salgan de la instrucción no se les dará en mano más que cuatro cuartos de sobras, y pondrán diez cuartos en rancho, reteniendo el sobrante de su haber para pago de vestuario; procurando V. S. que cuando para las contratas de éste se presenten muestras, se hagan las pruebas necesarias, á fin de que los paños azules y verdes, sean de buena calidad y estén teñidos en tina, para que no pierdan su color.—Desde el momento que sean altas se les reclamará el completo de su haber, pues que nada adelanta ya para los de nueva entrada la Hacienda militar, ni se les ha de suministrar tampoco cantidad alguna, por la Caja general del Cuerpo.—Mientras los contingentes se hallen en instrucción en los depósitos, comerán los dos ranchos mismos, que se comen en los Cuerpos del Ejército, y no como los demás Guardias, hasta que sean dados de alta, quedando al arbitrio de V. S. si los fondos se lo permiten, asignar para los ranchos de los contingentes, la misma cantidad que inviertan en ellos los demás Guardias de infantería.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 16 de Octubre de 1847.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

Hasta enero de 1848 las más pequeñas unidades del Cuerpo recibían el nombre de destacamentos, en lo cual se había seguido el léxico del Ejército que llamaba así a grupos de varios hombres establecidos en un determinado lugar por algún tiempo. Indudablemente el nombre no era el apropiado, dado que la ubicación de los grupos de fuerzas del Cuerpo en pueblos —por aquellas fechas pueblos importantes— nada tenía de provisionalidad, y en 30 de dicho mes el Duque de Ahumada ordenó que se usara la denominación de puestos por medio de la siguiente circular:

«3.ª Sección.—Circular.—En los Regimientos de infantería y caballería, se llaman destacamentos, las pequeñas fracciones que muy temporalmente se destinan á cubrir un punto, ú otro, como que su organización está calculada para obrar por Cuerpos; pero la Guardia Civil, organizada para estar diseminada, no debe emplear la palabra destacamentos, pues la diseminación, es su estado normal; por consiguiente para corregir el lenguaje del arma, en lo sucesivo empleará V.S. y hará

emplear el nombre de puesto, suprimiendo el de destacamento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 30 de Enero de 1848.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

No obstante, el nombre de destacamento siguió usándose por inercia durante algún tiempo, especialmente por los organismos superiores. Así lo vemos en una circular por la que se traslada a los Jefes de provincias un escrito del Ministerio de la Gobernación previniendo a los Jefes Políticos que se abstuvieran de alterar la distribución de la fuerza:

«Ministerio de la Gobernación del Reino.—Excmo. Sr.—Por este Ministerio, se dice con esta fecha, á los Gefes Políticos del Reino, lo siguiente.—En vista de las diferentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio, por el Inspector general de la Guardia Civil, sobre la excesiva frecuencia con que algunos Gefes civiles alteran la situación de los destacamentos del Cuerpo, dentro de sus respectivos distritos, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, se diga á V. S. para que lo haga entender á dichos Gefes, que no pueden alterar por sí la distribución de las fuerzas que existen en sus distritos, sino en circunstancias extraordinarias, y por una imprescindible y urgente necesidad, en cuyo caso deberán dar cuenta inmediatamente á V. S. para que resuelva lo que juzgue más conveniente. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que de ningún modo consienta V. S. que la Guardia Civil se ocupe en la conducción de pliegos, ni en ningún otro servicio ageno de su instituto.—Lo que traslado á V. E. de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación del Reino, para su conocimiento y en respuesta á su comunicación de 25 del actual, no pudiendo menos de advertirle, que teniendo los Gefes civiles atribuciones propias, y más amplias que los Comisarios de protección y seguridad pública, en todos los ramos dependientes de este Ministerio, y hallándose investidos, dentro de sus respectivos distritos, de una autoridad, aunque subordinada á las del Gefe Político de la provincia, semejante en un todo á la que éste ejerce, no puede en ningún modo obligárseles á que comuniquen sus órdenes á la Guardia Civil, en los términos marcados en las prevenciones 4.^a y 5.^a de la Real orden de 6 de Junio de 1846, para los Comisarios.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 28 de Abril de 1848.—El Subsecretario.—Vicente Vázquez Queipo.—Señor Inspector general de la Guardia Civil.»

En 19 de septiembre de 1848 se dio al Cuerpo una nueva estructuración, modificándose las plantillas de Caballería e Infantería y disminuyendo el número de caballos. Con ello se conseguía un ahorro presupuestario, pese a incrementarse los haberes de la fuerza:

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Señor.—Tomando en consideración la Reina (q. D. g.) las razones espuestas por V. E. en 13 del actual, acerca de la conveniencia no sólo del aumento de haber á las clases de tropa de caballería del Cuerpo, si no de la reducción en la misma arma de algunas plazas, que se darán por tal concepto á la de infantería, proponiendo así mismo el establecimiento de un fondo para la repo-

sición de caballos, y la alteración del método seguido hasta el día para su remonta, con cuyo pensamiento resulta un ahorro á favor del presupuesto de trece mil doscientos veinte y cuatro reales y diez y seis maravedís mensuales, se ha servido resolver S. M. 1.º Los siete mil setecientos sesenta hombres, de que ha de constar el Cuerpo de Guardias Civiles, se compondrán de seis mil cuatrocientos treinta y nueve de infantería, y mil trescientos veinte y uno de caballería, de los cuales, mil doscientos setenta y siete serán montados. 2.º El haber mensual de las clases de tropa de caballería de la Guardia Civil será desde 1.º de Octubre próximo venidero, trescientos setenta y tres reales, y diez y ocho maravedises, los Sargentos 1os.; trescientos cuarenta y cuatro reales, treinta maravedises, para cada uno de los 2os.; trescientos treinta reales, veinte maravedises, los Cabos 1os., trescientos diez y seis reales, nueve maravedises, los Cabos 2os.; trescientos un real, veinte y un maravedises, cada Guardia de 1.ª clase; y doscientos ochenta y siete reales, diez maravedises, cada Guardia de 2.ª clase, y Trompeta; por manera, que consiste el aumento en treinta y cuatro maravedises diarios á los Sargentos y Cabos, y en veinte y cinco y medio maravedises, á los Guardias y Trompetas. 3.º Los doscientos cincuenta y ocho Guardias montados, que se rebajan se aumentarán en igual número en la fuerza de las Compañías de infantería de los mismos Tercios. 4.º Para la compra de los doscientos doce caballos, que le faltan al Cuerpo para el completo que se le asigna, se facilitarán por los fondos del Estado ochocientos cinco mil seiscientos reales con arreglo al artículo 15 del Decreto orgánico de la Guardia Civil. 5.º Desde el citado día 1.º de Octubre se retendrá á cada individuo de tropa de caballería, cuarenta y cinco reales de su haber mensual para el fondo de reposición de caballos, que se formará en la Inspección general del Cuerpo, y del que anualmente se dará cuenta á S. M.—De su Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 19 de Setiembre de 1848.—Valencia.—Señor Inspector general de la Guardia Civil.»

Por fin en 1849 se llegó a cubrir la totalidad de la plantilla, milagro posible debido a la segunda guerra carlista. Las fuerzas del Ejército eran las propias de tiempos de guerra y, por tanto, existía una mejor base para selección de reclutas, a más de que era mayor el número de voluntarios. El 16 de junio de dicho año, ya concluida la guerra, en la que la Guardia Civil había tenido una muy activa participación, se dictó la Real Orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernación del Reino.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, dice hoy á todos los Gefes Políticos, lo que sigue.—Restablecida la paz en toda la Península, y vueltas á su estado normal las provincias que por efecto de los últimos acontecimientos se hallaban declaradas en estado excepcional, ha llegado el momento de que la Guardia Civil se dedique exclusivamente al objeto peculiar de su instituto. En su consecuencia, y teniendo presente la Reina Ntra. Sra. lo manifestado por el Inspector general en comunicación de ayer, de la cual resulta que la próxima revista se hallarán al

completo todas las fuerzas del Cuerpo, destinadas en las provincias, ha tenido á bien mandar. 1.º Que desde luego se establezcan destacamentos, según esté mandado, en todas las cabezas de los partidos judiciales. 2.º Que en los puntos donde no existan edificios contratados para el acuartelamiento de estas fuerzas, se proporcionen inmediatamente dando cuenta á este Ministerio. Y 3.º, que a fin de que en las capitales no exista más número de individuos que los que se fijaron en la Real orden de 11 de Noviembre de 1847 remita V. S. un estado de la distribución, que haga de la Guardia Civil de esa provincia.—De Real orden, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—De la propia Real orden, comunicada por el espresado Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, advirtiéndole que se previene lo conveniente á los Gefes Políticos, en cuyas provincias existen cabezas de partido sin destacamento, para que las cubran desde luego.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 16 de Junio de 1849.—El Subsecretario.—Vicente Vázquez Queipo.—Sr. Inspector general de la Guardia Civil.»

Sin embargo, poco iba a durar este estado de plenitud. La guerra había dejado exhaustas las arcas del tesoro real, y en 15 de diciembre de 1849 una Real Orden dispone que no se cubran las vacantes que se produzcan siempre que los efectivos excedan de 7.000 hombres.

El Duque de Ahumada sin duda para ganar tiempo eleva en consulta un proyecto de nueva distribución de fuerza, en lo que tarda casi dos meses. En 7 de febrero de 1850 se aprueba esta distribución en la Real Orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernación del Reino.—Excmo. Sr.—De conformidad con lo propuesto por V. E. en 21 de Diciembre último, S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la adjunta distribución de la Guardia Civil en las Provincias, cuya resolución se comunica con esta fecha á los Gobernadores de las mismas, previniéndoles además, que no establezcan puesto alguno que conste de menos de cinco hombres. Asi mismo ha tenido á bien disponer S. M. que proponga V. E. las alteraciones que, por consecuencia de la reducción de setecientos sesenta hombres, hecha en el Cuerpo del digno cargo de V. E., deban verificarse en la fuerza asignada á cada capital de Provincia por la Real orden de 12 de Noviembre de 1847.—De Real orden lo comunico á V. E., advirtiéndole, que no es posible acordar como medida general la construcción de casas-cuarteles en los despoblados y carreteras, porque la escasa cantidad consignada en el presupuesto, para atender el acuartelamiento de la Guardia Civil, no lo permite.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1850.—San Luis.—Sr. Inspector general de la Guardia Civil.»

Dos meses más tarde, el Inspector General, que en esta ocasión olvida sus habituales prisas, vuelve con una nueva consulta. Pero el Gobierno, en 20 de abril de 1850, le conmina del siguiente modo:

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta del oficio de V. E. de 5 del mes actual, en el que con-

sulta, entre otras cosas, el no llevar á efecto la rebaja de la fuerza del Cuerpo de su cargo, se ha servido resolver, que, habiéndose prevenido con tiempo oportuno todo lo necesario, no pueden abonarse y no se abonarán más que siete mil hombres, que es lo calculado y presupuestado desde que debió constar de dicha fuerza; y que para llevar á efecto la rebaja del exceso que resulta, proceda V.E. á conceder licencias temporales, sin sueldo, á los individuos sobrantes, hasta que por los licenciamientos los llame sucesivamente.—De Real orden lo digo á V.E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V.E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1850.—Figueras.—Sr. Inspector general de la Guardia Civil.»

Con estos polémicos 7.000 hombres se continuó hasta el 5 de febrero de 1853, en que se incrementan por otra Real Orden:

«Excmo. Sr.—Conformándose la Reina (q.D.g.) con lo propuesto por V.E. en 29 de Enero último, se ha servido resolver lo siguiente: Primero, que se aumente la infantería del Cuerpo de Guardias Civiles con la fuerza de 2099 hombres, para que con la existente resulte un total de 8855 plazas, formada de 12 Batallones con la fuerza próximamente de 736 plazas cada uno, divididas en 49 secciones, á razón de una por provincia: Segundo, que la caballería del mismo Cuerpo se aumente con 300 caballos y 306 Guardias, que con los existentes, compondrán un total de 1500 caballos y 50 hombres desmontados, formando 10 Escuadrones de 150 caballos aproximadamente: Tercero, que por los Directores de Infantería y Caballería se proceda desde luego á dar al Cuerpo de Guardias Civiles la mitad de la fuerza total designada a cada una de las dos armas, ó sean 1155 la Infantería, y 175 la Caballería, debiendo entregar el resto en el mes de Octubre próximo: Cuarto, que se aumenten 10 1os. Capitanes que deberán proveerse con los 2os. del Cuerpo á quienes corresponda este ascenso, y 49 Tenientes que se darán 24 al ascenso en el mismo, y 25 á los que de la Infantería del Ejército soliciten pasar á la Guardia Civil: Quinto, que para concurrir á los gastos del vestuario, equipo, compra de caballos y monturas, correspondiente á la fuerza que se aumenta en dicho Cuerpo, se anticipan al mismo 3.214,571 rs. y 14 mrs., de los que deberán entregarse desde luego 1.607,285 rs., y 24 mrs., y el resto en todo el mes de Octubre próximo; en la inteligencia que la parte correspondiente al vestuario de los Guardias de nueva entrada, deberá descontárseles por terceras partes de su haber, según se practicó en la creación del Cuerpo.—De Real orden lo digo á V.E. para su inteligencia y fines espresados, en el concepto que con esta fecha se dan los traslados correspondientes, á las autoridades que deben concurrir al cumplimiento de esta Real resolución.—Dios, etc. Madrid, 5 de Febrero de 1853.—Lara.—Sr. I. G. de la G. C.»

Según algunos historiadores, esta reforma obedecía principalmente a motivaciones políticas. Veamos la versión del escritor y Coronel del Cuerpo don Eugenio de la Iglesia Carnicero sobre este sustancial incremento, expuesta en su obra «Reseña Histórica de la Guardia Civil» (pág. 98), publicada en 1898:

«El aumento decretado en 5 de febrero de 1853 fue de bastante importancia, por el número, y por la especial organización que, aparte de la peculiar para el servicio, se llevó a cabo en batallones y escuadrones de guerra.

Era aquella situación política muy semejante á la que precedió años más tarde á la revolución de 1868. Bravo Murillo, en lucha con los partidos contrarios y con las fracciones intransigentes del suyo propio, con todo su inmenso talento y no común energía, fracasó en sus intentos de dictadura.»

«Continúe yo con la confianza de S. M. —hubo de decir en cierta ocasión— y bien pronto ahorcaré a los generales con sus propias fajas.»

¡Vana ilusión! Aquellos generales no se dejaban ahorcar, y Bravo Murillo cayó en fin del 52, siendo sustituido por un Ministerio Roncali que sólo duró hasta Abril del 53. Lersundi, que le relevó, se sostuvo á duras penas hasta el mes de Septiembre, en que entró el célebre Conde de San Luis, hombre avisado y despierto é insigne estadista, quien extremando la política de resistencia, error común á aquellos gobiernos, fué quien verdaderamente preparó y dió vida al movimiento insurreccional de 1854.

Como parte de esta política de resistencia puede considerarse el aumento y organización decretado por el Ministerio Roncali, elevando la fuerza del Cuerpo á 379 jefes y oficiales y 10.405 individuos de tropa, de los cuales 1.550 habían de ser de Caballería con 1.500 caballos.

Disfrutaba a la sazón la Guardia civil de un gran prestigio. En ella tenían los gobiernos todos, sin distinción de matices políticos, aunque todos dentro de la situación moderada, absoluta confianza, y de aquí, sin duda, la idea de organizarla en batallones y escuadrones de guerra para hacer frente á los graves sucesos que se avecinaban. Previsión loable si de una guerra extranjera ó nacional se hubiera tratado; pero completamente inútil tratándose de contrarrestar movimientos políticos, que no habían de esperar para iniciarse á que los puestos del Cuerpo se concentrasen en las capitales y pasaran luego á constituir los proyectados batallones.»

El número exacto de hombres con que debía contar el Cuerpo según esta nueva disposición, conforme a un cuadro de efectivos aprobado por el Gobierno en 6 de marzo de 1853, era el siguiente:

	Infantería	Caballería	TOTAL
Capitanes primeros	41	8	49
Capitanes segundos	49	11	60
Tenientes	147	23	170
Subtenientes y Alféreces	49	16	65
Sargentos primeros	49	11	60
Sargentos segundos	199	33	232
Cabos primeros	496	88	584
Cabos segundos	545	99	644
Guardias primeros	1.044	652	1.696
Guardias segundos	6.475	652	7.127
Cornetas y Trompetas	50	15	65
TOTAL	9.144	1.608	10.752

En Real Orden de 6 de marzo de 1853, que dejamos inserta, aparece por primera vez el nombre de Compañía de Guardias Jóvenes, que se va a crear muy pronto, a base de no cubrir en cada Compañía del Cuerpo no un guardia, como se dice, sino dos, conforme se establecerá en una Real Orden de primero de abril del mismo año, que fue la que realmente creó aquella Compañía. Decía así:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E. de 26 de Enero último, haciendo presente la conveniencia de crear una Compañía de Guardias jóvenes, que á la edad de 12 años reuniesen la circunstancia de ser hijos de subalternos y clases de tropa del Cuerpo de Guardias Civiles, y S. M. de acuerdo con las observaciones que V. E. espresa, se ha servido aprobar cuanto propone y mandar que desde luego se cree la referida Compañía, regulando su fuerza á la de 2 plazas por cada una de las Compañías que componen el Cuerpo de su cargo, cuyas plazas deberán proveerse con jóvenes que reúnan las precitadas circunstancias, ó la de haber muerto su padre en acción de guerra ó función del servicio del Cuerpo, y los cuales disfrutará sólo del haber de soldados de infantería del Ejército; siendo también la voluntad de S. M. que V. E. formule y remita para su Real aprobación el Reglamento que deberá regir, tanto para la admisión, cuanto para el régimen interior de dicha Compañía.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.—Dios, etc. Madrid, 1.º de Abril de 1853.—Lara.—Sr. I. G. de la G. C.»

El Duque de Ahumada, siempre impaciente, se había adelantado a esta Real Orden con una circular de 16 de marzo en la que daba instrucciones sobre la admisión de jóvenes en la nueva y original Compañía. Para ello había tomado como aprobación la Orden de 6 de Marzo, en la que sólo se hacía una simple referencia a la creación de tal Unidad. Decía así la circular:

«Sección Central.—C.—Habiéndose dignado la inagotable piedad de S. M., por Real orden fecha 6 del corriente, autorizarme para la formación de una Compañía-Colegio de jóvenes, donde serán admitidos, mantenidos, vestidos y educados militarmente en los términos que designe el reglamento que se formará, los hijos de los Guardias, Cabos y Sargentos de este Cuerpo, á quienes pueda corresponder y aspiren á disfrutar esta gracia, con tal que á su buena conducta no adolezcan de imperfección ó defecto físico; en su consecuencia prevengo á V. S., que por medio del Boletín Oficial de cada provincia de las que cubre ese Tercio, se dé la debida publicidad á la espresada maternal Soberana resolución, para que llegue á noticia de los que se consideren con derecho á solicitar plaza en dicha Compañía-Colegio, y V. S. lo hará saber por medio de la orden general al Tercio de su mando.—Por separado incluyo á V. S. las instrucciones y nota que espresan el derecho de preferencia á ingreso en la Compañía-Colegio, que se declara en

favor de los jóvenes que corresponden a las categorías que se designan, siempre bajo el supuesto, de que no puede haber más que dos plazas por Compañía de las que se compone el Cuerpo.—Dios, etc. Madrid, 16 de Marzo de 1853.—El Duque de Ahumada.—Sr. Gefe del... Tercio.»

En esta circular puede verse plasmado ya el interés que el Duque de Ahumada va a demostrar en los meses sucesivos hasta su cese en el mando, y en un segundo período de Inspector General, por la Compañía de Guardias Jóvenes, un Colegio que quiso fuese modelo en su género y en el que volcó su desmedido entusiasmo y cariño.

VII. LAS CASAS-CUARTELES

Los artículos 49 y 50 del Reglamento marcaban la pauta de lo que se pensó en principio fuera el alojamiento de la fuerza del Cuerpo. Según el primero de ellos, en las poblaciones donde se reunieran más de cincuenta hombres por el Ministerio de la Gobernación habría de facilitarse una casa-cuartel, palabra que aparece por primera vez en textos oficiales y que quedaría fijada para siempre en el léxico profesional. Con ello se iba a crear un tipo de edificio original en el ámbito urbano. Es probable que en la mente del Duque de Ahumada bullera ya la idea de una construcción mixta de cuartel y hogar comunitario, una edificación capaz de reunir todas las condiciones de un pequeño reducto militar y al mismo tiempo fuera vivienda decorosa para los militares que habían de ocuparlo. Algo que precisaba fuerte imaginación arquitectónica y suficiencia de medios. Era, en fin, una bella idea que tardaría en llegar a realizarse. Hubo que conformarse con antiguos edificios, viejos cuarteles y conventos abandonados.

El artículo 50 del Reglamento ordenaba que en los pueblos inferiores a cincuenta mil habitantes, mientras se proporcionaban casas-cuarteles, se proveyera esta falta por medio de alojamientos en la forma establecida para las tropas del Ejército. Este sistema no sería necesario utilizarlo por mucho tiempo, gracias al acelerado prestigio que alcanzó el Cuerpo, lo que dio lugar a que pronto se extendiera a todos los pueblos importantes un vivo deseo de contar con la Guardia Civil, sin importarles a los Ayuntamientos el requisito de proveer vivienda conjunta.

Esta Revista, en sus números 9 y 10, publicó un artículo del Doctor en Historia don Enrique Martínez Ruiz, en el que se trató exhaustivamente el tema del acuartelamiento. «Los orígenes de la Casa-Cuartel. Aproximación a su sociología», se titulaba aquel trabajo y a él remitimos al lector que desee un conocimiento más profundo sobre la materia, pues no parece necesario incidir en consideraciones y hallazgos históricos ya publicados y que difícilmente podrían mejorarse. No obstante, siguiendo el propósito que guía este número monográfico, vamos a ofrecer al lector todos los documentos originales e importantes que se produjeron en la época fundacional, limitando nuestros comentarios a lo imprescindible en busca de la debida claridad.

Con lo dispuesto en el Reglamento sobre cuarteles parecía en principio suficiente para que los Jefes Políticos de las provincias y primeros Jefes de las Unidades del Cuerpo fueran proveyendo lo necesario sobre alojamientos, y hasta diciembre de 1845 —no muy tarde si se tiene en cuenta que la fuerza estaba recién distribuida por la Península— el Inspector General no ataca de firme el problema, lo que hace con la siguiente circular:

«3.ª Sección.—Circular.—Siendo el acuartelamiento uno de los puntos de mayor interés y que más llama mi atención por lo urgente que es que cuanto antes se complete, hasta nueva orden deberá V. S. remitir con los documentos mensuales, una relación marcada con el número 15 y arreglada al adjunto modelo, espresando los puestos del Tercio del cargo de V. S. que aún estén alojados, marcándose los en que se esté construyendo ó arreglando la correspondiente casa-cuartel.—Encargo á V. S. muy especialmente que dé con los Señores Gefes Políticos, cuantos pasos crea conducentes, á fin de que no se perdona medio alguno para el más pronto acuartelamiento de todos los puestos, y que si en el Tercio del cargo de V. S. se aumenta algún nuevo puesto se procure que antes de salir la fuerza para él tenga la correspondiente casa-cuartel.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 12 de Diciembre de 1845.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

Seis meses más tarde se dicta otra circular que por su contenido tal vez debiéramos incluirla en un capítulo de servicios, pero preferimos traerla aquí porque en ella se establece el rótulo de «Casa-Cuartel» en las fachadas de los edificios del Cuerpo, en la forma que ha persistido hasta ahora. En esta disposición, la Casa-Cuartel se contempla como instrumento del servicio hasta tal punto que podría decirse que se piensa, más que en proveer el alojamiento de la fuerza, en disponer de un lugar de reunión y de alerta para salir y acudir allí donde el servicio lo requiera; más que un lugar de descanso se piensa en un objetivo a vigilar desde el interior. La orden dispone, además, que las luces estén encendidas de noche y que su gasto lo abonen los guardias de sus haberes.

«3.ª Sección.—Circular.—Para que á medida que la organización de la Guardia Civil toca á su término los pueblos vayan experimentando todos los beneficios que para su seguridad y más pronta administración de justicia debe reportarles dispondrá V.S. que en todos los puestos del Tercio de su mando se observen en lo sucesivo las reglas siguientes.—1.ª Vijilará V.S. que como tengo prevenido sobre las puertas de todas las casas-cuarteles de ese Tercio esté puesta la inscripción de «Casa-cuartel de la Guardia Civil» en letras grandes y claras, que puedan verse con facilidad. 2.ª En todas las poblaciones en que haya alumbrado, se deberá solicitar de la autoridad municipal correspondiente, que uno de los faroles de la calle se coloque de manera, que se pueda leer bien el letrero, para que cualquiera que necesite el auxilio de la Guardia Civil, pueda hallarlo con la mayor facilidad.—3.ª En todas las casas-cuarteles al nombrar el servicio, se nombrará una pareja de imaginaria, de la que desde la hora de silencio hasta la diana, uno de los dos Guardias estará siempre vestido, y pronto á tomar las armas si es de Infantería, y á montar á caballo si es de Caballería, al primer aviso de cualquiera que reclame su auxilio, sin poder salir de la casa-cuartel; y el otro número pronto á uniformarse y armarse al primer momento.—4.ª En las casas-cuarteles, en que hubiese más de 7 hombres, deberá constantemente estar pronto una pareja; y en las que hubiese más de 10 deberá por la noche quedar un Guardia de vigilante, siempre vestido,

para lo que alternará la pareja de imaginaria.—5.º A fin de que el auxilio pueda darse siempre con la debida prontitud, dispondrá V. S. que en los puntos que por su fuerza no deben tener vigilante, durante la noche, duerma siempre un Guardia en donde pueda oír desde luego, si llamasen á la puerta á deshora de la noche.—6.º Con objeto de que si el destacamento tuviese que vestirse y armarse, durante la noche, enterarse de cualquier parte por escrito, ú otro servicio, en las casas-cuarteles, deberá haber siempre luz, desde anochecer, hasta después de amanecido, la que entre todos pagarán de sus haberes.—7.º En los puestos situados en los caminos Reales, el Guardia de imaginaria deberá muy amenudo estar sobre el camino á la entrada ó salida del pueblo, y en especial en las casas de postas, donde se mudan tiros, para tomar noticias y ser vistos del público por si tuviesen algún aviso que dar, ó servicio que reclamar. Deberá la imaginaria así como todos los Guardias, dejar siempre arreglado su vestuario, armamento y equipo, de modo que puedan vestirse, armarse, y montar á caballo con la mayor prontitud. Del cumplimiento de esta circular exigirá V. S. la competente responsabilidad á los Comandantes de las respectivas provincias del Tercio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 28 de Junio de 1846.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

Si bien, en general, las autoridades provinciales y locales colaboraban eficazmente en la solución del problema del acuartelamiento, existían las inevitables excepciones, a veces justificadas y a veces no. En ciertas poblaciones, mientras se acertaba con la solución adecuada, las dependencias oficiales se instalaban en edificios públicos, con las dificultades consiguientes, tanto para el Instituto como para los organismos propietarios. Concretamente ocurría así en Valencia, lo cual motivó la siguiente Real Orden:

«Ministerio de la Gobernación de la Península.—Sección de Gobierno.—Negociado núm. 2.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, dice con esta fecha al Gefe Político de Valencia, lo que sigue. El Inspector general de la Guardia Civil me ha manifestado en 18 de este mes, que la Infantería existente en esa capital está malísimamente acuartelada, y la Caballería permanece alojada. Como en el estado de situación remitido por V. S. en 8 de este mes, dice V. S. que todos los destacamentos están acuartelados, escepto los de Albrique, Canals y Fuente la Higuera, y que las brigadas de esa capital, Cuarte, Murviedro, Chiva, Gandía y Cullera, ocupan edificios públicos, ha tenido á bien la Reina (q. D. g.) mandar que V. S. procure alquilar casas donde se acuartelen aquéllas, y manifieste cuáles son los edificios públicos que ocupan el de esa capital, y demás espresados, y lo que considera V. S. deba hacerse, para que puedan estar cual corresponde.—De Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. en respuesta á su comunicación de 18 del corriente.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 22 de Noviembre de 1846.—El Subsecretario.—Pedro María Fernández Villaverde.—Sr. Inspector general de la Guardia Civil.»

Ante cualquier dificultad, Ahumada reaccionaba con su reconocida energía y no dudaba en dirigirse al Gobierno cuando algún Jefe Político se mostraba reacio a resolver la cuestión del alojamiento de la fuerza. Así ocurrió con el de Guadalajara, al que el Ministro de la Gobernación, después de oír al Inspector General, dirigió el siguiente escrito:

«Ministerio de la Gobernación de la Península.—Sección de Gobierno.—Negociado núm. 2.—El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, dice con esta fecha al Gefe Político de Guadalajara, lo que sigue.—Por el Inspector de la Guardia Civil, se ha hecho presente que los destacamentos de Grajaneros, Alcolea del Pinar, Villanueva y Hiende la Encina, están sin acuartelar, y como V. S. confirma esto mismo en el estado de situación de 1.º de este mes, ha tenido á bien la Reina (q. D. g.) encargarme decir á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que procure llenar aquel deber peculiar de este Ministerio de mi cargo, autorizando á V. S. para gastar los 400 reales, que indebidamente pidió al citado Inspector, para el de Hiende la Encina: advirtiéndole, que tenga muy presente el artículo 6.º del capítulo 2.º del reglamento de 9 de Octubre de 1844, para no reconocer más conducto de comunicación, respecto al servicio de la Guardia Civil que las órdenes de S. M. comunicadas por este Ministerio.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1846.—El Subsecretario.—Pedro María Fernández Villaverde.—Sr. Inspector general de la Guardia Civil.»

La simbiosis cuartel-servicio es una idea constante en el Inspector del Cuerpo. Pese a las notorias dificultades de encontrar buenos cuarteles, llega a ordenar que se estudie el cambio de cuarteles buscando que éstos se hallen lo más cerca posible de los caminos reales.

«3.º Sección.—Circular.—En el presente mes, se han verificado tres robos en el camino Real, dos de ellos en la carretera de Valencia; es pues indispensable que haya la mayor vigilancia, sobre todo en la proximidad de los pueblos grandes, debiendo los Comandantes de las líneas manifestarme, si en alguno de los puestos de la de su cargo, hay pocos Guardias para el servicio que debe prestarse, y proponiéndome el número que debe aumentarse, bien en los puestos establecidos, ó bien si creyesen necesario el establecimiento de algún otro puesto, aunque partiendo siempre del principio que con los puestos establecidos, si se verifica algún robo, es por poca vigilancia de los destacamentos, por lo que siempre que se cometa alguno serán sumariados los Comandantes de los puestos entre los que se verifique.—Supongo que á esta fecha en la línea del cargo de V. no habrá ningún destacamento, que no esté acuartelado, y de cualquiera que no lo esté me dará V. parte inmediatamente.—Como en algunos puestos la casa-cuartel se halla muy separada del camino Real, y por consiguiente es muy difícil la comunicación con éste, me manifestará V. los pueblos en que se halle convenientemente situada, y en ellos me propondrá el edificio, ó casa que juzgue más a propósito, en que poder mejorar la situación

del cuartel, procurando no proponer variaciones, sino dictadas por conocida necesidad del servicio.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1847.—El Duque de Ahumada.—Sr. Comandante de la línea de...»

Avanzando ya 1847 se observa que el problema del acuartelamiento no acaba de resolverse a entera satisfacción. En algunas cabeceras de partidos judiciales no se han establecido aún destacamentos por falta de alojamiento, y Ahumada vuelve con sus quejas al Gobierno. Ello da lugar a que se conmine a los Jefes Políticos para que, en el plazo de dos meses, se establezcan y acuartelen tales unidades:

«Ministerio de la Gobernación del Reino.—Excmo. Sr.—Con esta fecha se comunican las órdenes oportunas á los Gefes Políticos de las provincias comprendidas en la nota que V. E. remitió á este Ministerio, con su consulta de 9 del actual, á fin de que disponga lo conveniente para que en el preciso término de dos meses, establezcan, y acuartelen destacamentos de la Guardia Civil, compuestos á lo menos de cinco hombres, en las capitales de partido judicial, donde aún no existen; advirtiéndoles que sólo en circunstancias graves podrán alterar esta distribución de las fuerzas. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y en respuesta á su citada consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1847.—Sartorius.—Señor Inspector general de la Guardia Civil.»

Al trasladarse a los mandos del Cuerpo la anterior Real Orden, el Inspector General dice en una circular:

«3.ª Sección.—Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, en 12 del corriente, me dice lo que sigue.—Traslado de la Real orden, en que se previene que en el término de dos meses, se establezcan puestos, y acuartelen en las cabezas de partido. En su consecuencia, y como por Real orden circular de este día, se previene también que en esa capital no haya más que (tantos hombres) con lo que habrá la fuerza suficiente para cubrir todas las cabezas de partido, desde luego procurará V. ir escogiendo los individuos, que han de mandar los puestos, que en las que están sin cubrir han de establecerse.—También deberá V. tomar las medidas necesarias para procurar el competente acuartelamiento en ellas, procurando que las casas-cuarteles reúnan todas las circunstancias de independencia, aproximación al camino Real, y el aislamiento necesario para poder defenderse, si llegase el caso de ser necesaria una defensa. Con tiempo arbitraré V. el modo de proveerlos de camas ínterin se suministran por el cuerpo.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1847.—El Duque de Ahumada.—Sr. Comandante del Cuerpo en...»

Por esta época se produjo la última desamortización. La Iglesia fue otra vez desposeída de gran parte de sus bienes en beneficio del Estado, el cual podía darle el destino que considere más oportuno. Podría

decirse que la Guardia Civil se iba a aprovechar de la situación si supusiera algún provecho irse a vivir a edificios antiguos —algunos téticos—, de gruesos muros, escasa ventilación, humedades y sombras. Tenemos la sospecha de que las fuerzas del Instituto fueron a ocupar aquellos edificios de nula o escasa utilidad para otros organismos por su estado de vejez y falta de acondicionamiento, y más que beneficio la desamortización produjo perjuicio, pues se dio en gran parte por resuelto el problema y no se trabajó por la solución total y definitiva que se requería, como era la de construcción de edificios de nueva planta, proyectados para su función específica.

Apenas se conservan documentos de las ocupaciones de conventos por la Guardia Civil, ya que cada caso se trataba mediante órdenes manuscritas que han desaparecido, al igual que casi toda la documentación de la época. Sin embargo, vamos a insertar, a título de ejemplo, una Real Orden por la que la Cartuja de Miraflores pasó a ser cuartel del destacamento de Cogollos, en la provincia de Burgos:

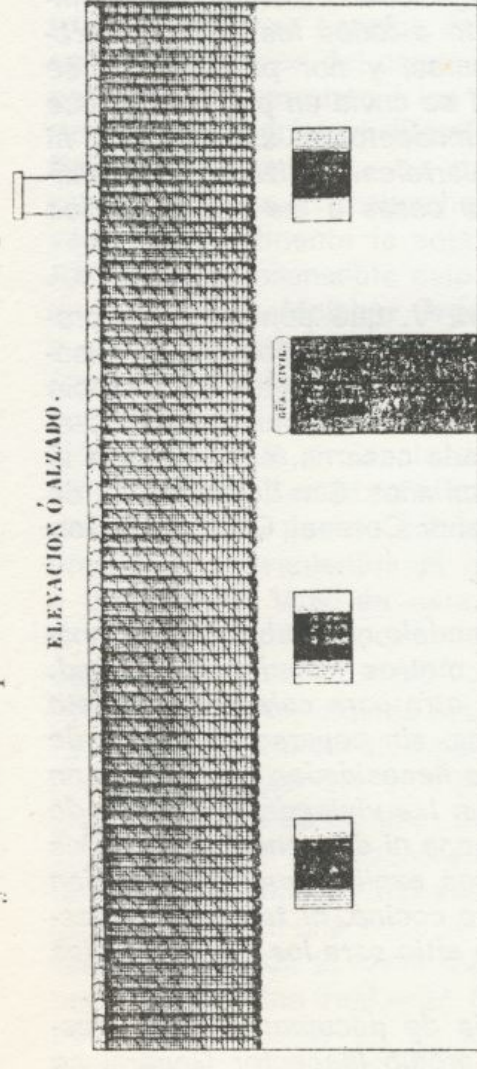
«Ministerio de la Gobernación del Reino.—Excmo. Sr.—Con esta fecha, digo al Gefe Político de Burgos, lo que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a este de la Gobernación del Reino en 3 del actual la Real orden siguiente.—Enterada la Reina de la comunicación de V. E. de 3 de Agosto último, en que manifiesta la conveniencia de que no se enagene el edificio perteneciente al suprimido monasterio de la Cartuja de Miraflores en que se halla acuartelado el destacamento de la Guardia Civil, existente en el pueblo de Cogollos, provincia de Búrgos, se ha dignado mandar se ceda temporalmente el edificio de que se trata, para el referido objeto, con obligación de conservarle en buen estado.—Y de la misma Real orden, lo traslado á V. E. para su noticia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1848.—Sartorius.—Señor Inspector general de la Guardia Civil.»

Aunque no procedente de la desamortización, pues ya los religiosos lo habían abandonado muchos años antes, también el Tercio de Madrid se vio obligado a ocupar un viejo convento: el de San Martín, que en tal mal situación estaba que hubo de acudir rápidamente a su reparación, como se ve en la siguiente Real Orden:

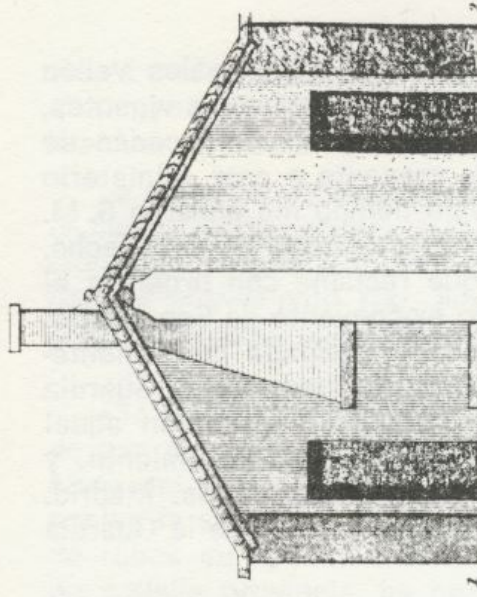
«Ministerio de la Gobernación del Reino.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones de V. E. de 16 de Julio y 24 del actual, esponiendo la urgente necesidad de que se hagan ciertos reparos en la parte del edificio ex-convento de San Martín, en que se halla acuartelada la fuerza del 1er. Tercio de la Guardia Civil, que debe residir en esta corte, para evitar las desgracias que ocasionaría un hundimiento; así como que se faciliten 6,000 reales vellón, que se calculan necesarios, para incorporar al indicado cuartel, las tiendas del mismo edificio, que dan a la calle del Arenal, que V. E. ha conseguido del Ministerio de Hacienda se cedan por la Amortización, al espresado objeto; y en su vista ha tenido á bien S. M. mandar, que se comunique la orden oportuna al director general del Tesoro público, como se verifica con esta fecha, para que á la brevedad posible se

Proyecto de Casernas para los Puestos de Gua. Civil en des poblado.

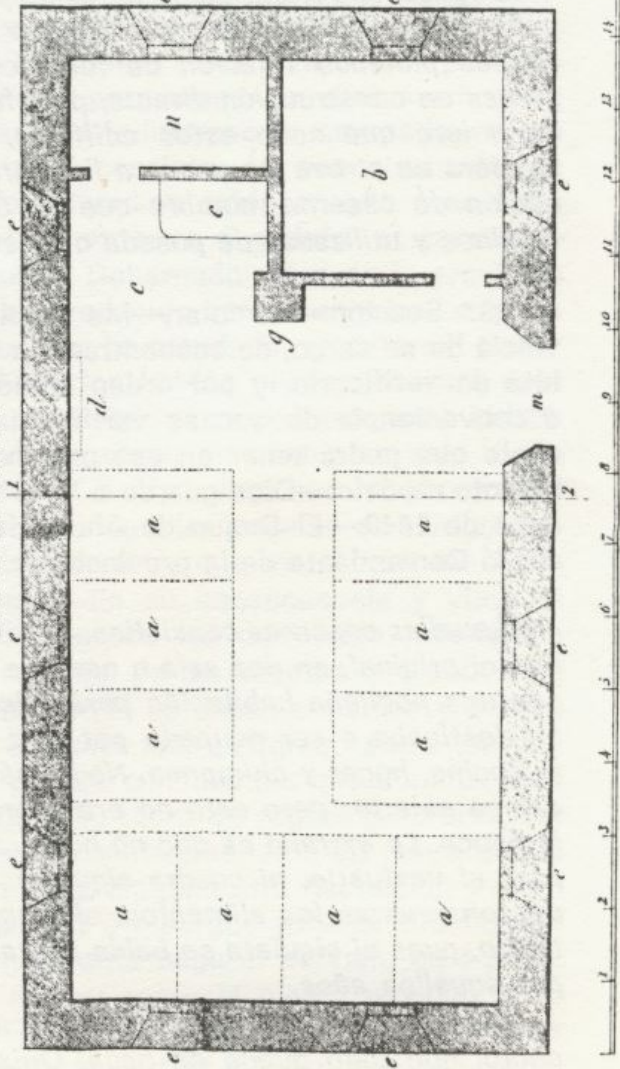
ELEVACION Ó ALZADO.



Perfil cortado por la línea 12. del Plano, seccion de la derecha.



PLANO Ó PLANTA.



ESPLICACION.

- a. Sitio para una cama y silla.
- b. Cuanto para el Comandante del Puesto.
- n. Item para asegurar las reses.
- c. Hogar y cocina.
- d. Sitio para colocar las armas.
- m. Puerta del edificio.
- g. Pílar para recibir la armadura.
- e. Pequeñas ventanas con derauchen al exterior para que sirvan de aspilleras.

entreguen al Coronel de dicho Tercio los citados 6,000 reales vellón con cargo al artículo 6.º, capítulo 5.º de la ley de presupuestos vigentes, recomendando á V. E. que las obras que se egecuten no escedan de dicha suma, y que verificadas que sean se presente a este Ministerio la cuenta justificada de las mismas. Al propio tiempo me encarga S. M. manifieste á V. E. que al disponerse por otra Real orden de esta fecha, que se egecuten las obras de necesidad que reclame con urgencia el estado ruinoso de una parte del mencionado ex-convento de San Martín, se previene al Gefe Político sea reconocida y reparada convenientemente la que V. E. indica, y que interesa tanto á la fuerza de la Guardia Civil, como á la seguridad de las demás oficinas situadas en aquel edificio.—De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento, y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1847.—Benavides.—Sr. Inspector general de la Guardia Civil.»

Llegado el verano de 1849, la Inspección General decide dar un impulso al acuartelamiento y dirige un escrito a todos los Jefes de provincias pidiendo relación de los alojamientos, y por primera vez se piensa en construcción directa, para lo cual se envía un plano de lo que se quiere que sean estos edificios, tan modestos y simples que ni siquiera se atreve Ahumada a llamarlos cuarteles. Utilizaba la denominación de caserna, nombre que se daba a casas a las orillas de los caminos y utilizadas de posada o mesón.

«3.ª Sección.—Circular.—Me manifestará V. qué puntos de la provincia de su cargo, se encuentran sin acuartelar, por imposibilidad absoluta de verificarlo, y por orden numérico, según la mayor importancia ó conveniencia de que se verifique; así mismo me manifestará V. el coste que podrá tener en esa provincia, cada caserna, con sujeción al adjunto modelo.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 17 de Julio de 1849.—El Duque de Ahumada.—Señor Coronel Gefe de T. Tercio, ó Comandante de la provincia de...»

Aquellas casernas consistían, según el modelo que publicamos, tomado del original, en una sala o nave de doce metros y medio de longitud, con una pequeña habitación para oficina y otra para calabozo. El resto se destinaba a ser ocupado por diez camas, sin separación alguna de la cocina, hogar y chimenea. Nada más. Las necesidades corporales, en campo abierto; pero esto no era anormal en las viviendas similares de la época. Lo extraño es que no hubiera alacena ni despensa, ni armarios para el vestuario, ni cuadra siquiera. No nos explicamos dónde habían de conservarse los alimentos, el menaje de cocina, ni tampoco el vestuario, pues ni siquiera se había proyectado sitio para los baúles usados por aquellos años.

Pensamos, lo deducimos de la carencia de documentación al respecto, que todo quedó en nada. Quizá el propio Inspector General se

volvió atrás en su idea, bien porque no consiguiera dinero o bien porque cayera en la cuenta de que aquellas pequeñas casernas no iban a resolver el problema ni siquiera medianamente.

La creencia de que aquella idea no prosperó queda robustecida por el hecho de que meses más tarde se pensó en otra clase de construcción, más simple aún, pero quizá más conveniente, ya que no se destinaba a alojamiento fijo, sino a lugar de descanso y vigilancia. Este proyecto estaba contenido en la siguiente circular:

«3.ª Sección.—Circular.—Con esta fecha digo al Sr. Gobernador civil de esa provincia lo siguiente.—El Sr. Gefe Político de Búrgos D. Francisco del Busto, con el objeto de asegurar por todos los medios imaginables la seguridad de la carretera general de Francia, tan frecuentada de robos en épocas anteriores, á propuesta de los Gefes del Cuerpo de aquella provincia, ha hecho una mejora, en el modo de prestar el servicio, de grande utilidad física y moral.—Esta consiste en la construcción de unas casetas de abrigo entre puesto y puesto del Cuerpo, en aquellos sitios del camino más espuestos á ser concurridos por facinerosos, que permiten á los Guardias á permanecer en ellos mucho más tiempo que podrían verificarlo estando á la intemperie, que es la mejora física en el servicio.—La parte moral consiste, en que construida la caseta no sabe el malhechor si los Guardias están en ella ó se halla vacía, y moralmente la sola caseta contribuye á guardar el camino.—Así como el incansable celo del señor Gobernador civil de la provincia de Valencia D. Melchor Ordóñez, ha producido casas-cuarteles, amplias y cómodas en todas las provincias que ha mandado, el celo del Señor Gefe Político de Búrgos ha producido los fondos necesarios para esta construcción.—Yo ruego á V. S. que si estima conveniente esta indicación, y si en la provincia de su digno cargo encuentra su celo algún medio de arbitrar el verificarlo, tenga á bien disponer se construyan entre puesto y puesto del camino real, aquellas casetas de abrigo que crea más convenientes al bien del servicio, que es el que me lleva á dirigirme á V. S. en esta ocasión.—En su consecuencia y visto el exacto conocimiento que debe V. tener de las carreteras principales de esa provincia, formará V. una relación de las casetas que convenga construir en ella, citando los puntos donde se deban construir y parage de su construcción; bien por ser el punto más peligroso entre los dos puestos, bien por ser de aquellos puntos culminantes que dominan una gran extensión de camino; debiendo á V. servir de reglas generales, las siguientes.—1.ª Las casetas no deben construirse, sino en punto donde lo menos en más de mil varas no haya ninguna otra habitación ú abrigo.—Deben ser una especie de garitón ó albergue para la infantería ó caballería, según el arma que comúnmente haga el servicio en aquella parte del camino real.—3.ª Debe ser su coste el menor posible, pues sólo debe consistir en un abrigo contra la intemperie, para hombres y caballos; sobre cuyo particular me manifestará V. cuanto se le ofrezca

y parezca.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 4 de febrero de 1850.—El Duque de Ahumada.—Sr. Comandante de la provincia de...»

En el año 1850 se da un importante paso adelante, al menos en cuanto a administración de los cuarteles. El pago de las obras se acondicionamiento y, sobre todo, de alquileres —apenas existían edificios propios— estaba a cargo de Ayuntamientos, Gobiernos Civiles y otros organismos que después habían de ser resarcidos por el Estado de estos gastos. El Inspector General expuso la situación y su problemática al Gobierno en escritos de primero y 8 de abril, y consigue que se dicte esta Real Orden:

«Ministerio de la Gobernación del Reino.—Dirección de Gobierno.—Guardia Civil.—Excmo. Sr.—Vistas las comunicaciones de V. E., fechas 1.º de Enero último y 8 del mes actual, en que espuso el mal estado de las casas-cuarteles de la Guardia Civil é indicó al mismo tiempo los medios de hacer desaparecer las causas que lo producen, y teniendo además presente cuanto resulta del expediente instruido en esta Secretaría del despacho con igual objeto, S. M. la Reina se ha servido mandar lo siguiente: Primero. Desde 1.º de Julio de 1850, el acuartelamiento de la Guardia Civil en todo el Reino, queda encargado á la Inspección general del Cuerpo, que desempeñará este servicio por medio de los Gefes de Tercio y de los Comandantes de provincia. Segundo. Los Gobernadores de las provincias prestarán á estos Gefes el auxilio que para el mejor desempeño de su cometido les reclamen. Tercero. La Dirección de la contabilidad especial de este Ministerio, pondrá á disposición de la Inspección de la Guardia Civil, por distribuciones mensuales, la mitad del crédito consignado en la ley de presupuestos, para atender á este servicio. Cuarto. Para que la dirección de la contabilidad, pueda hacer las consignaciones parciales de este crédito á las provincias, la Inspección de la Guardia Civil, le remitirá cada mes el presupuesto de las obligaciones que hayan de cubrirse en el siguiente. Quinto. Para hacerse cargo de este servicio, y formar en el mes Junio próximo el presupuesto indicado para el de Julio, la Inspección de la Guardia Civil procurará reunir los datos necesarios, reclamándolos de la dirección de la contabilidad, de los Gobernadores de las provincias y de los Comandantes del arma en las mismas. Sexto. Desde 1.º de Julio próximo, la Inspección de la Guardia Civil, sin necesidad de solicitar la autorización de este Ministerio, en cada caso particular, queda facultada para aprobar los arrendamientos de casas-cuarteles, y disponer el pago de sus alquileres. Sétimo. Asimismo queda autorizada para mandar que se ejecuten las obras que en las casas-cuarteles sean de absoluta necesidad, con tal que su importe haya de abonarse por cuenta de los alquileres que las mismas devenguen. Cuando las obras hayan de ejecutarse en edificios del Estado que no devenguen alquiler, y cuando su pago no haya de hacerse por cuenta de este mismo alquiler, la Inspección de la Guardia Civil someterá el presupuesto de ellas á la aprobación de este Minis-

terio. Octavo. La Inspección queda también autorizada para contratar privadamente, por medio de los Comandantes de las provincias, ó para ejecutar por administración, las obras cuyo pago haya de hacerse por cuenta de alquileres, con tal que su coste no esceda de mil reales vellón; pero habrá de sujetarse á contratarlos en pública subasta cuando pasen de esta cantidad. Noveno. La Inspección de la Guardia Civil remitirá á este Ministerio cada mes, la cuenta justificada de la aplicación que haya dado á las cantidades que se la hubieren librado en el anterior. Los justificativos de esta cuenta serán: Primero: Respecto al pago de los alquileres: 1.º, copia de los contratos de arrendamiento de las casas-cuarteles, porque se haya pagado dichos alquileres: 2.º, los recibos de los dueños ó administradores de ellas. Segundo: Respecto á las obras cuyo presupuesto se haya sometido á la aprobación del Gobierno, con arreglo á lo que queda prevenido en la disposición octava. 1.ª, copia de la Real orden de aprobación de dicho presupuesto. 2.ª, el expediente de subasta de las obras, cuando su ejecución se haya contratado en pública licitación, ó la cuenta especial justificada de los mismos, cuando se hayan hecho por administración o por contrato privado: y 3.º en el primer caso, el recibo de la persona á cuyo favor se hubieren rematado las obras; y Tercero: Respecto al pago de las obras que la Inspección puede autorizar por sí, se justificará la cuenta con los documentos 1.º y 2.º del párrafo anterior. Décimo: El pago de los alquileres devengados y que se devengarán, hasta fin de Junio próximo, así como el de las obras ejecutadas ó que se ejecuten hasta aquella fecha, se verificará directamente por la contabilidad especial de este Ministerio, en la forma que se ha hecho hasta el día.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1850.—San Luis.—Sr. Inspector general de la Guardia Civil.»

Para el cumplimiento de lo anterior, Ahumada dictó dos de sus sabias, extensas y estimulantes circulares, en las que dejaba ver su gran interés y desvelos por el problema del alojamiento de la fuerza:

«3.ª Sección.—Circular.—A los Comandantes de las provincias digo con esta fecha lo que sigue.—Con arreglo á la Real orden de 30 de Abril último, por la cual queda á cargo del Cuerpo el acuartelamiento de los puestos, procederá V. á mandar inmediatamente á esta Inspección un presupuesto, de las cantidades que deban satisfacerse en cada uno de los de esa provincia, por los alquileres pertenecientes al mes de Agosto próximo, y cuyo documento remitirá V. sucesivamente en primeros de cada mes, y oportunamente las demás relaciones, con sujeción a los adjuntos modelos números 1, 2, 3 y 4, de las atenciones que haya que cubrirse en el siguiente.—Satisfechas que sean por V. las mensualidades, me remitirá V. la cuenta justificada núm. 3, acompañando los recibos originales.—Por el Ministerio de la Gobernación del Reino y por medio de los Gobernadores de provincia, se satisfarán todos

los alquileres y obras, hasta fin de Junio último, lo que manifestará V. á todas las reclamaciones que se le hagan pertenecientes á aquella época.—Todas las escrituras de arrendamiento, están aprobándose de Real orden, y en las que nuevamente se estiendan, para adquirir nuevas casas-cuarteles deberá recaer la Real aprobación, solicitada por mi conducto, para lo que tendrá V. que dirigirse a mi autoridad.—Este nuevo cometido será uno de los servicios que me darán á conocer su celo y disposición, y para que se siga un orden gradual y puedan obtenerse las ventajas que me prometo, si en la provincia de su cargo hay algún puesto sin acuartelar, procederá V. desde luego á buscar local á propósito, reclamando auxilio ó cooperación de las autoridades, si fuese necesario, y prefiriendo siempre los edificios de propiedad del Estado.—Conseguida esta circunstancia dedicará V. su cuidado á mejorar el acuartelamiento de los puestos que no lo estén convenientemente, ya mudándolos, ó procurando mejorarlos, por cuenta de alquileres; y después se procederá detenidamente á fijar aquellos puntos indispensables en que sea necesario construir nuevamente.—Para los presupuestos, deberá V. tener presente, que la consignación aprobada este año para el acuartelamiento, apenas llega á cubrir los alquileres, y en este concepto sólo han de verificarse las obras indispensables, y cuyas cuentas justificadas tendrán igualmente que remitirme V., cuidando siempre en los presupuestos de hacer las correspondientes reclamaciones.—Lo que traslado á V. S. con inclusión de los referidos formularios, para su conocimiento, y que vigile mucho que este nuevo cometido, confiado al Cuerpo, se llene con la mayor regularidad, fijando mucho su atención en sus revistas, y dando informe del modo y manera como se verifica, proponiéndome respecto al método seguido, cuantas observaciones le sugiera su celo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1850.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

«3.ª Sección.—Circular.—Con esta fecha digo á los Comandantes del Cuerpo en las provincias, lo que sigue.—Penetrado V. ya de la Real orden de 30 de Abril último, por la que S. M. se sirvió disponer que el acuartelamiento esté á cargo del Cuerpo; para que en este cometido haya una marcha igual, en todas las provincias, y que el retraso de algunas, en la remisión de documentos á esta Inspección, no le produzca á todas en el percibo de las consignaciones; cuidará V. de remitir, precisamente en los primeros días de cada mes, el presupuesto de las cantidades que tengan que satisfacerse en el siguiente; y si en este intermedio se alquilase algún edificio nuevo, o en la traslación de éstos fuese mayor su alquiler, reclamará V., en el presupuesto siguiente, las cantidades necesarias para satisfacer el total de los alquileres. Cuando no haya circunstancia imprevista que lo impida, procurará V. que todos los arriendos empiecen á correr desde 1.º de mes. Cuando en virtud de sus revistas juzgue conveniente la traslación á otro local, de algunos de los puestos de esa provincia, me lo propondrá, haciendo las observaciones de su conveniencia, á las que deberá reunir las circunstancias de que su alquiler no sea mayor, y que su situación sea en una de las

avenidas más próximas al camino, ó en la plaza.—Debe V. tener entendido que sólo ha de remitir copia de las escrituras de los arrendamientos aprobados por mí, y esto únicamente con la cuenta justificativa del primer mes de su pago. Tendrá V. también muy especial cuidado en la formalización de las espresadas cuentas, en la inteligencia de con ellas, acompañadas de los recibos originales, debe descargarse de las cantidades que perciba, en concepto general de acuartelamiento, cuidando de salvar por nota todas las diferencias que puedan resultar, pues por la Dirección general de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación, se lleve á cada Comandante de provincia, una estricta cuenta de las cantidades que se le giran.—A fin de cada año, y cuando haya V. rendido todas las cuentas de él, deberá remitir una relación circunstanciada de todos los arrendamientos aprobados por mí, con la clasificación de lo que se paga por cada uno, y lo que se satisfacía anteriormente; en inteligencia, de que el Comandante de provincia que habiendo conseguido mejorar el acuartelamiento, dé por resultado mayor economía, me dará a conocer su celo en este nuevo é interesante cometido.—Conforme vaya transcurriendo el tiempo, y los dueños de las fincas vayan percibiendo los alquileres, que deben satisfacérseles por los Comandantes de los puestos, y además vean que sus casas se cuidan con esmero, irá renaciendo la confianza, habrá más facilidad en encontrar edificios y por consiguiente de hallarlos más a propósito.—En las provincias en que haya establecida la costumbre de que los arrendamientos sean por contratos verbales, podrá seguir la misma, y en lugar de mandar la escritura con las cuentas de su primer pago, se espresará así en ellas. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que cuide y vigile, tanto en sus revistas como por las noticias que debe procurarse, el que se cumplimenten todas estas disposiciones.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1850.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

Las facultades concedidas a la Inspección General por Real Orden de 30 de abril de 1850 no eran suficientes. Se ampliaron en enero de 1852 con la siguiente disposición:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue.—Conforme á lo solicitado por la Inspección de la Guardia Civil, en 19 de Diciembre último, la Reina ha tenido á bien mandar que adelante corra á su cargo la administración y distribución de la cantidad consignada en presupuesto para alquiler y reparación de los edificios que ocupa dicha fuerza, á cuyo efecto libraré mensualmente la Dirección de contabilidad de este Ministerio sobre la caja central del Tesoro, en concepto de entregas á justificar y á la orden de la referida Inspección, la dozava parte de dicho crédito, y su importe será entregado en libranzas sobre los puntos que espese el pedido que se hará al efecto. Es asimismo la voluntad de S. M. que la referida

Al Negocio a cargo

E. J. Don Juan M.º Marqueri

Mi apreciable amigo: hablé
esta mañana con el Sr. Siconoteu
y me contesta q. J. M. acepta
el pensamiento de comprar
p.º Cuartiles la fabrica de cru-
talis de la granja y esta
ya autorizado p.º tratar de
este asunto

avistado y stand. fijado a
6 x Julio p.º el acuerdo y in-
dispensable tratarse antes
de este plazo

Es una coyuntura



Capitán en uniforme de diario. Año 1844

Muy feliz p^a d^{ta}
el sitio de cuartiles y con
muchos gustos se lo envia
a U^m su afu^{er} y amigos
amigo y con
S^{ra} D^{ca} a la comanda

Genio 27.
S^{ra} D^{ca}

Inspección rinda mensualmente cuenta justificada de la inversión de dichas sumas á la espresada Dirección de contabilidad; la cual, con vista de su legítimo importe, espedirá el libramiento que corresponda para formalizar el pago conforme á las disposiciones vigentes.—De Real orden comunicada por el citado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios, etcétera. Madrid, 14 de Enero de 1852.—El Subsecretario.—Antonio Gil de Zárate.—Sr. I. G. de la G. C.»

Ahumada, con sus nuevas atribuciones, dicta diversas circulares, entre las que elegimos para ofrecer al lector la de 3 de julio, que viene a ser una exposición general de la problemática del acuartelamiento en toda la Península:

«3.^a Sección.—Circular.—Fundada la Real resolución de S. M. de 9 de Enero último, disponiendo que la administración y la distribución de las cantidades asignadas para el acuartelamiento del Cuerpo estuviere á cargo de esta Inspección, en la inmediata mejora que éste debía tener, y en la espedición libre y pronta que debía alcanzarse en la contabilidad de este ramo, toda vez que adquiría una unidad completa en su administración, contrajo la Guardia Civil el compromiso de mejorar su acuartelamiento, sin agravar la consignación, y de justificar la inversión de ella con la tan precisa oportunidad, como terminante y clara copia de comprobantes. Con este objeto dicté mis circulares de 7 de Febrero y 20 de Marzo último, marcando las reglas y circunstancias que debían tenerse presentes para irlo consiguiendo.—A pesar de lo en ellas prevenido, han tenido lugar casos de que algún puesto hayan tenido que pagar los Guardias casados habitación para sus familias, por carecer de capacidad en la casa-cuartel; que en otros se ha prorrateado á los individuos de tropa el importe de los reparos hechos en dichas casas-cuarteles; que se han estipulado contratos sin contar con solicitar previamente mi aprobación; y por último, hasta ha llegado el caso de pagarse á la vez dos distintas casas para un solo puesto, si bien ha sido efecto del celo del Oficial que lo dispuso; probándose de este modo que no se han tenido presentes mis dictadas disposiciones, pues se ha desatendido el mejorar el acuartelamiento, con perjuicio de los Guardias, se ha gravado su haber infundadamente, y se ha procedido con poca detención en no consultarme los arriendos y comprometerse á satisfacer dos alquileres por un solo puesto.—Para que no se repitan estos casos, además de recordar á V. S. y á los Comandantes de provincia lo prevenido en las citadas circulares, de fijar mucho su atención en las revistas sobre este cometido, para exigirles el cumplimiento de ellas, les hará V. S. observar y cumplir las reglas siguientes que con esta fecha les comunico.—1.^a En toda casa-cuartel deberá darse el decoroso departamento, que sea compatible con el espacio de la casa, á los Guardias casados, para que lo ocupen con sus familias, exceptuándose las que por providencia especial se hallen privadas de este beneficio; siendo cuidado del Comandante de la Provincia el dis-

tribuir la fuerza con presencia del estado de los individuos; disposición de las casas y demás circunstancias que tengo prevenidas; y de su responsabilidad, que las casas-cuarteles sean tan buenas como el pueblo donde estén situadas lo permita.—2.^a Todo arriendo bien sea para trasladar y mejorar el acuartelamiento ó para establecer nuevos puestos, se me consultará previamente, espresando las circunstancias de capacidad, distribución interior, situación de la casa, nombre de la calle y número, y en el primer caso si el contrato de la que se deja está terminado, no abonándose el nuevo alquiler sino desde la fecha que por mí se determine, pues de otro modo podría incurrirse en el conflicto de no poder cumplir con descrédito del Cuerpo, los compromisos contraídos.—3.^a Será cargo al Gefe que lo disponga, el importe de las obras que sin mi prévia autorización se verifiquen, aun cuando se cohoneste con que es á petición y cuenta de los individuos de tropa, que en manera alguna las deben costear.—4.^a No se admitirá recibo alguno, ni satisfará su importe, como no esté firmado por el que aparezca como dueño ó administrador en el contrato, ó que al autorizarlo, no se espresé la causa y el nombre y apellido del sustituido, y que si por primera vez se justifica con la firma del contratante no se acompaña copia del contrato, aun cuando la variación no fuese más que de aumento ó rebaja de precio.—Dios, etc. Madrid, 3 de Julio de 1852.—El Duque de Ahumada.—Sr. Gefe del... Tercio.»

En la misma línea que la anterior se halla otra circular que dicta cuatro meses más tarde (noviembre), y otra, muy extensa y estudiada, de diciembre de 1853:

«3.^a Sección.—Circular.—La redacción que con arreglo á lo prevenido en mi circular de 21 de Marzo de 1851, debe V. pasar á mis manos en 1.^o de cada año, la estenderá V. en lo sucesivo, y contando desde el año próximo, con estricta sujeción al formulario que es adjunto. Después de estar un año á cargo del Cuerpo la total administración de su acuartelamiento, no basta mejorar, como se ha hecho en el presente año, el estado de este ramo; es preciso perfeccionarlo, pues así da lugar á exigirlo el crédito que deben haber granjeado al Cuerpo los Comandantes de provincia, en las suyas respectivas, en los nueve años que cuenta de existencia, y el que debe haber sido corroborado con la religiosa exactitud que se ha observado en el pago de alquileres; desde que éstos se satisfacen por la Guardia Civil.—Por lo tanto, se dedicará V. á procurar, para proponerme, dando siempre la preferencia á edificios gratuitos, el alquiler en defecto de éstos, de casas para los puestos que necesiten mejorarlas, que á su moderado precio reúnan su situación sobre la carretera ó muy próximas; susceptibles de defensa; con capacidad para solteros y casados, decorosa é independientemente los últimos, sin que haya otros vecinos que puedan mezclarse con los Guardias.—Como al mismo tiempo que la buena expedición del servicio y bienestar de los individuos hay que procurar no perjudicar los intereses del Erario, tendrá V. entendido, que ninguna casa, cuyo alquiler haya sido aprobado por mi autoridad, lo principiará a devengar sino desde el día que lo ocupe la fuerza del puesto, que ordinariamente deberá

ser en 1.º de mes; como también, que desde el día que se retire un puesto dejará de satisfacerse el alquiler de la casa que ocupaba, siempre que no hubiese razones atendibles en contrario, lo que en este caso se me hará presente con oportunidad.—Si para conseguir la mejora de las actuales casas-cuarteles, conviene hacer obra, recurrir á alguna autoridad ó practicar cualquiera otra gestión, se me consultará; teniendo presente que aun cuando se me deba dar conocimiento del estado del acuartelamiento, por resultado de las revistas, las propuestas para mejorarlo, por cualquier medio que sea, de los que van citados, deberán dirigírseme cuando haya necesidad de llevarlas á cabo.—La formación y presentación de las cuentas, exige también que se perfeccione, cuidando de hacerlo en la época que tengo prevenido, para no ocasionar entretenimientos, por lo que ya me he visto en la necesidad de hacer reconvenções; cuidando de que en la cuenta general se espresé la fecha de los arriendos de los edificios, como también en la carpeta que, con la diferencia del tamaño, será en un todo igual á aquélla; teniendo entendido que todo aumento ó rebaja de precio, como cualquiera otra alteración en la cantidad ó firma del documento, con que se justifique la salida ó inversión de una suma, debe comprobarse con el contrato, que se estenderá en papel sencillo, y que nunca son estremados todos los documentos que se unan para aclarar más las cuentas.—Por último, recomiendo á V. tenga muy presente mis circulares de 21 de Julio y 25 de Octubre de 1850, 17 de Febrero, 20 de Marzo y 3 de Julio del presente año.—Dios, etc. Madrid, 6 de Noviembre de 1852.—El Duque de Ahumada.—Sr. Comandante del Cuerpo en la provincia de...»

«3.ª Sección.—C.—En circular de 6 de Noviembre del año próximo pasado recomendé se perfeccionase el acuartelamiento de todos los puestos del Cuerpo; porque habiendo pasado un año desde que la administración total de este ramo se había puesto á cargo de esta Inspección, no era ya bastante el mejorarle, sino que se estaba en el deber de llevarle al grado de perfección de que es susceptible.—En consecuencia, se han hecho en el presente año bastantes adelantos para conseguirlo en algunas provincias, y particularmente en las de Lugo (cuyo Comandante entre otras mejoras ha perfeccionado la casa-cuartel de la capital, cediendo para ello su propio pabellón), Córdoba, Zaragoza, Búrgos, Toledo y Madrid, y en su virtud las menciono para satisfacción de sus Comandantes respectivos.—Sin embargo de esto, el estado del acuartelamiento aun no es perfecto, y exige se doble el celo y actividad que son necesarios para conseguirlo brevemente y sin mayores dispendios, puesto que hasta que llegue este caso no debe perdonarse ninguno de los medios que al efecto puede emplear un Comandante de provincia, y que utilizados con inteligencia y tino deben producir los efectos que son de desear.—Por lo tanto en el curso del año que va á entrar, es de necesidad que se procuren otras casas para los puestos que aun necesitan mejora en su acuartelamiento, de modo que al terminar se hallen todos acuartelados en edificios salubres, bien situados sobre el mismo camino real, ó muy inmediatos á él, en los puestos de carretera, con las posibles condiciones de defensa, capaces para la fuerza que en ellos se aloje, incluso las familias de los individuos que

las tengan, con segregación decorosa para éstas, é independiente de todo otro vecino, y muy especialmente de los que tengan tienda ú otro establecimiento análogo.—En los puestos de caballería la anchura, ventilación y buenas condiciones de las cuadras, han de ser objeto de preferente atención en el acuartelamiento.—Al hacerme oportunamente las propuestas que sean necesarias para llegar a este fin, es imprescindible que las casas á que se refieran, hayan sido reconocidas por individuos del Cuerpo, tomándose antes las seguridades debidas para fundar las propuestas y prevenir el que por abandonar este cometido a los Alcaldes haya que retirarlas después por ser inconvenientes, siguiéndose de aquí retraso en el servicio y menoscabo en el concepto del que las formuló.—Con estremada facilidad se apoyan por algunos Comandantes de provincia las exigencias de crecidos aumentos en el alquiler, que se hacen por los dueños de casas-cuarteles, sin que por ello haya otro fundamento que la voluntad de éstos; y como prueba en el Comandante que dá tal apoyo que desconoce los recursos de que puede disponer; como también el deber en que está de procurar la mayor economía en los intereses del estado que administra, no se debe asentir á tan inmotivadas pretensiones, porque estos aumentos son imposibles, toda vez que consignada una cantidad para el acuartelamiento del año, con presencia de los alquileres que regían en el anterior, no puede escederse de ella, lo que conviene se tenga muy presente para evitar el desfavorable concepto que de esto debe formarse.—La construcción de garitones de abrigo, es otro de los ramos que reclama el mayor interés, por la ligazón que tiene también con el servicio, y en lo que los Comandantes de provincia puedan dar á conocer su tacto en el mando, consiguiendo se edifiquen gratuitamente, é ínterin la consignación no puede costearlos.—En varias provincias se ha ido llevando á cabo, y entre ellas merece citarse la de Lérida, que tiene uno entre cada dos puestos de los situados en camino real, y las de Búrgos, Castellón, Segovia, Cuenca y Madrid.—De nuevo recomiendo la más minuciosa atención en la formación de las cuentas de acuartelamiento, en las que exijo y exigiré toda la comprobación que requiere la patente claridad que debe resaltar en cuantas hayan de presentarse por el Cuerpo de mi cargo.—Apesar de lo que tengo prevenido en las reglas 2.ª y 4.ª de mi circular de 3 de Julio de 1852, se omite por algunos Comandantes al acompañar doble ejemplar de los contratos de las casas que en el mes á que la cuenta pertenece han tenido variación en el precio, ó en la persona que haya de dar los recibos, presentándose varios de éstos sin la firma del contratante, y sin que aparezca quién es el sustituido y por qué, dando así lugar á entorpecimientos perjudiciales en el curso de las cuentas que tienen que quedar suspensas ínterin se subsanan tales faltas.—Así, pues, encargo se tenga muy presente el cumplimiento de lo prevenido en dicha circular de 3 de Julio de 1852, como también el que cuando haya que justificar el anticipo que se haga de alquileres, se una á la cuenta el recibo del dueño ó administrador del edificio, en el que se espese el objeto del adelanto y los meses á que el alquiler corresponde: consignando después en todas las cuentas hasta que termine su reintegro, por nota al fin de ellas, que el alquiler de aquel mes fué anticipado, y si hubiese que

justificar lo invertido en obras de edificios que no devengue alquiler se unirá al presupuesto de ellas, hasta el remate; si se han ejecutado por licitación, recibo del rematante y copia de todas las comunicaciones que al efecto se han dirigido, y yo hubiese contestado.—En caso de haberse hecho por administración, en vez del acta del remate se acompañará á los citados documentos los recibos originales de los materiales y jornales empleados en la obra.—Por último, recuerdo á V. tenga presentes mis circulares de 21 de Julio y 23 de Octubre de 1850, 17 de Febrero y 20 de Marzo de 1852; como así mismo que el perfeccionar el estado del acuartelamiento de la provincia de su mando con economía ó sin recargar la consignación, es uno de los medios de dar á conocer el celo é interés por el mejor desempeño del cargo que les está confiado, su tacto y disposición para el mando de la Guardia Civil.—Dios, etcétera. Madrid, 17 de Diciembre de 1853.—El Duque de Ahumada.—Sr. Comandante del Cuerpo de la provincia de...»

Estas son las últimas disposiciones del Duque de Ahumada en cuanto a acuartelamiento. Su sucesor, el Teniente General Infante, apenas tendría que disponer cosa nueva alguna, salvo recordar en ocasiones el cumplimiento de las órdenes vigentes, pues todo se consideraba hecho dentro de lo que permitían las posibilidades.



VIII. LA ENSEÑANZA

En esta revista ya tratamos el tema de la enseñanza en el Cuerpo desde sus orígenes a la actualidad (núms. 13 y 14). Al revisar ahora aquel estudio vemos que poco se puede modificar, y por ello nos limitaremos aquí a reproducir algunos de los razonamientos y comentarios que allí se emitían para seguir el hilo histórico y a documentarlos con las Reales Ordenes y circulares de interés que se publicaron en la época fundacional. Con ello esperamos ofrecer al lector un acabado conocimiento de lo que supuso el esfuerzo docente del Duque de Ahumada, gracias al cual el Instituto pudo avanzar en el empeño de prepararse culturalmente en la medida que exigían sus necesidades y su servicio.

La empresa no podía resultar fácil, dado que se tropezaba con dos importantes obstáculos: la diseminación de la fuerza y el bajo nivel cultural de la recluta, soldados extraídos de las filas del Ejército, en su mayoría carentes de la más elemental instrucción, efecto extensible a la gran mayoría de los habitantes del país en aquella época.

Aún no habían salido los primeros guardias de los campamentos de instrucción de Vicálvaro y Leganés cuando Ahumada dictó sus dos primeras circulares explicando lo que él quería que fuesen los miembros del nuevo Cuerpo:

«Sección Central.—Circular.—La primera educación de los individuos que van teniendo entrada en el Cuerpo, debe ser una de las principales atenciones de V. S. Para lograrlo, necesario es imbuir en sus individuos la misma máxima que tenían los antiguos Carabineros Reales, que al entrar en aquel Real Cuerpo, ya no se consideraban soldados, sino Carabineros, lo que esplicaban muy bien al decir, que para ser Carabineros, les había costado diez años de ser soldados. En el vecino Reino de Francia, cuyo ejército, ya desde antes de este siglo, está considerado como el modelo de todos los de Europa, una plaza en el Cuerpo Real de la Gendarmería, es por lo común el premio de la mayor parte de sus Cabos y Sargentos, como lo será en breve en España, en cuanto la institución sea conocida y vista en el interior de las provincias del Reino. Para que los que actualmente hayan tenido la suerte de tener ingreso en él, correspondan de una manera digna, y continúen en el Cuerpo, es necesario que gradualmente empezando por los Cabos mayores, siguiendo á los menores, y después a los Guardias Civiles, se les vaya penetrando de la importancia del empleo que ejercen; que para llenarle cumplidamente han de manejarse siempre, y en todos casos y circunstancias, con la mayor honradez, circunspección, y decoro. Que jamás han de asistir á juegos, ni casas de bebida, lo que siempre les producirá la irremisible é inmediata espulsión del Cuerpo. Que siendo su carácter mucho más grave y distinto que el del soldado, no

deberán sentarse en calles ni plazas públicas; nunca acompañarse de otras mujeres que las propias, con las que, como con sus hijos, podrán vivir en las casas-cuarteles. Deben siempre procurar reunirse entre sí mismos, y muy pocas veces con paisanos, estando siempre atentos y cuidadosos al desempeño de su obligación. Esta circular cuidará V. S. se lea á todas las clases una vez por semana, para que todos se enteren á fondo de ella, bajo el supuesto, que en sus contravenciones, habrá un pronto y ejemplar castigo, pues en los principios de un Cuerpo, es cuando más esmero debe haber para acreditarle.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Setiembre de 1844.—El Duque de Ahumada. Sr. Coronel Gefe del Depósito de organización de la Guardia Civil.»

«Sección Central.—Circular.—De la educación militar que reciban los Guardias Civiles en los primeros días de su entrada en el Cuerpo, y de los hábitos que en él empiezan á adquirir, depende, no solamente su comportamiento en lo sucesivo, sino muy principalmente, tanto el mayor lustre del Cuerpo, tanto los grandes servicios que debe prestar al Estado en todos conceptos; en su consecuencia V. S. deberá desde luego imbuir á todos sus subordinados de todas clases, que constantemente deben mirar por el decoro de él, y que para lograrlo, es la primera necesidad, la de hacerlo respetar por medio de la fuerza moral, que adquieran sus individuos. Indispensable es no perder nunca de vista que todos los individuos de la Guardia Civil, han de procurar constantemente darse el mayor decoro, hasta en los actos más familiares, cuidando muy especialmente los Gefes, de que así lo hagan constantemente los Guardias Civiles, tanto en la propiedad de su vestuario, cuanto en el modo de presentarse al público en todas ocasiones, debiendo guardar siempre una esmerada gravedad y compostura. Procurará V. S. para lograrlo, el darlo por su parte á todos sus subordinados, cuidando muy especialmente el que se haga por parte de los Sargentos y Cabos á los Guardias Civiles. Nunca éstos deben ser reconvenidos, y mucho menos castigados en público, de lo que cuidará V. S. muy especialmente, debiendo todas las correcciones ser reservadas para dar el mayor lustre al Cuerpo. De cualquier individuo sea cual fuere su clase, en quien V. S. observe poco decoro en su comportamiento, me propondrá su inmediata separación. Con toda la paternalidad, que debe caracterizar al Cuerpo, imbuiré V. S. á sus subordinados, y especialmente á la clase de tropa, en los principios que llevo espresados, y vuelvo á repetir, que la formalidad y gravedad deben caracterizar á toda la Guardia Civil. Del recibo de esta Circular se servirá V. S. darme el correspondiente aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1844.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del Depósito de...»

Al comenzar 1845, ya distribuida por provincias la mayor parte de la fuerza, empieza el Inspector General lo que podría llamarse su campaña de alfabetización, con incesantes órdenes, de las que reproduciremos las más importantes, y entre las que destaca la de 8 de enero, que decía:

«Sección Central.—Circular.—En el Tercio del mando de V. S. existirán algunos individuos procedentes de los Regimientos que no sepan



TERCERA PARTE.

CIRCULARES

ESPEDIDAS

POR EL INSPECTOR GENERAL DEL CUERPO.

SECCION CENTRAL.—Circular.—Con el objeto de ir preparando los individuos del Cuerpo para el minucioso é importante servicio que han de desempeñar, es necesario se dedique una hora, al menos, al dia, para la lectura de la obligacion del soldado, é instruccion práctica en el modo de dar partes verbales, y por escrito. Los Cabos mayores y menores, es necesario se adiestren prácticamente en la redaccion de partes, y formacion de sumarias. Como algunas variaciones, introducidas en el manejo de las armas en algunos Regimientos, suelen ser causa de que no haya la debida uniformidad en los movimientos, es indispensable se dedique de una á dos horas por la tarde, á escepcion de los dias festivos, para el manejo de la carabina é instruccion de Escuadron á pie, pues, aunque son veteranos todos los Soldados recibidos de los Regimientos, siempre necesitarán uniformarse en sus movimientos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1844.—El duque de Ahumada.—Señor Gefe del depósito de la Guardia Civil de

leer ni escribir.—Durante su permanencia en el Depósito de Leganés, á todos los que se hallaron en este caso, se les dió continuadas y esmeradas lecciones, con lo que adelantaron mucho en su instrucción primaria; mas esto de poco les habrá servido, si no han continuado con asiduidad en ello. En su consecuencia se servirá V. S. observar las disposiciones siguientes.—1.ª Tendrá V. S. una relación clasificada por Compañía, Sección y Brigada de los individuos de ambas armas del Tercio de su mando, que no sepan escribir, y otra de los que no sepan ni leer ni escribir.—2.ª Dispondrá V. S. que los Gefes de la Sección, se encarguen de vijilar muy particularmente, de que los individuos de las suyas respectivas, que no sepan ni leer ni escribir, aprendan con constancia y aprovechamiento, cuidando de enseñarles el Sargento ó Cabo de su respectiva Sección.—3.ª Al efecto hará V. S., que á todo el que no sepa leer, se le compre su Cartilla, la que deberá presentar en todas las revistas que se le pasaren, y á los que no sepan escribir, el correspondiente papel, pluma y muestras, para que empiecen su instrucción, lo que deberán pagar de su haber.—4.ª En contestación á esta circular, me remitirá V. S. cuando la tenga formada una relación nominal de los individuos del Tercio de su mando, que no sepan leer ni escribir; y otra de los que no sepan escribir.—5.ª Prevendrá V. S. á los 1os. Capitanes, vijilen muy particularmente sobre la instrucción de los individuos que la necesiten, y que mensualmente examinen por sí los adelantos de cada uno de ellos cuando les pasaren revista, ó se hagan dar parte por los Gefes de las Secciones del estado de su instrucción.—6.ª Desde el 15 de Febrero próximo, me dará V. S. parte todos los meses del estado de los adelantos en la instrucción primaria del Tercio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1845.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefes del... Tercio.»

Ocho días más tarde, el Duque de Ahumada firma su circular más conocida, dedicada a las cualidades morales del Guardia Civil, y cuyo contenido será llevado a la no menos famosa Cartilla y después pasará a integrarse en buena parte a los sucesivos reglamentos:

«Sección Central.—Circular.—Las cualidades morales del Guardia Civil, deben ser una de las principales atenciones de V. S.

La principal fuerza del Cuerpo, ha de consistir en la buena conducta de los individuos que la componen.

Los principios generales que deben guiarlo, son la disciplina y la severa ejecución de las leyes.

Deben atemperar el rigor de sus funciones, con la buena crianza, siempre conciliable con ellas; de este modo se granjearán la estimación y consideración pública.

El Guardia Civil no debe ser temible sino a los malhechores, ni ser temido sino de los enemigos del orden.

El Guardia Civil sin moralidad, no puede granjearse la estimación pública; debe dar el ejemplo del orden, pues que está encargado de mantenerlo.

Los Guardias Civiles deben ser prudentes sin debilidad, firmes sin violencia, y políticos sin bajeza.

Las vejaciones, los malos modos y la grosera altanería, deben ser

reprobados en el Cuerpo, como tampoco á propósito para granjearle el aprecio del público.

Los enemigos del orden de cualquiera especie, temerán más á un Guardia Civil, sereno en el peligro, fiel á su deber, siempre dueño de su cabeza, que llena sus funciones con dignidad, decencia y firmeza, que al que con amenazas y malas palabras, no logra más que malquistarse con todos.

Los Guardias Civiles deben procurar, aun cuando no estén de servicio, nunca reunirse con malas compañías; no entregarse á diversiones impropias de la gravedad y mesura del Cuerpo, procurando siempre reunirse entre sí, y fomentar la mayor cordialidad entre los compañeros.

No basta á los Guardias Civiles presentarse aseados un día de revista, ó cuando entren de servicio; deben estarlo constantemente, para su buen porte y constante aseo, contribuye en gran manera á granjearle la consideración pública, cuya circunstancia nunca deben perder de vista.

Además del cuidado que V. S. debe tener, de que aprendan á leer y escribir los pocos individuos que en ese Tercio haya sin esta precisa cualidad, con arreglo á lo prevenido en mi circular de 8 del actual, procurará V. S. que todos los individuos del Tercio de su mando, se adiestren en la redacción de partes verbales y por escrito, y todos los Sargentos, Cabos y Guardias de 1.^a clase que puedan hallarse de Comandantes de un puesto, en la formación de sumarios instructivos, sobre los delitos más comunes y ordinarios.

Una de las primeras circunstancias que deben concurrir en la Guardia Civil, es que cada uno de sus individuos tenga un exactísimo conocimiento del país que está encargado de vigilar; de modo que el Gefe de cada puesto no debe ignorar todos los caminos, sendas, bosques, barrancos y demás accidentes de la topografía del terreno de su distrito.

Una de las obras que el tiempo ha de ir perfeccionando, es el conocimiento que cada individuo de la Guardia Civil debe adquirir en su distrito, de aquellos hombres, que por sus malos antecedentes, ó desconocido modo de vivir, conviene estén vigilados por la justicia.

No es obra de un día, de una semana, ni de un mes, el inculcar estos principios á todos los individuos del Tercio del mando de V. S.; pero para lograrlo tan completamente como lo hace indispensable la institución del Cuerpo, no perdone V. S. medio alguno de cuanto su celo le sujiera; observe V. S. las circunstancias particulares de cada uno de sus subordinados, y en la revista que en 1.^o de Abril ha de empezar á pasar á todos los individuos del Tercio de su mando, hará una especial observación sobre las cualidades de cada uno de sus individuos; y si resultase que alguno no tiene todas las necesarias para el servicio del Cuerpo, me propondrá su separación, fundada en las cualidades que le faltan.

Esta circular deberá V. S. comunicarla á todos los Oficiales de ese Tercio, para que cada uno en su Compañía ó Sección respectiva, le dé el debido cumplimiento en la parte que le corresponde; bajo el supuesto, que en el arma, los exámenes de aptitud, deben ser individuales, y á ellos deben prestar particular atención y esmero los 1os. Capitanes, en sus revistas mensuales, para poder calcular los adelantos que los

Guardias vayan haciendo por la experiencia que el servicio les dé, y la idoneidad de cada Guardia Civil para desempeñarlo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1845.—Señor Gefe del... Tercio.»

El 28 de febrero de 1845 ve la luz una extensiva circular sobre Revisitas, que incluiremos íntegra en el capítulo oportuno, en la que se dan normas rigurosas y detalladas sobre las obligaciones de los mandos en sus preceptivas inspecciones periódicas a unidades inferiores. Refiriéndose a los capitanes y con respecto al tema de la instrucción, decía:

«Artículo 1.º Concluida la revista del personal, ropa y armas, procederá a la de este artículo, indispensable en la institución á que pertenecen.

2.º Primeramente, harán que según la fuerza que se halle reunida, ejecuten el manejo de sus armas, marchen de frente, y practiquen toda clase de movimientos y evoluciones, así de la instrucción del recluta, como de la de Sección, según aquélla lo permita.

3.º Los Cabos y Sargentos serán además examinados teóricamente en la escuela de guías, así como los Subalternos y 2.ºs. Capitanes además de en ésta, en la de Compañía y Batallón.

4.º Todas las clases se examinarán así de sus respectivas obligaciones, que se le marcan en las Reales ordenanzas, y la de sus inferiores, como de los reglamentos particulares del Cuerpo, militar y civil, para cuyo objeto se les han distribuido.

5.º Indispensablemente harán los Capitanes, que á su presencia lean y escriban, todos los individuos de cada destacamento, anotando en una relación, que nominal llevarán al efecto, clasificada con las casillas de sabe bien; sabe poco; ó no sabe, amonestando á los que se encuentren en este caso para que se apliquen, y pongan al corriente en este punto interesante, en el tiempo que medie hasta la siguiente revista, y cargando á los Comandantes de los destacamentos cuiden de que lo hagan, pues en ello serán responsables, y su descuido les causará perjuicio en su carrera, privándoles del derecho á los ascensos de elección.

6.º Todo individuo que al presentarse en la tercera revista, no estuviere ya completamente al corriente en saber leer y escribir, será separado del Cuerpo, y al efecto los Capitanes en cada uno marcarán en la relación que se previene en el artículo anterior, los adelantos que hagan, y las amonestaciones que sobre el particular se les hayan hecho, para llevar á efecto su separación; y se marcarán igualmente el celo ó faltas de los Gefes de destacamento, en llevar a efecto las órdenes que sobre el particular se le hayan dado, para tenerlos presentes, ya para recompensarlos, ó castigar su indolencia.

7.º Se preguntará á cada individuo acerca del modo de conducirse que adoptarían en los casos que se le podrán presentar en el cumplimiento de los deberes que se halla constituido; modo de exigir los pasaportes, de saludar á todos los Gefes y Oficiales del Ejército, del Cuerpo, Generales y Gefes Políticos de sus respectivas provincias.»

Como vemos, el Duque era en estos primeros tiempos un hombre de hierro. Exigía esfuerzos y sacrificios sin límites para conseguir sol-

dados instruidos. Pero no es menos cierto que se preocupaba por resolver los problemas y necesidades de sus guardias, y no dudaba en dirigirse al Gobierno cuando algo no iba bien y la fuerza no era tratada con la consideración a que era acreedora. Como ejemplo insertamos una Real Orden sobre negativa de unos sacerdotes a oír en confesión a guardias civiles en un pueblo vasco:

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. fecha 8 del actual, en el que daba parte de haberse negado los Curas y Vicario de Tolosa, á oír de penitencia á los individuos de la Guardia Civil destacados en aquel punto; y S. M. enterada ha venido en resolver diga á V. E. como de su Real orden lo verifico, que dará las órdenes para que no se repita el abuso que V. E. denuncia en el mencionado escrito.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1845.—Narváez.—Sr. Inspector del Cuerpo de Guardias Civiles.»

A fin de que los guardias civiles tuviesen mayores posibilidades de aprendizaje, se dispuso en una circular de 5 de junio de 1845 que los más atrasados fuesen destinados a puestos de menos penosidad en el servicio. Esto venía a representar indirectamente un premio para los desaplicados. Pero era también una prueba de que había que instruirse a toda costa:

«Sección Central.—Circular.—Como una de las primeras necesidades para que el Cuerpo llegue á la perfección que debe tener, y que pueda prestar el servicio que la institución requiere, es la de que todos sus individuos sepan leer y escribir con la posible corrección, V. S. se ha de ocupar muy especialmente de que adquieran esta indispensable parte de su instrucción. Los Gefes de algunos Tercios me han manifestado, que la poca posibilidad de enseñanza que existe en algunos puestos de los establecidos, bien en pequeños lugares, ó en algunos de los caminos Reales, dificulta hasta cierto punto la enseñanza. Para obviar este obstáculo, deberá V. S. cuidar que por los 1^{os}. Capitanes y Gefes de las Secciones, se procure que aquellos Guardias que aún se encuentran atrasados en la lectura y escritura, sean destinados á aquellos puestos en que, bien por el menor servicio que haya que prestar, ó por las mayores probabilidades de aprender, puedan dedicar más tiempo á este objeto; pues en la revista que V. S. debe pasar al Tercio de su mando en Abril de 1846, deberá proponerme, para su separación, á todos aquellos que en dicha época no sepan leer ni escribir.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1845.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefes del... Tercio.»

Pese al gran interés de Ahumada, el progreso en la instrucción no debía ser tan satisfactorio como era de desear. Pero, dispuesto el Duque a lograr su objetivo, dirigió un escrito al Ministerio de la Guerra en 5 de abril proponiendo la separación del Instituto y retorno a los Regimientos de origen de quienes no fuesen capaces de adquirir los conocimientos necesarios para el servicio del Cuerpo. La Reina accedió a esta propuesta en la siguiente Real Orden:

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. fecha 5 de Abril último, consultando el destino que ha de darse a los Guardias Civiles, que ingresados del Ejército no son aptos para el servicio del Cuerpo; y S. M. enterada y de conformidad con lo manifestado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien ha tenido por conveniente oír, ha venido en resolver que los individuos que no sean aptos para el servicio en la Guardia Civil, y procedan del Ejército vuelvan á los Cuerpos respectivos á extinguir en ellos el tiempo de su empeño; y que los que procedan de la clase de licenciados deben recibir sus licencias absolutas, puesto que en ello va el crédito del Cuerpo, y la importancia de su interesante servicio. Y de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1845.—Narváez.—Sr. Inspector del Cuerpo de Guardias Civiles.»

Y basándose en la anterior Real Orden, el Inspector General dicta una severa circular en la que impone castigos pecuniarios y ordena el despido del Cuerpo de los que no consigan imponerse en sus obligaciones:

«Sección Central.—Circular.—La instrucción primaria de todos los individuos del Cuerpo, es uno de los objetos que fijan mi atención más privilegiadamente, y notando que algunos, desconociendo sus verdaderos intereses, y que en el Cuerpo no puede subsistir ningún individuo que no sepa leer y escribir correctamente, es indispensable adoptar medidas de corrección, que obliguen á los desaplicados á adquirirla á la mayor brevedad posible, antes de proceder á su separación; y por lo tanto, he tenido por conveniente disponer lo siguiente.—Artículo 1.º A todo individuo que haya necesidad de amonestarle por su descuido en aprender á leer y escribir, se le pondrá la nota de desaplicado en el libro de vida y costumbres.—Art. 2.º A la segunda vez que tengan que sufrir la indicada amonestación, se les impondrá una multa mensual de una peseta; á la tercera de dos pesetas, y así progresivamente, hasta tanto que hayan aprendido correctamente, ó el Gefe del Tercio conozca que son pertinaces, en no dedicarse á adquirir esta parte de instrucción, tan indispensable para permanecer en el Cuerpo.—Art. 3.º Los Gefes de los Tercios como tengo prevenido, en las instrucciones pasadas para las revistas de inspección, me propondrán para la separación del Cuerpo, al que no llene en el tiempo prefijado, mis preveniciones sobre este punto; en inteligencia que serán separados indispensablemente todos los que no lo verifiquen, pues, si debieron los procedentes del Ejército á la munificencia de S. M. se les dispensase esta circunstancia para ingresar en la Guardia Civil, fue con la obligación de que se les enseñase; y verificándose esto con esmero, y no aprendiendo, los descuidados, serán despedidos del Cuerpo, volviendo á los Regimientos de que proceden.—Art. 4.º Se formará un fondo en cada Tercio con las cantidades que produzcan las multas impuestas.—Art. 5.º El referido fondo servirá para premiar á los que más se apliquen, debiendo comprárseles por el Gefe del Tercio, tintero, plumas, cortaplumas ú otros objetos de esta clase, así como abonárseles de él, el papel rayado que necesiten para continuar su instrucción. Deberá

V. S. hacer saber en la órden del Tercio de su mando las anteriores disposiciones.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1845.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefede del... Tercio.»

Numerosos debieron ser los separados por falta de aptitudes o aplicación, pues el Inspector General de Infantería se vio obligado a dirigirse al Ministerio proponiendo restricciones a las devoluciones de individuos ingresados en la Guardia Civil, lo que dio lugar a esta Real Orden:

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito, que el Inspector general de Infantería dirigió á este Ministerio en 29 de Setiembre próximo pasado, en el que proponía algunas restricciones respecto á los individuos de la Guardia Civil que procedentes del Ejército sean desechados por falta de aptitud; y S. M. enterada, y con presencia de lo espuesto sobre el particular, ha venido en fijar el plazo de seis meses para que los individuos de tropa que pasaron á la Guardia Civil procedentes de los cuerpos del Ejército, y que por falta de aptitud no sean apropósito para servir en dicho instituto, puedan devolverse dentro de dicho plazo al arma de que procedan. Y de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1845.—Narváez.—Señor Inspector del cuerpo de Guardias Civiles.»

La preocupación del Duque de Ahumada en cuanto a la enseñanza no se limitaba a los guardias. El 22 de abril de 1846 dictó una disposición dedicada a cabos y sargentos, mandos básicos en la Guardia Civil, según decía:

«Sección Central.—Circular.—El 14 de Mayo próximo completará la Guardia Civil los dos años de su institución, y para entonces tendrá ya completo el número de sus Sargentos y Cabos, correspondientes á la actual organización.—Si bien estas clases son importantes y dignas de la atención de los Gefes en todos los Cuerpos del Ejército, lo son mucho más en la Guardia Civil, en que sus Cabos y Sargentos, son los Comandantes naturales de todos los puestos del arma en la Monarquía. Es pues indispensable que V. S. en la revista que estará pasando, ó empezará á muy pronto á pasar, haga un estudio de la conducta, capacidad, aptitud y disposición de cada Cabo y Sargento, para en consecuencia de estos antecedentes, poder fijar con todo conocimiento su calificación.—Los Sargentos y Cabos de la Guardia Civil, á una conducta irreprochable en todos los conceptos, han de reunir una profunda subordinación, desde el grado superior inmediato, hasta el Capitán General del Ejército. Han de saber leer y escribir de corrido; han de saber redactar un parte, formar una sumaria, y estar muy corrientes en las cuatro primeras reglas de aritmética. V. S. se ha de asegurar muy detenidamente de que todos reúnan estas circunstancias. Al que no las tenga, le fijaré el término prudencial de cuatro meses, atendidas las circunstancias, y pasado lo llamaré V. S. á exámen, bajo el supuesto, que el que no adelante en la instrucción que le falte, será irremisiblemente rebajado á la clase en que tenga suficiente instrucción para poder servir, uniendo además á estas circunstancias la de circunspec-

ción, disposición para el mando, decisión que requiere la Guardia Civil.—De esta circular cuidará V. S. se enteren todos los Sargentos y Cabos del Tercio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1846.—El Duque de Ahumada.—Señor Coronel Gefe del... Tercio.»

Con ocasión del ingreso de un nuevo contingente de individuos del Ejército, Ahumada firma otra de sus detalladas circulares, que venía a ser todo un régimen de academia. Un régimen que hemos de calificar de duro, breve y riguroso, pues en quince días se obligaba a los recién ingresados a aprender a leer y escribir, a conocer el reglamento, cartilla y órdenes interiores, todo ello estudiando en el patio.

«Sección Central.—Circular.—Con el fin de que haya la debida uniformidad en el sistema que se siga en todos los Tercios, con los Guardias que deben haber sido alta en este día, observará V. S. las reglas siguientes.—1.ª Para que puedan los Guardias pagar más pronto el correaje que se hace á descuento particular, las carteras, y botines altos, sólo socorrerá V. S. á los Guardias de nueva entrada, procedentes del Ejército, á razón de 3 reales diarios, de los que pondrán 2 en rancho, y tomarán 1 en mano, hasta tanto que dados de alta para hacer el servicio, se sigan las reglas generales que los demás Guardias.—2.ª Sólo les entregará V. S. el fusil y cartuchera, no debiendo hacerlo con el sable, hasta el día que se les vista para darles de alta, pero deberán entregárseles los sombreros, para que dentro del cuartel aprendan el uso de esta prenda particular, en las horas de instrucción.—3.ª Con objeto de que no se confundan con los demás soldados, dispondrá V. S. que se quiten los botones de las casaquillas y golpes del cuello, y que se pongan botones de hormilla blanca de los más baratos que se encuentren.—4.ª Dispondrá V. S. se proceda á un exámen escrupuloso de lectura y escritura, para los que en una, ú otra no estén completamente al corriente, tengan además una hora diaria de clase de instrucción primaria.—5.ª Cada ocho días me dará V. S. cuenta del estado de adelantos, espresando nominalmente el que se le encuentre rudo, ó poco á propósito para el arma.—6.ª No dará V. S. de alta ningún individuo para el servicio, hasta recibir orden mía en que fije el día, á no ser que por las urgencias del servicio el Excmo. Sr. Capitán general disponga de ellos, como de cualquier otra fuerza del Ejército, pero para el servicio especial del Cuerpo, no han de darse de alta, hasta que yo lo prevenga.—Adjunto incluyo á V. S. el método que sin variación alguna, ha de seguirse para la instrucción.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1846.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

«METODO que ha de observarse en todos los Tercios, para la instrucción de los Guardias de primera entrada.»

«Al toque de diana que será lo más tarde á las cinco, se levantarán y asearán para bajar á las seis al patio del cuartel, donde después de pasar la primera lista, y ser revistados por un Subalterno, se ocuparán en estudiar la lección que de cartilla se les haya señalado en la noche anterior.»

«Esta ocupación durará hasta las siete, á cuya hora se les tomará la



Guardia en uniforme de media gala. Año 1844



Año 1.º

Madrid 1.º de Octubre de 1850.

Vím. 1.



La redaccion se halla en la calle de Leganillos núm. 6, á donde se dirigirán los pedidos francos de porte sin cuyo requisito serán nulos

Se publica todos los dias 1.º 10 y 20, á real y medio al mes lo mismo en Madrid que en Provincias, franco de porte.

GUÍA DEL GUARDIA CIVIL.

PERIODICO DEDICADO AL CUERPO.

El honor es la divisa del mismo.—Art. 1.º de la Cortilla del Guardia Civil.

LA VIRTUD SIEMPRE TRIUNFA DEL VICIO.

Nunca el escritor público y el filósofo llaman en valde á las puertas del corazon humano, cuando les ha guiado un fin noble, sincero y útil á la moral. Nuestros apreciables suscritores han respondido á nuestra débil voz; y es forzoso corresponder á su confianza. El hombre ha nacido para el bien; y el mal es odiado hasta de los mismos criminales que, satélites de él, maldicen su estrella á todas horas, pugnan por salir de su tutela, y como el naufrago ansian

llegar al puerto de salvacion. El hombre cuya alma no se halla totalmente corroida, busca solícito el camino del arrepentimiento, y lo sigue siempre que encuentra una mano generosa que le ofrezca sus auxilios. Si nos fuera posible ver el corazon de un malvado.... Seguramente huiriamos despavoridos y aterrorizados de su presencia. OUI-MOS, PUES, EL MAL. Empero castigúmosle con el ejemplo del bien; mostrémosle nuestra calma, nuestra serenidad; abrámosle los pliegues de nuestro corazon tranquilo, y alumbrémosle con nuestro espíritu, como el hombre que no tiene que arrepentirse de nin-

Primera página del primer número de la primera publicación del Cuerpo dedicada a recoger disposiciones oficiales y servicios importantes

lección de memoria, explicándoles el sentido de cada artículo, haciendo que por turno lean alto á sus compañeros, para que vayan adquiriendo soltura y posesión en la lectura, y haciendo que de los casos prácticos que ya se hubiesen explicado, vayan explicándolos ellos mismos delante del Oficial instructor, en lo que se empleará hasta las nueve.»

«A las nueve se comerá el primer rancho, dándoles de descanso hasta las once para que puedan limpiar su armamento, correaje y vestuario.»

«A las once entrarán en la escuela de primeras letras; en ella, los que no estuviesen bien al corriente en leer ó escribir, se perfeccionarán, debiendo ser siempre la lectura en la cartilla, y haciendo que lean alto para que se suelten mejor. Los que estén corrientes en leer y escribir, se ocuparán en la redacción de partes sobre los casos que les dará el Oficial instructor, ó en la formación de sumarias, en lo que se ocuparán hasta la una.»

«De una á tres, podrán subir á los dormitorios á dormir la siesta, ó salir á paseo.»

«A las tres volverán á reunirse en el patio, ó en el dormitorio, según lo permita la estación, ocupándose hasta las cinco, en estudiar la lección del reglamento peculiar del Cuerpo, en especial el capítulo 6.º del reglamento militar, y del 2.º y 3.º del civil.»

«A las cinco se tocará lista, a la cual bajarán armados, y con el sombrero para hacerse al uso de esta prenda, empleándose media hora en el manejo del arma terciada, según como se practica en el Cuerpo.»

«A las seis cenarán.»

«A las siete volverán á estudiar el reglamento, hasta las siete y media, que se les empezará a tomar la lección de memoria.»

«De ocho á nueve se emplearán en explicar casos prácticos del reglamento, modo de pedir pasaportes, saludar, tratamientos y demás lecciones de urbanidad, hasta las nueve.»

«A las diez se tocará silencio.»

«Si hubiese algún Guardia de nueva entrada, ó que por otra circunstancia se creyese conveniente hacerle seguir el todo, ó alguna parte de la instrucción, la seguirá sin perjuicio del servicio.—Madrid, 1.º de Agosto de 1846.—Ahumada.»

No encontramos en la legislación de 1847 ninguna orden o circular sobre el tema de la enseñanza. Pero ello no significa que todo se hubiese resuelto, ni mucho menos. Las cosas seguramente iban peor que nunca en este aspecto de la instrucción y en otros muchos, salvo en el puramente militar. Ocurría que la segunda guerra carlista ocupaba todas las energías.

Hecha un tanto la calma en 1848, Ahumada vuelve a la carga con su circular de 19 de abril, en la que ordena que a los atrasados en instrucción se les ponga un profesor de primeras letras, con cargo a sus haberes:

«Sección Central.—Circular.—Una de las atenciones en el mando de más fecundos resultados en bien del servicio, es la de vigilar sobre la instrucción de que deben estar dotados todos los individuos del Cuerpo,

según sus clases. Poseído de este principio, con todo el lleno de mi autoridad, estoy dispuesto á exigir de los Gefes de los Tercios, que hagan cumplir (como lo ejecutan) á sus subordinados, cuantas disposiciones he dictado para conseguirlo, y prevengo á V. S. se dedique en el su mando, con toda eficacia y asiduidad necesaria, á mejorar y perfeccionar la instrucción de sus respectivos subordinados, adelantando la primaria de los Guardias atrasados, especialmente en la parte de leer y escribir, debiendo éstos para notar sus adelantos, ser examinados mensualmente por los Gefes de sección ó línea, dando parte á los respectivos Capitanes de las Compañías de los examinados del resultado, y en el caso de que algún Guardia en dos meses no adelantase visiblemente, se le tomará un profesor de primeras letras para que por éste sea enseñado, debiendo satisfacer de su sueldo los honorarios del profesor.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1848.—El Duque de Ahumada.—Señor Coronel Gefe del... Tercio.»

En el estudio que sobre este tema de la enseñanza publicamos en los números 13 y 14 de la Revista, decíamos que algo había ocurrido en el ánimo del Duque de Ahumada al llegar noviembre de 1848, cambio que citábamos como apunte histórico curioso. Se había producido un tránsito brusco sobre el tono usado hasta ahora por el Duque, áspero, amenazante, dictatorial, y el tono que usará en lo sucesivo. El cambio se advierte por primera vez en la circular de 13 de noviembre de 1848, en la que parece que los esfuerzos han comenzado a dar fruto. A partir de aquí, el Duque cede en su severidad anterior y se nos aparece bondadoso y paternal, según puede deducirse de las frases «hablarles con corrección», «deberá cuidar, en cuanto las circunstancias lo permitan, que se les dé la mejor educación posible» y «observando a los que carezcan de estas circunstancias para hacérselas adquirir con tiempo, paciencia y, sobre todo, con la paternalidad, que debe ser la principal divisa del Cuerpo». Son frases nuevas en la literatura ordenancista del Inspector General y aparecen por primera vez refiriéndose a la enseñanza. En esta circular, que reproducimos a continuación, puede verse cómo, entre líneas, se oculta ahora una preocupación exenta del rigor usual anterior, un decidido deseo de mostrar comprensión por las dificultades que surgían en la práctica. Incluso puede hablarse de una redacción más cuidada y casi amistosa, sobre todo teniendo en cuenta la firmeza y rigurosidad precedentes:

«1.ª Sección.—Circular.—Al recibir V. S. la fuerza que pasa en este año al Cuerpo de mi cargo, deberá cuidar en cuanto las circunstancias lo permitan, de que se les da la mejor educación posible.—No basta enseñarles la Cartilla, es necesario hacerles entender, según la mayor ó menor inteligencia de cada hombre en particular, el sentido de cada artículo, y asegurarse de que lo han entendido, por medio de casos prácticos que deben presentárseles, y hacer que ellos mismos presenten, y enseñarles: á que conozcan todas las graduaciones del uniforme militar; á leer de corrido la letra cursiva, en lo que los más de los soldados suelen estar muy torpes; á darles una esplicación de las diferentes autoridades que constituyen el órden civil, en especial las correspondientes al Ministerio de la Gobernación; á darles reglas de atención y

urbanidad en todos casos, y en todos conceptos; á soltarlos en la redacción de partes, para lo que sería muy conveniente, que en las capitales hubiese un encerado para poder escribir en él con yeso; a hablar con corrección; y en fin á dar al Guardia Civil, por su educación, superioridad sobre todos los demás individuos, con que ha de rozarse en el curso de su servicio, debiendo ser éste un constante cuidado de los Gefes y Oficiales, con todo Guardia de nueva entrada, observando muy particularmente en sus revistas graduales, al que carezca de estas circunstancias para hacérselas adquirir, con tiempo, paciencia, y sobre todo con la paternalidad que debe ser la principal divisa del Cuerpo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y Noviembre 13 de 1848.—El Duque de Ahumada.—Señor Coronel Gefe del... Tercio.»

En 1849 aparece otra orden, de 24 de septiembre, también de tono mesurado, en la que ya no se ven frases tales como «saber leer y escribir», «leer de corrido», «soltarse en las primeras letras», etc. de donde se puede deducir que las academias van dando resultado. Tampoco aparecen mandatos imperativos, ni amenazas de separación del Cuerpo, ni de ningún otro castigo para los desaplicados, quizá porque ya no fuese necesario.

«2.ª Sección.—Circular.—Con esta fecha, digo á los Comandantes de Compañía, lo que sigue.—Cuando la Guardia Civil cuenta ya más de cinco años de organización, está al completo de su fuerza, y va adquiriendo su servicio el desarrollo conveniente; tiempo es ya de empezar á perfeccionar esta obra, en todas sus partes. La principal para lograrlo, es perfeccionar la parte moral, é instrucción teórica de sus individuos que componen el Cuerpo.—El medio más eficaz de lograrlo, es por medio de las revistas cuatrimestrales de los Capitanes de compañías, y de las semestrales de los Sres. Gefes de los Tercios.—No basta el que éstas se pasen, es necesario que sus resultados tengan toda la importancia, y todas las consecuencias que deben tener. Para ello es indispensable ya, que las revistas no sean aisladas, sino que sean una consecuencia la una de la otra.—No basta decir en la primera revista de un año, que los Guardias tal y tal, están atrasados en la instrucción primaria, es necesario manifestar en ella el adelanto, ó atraso que se ha encontrado, respecto al exámen de la última revista pasada.—En su consecuencia me manifestará V. en la tercera revista del corriente año, el estado de enmienda, bien en la parte moral, bien en la de instrucción que haya observado en todos aquellos individuos, que en la revista del 2.º cuatrimestre se citen como atrasados en su instrucción, ó como defectuosos en su conducta; y lo mismo se verificará en las sucesivas.—La revista cuatrimestral, y su redacción, es de la mayor importancia, tanto para la mejora del Cuerpo, como para dar á conocer en sus partes los Capitanes, su disposición para el mando de sus Compañías.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Setiembre de 1849.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

Un ejemplo claro del tono paternalista y protector del Duque de Ahumada en esta época lo tenemos en su circular de 2 de diciembre de 1850, en la que se ocupa de la educación de los hijos de los guardias:

«Sección Central.—Circular.—En circular de 5 de Junio de 1845 y 4 de Abril del año siguiente de 46, previne las circunstancias que se habían de tener presentes, para el destino de los Guardias á los diferentes servicios del Cuerpo, atendidas sus distintas procedencias de contingentes, voluntarios, edad, etc. Cuanto en ellas está prevenido, supongo que como todas mis prevenciones será exactamente cumplimentado en la provincia ó Tercio del cargo de V.—Desde aquella fecha acá, se han aumentado las consideraciones, que hacen necesaria una paternal consideración en el destino de los individuos: ésta es, que el voluntario que á la creación del Cuerpo entró a servir con un niño de tres á cuatro años, tiene en el día de nueve á diez cumplidos, y si su padre no está destinado á un pueblo donde haya escuela, no podrá esta criatura adquirir los primeros conocimientos necesarios para poder prosperar en el mundo, y sus padres con la ilustración que da el servicio del Cuerpo, no podrán menos de ver con sentimiento esta privación. En su consecuencia, y teniendo presente que ha de llegar un día en que los hijos de los mismos Guardias, á su vez, serán Guardias, Sargentos y aun Oficiales y Gefes de los que en lo sucesivo pueda tener el Cuerpo; en cumplimiento de lo prevenido en las dos Circulares citadas, y en vista de la edad que ya pueden tener los hijos de los Guardias, que entraron en el Cuerpo á su institución; cuidará V. de que en el Tercio ó Compañía de su cargo, siempre que sea compatible con el servicio, los Guardias casados que tengan hijos, de siete años para arriba, y vivan en Compañía de sus padres, sean destinados á los puestos en que haya escuelas para que puedan sus hijos adquirir en ellas la competente instrucción primaria.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1850.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio, ó Comandante del Cuerpo en la provincia de...»

La circular anterior constituía un ejemplo de delicadeza en textos oficiales. Reflejaba un sincero ánimo de bondad y protección hacia cuantos formaban ya la gran familia de la Guardia Civil.

La última disposición de Ahumada sobre la materia fue dictada el 26 de junio de 1852, dentro del mismo tono, con motivo de la incorporación de un nuevo contingente de reclutas:

«Sección Central.—Circular.—Para el día 1.º del entrante deben ser alta en el Cuerpo los 305 contingentes del corriente año que dan los Cuerpos de Infantería, más 30 de Caballería, que hacen un total de 335 Guardias nuevos. Esta entrada exige el mayor celo de parte de V. S. para la mayor uniformidad, y por parte de los Comandantes de Provincia el más esmerado tino en su pronta y radical instrucción, observando sus hábitos y costumbres y transformación que hay que dar al soldado para convertirlo en un verdadero Guardia Civil, con todas sus consecuencias, como buenos modales, inteligencia para el servicio y exacto cumplimiento de éste.—Toca á los Comandantes de línea cuidar que á ningún puesto sean destinados más que dos Guardias de nueva entrada; vigilar

muy de cerca su instrucción, urbanidad y demás condiciones del Guardia Civil. A los Comandantes de puesto corresponde observarles muy de cerca, en lo interior, para corregirles cualquiera falta que por inadvertencia pudieran cometer; en que nunca vayan juntos de pareja los de nueva entrada sino siempre á hacer el servicio con los antiguos; en que conozcan todos los caminos, casas, barrancos, cuevas y demás accidentes del terreno que comprenda la demarcación del puesto á que sean designados, así como que se enteren muy á fondo de los cuadernos de requisitorias y sospechosos, procurando conocerlos personalmente, como igualmente á los Alcaldes, curas párracos y demás autoridades de los pueblos en que practiquen el servicio, siendo indispensable que se despliegue este celo para que no se resienta con el número considerable de esta entrada de nuevos Guardias; esperando que para conseguirlo, tanto V. S. como todos sus subordinados pondrán cuanto esté de su parte y á su alcance con este objeto.—Dios, etc. Madrid, 26 de Junio de 1852.—El Duque de Ahumada.—Sr.... Gefe del... Tercio.»

Aquí tampoco hay amenazas de sanciones para los desaplicados ni frases coercitivas. Y ello no sólo obedecía al cambio de carácter de Ahumada. Ocurría también que en el Cuerpo ya no existía analfabetismo.

IX. LOS ASCENSOS

El régimen de ascensos en el Cuerpo quedó regulado en el capítulo III del Reglamento Militar, aprobado por Decreto de 15 de octubre de 1844. A cabo segundo se ascendía por elección entre los que contasen con más de seis meses de servicio en el Cuerpo, a propuesta del capitán de la compañía y por resolución del Coronel del Tercio. Se seguía, por tanto, el mismo sistema que en el Ejército y se continuaría así nada menos que hasta 1888, en que por fin se vio que un cabo de la Guardia Civil, dada la complejidad de sus cometidos, el mando de fuerza aislada y su indudable autoridad y representación en los pueblos, no podía ser designado, conforme se acostumbraba en los regimientos, por una propuesta de su capitán.

Para ascender a cabo primero y sargento se alternaban los sistemas de antigüedad y elección, dándose a ésta una vacante y dos a aquélla.

El empleo a sargento primero se obtenía tras dos años de antigüedad, otra por elección y la tercera se reservaba a sargentos del Ejército.

En cuanto a oficiales, de cada tres plazas de subtenientes —que entonces tenían categoría de oficial—, una se cubría con sargento primero del Cuerpo, por antigüedad, y las dos restantes se reservaban a subtenientes del Ejército. A los empleos sucesivos se accedía por antigüedad y elección, en proporción de dos y una vacante, respectivamente, excepto para segundo comandante, que se hacía a razón de una por una.

Los ascensos por elección presentaban el inconveniente de que nunca se podía saber si se obraba con estricta justicia, pues muy difícil se hacía conocer a los mejores, máxime cuando las propuestas habían de partir de diferentes Tercios. A fin de buscar esta justicia en lo posible, el Duque de Ahumada dictó la siguiente circular:

«Secretaría.—Circular.—La clasificación de los Gefes y Oficiales del arma de mi cargo, que sean aptos para el ascenso en los turnos de elección, y acreedores á él por sus servicios especiales, exige se verifique con sobra de celo é interés, por el brillo del Cuerpo, y por la suerte de todos los Oficiales, teniéndose al efecto presentes, los libros de vida y costumbres, las hojas de servicio, y cuantos hechos favorables ó adversos puedan tener lugar en cada uno; así como su capacidad, aplicación y conducta detenidamente examinadas, en las revistas de semestre, que deben pasar los Gefes de los Tercios á los suyos respectivos. Deben considerar los mismos, que proponer para los citados turnos muchos, da á conocer, ó debilidad, ó demasiada buena fé; y que no proponer ninguno, puede dar lugar á que los Oficiales de sus Tercios, sufran algún perjuicio, pues en los turnos de elección se cuenta con todos los Oficiales del Cuerpo, y los que no figuren en las relaciones, tienen que quedar excluidos en los ascensos, que á ellos corres-

pondan: pero en manera alguna debe considerarse. que esto quiera decir, que deben figurar en las relaciones, que de esta clase, deben acompañar á los partes de las revistas semestrales, unos ú otros, pues sólo son acreedores á ello, los que en todos puntos y materias, sobresalgan marcadamente, y reúnan un mérito verdadero é incontestable. Por fin de cada año se han de dirigir al Gobierno, según está prevenido por reglamento, las relaciones de los referidos turnos, y en el escalafón del presente año se publicará la de los que en las propuestas de los Gefes resultan, y sean aprobados por mí, según los datos que existan en esta Inspección, de sus antecedentes y servicios especiales; no habiéndose verificado hasta el día, pues en un Cuerpo de nueva creación ha sido indispensable dar tiempo, para que se hayan ido conociendo los Gefes y Oficiales, y que la precipitación no fuese causa de perjuicios, que en la carrera, y mayormente en Cuerpos de escala, son luego irreparables. En consecuencia de todo, y persuadido V. S. de la necesidad de fijar detenidamente su atención, y de desplegar su distinguido celo en un asunto de suyo tan delicado, he dispuesto: que para formar V. S. la relación de los Gefes y Oficiales del Tercio de su mando, deben acompañarse á los partes de las revistas semestrales, observe V. S. las disposiciones siguientes. 1.º Respecto á las clases de Subtenientes y Tenientes, pedirá V. S. informe por escrito, que deberá ser evacuado en igual forma, á los 2ºs. Capitanes en las Compañías de 2 y 3 secciones; en las de 4 y 5 se verificará asimismo á los 1ºs. Capitanes, incluyendo éstos en él, la clase de 2ºs. Capitanes: y de los 1ºs. Capitanes pedirá V. S. el informe, al Gefe de Detall. 2.º Evacuados que sean los informes, en su vista y de las observaciones de V. S. formulará la relación redactada en la forma, que espresa el adjunto formulario, marcando muy detenidamente en la casilla correspondiente, los servicios especiales y circunstancias, porque se consideren dignos de ser así clasificados, sin que por el regular, y debido cumplimiento de sus deberes haya á ello derecho; comprendiéndose, que además de las referidas circunstancias sólo han de figurar en la relación los que se les considere con la aptitud necesaria para el desempeño del empleo á que han de optar. 3.º Servirá á V. S. de gobierno, que para la elección, sólo se tendrán en cuenta las relaciones de la última revista. 4.º Todos los informes que den á V. S. los 2ºs. Capitanes, los 1ºs. y los Gefes de Detall, de las clases de que cada uno debe informar, deberán acompañarse indispensablemente originales, á la relación que V. S. forme, no sólo los que correspondan á los Gefes y Oficiales que hayan de figurar en ella, sino los de todos que deben darlos, aunque sean subalternos no tengan derecho á ser inscriptos en las relaciones referidas. Del recibo de esta circular, se servirá V. S. darme aviso, consultándome cualesquiera duda, que pueda ofrecérsele en este punto, que tanto puede contribuir al brillo del Cuerpo, y estímulo de sus individuos, como á herir susceptibilidades, lo que debe evitarse siempre, en la seguridad, que es suficiente para ello, la rectitud, é imparcialidad de los Gefes. En iguales términos se procederá respecto á las clases de tropa, de las que informarán á V. S. los Gefes de sección, y los Capitanes de las Compañías, y cuyos informes, se me remitirán originales, solamente los de los que sean acreedores al ascenso en los referidos turnos de

elección, para que en la Inspección de mi cargo, obren los efectos consiguientes, cuando V. S. formule las propuestas en terna, que correspondan á estos turnos, según Reglamento, y en las que no deberá figurar ningún individuo, que no haya sido incluido en la última relación, que se forme por consecuencia de las revistas pasadas por V. S. cuando haya de hacerse la propuesta.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1848.—El Duque de Ahumada.—Señor Coronel Gefe del... Tercio.»

El empleo de guardia primero, de indudable importancia en un Cuerpo diseminado y aislado, se revalorizó con motivo de una disposición del Inspector General de fecha 30 de octubre de 1849, en la que se exigían ciertos requisitos para merecerlo y se llegaba al extremo de quitar a los jefes de Tercio la facultad de nombrarlos, reservándose para sí el propio Duque de Ahumada:

«Sección Central.—Circular.—Para que el empleo de Guardia de 1.^a clase tenga toda la consideración, y carácter que exige el servicio de quien obtenga dicho empleo, y para que al mismo tiempo sirva de estímulo á la antigüedad, aplicación, idoneidad, y mérito sea una escuela donde se conozcan los sugetos si son dignos, y aptos por su desempeño para ascender á mayores empleos, he dispuesto se observen las reglas siguientes.—1.^a Para ascender al empleo de Guardia de 1.^a clase se regeneran las circunstancias de tener 24 años cumplidos de edad, cuatro de servicio, estar bien enterado en la Cartilla, Reglamento del Cuerpo, en los títulos 1.^o, 2.^o y 3.^o del tratado 2.^o de las Reales ordenanzas, no ignorar las leyes penales, saber formar sumarias, sobre casos en que tenga que actuar como Fiscal, según los que por la Cartilla está autorizado, y saber enseñar el manejo del arma, según á la que pertenezca, entendiéndose que los cuatro años de servicio ha de ser para los Guardias procedentes de contingentes.—2.^a Sólo en caso de haber contraído un servicio recomendable de armas, ó peculiar del instituto, un Guardia de 2.^a clase que aspire á la de 1.^a en premio de dicho servicio, se le dispensará la circunstancia de tener 24 años de edad, siempre que reúna las demás que en la anterior regla se exige.—3.^a Queda reservada á mí la facultad de nombrar Guardias de 1.^a clase de que les libraré el correspondiente nombramiento, para lo cual los Gefes de los Tercios me dirigirán las propuestas competentes, expresando en ellas, el tiempo de servicio, la edad y demás circunstancias del propuesto, documentándola, con la filiación del consultado; con sujeción al adjunto formulario.—4.^a Los Guardias de 1.^a clase en todos los asuntos del servicio, serán por los de 2.^a obedecidos, y fuera del servicio respetados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1849.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

Todos los ascensos podían obtenerse por elección, excepto el de oficial, en que sólo se permitía ascender, de cada tres vacantes, a un sargento primero por antigüedad, quedando las otras dos para subte-

nientes del Ejército. No existía ninguna razón para excepción tan marcada del régimen general de ascensos. Mas bien parecía un contrasentido, pues era el ascenso a oficial el que debía requerir una selección más cuidada. Viéndolo así, el Inspector General dirigió una propuesta al Gobierno en favor de la electividad, que fue resuelta con esta Real Orden:

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E. de 7 de Mayo último en la que propone se establezca el turno de elección en la clase de Sargentos 1.ºs del Cuerpo de su cargo, para el ascenso á Subtenientes y Alféreces del mismo. Enterada S. M. y de conformidad con lo espuesto por la Sección de Guerra del Consejo Real, se ha servido aprobar la indicada propuesta, con la circunstancia de que sólo sean clasificados para ascender en dicho turno de elección, los Sargentos 1.ºs que, además de contar más de dos años de ejercicio en su empleo, se hallen más arriba del centro de la escala, y que entre éstos sean siempre preferidos los más antiguos, para cubrir las vacantes que hayan de proveerse por el mencionado turno.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1850.—Constancia.—Sr. Inspector general de la Guardia Civil.»

El problema radicaba en cómo seleccionar a los más aptos para desempeñar el empleo de oficial. Aún hoy, cuando tanto se ha debatido la dificultad, no se conoce otro procedimiento que el de los exámenes y a él hubo de recurrirse. Así lo dispuso una circular de primero de octubre de 1850, por la cual se establecía tal prueba y se creaban tribunales de exámenes en las cabeceras de los Tercios:

«1.ª Sección.—Circular.—Para que los exámenes de los Sargentos 1.ºs á quienes por estar próximos al ascenso mande yo examinar, se verifiquen con la igualdad, formalidad y detención, que exige un asunto tan importante, en el que depende el mejor acierto en la elección de los Subtenientes y Alféreces del Cuerpo, he dispuesto que se observen las reglas siguientes: 1.ª La Junta para verificar los exámenes de los Sargentos 1.ºs se compondrá del Gefe principal del Tercio, Presidente; del 2.º Gefe y del Comandante de la provincia, como vocales; y del Subteniente de la Compañía de la capital, como Secretario.—2.ª Señalado el día para el examen, los señores de la Junta preguntarán al examinado progresivamente, en las materias comprendidas en el adjunto formulario, hasta asegurarse de su suficiencia, y cada uno formará su concepto para fijarlo al estender la relación.—3.ª El concepto se marcará por pluralidad de votos, teniéndolo el Secretario; y valiendo por dos el del Gefe principal en caso de empate.—Y 4.ª Al remitir á esta Inspección la relación del resultado del examen, se acompañará á ella la hoja de servicios del interesado, conceptuada.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1850.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

Relacion que manifiesta el estado de instruccion en que se halla el Sargento 1.º H. de C. á consecuencia del exámen verificado en tal dia.

<u>Materias en que ha sido examinado.</u>	<u>Censuras.</u>
ORDENANZA. Soldado, Cabo, Sargento, Subteniente, leyes penales y órdenes generales para Oficiales.	Bueno.
TÁCTICA. Recluta, Compañía y nociones de Batallon.	Mediano.
ARITMÉTICA. En las cuatro reglas, de enteros y quebrados.	Sobresaliente.
CONTABILIDAD. (En su empleo.)	Mediano.
Reglamentos y Cartilla del Cuerpo.	Bueno.
Formacion de sumarias.	Atrasado.

El Comandante de Provincia.	Fecha. El Subteniente.
El Gefe principal.	El 2.º Gefe.

NOTA. Las censuras solo se fijarán con las calificaciones de *Sobresaliente, muy Bueno, Bueno, Mediano y Atrasado.*—Madrid 2 de Octubre de 1850.—Ahumada.

Con ello se inicia en el Cuerpo el sistema de exámenes, que cada vez irá a más. Nueve días más tarde, el Duque de Ahumada ordena que también se sometan a examen los sargentos segundos para el ascenso a primeros, en esta circular:

«1.ª Sección.—Circular.—Siendo necesario que los Sargentos 2ºs. á quienes les corresponda ascender á 1ºs., llenen las circunstancias necesarias, como individuos que hallándose en esta clase, estén próximos á optar en su día al empleo de Subtenientes, he dispuesto: que para ser consultados para Sargentos 1ºs. los 2ºs. de ambas armas, ha de preceder un exámen de su aptitud, que verificará el Capitán de la Compañía del interesado, acompañado de los Oficiales de la misma, para que al efecto puedan reunirse; el que se verificará con la debida detención, si el ascenso correspondiese á la antigüedad en las obligaciones del soldado, Cabo, Sargento, leyes penales, instrucción del recluta y Compañía, de las cuatro reglas de aritmética, Cartilla, Reglamento del Cuerpo y formación de sumarias; y si fuese por elección, en las mismas materias, y además en ordenanza, en honores y tratamientos, en táctica y conocimiento de la de Batallón, y en la formación de los documentos de contabilidad necesarios, con más en aritmética, de las operaciones de enteros y quebrados.—De estos exámenes se formará una acta espresiva por materias, del concepto que merezca el examinado, la cual remitirá el Capitán al Gefe principal del Tercio, al proponer á quien corresponda, para el ascenso á Sargento 1.º, y el Gefe la conservará en su oficina, para que siempre pueda pedirse la responsabilidad á quien tocara, y con arreglo á ella, al remitir la propuesta á esta Inspección, fijará el Gefe su concepto con estension, en la casilla destinada á este objeto, en el formulario circulado para dichas propuestas, manifestando el resultado del exámen, y sin cuyo requisito ningún Sargento 2.º será



N.º 2

D. Javier Giron Espileta las Casas y Curile,

Duque de Alburquerque, Grande de España de 1.ª clase, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos 3.º y de la Americana de Isabel la Católica de las de 1.ª y 2.ª clase de la Militar de S.º Fernando y de la de S.º Hermenegildo, su Oficial de la Orden Real de la Legión de Honor de Francia, Senador del Reyno Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Inspector General de la Guardia Civil y Consejero Real Extraordinario.



Registrada en la Secretaría de la Guerra
al tomo 456 N.º 572

El Secretario

Javier Giron

Concede licencia absoluta para retirarse del servicio a **Tomás Pascual** *teniente 2.º del 2.º Escuadrón del 1.º Terzo del arma de mi cargo hijo de Tomás y de Dolores Díaz* natural de *San Lucas de Barrameda* provincia de *Cádiz* — mediante haber cumplido el tiempo de su servicio el día *veinte* — de *Diciembre* del año *anteño* — y su enfermedad a lo dispuesto en *Real orden de veinte* de *Diciembre* de *1865* con *absción* a *nuevo ingreso* —

Por tanto pide a las autoridades Civiles y Militares, no le pongan impedimento alguno en el libre uso de esta licencia ni en su viaje al pueblo de su vecindad y al que haya de ir por su residencia antes bien le faciliten los auxilios prevenidos por Reales cédulas vigentes por concurrir con el mayor servicio. Dada en *Madrid* a *veinte* — de *Diciembre* — de *mil ochocientos sesenta y tres* —

El Sr. Secretario



consultado para 1.º—Cuando deje de consultarse á un Sargento 2.º para el ascenso inmediato, en la propuesta se pondrá por nota que se verifica así, por no resultar apto en el exámen practicado, y que queda por esta causa postergado, como se hace con los que no tienen las circunstancias de Reglamento, ó que no se reenganchan.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1850.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

Seguramente, la circular de primero de octubre de 1850, tendente a evitar las injusticias en los ascensos de oficiales por elección, no dio todo el resultado que se esperaba, pues dos años más tarde el Duque de Ahumada se ve obligado a establecer una Junta de Calificación en Madrid, que sometería a exámenes a los propuestos para ascenso, incluso a Jefes:

«Secretaría.—Circular.—Para asegurar la más estricta justicia en los ascensos de Gefes y Oficiales en los turnos de elección, y á fin de que éstos refluyan en beneficio del servicio, y de los individuos que por su instrucción, apego á la carrera y ejemplar conducta se hagan acreedores á ser propuestos por los Gefes de los Tercios para esta preferencia, y con objeto también de que en todos los casos se obre con la legalidad é imparcialidad que se requiere, he dispuesto: que para el año próximo se cree una junta de calificación compuesta del Secretario de esta Inspección y cuatro Gefes de Sección de la misma; del 1.º y 2.º Gefe del 1er. Tercio, un 1er. Capitán de los de Caballería y otro de Infantería.—Siempre que yo dispusiere el exámen en sus deberes de los Oficiales propuestos por los Gefes de los Tercios para el ascenso por elección, se reunirá en la Secretaría de esta Inspección dicha Junta, la cual por su acuerdo me hará presente si la instrucción de los consultados corresponde á lo que exige esta preferencia.—En caso que hubiese que examinar á alguno de superior graduación que cualquiera de los componentes de la Junta, dejará éste de asistir al acto.—Los Gefes de Tercio se ceñirán en un todo al formulario que es adjunto (núm. 1.º) para las propuestas de elección. Los conceptos deben ser, cuando menos, los espresados en el mismo formulario, merecidos en el espacio de dos años.—Para el 10 de Enero de cada año se remitirán dichas propuestas á esta Inspección, omitiendo en lo sucesivo el hacerlo con el parte de la revista como estaba prevenido, y en caso de tener que variar de un año á otro los conceptos de alguno, darán esplicaciones del por qué lo efectúan.—Se omitirá proponer en estas relaciones aquellos Oficiales que no lleven tres años en su último empleo, así como á los que no figuren del centro arriba de la escala de su respectiva clase, como de Real orden está prevenido.—Con las citadas relaciones se acompañarán otras arregladas al formulario núm. 2.º, de los Oficiales (si los hubiese) que por mala conducta ó comportamiento, por cualquiera circunstancia no digna del Cuerpo, merezcan ser postergados; debiendo incluirse en ellas todos aquellos faltos de necesaria aptitud para el desempeño de sus deberes, y que no demuestren amor al servicio; á fin de que permanezcan privados de poder obtener ascensos hasta que por su posterior comportamiento se hagan acreedores á optar á ellos.—No podrán ser comprendidos en las propuestas para

turnos de elección los Gefes, Oficiales y Sargentos 1.ºs que hayan dado lugar á ser corregidos, bien por reconvenciones de sus superiores, ó castigos á que se hayan hecho acreedores, por consecuencia de sumaria en que hubiese recaído sentencia; así como aquellos que por disposición de la autoridad del Capitán general del distrito ó por la mía, se les hubiese impuesto arresto en un castillo, siempre que la falta que cometieron y fue causa de esta corrección, les haya hecho desmerecer; cuya circunstancia ha de constar en sus respectivas hojas de servicio y libro de hechos.—Tanto á las relaciones de propuestas de elección como á las de postergación, se acompañarán las notas de concepto de los propuestos, en hojas sueltas, según el modelo que está circulado al efecto, para que puedan remitirse originales á la aprobación de la Sección de Guerra del Consejo Real.—Para que la clasificación que en uno y otro caso se haga de los Oficiales y Sargentos 1.ºs del Cuerpo produzca los efectos beneficiosos que son de esperar, se harán públicos los que merezcan ser calificados de aptos para el ascenso por elección, así como los que resultasen quedar postergados.—A fin de que esta medida produzca los resultados que me prometo en bien del servicio, deberá V. S. disponer queden enterados de esta circular todos los Gefes, Oficiales y Sargentos 1.ºs de ese Tercio, para que estimulados por el medio que se les presenta de adelantar en su carrera, se apliquen y afanen por conseguir el hacerse dignos de ello; teniendo V. S. presente además, cuanto le previne en mi circular de 25 de Enero último y formularios á ella adjuntos, respecto á la formación de las propuestas de los Sargentos 1.ºs á que se refiere la presente.—Dios, etc. Madrid, 21 de Setiembre de 1852.—El Duque de Ahumada.—Sr.... Gefe del... Tercio.»

X. LA ECONOMIA

El decreto fundacional de 28 de marzo de 1844 no fue muy pródigo a la hora de fijación de sueldos. Al guardia segundo de Caballería se le señalaba un haber de 1.460 reales al año, es decir, una peseta diaria. Los de Infantería no llegaban a tanto. Habían de conformarse con tres reales. Entre los reparos que puso el Duque de Ahumada a aquel decreto figuraba este de los haberes como uno de los más importantes, y gracias a su insistencia se elevaron al doble aquellos raquíticos emolumentos en lo referente a la tropa, según puede verse en el texto del segundo decreto fundacional (13 de mayo) y más exactamente en la Real Orden de 30 de agosto de 1844, que incluimos en el capítulo «La Plantilla y el Reclutamiento».

Ahumada se vanaglorió en varias circulares de los «altos sueldos» que disfrutaba el personal del Cuerpo. Pero creemos que su satisfacción quedaba justificada únicamente en cuanto a Jefes y Oficiales. De otra forma no se explican los apuros que en diversos aspectos pasaba la fuerza, según iremos viendo, y que nos hacen pensar que los sueldos llegaban únicamente allí donde terminaban las necesidades alimenticias. Enfermar, casarse o simplemente adquirir prendas de uniforme entrañaba dificultades que pueden calificarse de peregrinas. Había quien contraía matrimonio sin disponer ni siquiera de cama.

Por lo que respecta a Jefes y Oficiales sólo puede hablarse en términos encomiásticos. Pero dejemos que hablen las cifras, con su mayor elocuencia, en el siguiente estado comparativo de sueldos de Ejército y Guardia Civil en el año fundacional:

	Ejército Ptas.	G. Civil Ptas.
Coroneles	5.400	9.000
Tenientes Coroneles	4.050	7.500
Comandantes	3.240	5.000
Capitanes	2.430	3.000
Primeros Tenientes	1.269	1.825
Segundos Tenientes	987	1.500

En el aspecto económico, Ahumada quería controlarlo y reglamentarlo todo. Una prueba la tenemos en la circular que ofrecemos aquí a la curiosidad del lector, y que como fin primordial perseguía evitar que los guardias tuviesen roce con paisanos, suponemos que con los paisanos del ocio y la taberna, a los que sin duda quería referirse, pues en ellos estaba el vicio, el juego y las pendencias, y lógico resultaba que Ahumada quisiera apartar a sus guardias de tales círculos. Pero lo que

más resalta en la circular es el afán ordenancista del Duque, que quiere extenderse a regular cualquier aspecto, incluso de la vida privada de los guardias, como sucede aquí. Deseaba que los guardias comiesen con «mantel y plato», pretensión que no debe extrañar demasiado. En las casas pobres se solía colocar sobre la mesa desnuda el puchero o la cazuela, donde con más o menos prisa o cortesía metían mano los comensales armados de cuchara de palo.

«Sección Central.—Circular.—Una de las mejoras que necesita la Guardia Civil, y que han de ser hijas del tiempo principalmente, es la de procurar por cuantos medios sean posibles, el menor roce de los Guardias con los paisanos; y para ello es de necesidad, el que no se ajusten para comer en casas particulares, y en especial en bodegones y tabernas, en donde es muy difícil, que tan jóvenes como en el día son la mayor parte de los Guardias Civiles, dejen de contraer amistades, y relaciones peligrosas. En su consecuencia debe V. S. procurar que en todos los destacamentos permanentes, los Guardias solteros coman reunidos, con arreglo á lo prevenido, de que en cada uno de los ranchos puedan poner hasta medio cuartillo de vino por plaza, procurando V. S. que con arreglo á la fuerza de cada destacamento, se proporcione la mesa y bancos correspondientes al número de Guardias que hayan de comer, y conforme vayan pudiendo estenderse los pequeños gastos, que para conseguir este objeto son necesarios, deben estenderse hasta comprar mantel y platos, á fin de que los Guardias coman con la debida decencia, pudiendo á muy corto precio adquirirse los objetos necesarios al efecto: debiendo V. S. con presencia de esta circular dar las órdenes convenientes á los Capitanes de las Compañías y Gefes de Sección, en el Tercio de su mando.—Si por las circunstancias particulares de ese Tercio, le ocurriese á V. S. hacerme algunas observaciones sobre el contenido de esta circular, queda V. S. autorizado para manifestarme cuanto se le ofrezca y parezca.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1845.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

Decíamos antes que no debía ser muy boyante la economía del guardia cuando había de recurrirse al extremo de que, al morir alguno, antes de darle sepultura en el cementerio, al que se trasladaba en una caja alquilada, había de despojársele del uniforme. Las circulares de 2 y 12 de julio de 1845 hablan de ello:

«Sección Central.—Circular.—Con el fin de que á los Guardias Civiles que fallezcan, se les dé sepultura con la decencia correspondiente á este distinguido Cuerpo, en todas las defunciones que en lo sucesivo ocurran, se servirá V. S. observar las reglas siguientes.—1.ª Siempre que un Guardia Civil falleciere, bien sea en el hospital ó en la casa-cuartel, tan pronto como el Gefe del punto en que ocurriere el fallecimiento reciba el parte, dará las disposiciones para su entierro.—2.ª El Guardia difunto deberá ser vestido con su uniforme de gala.—3.ª Se alquilará de la parroquia una caja decente, para que sea conducido en ella.—4.ª Será conducido al cementerio por cuatro pobres, y acompañado por el número de Guardias que, según su empleo, marcan los artículos 62,



Guardia de Infantería en uniforme de servicio. Año 1844

63 y 64 del título 5.º, tratado 3.º de las Reales ordenanzas.—Llegando al cementerio se recogerá la ropa de gala.—5.º Los Guardias que acompañen al cadáver, deberán hacerlo también de gala, con sus sables, al paso regular, formados en dos filas con el mayor silencio, compostura y gravedad.—6.º El Cabo ó Sargento que vaya dirigiendo el acompañamiento, deberá ir situado á retaguardia, un paso detrás de los dos últimos Guardias.—7.º El alquiler de la caja y limosnas á los pobres, único gasto que debe resultar del entierro, se cargará al fondo de la Compañía.—Esta circular se servirá V.S. trasladarla á todos los 1.ºs Capitanes para que éstos lo hagan a los Comandantes de Secciones, y puestos del Tercio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1845.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

«Sección Central.—Circular.—Al Brigadier Gefe del 7.º Tercio, digo con esta fecha lo siguiente.—Hecho cargo de cuanto V. S. me manifiesta en su oficio fecha 7 del actual número 5, relativo á las dudas que se le ofrecen, acerca del cumplimiento de lo prevenido en mi circular de 2 del presente mes número 126 relativo al modo con que deben conducirse al cementerio los cadáveres de los individuos del Cuerpo que fallezcan, observará V. S. las reglas siguientes: 1.º A todo individuo que fallezca, habiendo satisfecho por completo el importe del vestuario, deberá vestírsele con el uniforme de gala, recogiéndosele al darle sepultura, para entregarlo á sus herederos.—2.º Los que no hubieren satisfecho las prendas mayores de su uniforme, serán vestidos con las que hubiese satisfecho, colocando encima de la caja, que deberá ir cerrada, el sombrero y sable del individuo; y al darle sepultura, se recogerán las prendas, para ser entregadas igualmente á sus herederos, las que fueren de su propiedad.—3.º Siempre que éstos estuvieren en el punto donde falleciese un Guardia, y les acomode que el individuo conserve las prendas con que se le vista, se le dará sepultura con ellas.—Respecto al modo de satisfacerse los gastos que tengan lugar con este objeto, no se hace variación á lo prevenido en la regla 7.º de la citada circular; no debiendo causarse otro alguno, ni hacerse que el Cura, un Sacristán, la cruz de la Parroquia y hachas vayan con el cadáver como V.S. propone por ser esto muy costoso; si bien en el caso de no existir fondo de Compañía suficiente, para sufragar aquéllos, deberá cargarse el déficit á los alcances del finado, á menos que sus compañeros no se convengan á rendirle este último obsequio.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1845.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

Al tratar de la enseñanza, incluimos una circular de 3 de octubre de 1845 en la que se sancionaba pecuniariamente a los desaplicados. Así fue creado lo que se llamó «fondo de multas», que serviría para premiar a los más aplicados y compra de útiles de escritura y aprendizaje. Este propósito fue modificado en la circular de 14 de marzo de 1846, en la que dispuso que el dinero recaudado por multas se emplease en reparaciones de armamento y gastos de aseo y comodidad en los cuarteles:

Presupuesto del Cuerpo de la Guardia Civil, que propone el Sr. Duque de Ahumada para su organización, por Real Orden de 15 de Abril de 1864.

Clases.	Número de individuos anuales		Importe total de todas las clases
	cada día	por año	
	Nº	1770	Nº
P. N. Brigaderos y Cornetas	7	30000	252000
Subalternos y Cornetas	6	30000	180000
Capitanes Ayudantes	12	13200	158400
Cornetas	5	5100	27500
Total			617400
Escuadras Com. los Cap. encargados del mando, del detalle, y armar	5	2000	100000
Capitanes 2.ª	10	14400	144000
Capitanes graduados, 1.ª y 2.ª	12	8000	36000
Alforaces	5	8000	40000
Alforaces, con grado de tenientes, y de capitanes	12	6600	79200
1.ª Cabo Mayor	5	4300	21500
2.ª id	21	4015	108405
Cabos 1.ª	32	3832	122640
id 2.ª	38	3650	118800
Compensados	17	3285	55845
Guardias Civiles del 1.ª Clase	130	3167	1664400
id de 2.ª id	130	3285	1576000
Total			4125130
Compañías Com. los Cap. encargados del mando, del detalle, y armar	34	18000	612000
Capitanes 2.ª	34	13200	448800
Capitanes graduados, 1.ª y 2.ª	34	7300	248200
Alforaces	34	7000	248000
Alforaces	34	8000	266000
1.ª Cabo Mayor	34	3832	130305
2.ª id	102	3650	372300
Cabos 1.ª	136	3167	471580
id 2.ª	136	3285	448760
Cornetas	68	2920	198560
Guardias Civiles del 1.ª Clase	2040	3102	6329100
id de 2.ª id	2040	2920	5956800
Total			15666605

Resumen Srab de haberes.

	Nº	1770
Plana Mayor	617400	
Escuadras	4125130	
Compañías	15666605	
Total General	20403135	

Madrid 20 de Abril de 1864.

Ahumada

«4.ª Sección.—Circular.—Prevendrá V. S. á los Comandantes de los destacamentos pertenecientes á ese Tercio, que todas las multas que impongan á los individuos las remitan á los 1.ºs Capitanes de sus respectivas Compañías, quienes las retendrán en su poder, para atender con ellas á la reparación del armamento y aseo, y comodidad de los individuos del Cuerpo en las casas-cuarteles; debiendo dar éstos á V. S. mensualmente una cuenta justificada de su inversión y existencia, solicitando de su autoridad, el beneplácito para la inversión de los espresados fondos que vijilará V. S. se verifique, siempre, en objetos de utilidad común. Los 1.ºs Capitanes deberán al efecto abrir un cuaderno de entrada y salida del referido fondo, que revistará V. S. prolijamente en sus revistas de Inspección, sin que por esto deje de ponerse en las casas-cuarteles, una tablilla en que se anoten mensualmente las entradas y salidas que haya tenido en el mes, y existencia que quede para el siguiente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1846.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

O la capacidad económica de la tropa era muy débil o los precios de las prendas de vestuario eran excesivos. De otra forma no se explica que se estableciera una especie de mercado de ropa usada, como vemos en la siguiente circular:

«4.ª Sección.—C.—Al Gefe del 3er. Tercio con esta fecha digo lo siguiente.—En vista de cuanto V. S. me hace presente en su oficio de 23 del actual, acerca de los inconvenientes que se ofrecen para que los Guardias tomen los vestuarios que dejan los que se mueren, y de las razones que espone para ello, he dispuesto; que todas las prendas que existan en el Tercio sobrantes y usadas, las adjudique á los individuos que procedentes del Ejército han de tener ingreso en él, cargándoselas al precio en que se tasaron al fallecimiento del individuo que las dejó; y en lo sucesivo siempre que se admita alguno de nueva entrada, y existan prendas de aquella procedencia, al tiempo de filiarlo, se le prevendrá entra con la condición de tomarlas, pagándolas al justo valor en que estuvieren justipreciadas, debiendo V. S. disponer sean quemadas las que procedan de algún individuo que hubiese muerto de enfermedad contagiosa, pues éstas no han de tener entrada en el almacén; y para evitar el que los Guardias reusen tomar las viejas, hará V. S. lo posible para no quedarse con ninguna de dichas prendas, al ajustar á los individuos que fallezcan ó sean despedidos del Cuerpo.—Lo que digo á V. S. para su conocimiento, á fin de que se lleve á efecto en el Tercio de su mando cuanto se previene en el anterior inserto.—Dios, etc. Madrid, 1.º de Agosto de 1846.—El Duque de Ahumada.—Sr. Gefe del... Tercio.»

Otro de los fondos que se crearon fue el de deudas, destinado al abono de las que dejasen los guardias al fallecer o al ser separados del Cuerpo. Fue creado por Real Orden de 9 de septiembre de 1846 y regulado, diez días más tarde, por la circular de 19 de igual mes:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en este Ministerio, á consecuencia del escrito de V. E. de 7 de Enero último, en el que con motivo del fallecimiento del Guardia de

Caballería del 9.º Tercio Justo Manzano, que resultó debiendo 97 rs. 12 mrs. y no obstante lo dispuesto en Real orden de 31 de Diciembre de 1845, consulta nuevamente los fondos á que deben aplicarse las deudas que á su muerte dejen los individuos del Cuerpo del cargo de V. E. que no hubiesen satisfecho el importe del caballo y efectos de vestuario, montura y equipo; y S. M. conformándose con lo manifestado por la Sección de Guerra del Consejo Real y Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver: que V. E. forme un fondo general, con el descuento que crea oportuno hacer á los individuos de tropa de ese Cuerpo en ambos institutos, del sueldo líquido que disfrutan, con el que se cubrirán estas deudas y los demás gastos imprevistos que ocurran de esta naturaleza, remitiendo V. E. á este Ministerio una cuenta formalizada á fin de cada año, del nuevo fondo en cuestión, y distribuyendo el remanente que quede, entre los individuos que hayan sufrido el descuento, á fin de causarles el menor gravamen posible.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc. Madrid, 9 de Setiembre de 1846.—Sanz.—Sr. I. G. de la G. C.»

«4.ª Sección.—Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 9 del actual se sirve trasladarme la Real orden siguiente.—Traslado de la Real orden mandando se forme un fondo para pagar las deudas que dejen los individuos á su fallecimiento, ó separación del Cuerpo.—En su consecuencia he dispuesto, que desde 1.º de Enero del año entrante de 1847, proceda V. S. á retener á cada Guardia un maravedí diario, del que se formará el citado fondo, y con él se atenderá al pago de los referidos objetos.

De las cantidades que se inviertan en cubrir las deudas que dejen los muertos y demás que se espresa, formalizará V. S. á esta Inspección para el 15 de Diciembre de cada año, á fin de que reunidos estos antecedentes con la oportunidad debida, pueda remitirse al Gobierno la general del Cuerpo, el 1.º de Enero.—En los balances de caja mensuales y trimestrales, aumentará V. S. una casilla para este fondo, como se manifiesta en el adjunto modelo, espresando en la entrada y salida la que hubiera ocurrido en el mes.—El remanente que quede por fin de año de este fondo, se devolverá por partes iguales á los individuos que hubieran sufrido el descuento, empezando nuevamente en 1.º de los años siguientes, en la forma que dejo prevenido.—De la distribución que V. S. haga del remanente de este fondo por fin de cada año, remitirá a esta Inspección una relación nominal en la que espresese la cantidad que á cada uno ha tocado, y para resguardo de esa caja, y aclarar las dudas que puedan ocurrir, exigirá V. S. a cada cual el correspondiente recibo, los que se archivarán en esa oficina de detall.—Con este fondo podrá adelantarse algunos días de haber, si fuese necesario á la fuerza de ese Tercio, reembolsando la suma que se estraiga con este objeto, luego que las oficinas hagan el abono del presupuesto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Setiembre de 1846.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

El fondo más relevante de todos los creados por el Inspector General fue el llamado de «hombres», que se destinaba fundamentalmente a pagar los gastos de vestuario. Fue iniciado con el descuento de 200

reales al año en los primeros días de la organización del Cuerpo, cuando había que vestir a los primeros contingentes. Dos años después se observó que el descuento era insuficiente y se elevó en 100 reales, en virtud de la siguiente circular:

«4.ª Sección.—Circular.—La experiencia va demostrando que el fondo de 200 reales detenido á los Guardias de Infantería, no es suficiente para atender á las necesidades que pueden tener, si por ejemplo necesitan tomar á un mismo tiempo sombrero, levita y pantalón; ni tampoco es proporcionada esta especie de masita, al alto sueldo que gozan. En su consecuencia he dispuesto que el fondo de hombres, en el próximo año de 1847, se aumente hasta 300 reales por cada Guardia de Infantería, empezando el descuento en 1.º de Enero, y sin que pueda subir de un cuartillo al día.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1846.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

La cantidad a que se refiere la anterior circular fue incrementada en enero de 1848 hasta 310 reales, pero no exclusivamente para las necesidades del fondo de hombres, sino también para el de deudas, que ahora se llamaría de «insolventes» y en el cual se ingresarían los 10 reales de aumento:

«4.ª Sección.—C.—En vista de una consulta que me ha hecho el Gefe del 8.º Tercio, y constante siempre en que la contabilidad del Cuerpo se lleve con la sencillez y claridad posible además de la igualdad que se requiere, he dispuesto que desde 1.º del corriente año, suspenda V. S. el descontar el maravedí diario para el fondo de deudas, y en su lugar se aumente el de hombres á 310 reales.—Los diez reales que se descuentan de más á cada Guardia, servirán para el fondo de insolventes, teniendo aplicación en los casos que previene la Real orden de 9 de Setiembre de 1846.—Se llevará en el Tercio un libro, en que se den de entrada todas las cantidades descontadas con este objeto, y al fin de cada año después de formada la cuenta de su inversión, y que yo la haya aprobado, procederá V. S. á distribuir el remanente por partes iguales, entre los individuos existentes en el Tercio que hayan sufrido el descuento, y la que corresponda á los licenciados en todo el año, la remitirá V. S. á esta Inspección. Cuando pase un Guardia de un Tercio á otro, al ajustársele de sus haberes, se hará igualmente de lo correspondiente á este fondo, y el alcance que le resulte, se remitirá al Tercio en que va á continuar sus servicios, dando salida en el libro á esta cantidad, clasificándola con toda claridad.—Al dar los Guardias el recibo de sus pagas, pondrán al respaldo por nota la cantidad que dejan para esta atención, conforme lo hacen con las que se les descuentan para el fondo de hombres.—A la cuenta anual, que V. S. remita, deberá acompañar los comprobantes de las salidas, conforme previene en mi circular de 26 de Setiembre del año de 1846, la que deberá hallarse en esta Inspección para el día que en ella se previno.—Dios, etc. Madrid, 27 de Enero de 1848.—El Duque de Ahumada.—Sr. Gefe del... Tercio.»

Los haberes de la fuerza de Caballería experimentaron un pequeño aumento en septiembre de 1848. Un aumento ficticio, ciertamente, pues

al mismo tiempo se le sometía a un descuento superior a la cantidad incrementada. En definitiva, ello redundaría en beneficio del personal, dado que el descuento se destinaba a la creación de un nuevo fondo, el de remonta, que iba a acabar con el tremendo problema de compra de caballos por los propios guardias. La adquisición de ganado se haría en lo sucesivo con cargo a este fondo, perfectamente regulado por una circular de Ahumada de 29 de septiembre de 1848, que insertamos a continuación, precedida de la Real Orden que concedió el aumento aludido y dispuso su creación:

«Excmo. Sr.—Tomando en consideración la Reina (q. D. g.) las razones espuestas por V. E. en 13 del actual, acerca de la conveniencia no sólo del aumento de haber á las clases de tropa de caballería del Cuerpo, sino de la reducción en la misma arma de algunas plazas que se darán por tal concepto a la de infantería, proponiendo así mismo el establecimiento de un fondo para la reposición de Caballos, y alteración del método seguido hasta el día para su remonta; con cuyo pensamiento resulta un ahorro á favor del presupuesto de 13224 rs. y 16 mrs. mensuales, se ha servido resolver S. M.—1.º Los 7770 hombres de que ha de constar el Cuerpo de Guardias Civiles, se compondrán de 6439 de infantería, y 1321 de caballería, de los cuales 1277 serán montados.—2.º El haber mensual de las clases de tropa de caballería de la Guardia Civil será desde 1.º de Octubre próximo venidero 373 reales 18 mrs., los Sargentos 1.ºs.; 344 rs. 30 mrs., para cada uno de los 2.ºs.; 330 rs. 20 mrs., los Cabos 1.ºs.; 316 rs. 9 mrs., los Cabos 2.ºs.; 301 reales 21 mrs., cada Guardia de 1.º clase; y 287 rs. 10 mrs., cada Guardia de 2.ª clase, y trompeta; por manera que consiste el aumento de 34 mrs. diarios á los Sargentos y Cabos, y en 25 ½ mrs., á los Guardias y trompetas.—3.º Los 258 Guardias montados que se rebajan, se aumentarán en igual número en la fuerza de las Compañías de infantería de los mismos Tercios.—4.º Para la compra de los 212 caballos que le faltan al Cuerpo para el completo que se le asigna, se facilitarán por los fondos del Estado 805600 reales con arreglo al art. 15 del Decreto orgánico de la Guardia Civil.—5.º Desde el citado día 1.º de Octubre se retendrá á cada individuo de tropa de caballería 45 rs. de su haber mensual para el fondo de reposición de caballos, que se formará en la Inspección general del Cuerpo, y del que anualmente se dará cuenta á S. M.—De su Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios, etc. Madrid, 19 de Setiembre de 1848.—Valencia.—Señor I. G. de la G. C.»

«Sección Central.—C.—La Real orden de 19 del actual, por la cual se concede un aumento de haber á todas las clases de tropa montada del Cuerpo de mi dirección, previniendo por ella se haga á los mismos un descuento mensual de 45 rs. para la creación con esta suma, de un fondo con el que se atenderá á la compra de ganado y montura para dicha fuerza, produce á ésta ventajas que anteriormente no disfrutaba; éstas se patentizan observando que desde la creación del Cuerpo, han recibido las clases de tropa de caballería 1 real diario más de haber que por Reglamento de organización les estaba señalado; de consiguiente, el mayor descuento que sufrirán en este caso, queda reducido

á 15 rs. mensuales, cuya cantidad, por un término medio, era lo que satisfacían mensualmente por el cargo conocido en el Cuerpo de derramas por la asociación de seguros del ganado; y cesando como desde luego cesarán dichas derramas, pues que el fondo que por este nuevo descuento se organiza satisfará los caballos que se mueran, produce por dicha razón la ventaja de que al mismo tiempo que no se grava con mayor cuantía el haber del individuo de la que hasta ahora ha sufrido, recibe el beneficio de que en caso de muerte de su caballo, no tiene que satisfacer la tercera parte de su valor como antes se verificaba, pues que la sociedad de seguros sólo le abona las dos terceras.— También por este mismo fondo de nueva creación se beneficia á las referidas clases de tropa, dándoles por cuenta del mismo su montura completa, cuyo importe siendo de bastante consideración, y no teniéndolo que satisfacer el interesado como antes, quedan las atenciones que éste con su sueldo tiene que cubrir, niveladas á las de los individuos de infantería, restándoles aún á aquéllos un mayor haber que á éstos, para atender á los gastos que como montados puedan irrogárseles: á su consecuencia, he dispuesto que desde 1.º de Octubre en adelante se observen las reglas siguientes que aparte acompaño.— Madrid, 29 de Setiembre de 1848.—El Duque de Ahumada.—Sr. Gefe del... Tercio.»

«Reglas que deben observarse en el arma de mi cargo desde 1.º de Octubre de 1848 para compra de ganado y montura, por consecuencia de la Real órden de 19 de Setiembre del mismo año.

1.ª La fuerza que ingrese en el arma de Caballería desde 1.º de Octubre recibirá por cuenta del fondo general caballo y montura.— 2.ª Será propiedad de los individuos el caballo y montura, recibiendo á su salida del Cuerpo el mismo caballo, ó una compensación en dinero arreglada según la escala graduada de años de servicio del Guardia, que es adjunta marcada con el número 1.º—3.ª El Guardia de caballería deberá satisfacer de su sueldo cuanto necesite invertir para vestuario, correage, los beneficios, las medicinas, curación, el herrage y demás que sea preciso para el entretenimiento del caballo.—4.ª Todo caballo que muera de enfermedad natural, ó por fuero ó hierro del enemigo, será satisfecho por el fondo general. En consecuencia de toda muerte, se hará una justificación para conocer la causa que la produjo, y cuidado que el Guardia tuvo con su caballo. Si se averiguase que fue la muerte causada por descuido, negligencia, ó mal uso hecho del mismo, se le impondrá al causante además del resarcimiento de su valor á costa de su haber, la pena á que por las faltas en que incurra se haga acreedor.— 5.ª Todo Guardia de caballería que durante el tiempo de su servicio, hubiese perdido uno ó más caballos, no tendrá derecho á las ventajas que se conceden por la regla 2.ª, y sólo en caso de que su tiempo de servicio fuese más de 13 años, y se le hubiese muerto únicamente un caballo, recibirá á su salida la compensación marcada á los que hubiesen servido siete.—6.ª Los caballos que se inutilicen para el servicio, después de justificada debidamente su inutilidad, siempre que por esta justificación no resultase cargo á su dueño, serán vendidos en pública subasta, cuyo valor entrará en el fondo general y se repondrán por éste.—7.ª A este fondo pertenecerá también el valor de las pieles,

crines y herrage de los caballos muertos.—8.ª Corresponde á los individuos el valor del fiemo, y será de cuenta de los mismos la provisión de escobas, cubetas, y cribas que se necesiten.—9.ª La duración de la montura y equipo del caballo que se suministrará por el fondo se fija en 14 años. El entretenimiento de estas prendas y reposición de las menores, será por cuenta del Guardia.—10. Cualquiera de las anteriores prendas perdidas en acción de guerra, se satisfarán por cuenta del fondo.—11. Las prendas mayores de montura que hayan cumplido el plazo prefijado para su duración, serán repuestas por el fondo general; y en caso que del esmero y cuidado del individuo resultase que dicha prenda puede utilizarse mayor número de años, su dueño recibirá una compensación en dinero, regulada ésta á razón de 30 rs. por cada uno de los años que sirva más la prenda.—12. Todos los individuos de tropa inscriptos en la sociedad de Seguros del ganado, satisfarán las derramas que les puedan corresponder hasta el día 30 del actual.—13. Los Guardias que actualmente se hallan montados, satisfarán los mismos 45 rs. mensuales, que están prevenidos con destino al fondo de remonta; y en caso de que quieran sujetarse á las reglas prevenidas anteriormente, para los que reciban caballos y monturas en adelante, podrán solicitarlo, cuya concesión se hará por mí, siempre que no hubiese fundados motivos para lo contrario.—14. En el caso que esplica la regla anterior, el dueño propietario del caballo, recibirá en plazos convencionales el importe del valor actual que tuviese dicho caballo y su montura, que podrá ser de 45 reales al mes recibiendo la parte que le falte cubrir á su salida del Cuerpo, para lo cual se procederá en este caso por mútuo convenio entre el Tercio y el interesado.—15. Como puede suceder que algunos de los individuos montados, á quienes les convenga sujetarse á las reglas que se prescriben para los que nuevamente se monten, no hubiese aún satisfecho su caballo y montura, en este caso, del valor que actualmente tuviesen, y que por ellos deba recibir de éste, será de su obligación cubrir la parte que aún no hubiese pagado de su primitivo coste.—16. Toda montura usada que se adjudique á un Guardia de nueva entrada, se deducirá por la duración marcada los años que ya hubiese servido.—17. Todo caballo que se adjudique á un Guardia, y que antes hubiese sido propiedad de otro, á fin de que éste tenga derecho á los beneficios que se conceden por la regla 2.ª, se tendrá presente: 1.º su edad; 2.º su estado de servicio; y 3.º los años que en él puede servir: de consiguiente, empezará á recibir una compensación por el caballo, siempre que con el segundo poseedor completase ocho á su separación del Cuerpo. En este caso recibirá la gratificación marcada para los siete, y así sucesivamente.—18. Siempre que á los Guardias que actualmente se hallan montados, no les conviniese aprovecharse de los beneficios que por la regla 14 se les concede, y llegase el caso de que perdiesen sus caballos por muerte ó inutilidad, á fin de que reciban una compensación de la cantidad que mensualmente satisfacen para el fondo, se les dará por cuenta de éste otro caballo que también será de su propiedad; pero la parte en que pueda venderse el caballo, si fuese la pérdida por inutilidad, corresponderá de derecho al fondo general.—19. Todo individuo de los comprendidos en la regla anterior, si perdiesen el segundo caba-

llo que reciben del fondo, el tercero que se les adjudique, será bajo las condiciones espresadas en estas observaciones para los de nueva entrada.»

Contabilidad para el fondo de remonta

«20. Se establecerá una caja con el nombre de «Caja de remonta y montura». Para custodia de los fondos que deben entrar en ella con dicha aplicación, tendrá tres llaves, y obrará una en mi poder, otra en la del Secretario, y la otra en el del Cajero.—21. Se llevará un libro de entrada y salida motivada de fondos, que deberá estar foliado.—22. Se llevará otro libro de la cuenta particular con los Tercios donde se les anote como cargo, lo que espese la liquidación que deben formar, según las plazas presentes en revista de Comisario, á razón de 45 reales cada una, la cual remitirán a esta Inspección al siguiente día de pasada la revista según formulario adjunto señalado con el número 2. A ésta se pondrá el «cárguese» por mí, así como el «páguese» á toda letra ó documento que haya de pagarse; y á todas las que se espidan por el cajero, deberá preceder igual orden, con la intervención del Secretario, sin cuyo requisito no podrá hacerse asiento alguno en los mencionados libros.—23. Se llevará además otro libro donde se anoten todas las cantidades que anticipe el Gobierno, y que se entregarán en la caja general por el habilitado que las estraiga, á quien se le dará el oportuno resguardo, así como deberán por conducto del mismo hacerse los pagos para descargo de este anticipo, el que hará depósito en caja del duplicado que retira, ó carta de reintegro que deban dar las mismas.—24. Cada mes se cortará la cuenta con los Tercios, pasándose por esta caja una liquidación duplicada, para que una de ellas se devuelva por el Gefe del Tercio con la conformidad.—25. Remitirán los Gefes de los Tercios el recibo original que den los vendedores de caballos, según el adjunto modelo, marcado con el número 3, para unirse á los comprobantes de salida de este fondo.—26. Lo mismo se exigirá de las prendas de montura y equipo, que se hará según modelo número 4. Estos comprobantes, serán de descargo á las existencias del descuento hecho de los 45 reales.—27. Para que este fondo sea administrado sin entorpecimiento alguno, los Gefes de los Tercios no distraerán cantidad alguna sin mi orden, y si se hiciese, exigiré la responsabilidad al que falte á esta disposición en lo más mínimo.—28. En los Tercios se llevará un libro con el nombre de fondo general de remonta y montura del Cuerpo, según el adjunto modelo número 5, donde darán de entrada cada mes á los 45 reales por plaza de caballería, según la revista del mismo, y lo que corresponda á los días de los hombres de alta que hubiesen tenido después de la revista anterior, y que en extracto se reclamen. Se dará de salida en el mismo á todas las letras, que contra dicho fondo sean espeditas en tal concepto por el cajero principal, así como al importe de los caballos y efectos de montura y equipo que componen los mismos, cuyos comprobantes de salida, se vaciarán exactamente, y que lo serán los recibos originales citados en los artículos 25 y 26. Madrid, 29 de Setiembre de 1848.—Ahumada.»

Sin duda, el más agudo problema económico del Cuerpo era el retraso con el que se abonaban los haberes, a causa de penurias y deficiencias administrativas en Hacienda. El mal trataba de paliarse acudiendo al fondo de hombres, del cual se distraía dinero para abonar los sueldos. Ello daba lugar a que este fondo estuviese en déficit a la hora de liquidar los alcances de los guardias que causaban baja en el Cuerpo. Sobre este particular, Ahumada dictó la siguiente disposición:

«4.ª Sección.—C.—La existencia del fondo de hombres en los Tercios, en casi su totalidad, ha suplido al de haberes en consecuencia del atraso con que los mismos reciben las consignaciones; é ínterin S. M. á quien he tenido la honra de hacer presente este apuro, resuelve lo conveniente para que los licenciados reciban el alcance que les resulte en el referido fondo, he tenido por conveniente disponer.—1.º Las existencias que en algún Tercio pueda haber pertenecientes al fondo de hombres, se invertirán en ir dando á los licenciados hasta donde alcance, las cantidades que les pertenezcan.—2.º Si á los individuos de infantería no se les pudiese dar sus alcances por falta de fondo, en su licencia y á continuación del certificado de sus servicios se les estampará la nota «vá ajustado», y no satisfecho de los alcances que le resultan en el fondo de hombres, por no haber abonado las oficinas el presupuesto con la debida oportunidad, y haberse invertido el citado fondo en adelantar los haberes al Tercio; pero le será satisfecha la cantidad de T. que en este concepto alcanza, en el momento que las referidas oficinas faciliten las cantidades que adeudan en este concepto.—3.º A cada individuo á quien se estampe esta nota, se le dará un abonaré firmado por el Capitán de su Compañía; intervenido por el Cajero, con el cónstame del 2.º Gefe, y V.º B.º del 1.º, y se le prevendrá diga el punto donde ha de fijar su residencia, ó deje nombrado un apoderado.—4.º Respecto á los individuos del arma de caballería, se procederá en igual forma con los que por haber satisfecho su vestuario, caballo, montura y equipo, tengan solamente á su favor el crédito del fondo de hombres; y con los que siendo útiles sus caballos y montura quieran dejarlos al Cuerpo, prévia tasación, y con arreglo á las bases prescritas en circular de 29 de Setiembre de este año; pero segregándose el valor de ellos de su ajuste, pues en el caso de quedarse con ellos el Cuerpo, el pago de los caballos y los efectos citados, será por el fondo general de remonta y montura.—5.º Mensualmente los Tercios remitirán á esta Inspección una relación nominal de los individuos á quienes no se les abone sus alcances, espresiva de las cantidades que á cada uno se les deje de abonar, á fin de poder contestarse á los interesados en las reclamaciones que hagan.—6.º Los Gefes de los Tercios, no adoptarán esta medida sino en el último extremo, y cuidarán bajo su responsabilidad de ir abonando los alcances á los individuos que dejen de percibirlos, tan pronto como las oficinas vayan cubriendo los presupuestos, llamando á los interesados al punto donde vayan á fijar su residencia, ó bien entendiéndose éstos con los apoderados nombrados al efecto.—Dios, etc. Madrid, 26 de Octubre de 1848.—El Duque de Ahumada.—Sr. Gefe del... Tercio.»

Tal Tercio de la Guardia Civil.

Fondo de hombres.

ESTADO que demuestra las cantidades que las compañías de este Tercio, tienen descontadas en el presente mes, para el fondo de hombres con expresion de la existencia que cada una tiene en este concepto, y de lo invertido de él para varios objetos.

ENTRADA.

COMPAÑIAS.

	Existencia por fin del anterior.		Descuento sufrido en el presente mes.		Existencia por fin del presente mes.	
	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.
1.º de Infanteria.	840	»	100	20	940	20
2.º de id.	326	»	80	»	406	»
3.º de id.	1,020	»	»	»	1,020	»
4.º de id.	706	»	72	»	778	»
1.º Escuadron.	2,640	»	550	»	5,170	»
2.º id.	1,000	20	850	40	1,850	50
TOTALES.	6,552	20	1,612	50	8,145	16

SALIDAS.

1.º Para reponer las prendas de la 1.ª Compañía segun demuestra la relacion, que adjunta se acompaña marcada con el número 1.º	4,400	»	} 2,800	20
2.º Para pago de prendas de vestuario, montura, ó caballo que dejaron los ocho individuos de infanteria ó caballeria, que han sido licenciados, segun la relacion número 2.º	620	»		
3.º Devuelto á los Guardias licenciados referidos por lo que en este fondo resultaba á su favor.	79	»		
4.º Para cubrir el presupuesto del presente mes, por haberlo dejado de abonar las oficinas.	701	20		
Existencia para 1.º del entrante.			5,544	50

El fondo de multas, el primero de los creados, se prestaba a muy dudosas interpretaciones en cuanto a cuantías, que se fijaban sin criterio uniforme por los mandos. Para evitarlo dispuso Ahumada:

«Sección Central.—C.—Ha llamado mi atención que por algunos Cabos, Sargentos y Oficiales, se han impuesto multas á sus subordinados, que por su exorbitante cantidad, imposibilitan á los Gefes de quien dependen el graduar el castigo que mereciese la falta cometida, y á fin de que las facultades que S. M. concede á cada jerarquía militar para corregir las faltas de sus súbditos, estén en armonía con la de imponer multas á la tropa de este Cuerpo, he dispuesto, que sobre el particular se observe lo siguiente.—1.º La facultad por la cual un superior puede castigar con la imposición de multa á un inferior de la clase de tropa, se entiende desde el Cabo 2.º al Gefe 1.º del Tercio.—2.º La multa impuesta por un inferior puede ser modificada en todo ó en parte por el 1er. Gefe del Tercio, único en quien residen facultades para graduar el castigo y la falta.—3.º Cuando el 1er. Gefe crea justo aumentar una multa, se entiende que unido al aumento la primera imposición, no esceda de la suma de 100 rs. vn.—4.º La adjunta nota señala á cada clase la cantidad que puede imponer de multa á sus subordinados.—5.º Todo individuo de la clase de tropa que fuese procesado, no recibirá más haber que el de soldado del Ejército de su arma respectiva, durante el tiempo que dure el procedimiento, y en caso de salir indemne se le abonará la parte descontada; pero si del procedimiento se le impusiese pena por sentencia, quedará á favor del fondo de multas el haber no recibido.—Dios, etc. Madrid, 1.º de Diciembre de 1848.—El Duque de Ahumada.—Sr. Gefe del... Tercio.»

NOTA de la cantidad menor y máxima que cada clase puede imponer de multa á sus subordinados de tropa.

CLASES	Rs. vn.
Cabo 1.º y 2.º, al Guardia	desde 1 á 4
Sargento 2.º, al Cabo y Guardia	desde 1 á 6
Sargento 1.º al 2.º, Cabo y Guardia	desde 1 á 8
Subteniente á los individuos de tropa	desde 1 á 10
Teniente, id., id.	desde 1 á 15
1.er Capitán y Comandante de provincia, id., id.	desde 1 á 30
2.º Capitán, id., id.	desde 1 á 20
2.º Gefe, id., id.	desde 1 á 50
1.er Gefe, id., id.	desde 1 á 100

Madrid, 1.º de Diciembre de 1848.—Hay una rúbrica.»

El 25 de septiembre de 1845, Ahumada había dictado una circular recomendando que las mujeres con las que pretendieran casarse los guardias tuviesen «algunos medios de fortuna con que poder sostenerse», aparte del requisito insoslayable de observar buena conducta. Sin más reglamentación se había continuado en este aspecto hasta agosto de 1850, en que el Inspector General dicta una pormenorizada circular imponiendo, entre otras condiciones, la exigencia de dote a las futuras esposas de los guardias civiles:

«Sección Central.—C.—Los diferentes casos y excesos que han tenido lugar durante los seis años de organización que cuenta ya el Cuerpo tanto en el interior de las casas-cuarteles como fuera de ellas, ha llamado mi atención sobre el casamiento de los Guardias; no habiendo dado resultados suficientes las reglas prescritas en mi circular de 25 de Setiembre de 1845.—El Cuerpo se compone de dos procedencias enteramente distintas: primera, la de los Guardias que han sentado plaza voluntariamente, después de haber cumplido el tiempo del servicio marcado por la ley: y segunda, de aquellos individuos que procedentes de los Cuerpos del Ejército, se les llama para completar el número de la fuerza que el Cuerpo debe tener; y vienen á él á extinguir el tiempo de su empeño obligatorio.—Habiendo observado repetidísimos disgustos ocasionados por algunas mugeres díscolas; que otras por ser estremadamente pobres, carecen de lo necesario para su mantenimiento; y hasta alguna que otra de antecedentes desfavorables, que sorprendiendo la buena fé tanto de sus actuales maridos como de los Gefes que les han dado las licencias para casarse, han logrado obtenerlas contra el espíritu de mi circular ya citada: tomando en consideración que las mugeres que nada tienen por sí, pueden encontrarse en algún apuro pecuniario si atenciones del servicio (aunque en el Cuerpo puede ocurrir por corto tiempo) las separan de sus maridos, sino aportan al matrimonio algunos intereses ó medios de ganar recursos por sí propios, y que si se cargan de familia aun reunidas á sus maridos, puede llegar el caso de que no sea suficiente el haber del Guardia para mantener á toda la familia; a fin de cortar el abuso de que algunos Guardias han llevado á las casas-cuarteles como familia, á más de sus mugeres á las madres de éstas y á sus hermanos; tomando en consideración los inconvenientes que se han observado en algunos matrimonios que se han contraído por los Guardias en el tiempo que le faltaba para cumplir el de su primer empeño: siguiendo lo establecido en otras naciones en que lleva muchos más años de existencia este mismo instituto, he determinado lo siguiente.—1.º En lo sucesivo no se dará licencia á ningún Guardia para casarse sin que al presentar la instancia no acompañe un certificado de la buena conducta de la contrayente, espedido por el alcalde y cura del pueblo de su naturaleza.—2.º Además de estos certificados se tomarán informes reservados sobre la conducta de la contrayente, en consecuencia de los cuales dará su opinión el Comandante de la provincia, que tendrá muy presente el Gefe del Tercio para conceder ó no la licencia al suplicante.—3.º Todo Guardia para casarse, ha de presentar perteneciente á cualquiera de los contrayentes un dote de 3,000 reales en metálico, ó 5,000 en fincas, sobre cuya certeza tomará informes reservados verbales el Comandante de la provincia, asegurándolo además por medio de una escritura de fianza que la firmarán ambos.—4.º A todo Guardia que solicite licencia para casarse le han de faltar más de tres años para cumplir: si le faltase menos no podrá obtenerla, á no ser que se reenganche por este tiempo.—5.º No se dará licencia para casarse a ningún Guardia de los que están sirviendo como contingentes, antes de cumplir el tiempo de su primer empeño, si no se reenganchan por tres años más después de cumplir aquél.—6.º A ningún individuo que tenga empeño por su vestuario,

caballo ú otros efectos, se le concederá licencia para casarse hasta que no esté desempeñado del todo, y tenga además dejado el fondo prevenido que deberá tener siempre completo.—7.º No se concederá residir en la casa-cuartel más que á la madre de ambos contrayentes, muger é hijos; pero de ninguna manera el resto de las familias.—8.º Las pretendientes para contraer matrimonio con los Cabos, habrán de acreditar un dote de 4,000 rs. en metálico ó 6,000 en fincas, más los tres años de reenganche arriba espresados para los Guardias: sus informes se tomarán con más cuidado.—9.º Cuando algún Sargento, ya sea 1.º ó 2.º, solicitase licencia para casarse, no se exigirá a la contrayente cantidad alguna en dote, en atención á que esta clase por su mayor haber, puede subvenir á las cargas del matrimonio; pero deberán reengancharse al menos por seis años, y en lugar del certificado que se manda en el artículo 1.º de esta circular de la conducta de las contrayentes con los Guardias, y que se estenderá también para las de los Cabos, deberá ser una información judicial de la buena vida y costumbres de las contrayentes con Sargentos y de sus padres, y los informes de que trata el artículo 2.º se han de practicar con mucha más escrupulosidad.—10. En lo sucesivo no se admitirá en el Cuerpo á ningún voluntario de estado casado que no lo verifique para servir al menos por el tiempo de cuatro años; entre los informes que se tomen para su admisión, se tomarán igualmente de la conducta de la muger del aspirante.—11. Toda muger ó individuo de la familia de los Guardias que viva en la casa-cuartel y que por su genio díscolo, falta de secreto en los actos de servicio de los individuos del Cuerpo, ú otra circunstancia sea causa de extravíos, será espulsado de la casa-cuartel á juicio del Comandante de la provincia, sin que por esto se exima al Guardia de residir y dormir en ella.—12. Para lo sucesivo, los Guardias Civiles harán sus solicitudes para casarse con arreglo al formulario adjunto. Al margen dará el Comandante de la Compañía su opinión, después de tomar los informes verbales arriba citados, cursando al Gefe del Tercio todas las instancias que se le presenten. El Gefe del Tercio si lo creyese conveniente, pedirá nuevos informes reservados y decidirá sobre la licencia, consultándome en los casos que pudieran ocurrirle dudas.—13. A los Guardias que tengan mugeres de mala nota ó que produzcan escándalos en las casas-cuarteles, se les dará su licencia sin opción á nuevo ingreso en el Cuerpo, al cumplir el tiempo de su empeño.—Dios, etc. Madrid, 2 de Agosto de 1850.—El Duque de Ahumada.—Señor Gefe del... Tercio.»

En aquellos tiempos, por lo visto, había quien se casaba sin mobiliario de hogar, incluso sin cama. Sin esta última, lógicamente, no se podía pasar, según el Inspector del Cuerpo decía en su circular de 24 de octubre de 1850 y que sería ampliada por otra de 5 de septiembre de 1851:

«Sección Central.—Circular.—La decencia y bien estar de los Guardias casados, exige que posean una cama conyugal, proporcionada á su clase. Bajo este supuesto, será obligatorio en lo sucesivo, para los que obtengan permiso para contraer matrimonio, el poseer dicha cama; de cuya existencia se cerciorará el Capitán de la Compañía á que per-

tenezca el interesado, pudiendo ser igual en su clase á las demás del Cuerpo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1850.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

«Sección Central.—Circular.—Son extensivos á todos los individuos de tropa casados en este Cuerpo los efectos prevenidos por mi circular de 24 de Octubre de 1850.—Se considera como cama precisa la que deben poseer los Guardias, Cabos y Sargentos casados, otra en un todo igual á la que se facilita por el Cuerpo á cada plaza, en términos que con esta que como individuos de tropa les pertenece y la suya puedan servirse de dos.—Los Gefes de los Tercios, del fondo de hombres que tenga cada interesado, les anticiparán, si lo necesitan, la suma conveniente para la adquisición de dicha cama, reintegrando al fondo del adelanto, por medio de un descuento mensual que no excederá de quince reales de cada paga.—Los individuos casados de tropa que poseyesen camas de su propiedad decentes y proporcionadas á sus clases, á juicio de los Capitanes, quedarán exentos de adquirir otra semejante á la del Cuerpo.—Los casados que abusaren en el uso de las camas que se les facilita de reglamento, serán responsables de su referida falta, y los Capitanes de las Compañías en sus revistas, se cerciorarán de su estado y entretenimiento, haciendo cargo de los desperfectos que notaren en dicho sentido, á los responsables de su conservación.—Habrá por parte de los Capitanes la mayor puntualidad en el cumplimiento de esta circular para que sea menos sensible á los Guardias padres de familia.—Dios, etc. Madrid, 3 de Setiembre de 1851.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

En ocasiones, pese al disgusto que proporcionaba al Duque de Ahumada, no había más remedio que contraer deudas. Y el Inspector General hubo de reconocer, al fin, que en ciertos casos podían estar justificadas. Acudió al remedio con la siguiente circular:

«1.^a Sección.—Circular.—Siendo el vicio de contraer deudas altamente perjudicial á la buena reputación del Cuerpo, como también al decoro, y á veces hasta á los intereses de los mismos individuos que las contraen, porque en ocasiones, no reparan en acudir á prestamistas que les exigen cierto interés con rédito de las cantidades que les facilitan; y como, por otra parte, estoy convencido de que con un esquisito celo de vigilancia en el particular, cual requiere el crédito y buen concepto del Cuerpo, no sólo de todas las clases que tienen mando, desde el Guardia de 1.^a clase hasta los Gefes de Tercio, sino hasta de los individuos que no tienen propensión á contraer las deudas, y que como miembros de una misma familia deben interesarse en el bien general de ella, más que en el particular de sus individuos, por el beneficio que por algún tiempo podría resultarles de tolerar sus faltas, podrán corregirse mucho las de esta especie, que por desgracia se repiten con demasiada frecuencia; y resuelto, como lo estoy, á cortar de raíz tan denigrante vicio; he determinado se observen las disposiciones siguientes.—1.^a Todos los individuos de tropa del Cuerpo, hasta Sargento 1.^o inclusive, que por enfermedad de ellos, su muger, hijos ó padres, siempre que éstos por desvalidos dependan de aquéllos y vivan en su compañía, tuvieren que hacer gastos extraordinarios, acudi-

rán al Comandante de su Compañía, como ya está prevenido, el que convencido de la justicia de la petición, podrá facilitarles parte ó el total de su fondo, según lo exigiese la necesidad del caso; y lo mismo si el objeto de la reclamación fuese por traslación á un Tercio muy distante y en particular si fueran casados y con familia.—2.^a Si en los casos prevenidos en la anterior disposición, el reclamante no tuviese su fondo completo, ó éste no alcanzase á remediar la justa necesidad, quedan autorizados los Comandantes de Compañía para adelantarles hasta 200 reales, á descuento de la tercera parte de su haber mensual, y si escediese de dicha cantidad, lo consultarán al Gefe del Tercio, quien providenciará, ó lo consultará á mi autoridad, á juicio prudencial suyo según las circunstancias del caso.—3.^a Si el caso fuese tan imprevisto y la necesidad tan urgente, que no diese tiempo de acudir al Comandante de la Compañía, la remediará el del puesto ó Gefe de línea, en los puntos donde éstos residan, y de no poderlo hacer éstos, por falta de recursos, podrá acudirse á un estraño con autorización de aquéllos, dándole un recibo en que se espese la cantidad y el motivo, con el V.^o B.^o de los mismos, para que le sea abonada con dicho descuento, que empezará el mes en que esté fechado aquél.—4.^a En ninguno de los casos que anteceden, producirá nota, ni causará perjuicio alguno al que contraiga la deuda, que no se considerará tal, sino como un anticipo.—Los Gefes de Tercio, Comandantes de provincia y puesto, respectivamente cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que no se abuse de las disposiciones anteriores, en el concepto de que les haré el más severo cargo, si, lo que no espero, faltase alguno en esta parte.—6.^a Todo individuo que fuera de los casos arriba espresados, y sin las circunstancias mencionadas, incurriese en la falta de contraer deudas, por primera vez se le impondrá por los Comandantes de provincia ó Gefes de Tercio, una multa igual á la tercera parte del importe de la deuda; á la segunda de la mitad, con nota en ambos casos en su filiación, cuya conformidad, deberán firmar como está prevenido, satisfaciéndose la deuda y multa á descuento de la tercera parte de su haber.—7.^a El que reincidiese la tercera vez en dicha falta, será puesto en estrecha prisión, socorrido con arreglo á mi circular de 23 de Agosto de 1850, según que sean casados y con familia ó solteros, y se les formará la competente sumaria, que por los Gefes de los Tercios se pasará a mi autoridad, y serán despedidos del Cuerpo ó destinados á Ceuta, según lo requiera el caso, sin satisfacer sus deudas sino en la parte á que alcance su fondo, el descuento hecho durante su prisión y el valor de sus prendas de uniforme que se les venderán.—8.^a Los Comandantes de puesto, cuidarán de advertir á los tenderos, que suelen fiar sus géneros á los Guardias, ó á las personas que acostumbran facilitarles alguna cantidad, que se abstengan de hacerlo, para no esponerse á que el Cuerpo no se la abone.—9.^a Los Gefes de los Tercios cuidarán de circular estas disposiciones á los Comandantes de Compañía, y éstos lo harán á las suyas respectivas, debiendo hacerse por los Gefes de línea y puesto á sus subordinados, enterando y leyéndola también á los de nueva entrada, tan luego como se filien, para que nadie alegue ignorancia en su cumplimiento.—Dios, etc. Madrid, 6 de Enero de 1852.—El Duque de Ahumada.—Sr. Gefe del... Tercio.»

Si en todos los aspectos Ahumada se preocupaba por la incidencia económica, en el de la burocracia no iba a ser menos. La cifra de poco más de 10.000 pesetas le parecía excesiva al Inspector General como gastos de correspondencia de un mes en todo el Instituto, cuyos hombres se hallaban diseminados a todo lo largo y ancho de la geografía nacional, y para reducirlo ordenó que, cuando fuese posible, se enviase el correo a través de las parejas que habían de entrevistarse. Imaginamos que muchas entrevistas se concertaban entre diferentes puestos mirando este objetivo. Pero la escasez de medios puestos a disposición de la Dirección General —mal que se proyectaría de generación en generación— obligaban a estos recursos:

«Sección Central.—C.—La cuenta del mes de Abril último correspondiente al gasto de correo de oficio que ha tenido el Cuerpo en dicho mes, asciende á la suma de 40790 reales 16 maravedises vellón.—Si las atenciones del servicio exigen el que el Tesoro haga sacrificios, las mismas imponen el deber de que se observe la más rígida economía en todo; bajo de tan respetable principio, encargo á V. S. que haga entender á sus subordinados, que en la remisión de los documentos que su más ó menos pronto recibo no afecte al órden de contabilidad y demás ramos del servicio, se valgan del conducto seguro que proporciona las entrevistas, regulando que éstas sean en épocas que cubriendo con preferencia el objeto porque se tienen, puedan al mismo tiempo ser conductoras de los pliegos de no urgente recibo, por la persona á quien se dirigen.—En vista de la anterior prevención, V. S. me dará parte de cuantas disposiciones adopte para llevarlas á cabo.—Dios, etcétera. Madrid, 23 de Mayo de 1853.—El Duque de Ahumada.—Señor Gefe del... Tercio.»

Siempre, incluso en los tiempos actuales, aunque ahora con menor carga de incertidumbre, ha sido inquietante y pavoroso enfrentarse a la jubilación. Hace un siglo el problema era estremecedor. Debido a ello, según se dice en la circular que vamos a insertar a continuación, se le ocurrió a alguien la creación de otro fondo para que en ese momento crítico se percibiese una cantidad suficiente para hacer frente a las necesidades que su nueva situación le iba a plantear. Ahumada desechó la idea, pero en el fondo le agradaba, y amplió el fondo de hombres para cubrir, siquiera en parte, aquellas necesidades:

«Sección Central.—C.—Por un individuo del Cuerpo se me presentó un proyecto para una sociedad, compuesta de los Sargentos, Cabos, Guardias, Trompetas y Tambores que voluntariamente se quisiesen inscribir en ella, con el objeto de dar una suma en dinero á los de las clases referidas que llevando ciertas condiciones, obtuviesen honrosa-

mente su separación del servicio.—Este pensamiento en sí muy loable á primera vista, ofrece en la práctica graves inconvenientes y por lo tanto lo he desechado.—La verdadera asociación de un Guardia es con su buena conducta.—Esta debe proporcionarle economías con que atender á su posición y suerte futura fuera y dentro del servicio, á ellas deben acostumbrarse, y con ellas contar para el porvenir.—El fondo de hombres es un positivo ahorro del que lo tiene, es una suma segura que le pertenece y recibe siempre que sus necesidades extraordinarias lo exigen, ó que se separe de la carrera.—Partiendo de este principio, con el objeto de que el fondo sea una reserva en depósito, en cantidad proporcionada á cubrir las necesidades extraordinarias que al interesado le puedan sobrevenir para llenar los efectos de la asociación propuesta, he dispuesto.—1.º El fondo de hombres comprende á los Sargentos, Cabos, Guardias, Tambores y Trompetas de ambas armas de este Cuerpo.—2.º Desde 1.º de Junio próximo el fondo de hombres se irá aumentando progresivamente por medio del correspondiente descuento, hasta que se complete la suma de 600 rs. por cada plaza de las espresadas.—3.º El descuento para el fondo indicado será de 30 rs. mensuales á las plazas de infantería que sean solteros, y 25 á los de caballería que estén en el mismo caso, y 20 rs. también mensuales para el propio objeto á las plazas de ambas armas que sean casados.—4.º Este fondo será entregado al propietario por su Capitán cuando reciba su licencia absoluta. También lo recibirá si lo solicita cuando cumpla su empeño y se reenganche para continuar sirviendo en el Cuerpo; de este fondo se le ausiliará siempre que por enfermedad suya ó de sus padres, muger é hijos, ú otra causa justificada lo exija. En cualquiera de los casos espuestos luego que cese el motivo ó empiece su nuevo servicio, volverá á reponerse el fondo por medio del descuento que le corresponda, según su estado y arma.—5.º Los Sargentos 1.ºs. cuando asciendan á Oficiales, recibirán su fondo con el cual podrán ayudarse á sufragar los gastos inherentes á su nueva clase.—No se hará novedad respecto al órden establecido en el Cuerpo en la documentación y forma de conservar en depósito el fondo de hombres.—Dios, etc. Madrid, 25 de Mayo de 1853.—El Duque de Ahumada.—Sr. Gefe del... Tercio.»

A pesar de haberse atravesado por el período bélico de la segunda guerra carlista, con sus naturales implicaciones en el nivel de vida, los sueldos continuaban atrasados, pues no habian experimentado más reforma que la de un leve aumento en las fuerzas de Caballería a costa de reducir el número de hombres de este arma, según una Real Orden de 19 de septiembre de 1848. Hasta 1853 no se aborda el problema y por otra Real Orden de 25 de septiembre no se cambian los emolumentos, que quedan en la forma siguiente:

*TARIFA líquida de los sueldos que corresponden
á la Guardia Civil*

CLASES	HABER LIQUIDO	
	Al mes	Al año
	Coronel.	2700
Teniente Coronel	2250	27000
Capitán 1.º de infantería.	1200	14400
Idem 1.º de caballería	1500	18000
Idem 2.º de infantería	900	10800
Idem 2.º de caballería	1050	12600
Teniente de infantería	665	7980
Idem de caballería	720	8640
Subteniente	564	6768
Alférez	614	7368
Teniente, Sub-Ayudante de P. M.	783	9396

TROPA

INFANTERIA

Sargento 1.º inclusa la ración de pan	316	3792
Idem. 2.º id. id.	301	3612
Cabo 1.º id. id.	287	3111
Cabo 2.º inclusa la ración de pan	275	3276
Cornetas y tambores id. id.	211	2928
Guardias de 1.ª clase id. id.	259	3108
Idem de 2.ª id. id.	244	2928

CABALLERIA

Sargento 1.º inclusa la ración de pan	390	4689
Idem 2.º id. id.	361	4332
Cabo 1.º id. id.	347	4161
Idem 2.º id. id.	333	3996
Trompetas	304	3648
Guardias de 1.ª clase id. id.	319	3828
Idem de 2.ª id. id.	304	3648

Madrid 25 de Setiembre de 1853.—Hay una rúbrica y un sello del Ministerio de la Guerra.

XI. LA UNIFORMIDAD

El primer uniforme del Cuerpo fue establecido por Real Orden de 15 de junio de 1844, disposición que insertamos íntegra en el capítulo III y según la cual se componía de las siguientes prendas:

Caballería

- Sombrero de tres picos con galón de hilo blanco.
- Casaca azul con cuello, vuelta y solapa encarnada abrochada, con forro azul para el uso diario, hombreras de cordón encarnado y blanco, que servían de presilla para el correaje.
- Pantalón blanco de paño ajustado.
- Bota de montar para el servicio a caballo.
- Levita azul con vivo encarnado.
- Pantalón azul con borceguí para el servicio a pie.
- Capote azul para montar.
- Cabos y botones blancos.
- Correaje negro con hebillas amarillas.

Infantería

- Sombrero igual al de Caballería.
- Casaca igual a la de Caballería, con faldón ancho.
- Pantalón con vivo encarnado.
- Zapato abotinado.
- Levita azul para diario.
- Pantalón de paño azul (en verano, de lienzo).
- Esclavina de paño verde.

Prácticamente, estos uniformes no sufrieron alteración durante el primer mandato de Ahumada, pero no quedaron exentos de los necesarios retoques, que iría disponiendo el Duque paulatinamente hasta regular lo referente a vestuario de la manera más conveniente y siempre con la exactitud que en él era habitual, pues descendía a los más elementales detalles, como podemos ver en su circular de 12 de septiembre de 1844, en la que cursa una receta para dar color al correaje:

«Sección Central.—Circular.—Incluyo á V. S. la adjunta receta del modo de dar al correaje el color anteado, á fin de que cuide que se

use en el Tercio de su mando, del modo que se espresa, y de que en esto, como en todo, haya en el Cuerpo una completa uniformidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Setiembre de 1844.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del Depósito de...

Modo de dar al correage el color anteaado.

Para 134 correages completos.

- 2 Libras de ocre.
- 3 Iden de tierra del Viso.
- 4 Onzas de goma, las que se pondrán en fusión 24 horas antes, debiéndola calentar al mezclarla con el ocre, y la tierra blanca.

Se pintará el correage con una esponja, y antes de estar seco del todo, se lustrará con un bruñidor ó cuchara de madera.—Madrid, 12 de Setiembre de 1844.—Ahumada.»

Aunque ahora, a la altura de 1979, nos pueda parecer extraño, el bigote, en aquellos años de la creación, era otro elemento de la uniformidad. Puede verse en la siguiente circular, en la que Ahumada lo impone como obligación:

«Sección Central.—Circular.—Siendo una de las primeras circunstancias para que los Cuerpos adquieran el prestigio necesario, y lo que desde el principio da á conocer en los de nueva creación, si la disciplina se cimienta en los términos debidos, que se observe en todo la mayor uniformidad, cuidará V. S. escrupulosamente, que tanto los Señores Gefes y Oficiales, como las clases de tropa que tiene á sus órdenes, usen el bigote de todo el largo del labio, sin permitir ninguna clase de perilla, ni patilla, y que el pelo se lleve siempre cortado á cepillo, sirviendo esto en los Oficiales para dar ejemplo á la tropa, y en ésta para el aseo, que en el Cuerpo debe ser esmerado en todos conceptos.—Se servirá V. S. acusarme el recibo de esta orden, dándola en todas sus partes, el más esacto cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1844.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

Un aspecto importante del vestuario era su excesivo coste, que había de abonarse con descuentos de los haberes, y tanto valor se le daba que al causar baja un guardia se pasaban las prendas a un recién ingresado, que había de pagarlas al precio de tasación. Sobre ello trata la circular que insertamos a continuación:

«4.ª Sección.—Circular.—En atención á la consulta que me hizo el Coronel Gefe del 3er. Tercio D. José de Castro, en 24 del mes anterior, sobre no haber entregado el vestuario al Guardia Antonio Magaña, que obtuvo carta de libertad, por no haber concluido de pagar el descuento de su coste, he dispuesto que siempre que ocurra, el que alguno de los individuos de la clase de tropa se haga una tasación de su equipo, reteniéndole las prendas mayores, si con éstas tienen lo suficiente, y con el descuento que tengan experimentado, á cubrir el deterioro que por su uso quede graduado; y en el caso de salir alcanzando, recibirá

las prendas menores, y luego que haya individuo que ocupe su plaza, se le reintegrará de los descuentos que éste sufra, para pago de ellas desde que se le adjudiquen, pues no debe ningún individuo de dicha clase, usar á su separación del Cuerpo ninguna de las mencionadas prendas mayores.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Enero de 1845.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefede del... Tercio.»

Lo de considerar el bigote como elemento de uniformidad no era cosa exclusiva de Ahumada, pues había quien prohibía usarlo a los paisanos, según vemos en la siguiente orden:

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) ha llegado á entender que por algunas autoridades dependientes de este Ministerio de mi cargo, se ha prohibido el uso del vigote á individuos no militares. En el caso de haber sucedido así, me manda S. M. prevenga á V. E. que sea levantada dicha prohibición por no estar sujeta la clase de paisanos á la jurisdicción militar.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1845.—Narváez.—Sr. Inspector de la Guardia Civil.»

Curiosa y dura es la circular que insertamos a continuación, en la que se amenaza nada menos que con cuatro meses de castillo a quien use prenda distinta al sombrero reglamentario para salir del cuartel:

«Sección Central.—Con disgusto he llegado á entender, que algunos Oficiales de Infantería, ó Caballería, permiten en las calles de las ciudades ó pueblos en que se hallan destinados, el uso de una gorra de cuartel parecida á la de Caballería, con galón de plata. Prohibirá V. S. absoluta y terminantemente el uso de la espresada prenda, bajo el supuesto, que en sabiendo yo que un Oficial se ha presentado en público con ella, por contravenir mis órdenes, será destinado por 4 meses á un castillo. Un Oficial de la Guardia Civil nunca debe salir de su casa sin el correspondiente sombrero, pues la gorra de cuartel, es muy ajena á la gravedad con que debe presentarse, y encargo á V. S. muy particularmente el cumplimiento de esta circular.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1845.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefede del... Tercio.»

Pues sí, al fin vencieron los amigos del bigote como prenda de uniformidad, pues se publicó una Real Orden confirmando que el bigote era un distintivo más de la clase militar. Creemos que se exageró, ya que incluso se llegó a mezclar la barba en la cuestión, y la perilla y patillas se convirtieron en privilegios jerárquicos. Veamos esta curiosa disposición:

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—Convencido el ánimo de S. M. de la necesidad de uniformar, hasta en lo que parezca más indiferente, todos los Cuerpos del Ejército, se ha dignado mandar, que los Gefes, Oficiales é individuos de tropa de las diferentes armas é institutos que lo componen, usen vigote, y que los Gefes y Oficiales lleven perilla corta, entendiéndose bajo este nombre, el vello que nace en el centro del labio inferior, pudiendo los mismos Gefes y Oficiales usar patillas,

pero moderadas, rectas y sin unir las al vigote ni perilla.—De Real orden lo digo á V. E. para su observancia y el más puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián, 14 de Agosto de 1845.—Sr. Inspector general de la Guardia Civil.»

La experiencia de casi un año de servicios en caminos y despoblados aconsejó la creación de una polaina, que se ordenó usar en Real Orden de 25 de agosto de 1845:

«Sección Central.—Circular.—El Oficial 1.º encargado del despacho de lo corriente en el Ministerio de la Guerra, con fecha 25 del actual, me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con lo manifestado por V. E. en su comunicación de 12 del actual, se ha servido aprobar el uso que propone, de una polaina alta, como la presentada para muestra para los individuos de Infantería del arma de su cargo, que hayan de practicar su servicio por los caminos, y en despoblado, y que con el fin de que la espresada muestra, sirva de tipo para todas las que se construyan, se marque con el sello, de esta Secretaría y se remitirá á V. E. para su conservación.—Lo que de Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, participo á V. E. para su conocimiento, con devolución de la polaina muestra, sellada como se previene. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, advirtiéndole que en esta corte se construirán las necesarias para el Tercio de su mando, y las recibirá en todo el mes de Setiembre, ó á lo más tardar en el de Octubre.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1845.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefé del... Tercio.»

Para asegurarse de que la uniformidad y la policía en general era lo que él deseaba, el Inspector General ordenó un riguroso plan de revistas diarias en la siguiente circular:

«Sección Central.—Circular.—La conservación del vestuario, y enseñar á los Guardias á que individualmente se acostumbren á conservar, debe ser una de las principales atenciones de V. S. y de los demás Gefes y Oficiales de ese Tercio.—El servicio particular del Cuerpo exige, se preste de dos muy distintas índoles; el uno en los caminos Reales, y el otro en las ciudades.—Con el tiempo esta circunstancia ha de producir la necesidad de que los Guardias, aun en los mismos puestos de los caminos Reales, hayan de tener las prendas dobles, lo que si en el resto del Ejército tiene un grande inconveniente, en la Guardia Civil destinada á un servicio de puntos fijos, y sin tener que llevar la mochila á la espalda para lo habitual de él, nada importa.—Debe V. S. por consiguiente hacer que los 1.ºs. Capitanes, convenzan á sus subordinados, cuando se hagan un sombrero nuevo, guarden el viejo para el servicio de noche, para los días de temporal, ó para cuando tenga que hacer alguna excursión al interior de los montes.—En el mismo caso deben estar las actuales levitas viejas, y pantalones de paño, teniendo V. S. entendido que tengo ya propuesto á la aprobación de S. M. unas polainas altas para usarse en los días de aguas, nieves ó barros durante el invierno, fuera de poblado, ó en las líneas de los puestos que cubren

las carreteras.—Al mandar que se procuren conservar las espresadas prendas, deberá V. S. tener muy presente, y hacer que se tenga por sus subordinados, que se conserven con arreglo á ordenanza, sin rotura, mancha, ni mal remiendo en paño, ó forros, pues nada acredita más la policía y celo de un Cuerpo, que el presentar su vestuario deteriorado, limpio y remendado con perfección; y como por la índole del Cuerpo no puede pasarse las revistas de policía diarias, que garanticen la egecución de esta parte tan interesante del servicio, es necesario que por la persuasión y el ejemplo, empiece á darse á conocer á los Guardias sus ventajas, no solamente morales sino pecuniarias, por el grande ahorro que reportarán en el entretenimiento de su vestuario, que S. M. tuvo muy presente al señalarles el alto sueldo de que gozan.—Para que tengan las levitas más duración, es de la mayor importancia el que estén bien hechas, y no estrechas en la cintura, bajo los brazos, ni cuello, pues es cosa espermentada ya, que las prendas demasiado estrechas son siempre de menos duración, que las que están un tanto holgadas, pues en aquéllas, trabaja el paño las más veces hasta saltarse, mientras en éstas, sólo lo hace en el curso ordinario del servicio de la prenda.—Debe haber la mayor escrupulosidad en la colocación de los botones, y ojales, en especial en el último de la derecha, pues de estar en el sitio correspondiente, ó estar muy tirante la solapa, salta el paño y ojales ó hace buchets, y desfigura al Guardia.—Es muy importante, que los calzones no tengan apretador, pues se abusa de éste también hasta saltar el paño muchas veces; y que entre piernas tengan el tiro correspondiente para la comodidad del Guardia, y su duración, como igualmente el que estén forrados en la cruz.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Setiembre de 1845.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefé del... Tercio.»

Pocos días más tarde se dictó otra extensa disposición, que empezaba hablando de zapatos y de la forma de adquirirlos y acababa tocando casi todos los aspectos de la uniformidad:

«Sección Central.—Circular.—Conforme los puestos del arma se van haciendo más numerosos, va siendo necesario el uniformar el método que en ellos ha de seguirse para que sea su orden interior igual en todos los destacamentos.—Como una gran parte de estos puestos están establecidos en lugares pequeños de ningún recurso, y otros hasta en ventas y casas de campo, es necesario que en sí propios tengan con qué remediar las faltas comunes del vestuario y equipo; y vigilar sobre esta necesidad, debe ser una de las primeras atenciones de los Capitanes en sus revistas.—Para que el método en las revistas de policía se siga en todos los destacamentos sea igual, deberá fijarse en una tablilla firmada lo siguiente.—Método para las revistas de policía en todos los puestos de la Guardia Civil.—Art. 1.º Desde el 15 de Abril, al 15 de Setiembre á las 7 de la mañana, y á las 8 en los otros seis meses del año, ó en horas más adelantadas cuando en las marcas se halle la fuerza de servicio, pasarán la revista de policía todos los puestos de la Guardia Civil, aunque sólo sean de cuatro Guardias.—Lunes. De sombreros con funda, capote, ó capota.—Martes. De corbatín, levita, y caballos en pelo la Caballería.—Miércoles. De pantalones.—

Jueves. De botas, borceguíes y polainas.—Viernes. De mochila, camisas, armilla, y ropa interior.—Sábado. De municiones, correage, armamento, equipo y montura.—Domingo. De casaca y guantes.—Art. 2.º En la revista de todos los días deberá cuidarse que los Guardias estén en buena policía personal, las manos limpias, las uñas cortadas, la cara afeitada, lo menos un día sí y otro nó, el pelo cortado, y la cabeza limpia, y bien peinada.—Art. 3.º Para que en los puestos establecidos en los pequeños pueblos y aun en despoblado, que son la mayoría de ellos, tengan los Guardias los medios necesarios de poder reponer los botones perdidos, las piedras gastadas, zapatillas de plomo, y demás enseres para su debida policía, los 1.ºs. Capitanes de las Compañías-Escuadrones, los Comandantes del arma en las provincias, y los Gefes de los Tercios, cuidarán muy especialmente, que cada Guardia tenga por lo menos siempre de repuesto una docena de botones grandes, y media de chicos, dos piedras de chispa con su correspondiente zapatilla de plomo la Infantería, y una caja de pistones la Caballería, dos bolas para la cartuchera, y la cantidad correspondiente de ócre para un mes.—Art. 4.º Los Capitanes cuidarán de tener repuesto de todos estos efectos, y marcado en la tablilla el importante líquido, para que cuando se dé al Guardia, bien lo pague en el acto, ó se le descuenta.—Art. 5.º Se cuidará muy especialmente de que los corbatines sobresalgan lo menos un dedo del cuello de la levita, pues de lo contrario, además de la mala figura que hacen, se engrasan por delante, y por detrás.—Art. 6.º Los Guardias Civiles no necesitan como el soldado tener reducida su ropa, á lo que les quepa en la mochila; deberá hacérseles entender, que para la mejor conservación de ella conviene mucho que guarden las prendas viejas para determinados usos, como por ejemplo, los sombreros viejos para llevarlos, siempre con funda, de noche ó cuando llueva: la levita vieja, bien compuesta con arreglo á ordenanza, para el servicio de noche, ó usarla debajo del capote ó capota: los pantalones viejos para de noche, ó usarlos con la bota de montar, ó polaina.—Art. 7.º Nunca por ningún título ni pretesto, en ninguna parte se permitirá al Guardia el uso de alpargata. Con la polaina podrán usar zapato negro, de la misma forma y hechura, que el borceguí, que usan sin ella, y á juicio de los Gefes de los Tercios en aquellas provincias que la escabrosidad del terreno lo requiera, podrá permitírseles el zapato con suela de alpargata, pero en ningun caso ni por ningun pretesto, la alpargata con el pie descubierto. Con la esacta observancia de este método, para las revista de policía, será igual al de los Guardias en todo el Reino, quedando responsables los Gefes de los Tercios de la menor contravención á ella.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Setiembre de 1845.—El duque de Ahumada.—Sr. Comandante Gefes del... Tercio».

El primer uniforme llevaba las iniciales G C en los faldones de la casaca. Esto no parecía muy vistoso, pero sin duda lo que más influyó en el ánimo de Ahumada para ordenar la sustitución fue que en la uniformidad del Cuerpo no existía signo alguno alusivo al Ejército. En Real Orden de 27 de febrero de 1846 se dispuso que las iniciales fuesen cambiadas por los castillos y leones usados por las Armas militares:

«Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo manifestado por V. E. en comunicacion de 25 del actual, ha venido en resolver, que las dos iniciales de G. C. puestas en el remate de los faldones de las casacas del Cuerpo del cargo de V. E., sean reemplazadas con los mismos castillos y leones, que usa el resto del Ejército. Y de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1846.—Roncali.—Sr. Inspector del Cuerpo de Guardias Civiles».

Con el fin de facilitar las contratas de vestuario, que hasta entonces llevaba directamente el Inspector General, se facultó a los Jefes de Tercio para que se ocuparan de este menester:

«4.ª Seccion.—Circular.—Hallándose los Tercios ya constituidos segun la última organizacion, es llegado el caso, de que mientras no haya nuevo ingreso de contingentes del Ejército, cada Gefe de ellos cuide de la construccion progresiva del vestuario, y correage que se vaya necesitando; á proporcion que tenga entradas de licenciados de los Cuerpos.—En esta atencion en lo sucesivo procederá V. S. á mandar construir las prendas de vestuario, correage y equipo, que sean necesarias en el Tercio de su mando, verificándolo por medio de contratas anticipadas, y en los puntos señalados al márgen.—Teniendo V. S. presente que al formalizar los extractos de revista, se les reclame el haber por completo, verificando lo mismo que se practica, en los que tienen ya descontado su vestuario; y al formar el presupuesto que cada mes se manda á esta Inspección, lo egecutará igualmente, para que abonado que sea como se reclama, se le retenga la tercera parte de su haber en esa caja, con la que se atenderá al pago del vestuario, y demas que V. S. haya mandado construir al efecto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1846.—El duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio».

Puntos de construcción de vestuario.

1.º { Madrid. Guadalajara. Segovia	4.º { Valencia. Murcia. Alicante.	8.º { Valladolid. Zamora.
2.º { Gerona. Barcelona. Tarragona.	5.º Coruña.	9.º Badajoz.
3.º { Sevilla. Cádiz.	6.º { Zaragoza. Huesca.	10. Pamplona.
	7.º { Granada. Málaga.	11. { Burgos. Santander.
		12. { Tolosa. Bilbao. Vitoria.
		13. Mallorca.

El Duque de Ahumada era riguroso en el aspecto de la uniformidad, que quería perfecta incluso en las más pequeñas prendas, como puede apreciarse en la siguiente disposicion:

«Sección Central.—Circular.—He notado con disgusto que no hay la debida uniformidad en los guantes, que usan los Gefes y Oficiales, que se me han presentado de diferentes Tercios, pues á unos les he visto el guante de cabretilla blanco, á otros de la misma clase color de ante, y quedando absolutamente prohibido todo guante que no sea el de ante de su color, y los de algodón ó hilo blancos, deberá V. S. tener el mayor cuidado en no permitir el uso de los de cabretilla.—Tambien observo alguna variedad en el uso de las dos distintas clases de guantes, y para fijarle mas terminantemente, deberá servir á V. S. de regla, que con el pantalon de paño, se ha de usar el guante de ante, escepto los dias de gala, en que con la solapa encarnada deberán usarse los de algodón blanco.—Con el pantalón blanco, deberá usarse asimismo guante de algodón blanco, menos la caballería, que cuando esté montada, á no ser en los días de gala, debe usarlo siempre de ante.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1847.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefé del... Tercio».

El uso del gorro cuartelero era reglamentario en el Ejército, pero el Duque de Ahumada se resistía a autorizarlo en el Cuerpo y, en varias ocasiones, amonestó a oficiales que se permitían usar tal prenda. Por fin se decidió a implantarlo en el Cuerpo, pero con todas las limitaciones posibles y amenazando con sanciones económicas a quienes lo usasen fuera del cuartel:

«1.ª Sección.—Circular.—Suponiendo ya el órden interior, suficientemente asegurado en la Guardia Civil, para que su infantería pueda usar un gorro de cuartel, sin hacer el abuso que suele verificarse de esta prenda útil, y conveniente, únicamente para el uso á que está destinada, perjudicial é impropia muy especialmente para la Guardia Civil, si se abusa de ella; desde 1.º de Marzo próximo, usará la Guardia Civil de un gorro de cuartel, como de los que recibirá V. S. el número necesario, para la fuerza de reglamento de ese Tercio, en vista del adjunto conocimiento, siendo siete reales el precio á que han sido contratados.—Con todo celo, y energía, que exige la corrección de un abuso á que puede haber una determinada tendencia, hará V. S. observar en ese Tercio, las prevenciones siguientes.—1.º Sólo se permitirá el uso del gorro de cuartel, del umbral para adentro de las casas-cuarteles, á los Guardias sueltos.—2.º En aquellas poblaciones, ó en aquellos casos en que por haber reunido un número de Guardias, vayan á sacar provisiones, en cuyo caso deben ir á cargo de un Cabo, podrán verificarlo con los gorros de cuartel, para sacar raciones ó utensilios; pero en casos muy raros, pues el sueldo de los Guardias, da suficiente para que no tengan que practicar servicios tan mecánicos.—3.º No podrán sacar el gorro de la casa-cuartel, en el puesto en que estuvieren fijos, para cuando vayan á ningún servicio periódico.—4.º Todo individuo, que fuere encontrado fuera de la casa-cuartel con el gorro puesto, deberá sufrir un duro de multa por la primera vez, dos por la segunda, y tres por la tercera; si fuere Cabo treinta reales, con los aumentos progresivos, y si Sargento cuarenta en cada vez.—5.º Los Capitanes y Gefes en sus revistas periódicas, la pasarán escrupulosa de gorros de cuartel,

quemando cualquiera que se encuentre, que difiera de los que se remiten de esta Inspección.—Si llega á mí noticia, que se abusa de esta prenda la suprimiré.—Al hacer el reparto de los gorros, cuidará V. S. se dé un ejemplar de esta circular, por los Gefes de sección, á cada Comandante de puesto, para que el que contraviniere no pueda escusarse con su ignorancia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1848.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefede del... Tercio.»

Que el Inspector General era puntilloso en lo relativo a uniformidad queda demostrado en la siguiente circular:

«Sección Central.—Circular.—He observado en algunos Sargentos, Cabos 1ºs. y 2ºs., pantalones de los llamados de pié, algunos hasta con pliegues en la cintura, con un corte enteramente de paisano, y con las trabillas anchas del mismo lienzo del pantalón, lo que los hace ser de cortísima duración; por consiguiente cuidará V. S. que en el Tercio de su mando, no se use ningún pantalón de corte de paisano, sino el del tipo, que es igual en toda la extensión del muslo al pie, siendo las trabillas de cuero negro, puestas con botones, para que fuera de población puedan quitarse.—He observado también que los pantalones de lienzo, se usan en algunos Tercios con bolsillos en las costuras, y sobre las caderas, y desde luego dispondrá V. S. que todos los que los tengan, se cierren prohibiendo absolutamente su uso por ser contrario á los modelos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1848.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefede del... Tercio.»

Por lo que respecta al sombrero, no podía exigirse mayor exactitud en cuanto a medidas. Y para que éstas fueran iguales en todo el Instituto, el Duque de Ahumada obliga a los jefes de Tercio a que en las revistas confronten su sombrero con el de la fuerza y desechen los que presenten alguna diferencia:

«Sección Central.—Circular.—Con motivo de la reunión de fuerza del Cuerpo en esta corte, procedente de diversas provincias del Reino, he notado que en los sombreros, no hay la uniformidad debida, é indispensable, ya porque en algunos puntos no se haya conservado la primera forma, ya porque en otros se hayan rebajado, ó ya porque no en todas partes sepan armarse; y á fin de que se corrija esta diferencia, y que en esta prenda, como en todas, se conserve siempre la más escrupulosa uniformidad, he dispuesto se remita á V. S. un tipo, sellado con el que usa esta Secretaría, que le será entregado en vista del adjunto conocimiento, el que deberá conservarse en la oficina de V. S. y satisfacerse su importe por el fondo de multas, á cuyo fin se dará á V. S. el aviso oportuno; y para mayor claridad, al margen de este oficio, se estampan las medidas, que el sombrero debe tener en cada una de sus partes, que deberán siempre tomarse cuando se reciba un sombrero nuevo de casa del que lo venda, ó se saque recompuesto, y en el caso de no resultar del todo exactas, deberá desecharse; en la inteligencia de que la menor alteración, que se observe en lo sucesivo, sea en el concepto que fuere, hará que V. S. incurra en la responsabilidad, que

espero evitará con su celo.—El sombrero y barboquejo se usarán tal, y como está el tipo en lo sucesivo, así en infantería como en caballería, pero tendrá V. S. presente, que todo el forro de la copa ha de ser negro, pues el redondel blanco que tiene el tipo se ha puesto solamente con el objeto de que aparezca en él, el sello de esta Inspección.—En las revistas que pase V. S. al Tercio de su mando, deberá llevar el sombrero á fin de confrontar con él, todos los de los guardias y demás individuos; disponiendo, que en el acto sea desechado, todo el que no esté arreglado á él en todas sus partes, ó que desde luego se arregle.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1848.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefee del... Tercio.»

PARTES DEL SOMBRERO

	Pulgadas	Lineas
	<hr/>	<hr/>
Ancho de la pala de atras	9	»
Alto de esta	6	10
Largo de los picos	4	1
Ancho de los mismos	3	»
Ancho de la pala de delante	10	8
Alto de esta	4	5
Ancho de la copa	5	6
Idem del galon	2	10
Ancho de la presilla	»	11
Escarapela	2	6
Hay una rúbrica.		

Un mes más tarde el Duque de Ahumada exigía la misma igualdad en las hombreras:

«Sección Central.—Circular.—He observado en la fuerza del Cuerpo reconcentrada en esta corte, que no obstante lo dispuesto, hay muy poca uniformidad en la figura de la hombrera, construcción del cordón de que está formada, y en el torcido de la parte que sirve de presilla para sujetar el correa: en su consecuencia he dispuesto, que tanto por la tropa de infantería, como la de caballería del mismo, se use una hombrera igual en un todo absolutamente, á la que incluyo como tipo, cuya alma es de algodón, y de lo que será con precisión la que se ponga en uso en ese Tercio; debiendo abrocharla dando tres vueltas á la presilla, y con sólo dos, cuando lleve correa. La hombrera para tambores, cornetas y trompetas, será encarnada en la levita, y azul turquí en la casaca, mas de la misma hechura, género y dimensiones, que la de tipo á que me refiero.—También he observado, la misma poca uniformidad en las conteras de las vainas de las bayonetas, que usa la infantería. Para evitar este inconveniente he dispuesto, que las referidas conteras se reemplacen, en caso de que las de ese Tercio no fuesen uniformes enteramente, á lo que demuestra el tipo, que como tal remito á V. S. y tanto éste, como el de hombreras, los hallará V. S. en



Seccion Central

Reservado

Pase esta con el Sr.

Jefe de Detalle p.
de V. S. en tiempo

Tengo motivo para sospechar que los Oficiales visiten de paisano en esa Ciudad y encargo a V. S. muy particularmente vigilar que no se cometa esta contravencion del reglamento y castigue oportunamente al primer contraventor.

Dios guie a V. S. muy
Madrid 4 de Marzo de 1949

Gavarras El Duque de Ahumada

(Sr. Brigadier Jefe del 9º Tercio

el cajón que contiene el sombrero modelo; todo lo que será dirigido á ese Tercio á la mayor brevedad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1848.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

Por una circular de agosto del mismo año se ordena que no se recompren las casacas a los licenciados con cuatro años de servicio, y se den normas para el uso de la solapa encarnada, que sólo debía utilizarse en días de gala.

«Sección Central.—Circular.—Habiendo observado, que hay algunas casacas en bastante mal estado, por ser aún de las de primera organización en 1844, que tienen cuatro años ya cumplidos, deberá V. S. cuidar de no admitirlas á los individuos, que se licencien en el presente año.—También he observado, que hay algunas casacas, que sin duda por estar construidas para hombres de menor talla, resultan con el talle muy alto, debiendo procurarse, que todas estén como marca el Sargento 1.º de la colección de figurines perteneciente á la Infantería con casaca de gala.—También he observado, que las casacas de algunos Señores Oficiales están cortas de talle, y todas deben estar como la del Subteniente de gala, de la colección de figurines.—He observado por último, que en algunos Tercios, se usa la solapa encarnada en días de fiestas, pero no marcados con gala, y para que en el arma de mi cargo haya la uniformidad, que la debe distinguir de todas, sólo se pondrá la solapa encarnada en los días de gala, Jueves Santo, Corpus, paradas ú otro acto del servicio que lo exija.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1848.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

Si el bigote era una especie de divisa militar, según circulares que ya dejamos insertadas, lógico resultaba que el Duque de Ahumada lo quisiese de las mayores dimensiones posibles. He aquí la razón del tamaño de los famosos bigotes de la Guardia Civil de la época. Nacieron y se proyectaron hacia un largo futuro con la circular que publicamos a continuación, en la que se prohibía el bigotito a lo Charlot, tan en boga en aquellas décadas y en las siguientes en la media y alta sociedad.

«Sección Central.—Circular.—El bigote mandado usar por todas las clases militares, en las del Cuerpo de mi Inspección, lo llevarán precisamente ocupando naturalmente toda la extensión del labio superior, cuidando los Gefes de los Tercios, no se modifique esta disposición por ninguna causa, ni pretesto, como he observado hacen algunos, afeitándose la mayor parte de este adorno militar, dejando sólo como bigote, el bello que crece debajo de la nariz.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1848.—El Duque de Ahumada.—Señor Gefe del... Tercio.»

En 1849, a propuesta del Jefe del Tercio de Madrid, se cambia el tejido de los calzones usado en el Cuerpo por otro de punto blanco, más vistoso y económico.

«Sección Central.—Circular.—El Coronel Gefe del 1er. Tercio, en 5 del corriente, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Tengo el honor de remitir á V. E. muestra del punto con que se han hecho los calzones á la 2.^a Compañía de infantería de este Tercio, y del que así mismo se construirán para los Escuadrones.—Este punto procede de la fábrica de D. Sigismundo Samaranch, en frente de las escaleras de la Catedral de Barcelona, y aquí se vende en la tienda de D. José Samaranch, calle de la Montera, número 63, á razón de ocho a ocho y medio reales por vara sencilla, según se mide cojiendo la tela para ello con las manos, ó poniendo la vara sobre ella, estando estendida la pieza encima del mostrador, ascendiendo el importe del calzón á treinta y nueve reales vellón, contando con cinco reales de hechura, forro y botones.—Lo que he creído de mi deber participar á V. E. para su superior conocimiento.—Y examinada por mí la calidad, y convencido del buen efecto, y economía que debe producir el punto blanco, cuya muestra remito, con aplicación dicha tela para pantalones de montar y gala, en el arma de caballería del Cuerpo, he dispuesto que V. S. haga sustituir con él, el genero que actualmente usa la referida arma, pero encargo á V. S. no se haga la sustitución sino conforme, y parcialmente sea necesario ir reemplazando los de paño blanco que ahora tienen.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1849.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

El Gobierno ordenó que en el mes de octubre de 1849 se efectuara una revista o inspección general con todo el Ejército «incluida la Guardia Civil», según una Real Orden de 8 de julio. Fue una revista exhaustiva y detallada de la que estuvo muy pendiente el Duque de Ahumada por lo que suponía para el buen nombre del Cuerpo, y en ella se apreciaron ciertas pequeñas deficiencias en cuanto a vestuario, rama de siempre muy compleja por la gran cantidad de prendas en uso y diferencias de criterios de los proveedores. Con este motivo el Inspector General dictó una extensísima circular regulando de nuevo todo lo referente a vestuario, especialmente su confección y compra:

«Sección Central.—Circular.—El resultado de la revista de Inspección, que se ha pasado al Ejército, por Real orden de 8 de Julio de este año, me ha convencido de la necesidad de adoptar nuevas disposiciones, respecto al sistema de contratas, seguido en el arma de mi cargo, y dar bases, aún más terminantes, para la construcción de prendas; y al efecto he dispuesto lo siguiente.—Artículo 1.^o Quedan desde 1.^o de Enero próximo, rescindidas todas las contratas que los Tercios tengan vigentes para la construcción de las prendas de vestuario, monturas y equipos de hombres, caballos y correaje.—Artículo 2.^o Se entiende por prendas y equipo de suministro anticipado, las que recibe cada Guardia á su ingreso en el Cuerpo.—Artículo 3.^o El número y clase de prendas á que se refiere el artículo 2.^o son las siguientes.—Infantería.—Un sombrero con funda, y barboquejo; una casaca; una levita; un par de pantalones de paño, y otro de lienzo; una esclavina; una camisa; una chaqueta de abrigo de bayeta amarilla; un corbatín; un par de zapatos altos; un par de guantes de ante, y otros de punto blan-

co; un gorro de cuartel; un par de polainas; una bolsa de aseo, compuesta de cepillo con ropa, otro para el calzado, peines, una docena de botones grandes, y media de chicos de uniforme y tijeras; mochila con sus correas; cartera, y bolsa de campaña, con su correspondiente tintero; correage, cartuchera, portafusil, y contera de vaina de bayoneta.—Caballería.—Sombrero con funda y barboquejo; casaca; levita; capote; pantalón largo de paño, otro de lienzo blanco, otro de punto también blanco de montar; una camisa; una chaqueta de abrigo de bayeta amarilla; corbatín; un gorro de cuartel; un par de botas de montar; un par de zapatos altos con pestañas; un par de espuelas, con sus correspondientes correas; un par de guantes de ante, y otro de punto blanco; un par de bocabotines; una bolsa de aseo, compuesta del mismo número de objetos, que las de Infantería, pero las tijeras de mayores dimensiones, por la aplicación que tienen con el caballo; una forniture completa con gancho, cinturón y cordón de espada; maleta; una funda de capote, y otra de maleta, doscientos cincuenta pistones, y la contera de la vaina de bayoneta.—Artículo 4.º Las anteriores prendas de vestuario, equipo, y de entretenimiento, serán en un todo iguales en dimensiones, colores, y hechuras á los tipos que para cada prenda estén circulados por mí: toda la que difiera será inutilizada; y repuesta por el que autorice la compra.—Artículo 5.º La construcción de prendas de vestuario, equipo, y efectos que se numeran en el artículo 3.º se construirán, y adjudicarán por contrata, la que no tendrá efecto sin que antes merezca mi aprobación.—Artículo 6.º Las contratas se celebrarán á pública licitación, prefiriendo al postor que se encargue de la construcción, y suministro del todo, y ofrezca mayores ventajas en sus precios, y calidad de las prendas y efectos.—Artículo 7.º En el acta de la contrata se hará constar la fianza que dé el contratante, para el cumplimiento de su compromiso, y cuantas circunstancias se estipulen, la que sólo durará por el tiempo de dos años.—Artículo 8.º Estas contratas se anunciarán al público con un mes de anticipación, señalando día, hora y paraje donde se han de celebrar.—Artículo 9.º Las proposiciones que se hagan, bien por escrito, ó de palabra, las recibirá una junta compuesta del 1er. Gefe del Tercio presidente: el 2.º; el Ayudante; Comandante de la Compañía afecta al servicio de la provincia de la capital; y del Comandante de la Compañía de caballería; siendo éste en el 1er. Tercio el de la 1.ª y en el 10.º que no tiene 2.º Gefe, reemplazará a éste, como vocal el Subteniente que se halla de Gefe de la Sección, que cubre la capital de la provincia; debiendo en el 13.º que sólo hay una Compañía, admitirse las proposiciones, y remitirse informadas por el Capitán Comandante de la Compañía á mi aprobación, puesto que no hay suficiente número de Oficiales para constituir junta. La junta recibirá las proposiciones, y á pluralidad de votos hará la adjudicación de la contrata á favor del contratante, con sujeción á lo prevenido en el artículo 5.º—Artículo 10. El paño de las prendas será 28º para el de la casaca; 30º para la levita y pantalón; y 24º para el de las capotas y capotes; y crea, o coruña para las camisas, y pantalones de lienzo blancos, todo de fábricas nacionales.—Artículo 11. Las prendas de casaca, levita y pantalón, se harán bajo medida personal, y los capotes y capotas para primera y segunda talla, y todos los paños que

se empleen serán de color dado en tina.—Artículo 12. Una comisión compuesta de Oficiales del Tercio, bajo de su responsabilidad, recibirá, reconocerá, y cotejará con los tipos, y con presencia de la contrata, cuantas prendas y efectos entregue al contratista, dándole á éste la comisión un documento, que acredite, las de que ha hecho entrega, y cuyo documento formará parte de la documentación de las cuentas de vestuario.—Artículo 13. No se recibirá de los licenciados prenda alguna de vestuario, y equipo, sea cual fuere el estado en que se encuentre.—Artículo 14. Las cuentas de las construcciones de las prendas de que se hace mérito en el artículo 3.º se documentarán y arreglarán en su redacción al formulario núm. 1.º que es adjunto.—Artículo 15. Estas cuentas se remitirán á mi aprobación, y conservarán después de haberla recibido, según tengo dispuesto en mi Circular de 23 del actual.—Artículo 16. El reemplazo de las anteriores prendas, efectos, etc., lo harán por sí los interesados, adquiriéndolas donde mejor les convenga, no obstante la contrata, quedando á los Comandantes de su Compañía, y Gefes de Tercio el solo cuidado de la uniformidad, y calidad en todas sus partes, con los tipos y la prenda repuesta.—Artículo 17. También será de cargo de los interesados, el proveerse en los seis primeros meses de servicio, de las toallas, servilletas, estuche de afeitarse, cubierto, espejo, y libro de asientos, así como en el primer mes de su servicio, de los botes para betún y ocre, zapatillas, sacabalas, tapón para la boca del fusil, aguja, escobilla de fogón, y desarmador, cuidando los Gefes y Oficiales de la entera uniformidad en todo, y de la que me serán responsables.—Artículo 18. No se permitirá por concepto alguno, que ningún Sargento, Cabo, ó Guardia use prenda de mejor ni peor calidad, ni hechura, que las que reciba á su entrada en el Cuerpo; y todos los Gefes del Tercio y Oficiales de la Compañía del que llegase á faltar, y se lo tolere, me serán responsables.—Artículo 19. Las sillas, mesas, perchas, hule, y cuanto menaje necesiten las casas-cuarteles para su aseo y comodidad de los Guardias, serán uniformes lo más posible, en todo el Tercio, y los Gefes vigilarán, y responderán de que no se hagan gastos en adornos supérfluos, con perjuicio de los intereses de los Guardias, de quienes será siempre la precisa obligación de correr con la compra de dichos efectos.—Instituido el fondo de multas, y señalada como su principal salida la inversión en compra de efectos para la comodidad y utilidad de los Guardias, en las casas-cuarteles, las compras de los efectos que se espresan en el artículo anterior, serán satisfechos por este fondo, hasta donde alcance, habiendo necesidad de hacerlas; y en este caso, y el de no tener el fondo existencia, se me consultará el de que deban satisfacerse las que se hayan de comprar, y sean de absoluta necesidad; quedando absolutamente prohibido se descuente un solo real á los Guardias, sin que en vista de su conformidad resuelva yo, se verifique, ó no.—Artículo 21. Cuando la situación de los puestos fuese tal, que en ellos no pudiesen los Guardias reponer las prendas que se necesiten, lo harán sus Capitanes, sin que jamás puedan sufrir otro cargo por ellas, que el del precio que tengan por contrata, y el coste de conducción que satisfarán los interesados por sí mismos. Atendida la diseminación del Cuerpo, y que por ella un mismo Tercio ocupa diferentes provincias civiles, donde en unas

puede contratarse con más ventaja, que en otras, no será circunstancia precisa el que la construcción de los efectos, y vestuario se adquieran y contraten en un mismo punto, ni la capital del Tercio.—Artículo 22. Aprobada por mí la contrata, el Gefe del Tercio la circulará á los Comandantes de provincia, quienes lo harán á los Gefes de Sección, para que por éstos se fije en la tablilla de órdenes de cada puesto, una copia literal de dicha contrata, para que llegue á noticia de los Guardias el precio de cada prenda.—Artículo 23. Las monturas, y sus prendas mayores y menores, se construirán por los Tercios cuando yo lo disponga, escepto las de reposición como son mantas, sacos, morrales, cribos, cinchuelos, trastes, atacolas, fundas de capote y maleta, y los escudos y remates, y todo lo que de estas prendas y efectos se inutilicen.—Artículo 24. El correage completo, así en infantería como en caballería, son las únicas prendas que desde 1.º de Enero próximo venidero, se han de poder tomar á los licenciados, si están en completo estado de lucimiento, y para su justiprecio se nombrará un perito por los dueños; y otro por el Cuerpo; y satisfecho que les sea su importe, éste dejará un recibo estendido con arreglo al formulario número 2, el que se entregará al voluntario, ó contingente de nueva entrada á quien se le adjudique, para su satisfacción de que no se le carga ni un solo maravedí más de lo que tuvo el Cuerpo que pagar por él; y los Gefes me serán responsables de que lo prevenido en este artículo, tenga el más puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1849.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

En enero de 1850 se suprimieron para la Infantería los guantes amarillos o de ante, que sólo podrían usarlo en lo sucesivo la fuerza de Caballería, exclusivamente para montar:

«Sección Central.—Circular.—En atención á los inconvenientes que en el curso de cinco años se han observado en el uso de los guantes amarillos; lo que se encogen al lavarlos ó con el uso de la tierra amarilla que hay que darlos, y lo espuesto en consecuencia por los Gefes de los Tercios; desde el día 1.º de Junio próximo en adelante, en la infantería de este Cuerpo de mi cargo, queda suprimido el uso del guante de ante, sustituyéndose con los de punto blanco de algodón.—La caballería usará el guante de ante para montar, y pié á tierra los que para la infantería quedan prevenidos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1850.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefe del... Tercio.»

Demostrado que el pantalón de punto blanco o punto catalán, a que se refería la circular de 6 de abril de 1849 daba excelente resultado, el Inspector General ordenó que se confeccionasen prendas de tal clase para todo el Instituto:

«Sección Central.—Circular.—Con el objeto de que en los días de gala, puedan presentarse los Guardias de infantería, con el mismo pantalón de punto blanco que en todas las estaciones del año hace tan lucido el uniforme de la caballería, y como ya se observa en la Compa-

ña que presta el servicio de esta corte, la que lo usa en dichos días con botín alto de paño negro; en vista de que el punto catalán, cuya muestra es adjunta, ya experimentado en este Tercio, por su duración y demás buenas cualidades, sólo cuesta cada pantalón ó calzón hecho, treinta reales en Barcelona, y que su duración es indeterminada, tanto por la calidad, cuanto por el poco uso que se hace de esta prenda, en el año; tomando en consideración que el botín alto, cuyo modelo se remitirá á V. S., cuesta en esta córte treinta y cuatro reales diez y seis maravedises, lo que da un resultado total para ambas prendas de sesenta y cuatro reales diez y seis maravedises; he determinado: que de aquí al 18 de Noviembre, se construya para toda la infantería del Cuerpo, el pantalón de punto blanco y el botín de paño alto negro, cargándose al individuo en tres meses, verificándose el adelanto por el fondo de hombres. La fuerza existente en las capitales de provincia, podrán estrenar dichas prendas en el próximo día del Corpus, debiendo el total hacerlo el citado 19 de Noviembre, en festividad de ser el de la Reina Ntra. Sra.—Siempre que los Guardias de infantería usen el pantalón y botín de gala, lo usarán también los Señores Oficiales de su arma, y los Gefes de los Tercios y Oficiales de caballería, el pantalón blanco de punto, con la bota alta y espuela.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1850.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefede del... Tercio.»

En invierno, cuando se usaba capote o capota no se apreciaba distinción alguna entre tropa y oficiales o jefes, y a fin de que esto no sucediera se modificó el color del cuello de las prendas de abrigo de éstos últimos:

«Sección Central.—Circular.—Habiéndose hecho presente, que los días de agua en que los señores Gefes y Oficiales del Cuerpo llevan el sombrero enfundado y la capota puesta, á corta distancia se confunden con los Guardias, porque los capotes en la caballería y las capotas en infantería, que usan los señores Gefes y Oficiales, deben ser en su color, hechura, dimensiones y demás, iguales á las de los individuos de tropa, para que no se puedan confundir, he dispuesto, que á los capotes de Gefes y Oficiales en caballería y á las capotas en infantería se les ponga el cuello encarnado en lugar del verde que ahora tienen.—Cuidará V. S. que en el Tercio de su cargo no se permita á los Oficiales el uso de ninguna otra especie de abrigo, que el capote para caballería y capota para infantería, en un todo igual á la de la tropa, según el tipo y uso de los circulados, sin más diferencia que la del cuello, aunque mejorando en calidad el paño. Dicho cambio de cuellos deberá quedar hecho para 1.º de Octubre próximo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1850.—El Duque de Ahumada.—Sr. Coronel Gefede del... Tercio.»

La uniformidad reflejada en las órdenes publicadas fue la que tuvo la institución durante el primer período de mando del Duque de Ahumada.

Yendo más allá del límite que nos habíamos impuesto, es decir, ceñirnos a las disposiciones de ese primer período, vamos a incluir por

último la Real Orden y la circular que terminaron con aquel primer uniforme y establecieron el segundo.

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 5 de Octubre último, proponiendo la variación que en su concepto puede hacerse en algunas de las prendas de uniforme que usa el cuerpo de su mando y supresión de otras, teniendo por principal objeto la disminución de gastos, suprimir todo lo supérfluo y aligerar el peso del soldado.—Enterada S. M., y en vista de lo espuesto en su virtud por la Junta consultiva de Guerra á quien tuvo por conveniente oír, se ha dignado aprobar, conforme con su parecer, las indicadas alteraciones, pero sin perjuicio de subordinarse V. E. en su día, no sólo respecto del correaje, sino también á todo el vestuario, á lo que se acuerde en la ley general que ha de formarse con este motivo.—Al propio tiempo pareciendo á S. M. atendible la mancomunidad del capote á los oficiales que aunque figurando á la fuerza de infantería hacen el servicio montada, cuya prenda debe estenderse á éstos, y siéndolo también la reducción de gastos que á los guardias se origina, aun cuando sin este beneficio se encuentran bien dotados, apareciendo además indudable la importancia de que dicha fuerza se armase de carabinas Miniés, y lo equitativo que sería dividir el ahorro que producen por lo menos por mitad, quedando una parte en provecho del individuo y destinando la otra de aquel armamento, quiere S. M. que sobre estos extremos manifieste V. E. cuanto se le ofrezca, y que se lo diga así de su Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1854.—O'Donnell.—Señor Inspector general de la Guardia Civil.»

«4.ª Sección.—Circular.—Por Real orden de 28 de Noviembre próximo pasado se ha dignado S. M. aprobar la variación de uniforme que tuve el honor de proponerle en 5 de Octubre último, y son las siguientes: Se suprime la casaca de gala, pantalón de punto blanco y botín alto de paño azul turquí en la infantería; las mismas prendas de pantalón y casaca en la caballería, y además las botas de montar que por costosas é incómodas la experiencia ha hecho conocer la inutilidad de su uso.—También se suprime las tapa-fundas, mantilla y maleta de gala.—La levita será de paño azul turquí con sólo una carrera de botones, el cuello abierto, y de grana igualmente que las vueltas, hombreras y vivos; el largo del faldón cuatro dedos por encima de la rodilla.—Pantalón gris oscuro de paño marengo con vivo de grana, y en la caballería con sobre-bota de cuero, trabilla de lo mismo y dos botones de metal dorado á cada lado.—Para reemplazar la capota esclavina en la infantería, sobre todo de paño verde oscuro con hombreras y vivos de grana, cuello alto y dos carreras de botones de metal blanco; esta prenda cuando se use estando de servicio se llevará puesta por encima del correaje.—La chaqueta bayeta amarilla se reemplaza por otra de paño marengo gris oscuro con botones de metal negro.—La cartuchera será de forma inglesa, pendiente del cinturón, con dos correas que pasen por encima de los hombros en forma de tirantes, cruzadas por la espalda.—El sable de infantería sólo lo usarán los Guardias cuando vayan sin las demás armas, pendiente de un cinturón por un tahalí

colocado al costado izquierdo.—En el corraje de caballería se suprime la bandolera de la fornitura por no tener uso en el cuerpo. —Los señores Oficiales usarán en actos del servicio y á caballo, espada igual á la que llevan en el cuerpo los del arma de caballería, así como la sobre-bota en el pantalón; y para abrigo en vez de la esclavina, capote en un todo igual á los que en la actualidad usan los de caballería.—Para mayor uniformidad en las prendas que quedan indicadas, se remitirá á V. S. un modelo al que se ceñirá en un todo, sin permitir se altere en nada.—Procederá V. S. á la construcción del vestuario de los individuos de nueva entrada, y para los que ya tienen el suyo se les concede cuatro meses de término para que lo arreglen al modelo aprobado por S. M.—Las demás prendas que en la actualidad usa la Guardia civil y que no se hace mérito en esta circular, no hay alteración alguna, y por consecuencia seguirán como hasta aquí.—Los botines de carretera sólo llegarán á la parte inferior de la rodilla.—El tipo que se remite al Tercio se adjudicará á un individuo por el precio que ha importado su coste: las prendas es su coste como sigue: levita 106 rs.: pantalón de infantería 46 rs.: ídem de caballería 58 rs.: sobre-todo 118 rs.: chaqueta de paño marengo 28 rs.: corraje completo 58 rs.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1854.—Infante.—Sr. Gefe del... Tercio.»

Estas dos últimas disposiciones se debieron al II Inspector general del Cuerpo, el Teniente general don Facundo Infante. No es extraño que un alto cargo desee introducir reformas al tomar el mando de una corporación de cualquier índole sin una necesidad fundada. Pero no creemos que este fuese el caso del nuevo Inspector. Ahumada había cesado por motivos políticos, al caer el régimen moderado de Narváez en la revolución de 1854. La Guardia Civil estuvo a punto de ser suprimida, y sólo la habilidad política de Infante logró su supervivencia. Pero en algo tenía que ceder y algo tenía que reformar. Manióbró de forma que el Gobierno y los políticos se contentaran con una leve reducción de plantilla y el cambio de uniforme.

Dos años más tarde volvería el Duque de Ahumada y se restablecería el antiguo uniforme. Prácticamente sólo el vestuario fue lo que distinguió los distintos períodos de Ahumada e Infante. En lo principal, en el servicio, que estudiaremos en el próximo número de la Revista, todo continúa igual.



BIBLIOGRAFIA

- Ahumada y Tortosa, Antonio: "Compendio de actuaciones peculiares de la Guardia Civil y Rural". Madrid, 1868.
- Aguado Sánchez, Francisco: "El Duque de Ahumada, Fundador de la Guardia Civil". Madrid, 1969.
- Castelló, Vicente: "Historia pintoresca del reinado de Isabel II". Madrid, 1846.
- "Colección de Reales Ordenes y Circulares de la Guardia Civil":
- Tomo I, años 1844-45-46.
 - Tomo II, año 1847.
 - Tomo III, año 1848.
 - Tomo IV, año 1849.
 - Tomo V, año 1850.
 - Tomo VI, año 1851.
 - Tomo VII, año 1852.
 - Tomo VIII, año 1853.
 - Tomo IX, año 1854.
- Díaz Valderrama, José: "Historia de la Guardia Civil". Madrid, 1858.
- Fabrat y Respau, Lino: "Índice alfabético legislativo de la Guardia Civil". Madrid, 1872.
- "Formularios para la documentación que deben tener en la Guardia Civil los Comandantes de Sección, Línea y Puesto". Madrid, 1850.
- "Formularios para la documentación, detall y contabilidad en la Guardia Civil". Madrid, 1850.
- Fontcuberta, Mariano: "El mentor del Guardia Civil". Madrid, 1858.
- García Martín, Luis: "Manual del Guardia Civil". Madrid, 1868.
- Gistau Ferrando, Miguel: "La Guardia Civil e Instituciones destinadas a la persecución de malhechores". Valdemoro, 1907.
- "Guía del Guardia Civil", boletín decenal, años 1850 y sucesivos.
- Iglesia, Eugenio de la: "Reseña histórica de la Guardia Civil". Madrid, 1898.
- Jareño Martín, Manuel: "Índice alfabético legislativo del Ejército". Madrid, 1892.
- Martínez Ruiz, Enrique: "Creación de la Guardia Civil". Madrid, 1976.
- Mesina Iglesias, Félix: "La organización y estado del Ejército". Madrid, 1860.
- Molinero y Gómez Cornejo, Andrés: "Reseña histórica y orgánica del Colegio de Guardias Jóvenes". Madrid, 1883.
- Opisso, Alfredo: "La Guardia Civil y su tiempo". Barcelona, 1913.
- Osuna Pineda, José: "Hechos gloriosos de la Guardia Civil". Madrid, s/a.
- Quevedo y Sidro: "Historia de la Guardia Civil". Madrid, 1858.



PRECIO: 110 Ptas.